ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE CENTRO CELEBRADA EL 11 DE FEBRERO DE 2014

Una vez verificado el quórum y su suficiencia en segunda convocatoria, a las 9:30 horas, toma la palabra el Sr. Director dando por constituida la presente Junta de Centro.

PRESIDENTE: Sr. Director D. Narciso J. Vázquez Carretero.
SECRETARIA: Dª. Cristina Soriano Cuesta

ASISTENCIA: ANEXO 0.

ORDEN DEL DÍA INCLUIDO EN LA CONVOCATORIA:

1. Acta de Junta de Escuela. Convocatoria ordinaria de 4 de julio de 2013.

2. Informe del Sr. Director y de las Subdirecciones.

3. Concurso de ideas para la ampliación y reforma de los edificios de la ETSA y la ETSIE de la Universidad de Sevilla.

4. Acceso a los estudios oficiales de Doctorado de los poseedores de titulaciones oficiales de Arquitecto anteriores a las reguladas en el R.D. 1393/2007 de 29 de octubre.

5. Movilidad Internacional de los estudiantes de la ETSA.

6. Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales y Directiva Europea 2013/55/CE sobre Cualificaciones Profesionales.

7. Límite de admisión de estudiantes de nuevo ingreso en la ETSA para el curso 2014-15.

8. Plan de Organización Docente de la ETSA, curso 2014/2015.

9. Comisiones Delegadas de Junta de Centro.

10. Declaración del Departamento de Proyectos Arquitectónicos sobre la Consolidación y Mejora de su Personal Docente e Investigador.

11. Otros asuntos y asuntos de trámite.

12. Ruegos y preguntas.

Durante la sesión, se abordan todos los puntos definidos concluyendo a las 14:30 horas, aproximadamente, de ese día.

Se incluyen como Anexos:

- ANEXO 0. ASISTENCIA:
CONTROL DE ASISTENCIA A LA CONVOCATORIA.

-ANEXO 1(punto 1):
ESCRITO PRESENTADO POR EL PROFESOR ANTONIO PIÑERO SOBRE ACTA DE JUNTA DE CENTRO DE 04/07/2013.
ESCRITO DE LA SECRETARIA DE LA ETSA: TRANSCRIPCIÓN DE TRAMO DE GRABACIÓN DE JUNTA DE CENTRO DE 04/07/2013

- ANEXO 2.1 (punto 2):
INFORME SOBRE PROCESO DE MATRÍCULA CURSO 2013-14

- ANEXO 2.2 (punto 2):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES, INTERNACIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA E.T.S.A

- ANEXO 2.3 (punto 2):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN DOCENTE Y CALIDAD EN LA DOCENCIA DE LA ETSA

- ANEXO 2.4 (punto 2):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA ETSA

- ANEXO 3.1 (punto 3):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESPACIOS, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA E.T.S.A SOBRE CONCURSO DE IDEAS PREVIO A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA PARA LAAMPLIACIÓN Y REFORMA DE LOS EDIFICIOS DE LA ETSA Y ETSIE.

- ANEXO 4.1 (punto 4):
NOTA SOBRE ACCESO A ESTUDIOS OFICIALES DE DOCTORADO REGULADOS EN EL RD 99/2011 DE 28 DE ENERO EMITIDO DESDE LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. NOVIEMBRE 2013

- ANEXO 4.2 (punto 4):
ACUERDO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA PUBLICADO EN EL BOUPV Nº 75 (NOVIEMBRE 2013) SOBRE EL ACCESO A ESTUDIOS DE DOCTORADO

- ANEXO 4.3 (punto 4):
ESCRITO EMITIDO DESDE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA CON RESPECTO AL TÍTULO DE INGENIERO DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS

- ANEXO 5 (punto 5):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES, INTERNACIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA E.T.S.A:
ANÁLISIS DE LA MOVILIDAD INTERNACIONAL DE LA ETSAS 2013-14 Y NUEVA CONVOCATORIA 2014-15

- ANEXO 6.1 (punto 6):
DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL AMENDING DIRECTIVE 2005/36/EC ON THE RECOGNITION OF PROFESSIONAL QUALIFICATIONS AND REGULATION (EU) NO 1024/2012 ON ADMINISTRATIVE COOPERATION THROUGH THE INTERNAL MARKET INFORMATION SYSTEM

- ANEXO 6.2 (punto 6):
ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES Y MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO. (20 DIC 2013)

- ANEXO 6.3 (punto 6):
DOCUMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA (CSCAE) DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

- ANEXO 7 (punto 7):
INFORMACION ENVIADA POR EL SERVICIO DE ACCESO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA PARA REALIZAR LA OFERTA DE PLAZAS PARA EL CURSO 2014-15

- ANEXO 8 (PUNTO 8):
CALENDARIO ELABORACIÓN DE LOS P.O.D. CURSO 2014/15 E INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN DE LOS MISMOS REMITIDO POR EL VICERRECTORADO DE ORDENACIÓN ACADÉMICA

- ANEXO 9 (PUNTO 9):
ESCRITO DE LA DELEGACIÓN DE ALUMNOS DE LA ETSAS COMUNICANDO LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES EN LAS COMISIONES DELEGADAS DE JUNTA DE CENTRO

- ANEXO 10 (PUNTO 10):
DECLARACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS SOBRE LA CONSOLIDACIÓN Y MEJORA DE SU PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

PUNTO 1

Acta de Junta de Escuela. Convocatoria ordinaria de 4 de julio de 2013:

Toma la palabra Dª. Cristina Soriano, como Secretaria del Centro, informando de que en plazo se envió a los miembros de la Junta el borrador del Acta de la convocatoria ordinaria de 4 de julio de 2013, y que no habiéndose recibido alegaciones ni reclamaciones en los cinco días siguientes, en virtud del artículo 50 del Reglamento de la Junta de Centro se considera aprobada dicho Acta (publicada en la página web de la ETSA).

A continuación toma la palabra el profesor D. Antonio Piñero para expresar su desacuerdo con el detalle desarrollado en el punto del orden del día sobre el Plan de Organización Docente de la ETSA en el curso 2013/2014. Se le invita a que presente por escrito sus anotaciones de forma que puedan ser recogidas en el acta de la presente sesión[1].

[1] Anexo 1: -Escrito presentado por el profesor Antonio Piñero sobre acta de Junta de Centro de 04/07/2013.
-Escrito de la Secretaria de la ETSA: Transcripción de tramo de grabación de Junta de Centro de 04/07/2013.

PUNTO 2

Informe del Director y de las Subdirecciones.

El Director D. Narciso Vázquez toma la palabra y comunica que, para no extenderse excesivamente en este punto, los informes concretos de distintas Subdirecciones [2] en cuanto a la labor realizada por éstas desde la última Junta de Escuela, así como el informe sobre el proceso de matriculación 2013-14[3], se encuentran a disposición de todos los miembros en la página web de la ETSA desde la convocatoria de la misma, y muestra su disposición a resolver cuestiones planteadas sobre las mismas si las hubiera.

A continuación, el Sr. Director expresa:

Condolencias por los fallecimientos de:

D. Félix Escrig Pallarés, profesor del Departamento de Estructuras de Edificación e Ingeniería del Terreno.

Padre de la Profesora de la ETSA Esperanza Conradi Galnares.

Padre del Profesor José Peral López.

Padre del Profesor Antonio Campos Alcaide.

Padre de la Profesora Lourdes García Zarza.

Padre del miembro del PAS Santiago López Núñez.

Madre del Profesor Oscar Gil Delgado.

[2] Anexos 2.2-2.3-2.4 (Informe de la Subdirección de Relaciones Institucionales, Internacionales y Planificación Estratégica, Informe de la Subdirección de Innovación Docente y Calidad en la Docencia, Informe de la Subdirección de Investigación)
[3] Anexo 2.1

FELICITACIONES:

-Tomas de Posesión:

D. Carlos León Mora, como Vicerrector de Infraestructuras de la Universidad de Sevilla.

Dª Pastora Revuelta Marchena, como Vicerrectora de Estudiantes de la Universidad de Sevilla.

D. José Sánchez Sánchez, como Director del Departamento de Estructuras de Edificación e Ingeniería del Terreno.

D. Ramón Pico Valimaña, como Director del Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.

D. José Joaquín Parra Bañón, como Director del Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica.

-Jubilaciones:

D. José Núñez Castain
D. Juan M. Suárez-Cantón Huertas
D. Enrique Morales Méndez

-Plazas o Acreditaciones del Personal Docente:

D. Francisco Javier López Rivera - Acreditado como Profesor Titular de Universidad.
D. Juan Carlos Gómez de Cózar – Acreditado como Profesor Titular de Universidad.
D. Andrés López Fernández – Acreditado como Profesor Titular de Universidad.
D. Amadeo Ramos Carranza – Acreditado como Profesor Titular de Universidad.
D. Enrique de Justo Moscardó – Acceso a la categoría de Profesor Contratado Doctor.
D. José Manuel Aladro Prieto – Acceso a la categoría de Profesor Contratado Doctor.
Dª. Filomena Pérez Gálvez, – Acceso a la categoría de Profesor Contratado Doctor.

-Lectura de Tesis Doctorales

D. Manuel Viggo Castilla en el Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.
Dª Simona Pecoraio, en el Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.
D. Jesús Alberto Pulido Arcas, en el Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.
D. Pablo López Santana, en el Departamento de Proyectos Arquitectónicos.
D. Iñigo Ariza López, en el Departamento de Construcciones Arquitectónicas I
Dª Natalia De'Carli da Costa Lima, en Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.
D. Rafael Herrera Limones, en el Departamento de Construcciones Arquitectónicas I.
D. Guido Cimadomo, en el Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.
D. Juan Antonio Espinosa Martín, en el Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica.
D. David Alberto Jerez Sánchez, en el Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas.

-Premios

- D. José Morales Sánchez, profesor de la ETSA: Mención Especial Premio UGO RIVOLTA 2013
- D. Juan González Mariscal, profesor de la ETSA: Mención Especial Premio UGO RIVOLTA 2013
- D. Jonathan Ruiz Jaramillo, Premio de la Fundación Focus-Abengoa a la mejor tesis doctoral de un tema relacionado con Sevilla (curso académico 2012-2013), dirigida por el profesor de la ETSA D. Antonio Jaramillo Morilla.

-Concesión Proyectos I+D+i Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía

Profesores de la ETSA Investigadores principales de proyectos adjudicados:
D. Antonio Jaramillo Morilla.
D. Esteban de Manuel Jerez.
D. Carlos García Vázquez.

Dª.Ángela Barrios Padura.
D. Antonio Piñero Valverde.
D. Andrés López Fernández.
D. Percy Durand Neyra.
Dª. Mª del Mar Loren Méndez.
D. Julián Sobrino Simal.

-Estudiantes

Dª María Concepción Bascón Hurtado – Mejor Expediente Académico del Curso 2011-2012

Renovación de miembros representantes de Estudiantes en Junta de Centro:
D. Francisco Javier Acosta Palma, D. Isaac Aguilar Ruiz, D. Alejandro Albarreal Gordillo, D. Antonio Cuenca Riesco, Dª. Elena Enrique de la Torre, D. David García García, D. Blanca González Sainz, Dª. Alicia Jiménez Jiménez, Dª. Victoria Martínez de la Paz, Dª. Cintia María Montero García, Dª. Ana Paniagua Montesinos, D. José Miguel Pellicer García, D. Teo Rodelas Sánchez, D. Ismael Rodríguez López, D. Juan Andrés Rodríguez Lora, D. Javier Romero Garduño, Dª. Marta Soto Hortet, D. Francisco José Torres Bonilla.

D. Miguel Gimeno Merino se incorpora a la Junta de Escuela como Delegado de Centro del sector de Estudiantes, en sustitución de D. Isaac Aguilar Ruiz.

Apoyo
A la propuesta de Homenaje a D. Rafael Manzano Martos, en cuanto a la solicitud de:
Petición de Hijo Adoptivo de Sevilla
Medalla de Oro de la Ciudad
Medalla de Oro de Andalucía

PUNTO 3

Concurso de ideas para la ampliación y reforma de los edificios de la ETSA y la ETSIE de la Universidad de Sevilla.

Toma la palabra el Subdirector de Infraestructuras, D. José Antonio López Martínez para exponer su informe –ver Anexo 3 adjunto-, sobre el proceso de trabajo seguido por la Universidad para convocar el concurso de ampliación de ambas escuelas, las gestiones de la Subdirección de Infraestructuras de la ETSA para proponer cambios en el pliego, el acuerdo de la Junta de Escuela del 18 de enero de 2013 que respaldaba la necesidad de introducir los cambios solicitados por la Dirección del Centro, los posteriores recursos presentados por los Colegios de Arquitectos de Sevilla y Madrid, y finalmente la noticia de la suspensión de la contratación de la propuesta ganadora del concurso sin afectar al plazo de entrega.

El director, D. Narciso Vázquez interviene para:

- Aclarar que toda la documentación del concurso se publicó puntualmente en la web del centro y se difundió a todos los colegios y Escuelas de Arquitectura de España.
- Agradecer al personal de administración y servicios de la Escuela y biblioteca por el escaneo y la difusión de los planos originales de las Escuelas.
- Remarcar que en el proceso de elaboración del pliego por parte del Vicerrectorado de Infraestructuras, se recogieron algunos de los cambios propuestos por la Junta de Escuela, llevando al Claustro y al Consejo de Gobierno la disconformidad con respecto a los puntos del pliego en los que las peticiones de la Junta de Escuela no fueron atendidas.

A continuación se produce un extenso debate con diversas intervenciones de D. José Morales, D. Javier Terrados, Dña. Luz Fernández Valderrama, D. Francisco Márquez, D. Antonio Delgado, D. José Pérez de Lama, D. Julián Sobrino, D. Francisco Montero, D. Juan J. Vázquez, D. Miguel Gimeno, D. Juan Cascales, D. Narciso Vázquez.
En general todas las intervenciones apuntan en la misma dirección resaltando las contradicciones del Pliego, fundamentalmente por lo desorbitado de las exigencias en relación al escaso compromiso de la Universidad con la contratación, o el hecho de que la propia Universidad vulnere los derechos a la autoría intelectual de los participantes. Se cuestionaron también temas como la propia composición del jurado, o la incertidumbre generada a partir de la suspensión del fallo, o de la adjudicación del concurso, o la necesidad de desarrollar un proceso más participativo, contando con los estudiantes para la propia formulación de la propuesta de transformación de las Escuelas.

El debate se conduce hacia la necesidad de que la Junta de Escuela se plantee un posicionamiento ante la disconformidad con el pliego finalmente aprobado, y el hecho de que un tribunal administrativo haya decidido considerar los recursos de los Colegios.

Se aprueba, por asentimiento, trasladar al Rector de la Universidad de Sevilla la petición de que se reformulen las bases del Pliego del Concurso de Ideas para la Ampliación y Reforma de los Edificios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de la Edificación de la Universidad de Sevilla, previo a la Contratación de Servicios de Arquitectura, en Procedimiento Abierto con Intervención de Jurado, recogiendo las modificaciones solicitadas en los recursos presentados por los Colegios Oficiales de Arquitectos de Sevilla y de Madrid, coincidentes con las consideraciones aprobadas por unanimidad en la sesión ordinaria de la Junta de Centro de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura celebrada el día 18 de enero de 2013 y trasladadas puntualmente a la Vicerrectora de Infraestructuras, sin que fueran finalmente atendidas.

PUNTO 4

Acceso a los estudios oficiales de Doctorado de los poseedores de titulaciones oficiales de Arquitecto anteriores a las reguladas en el R.D. 1393/2007 de 29 de octubre.

El director D. Narciso Vázquez toma la palabra para informar a la Junta de Centro sobre la documentación presentada con la convocatoria, y adjunta en esta acta en los Anexos 4.1, 4.2 y 4.3:

- Nota sobre acceso a estudios oficiales de doctorado emitido desde la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Noviembre 2013
- Acuerdo de la Universidad Politécnica de Valencia publicado en el BOUPV nº 75 (noviembre 2013) sobre el acceso a estudios de doctorado.
- Escrito emitido desde la Subdirección General de Política Universitaria con respecto al título de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos.

Asimismo informa sobre los trabajos desarrollados por el Ministerio para reconocer el nivel 3 Marco MECES (equivalente a estudios de master) a los estudios pre-Bolonia equivalentes a grados con más de 300 créditos –incluidos 60 créditos de nivel de máster, vinculados al desarrollo de competencias para la investigación-, planteando la necesidad de incorporarnos a la extensa lista de instituciones que vienen demandando este reconocimiento para sus titulados y profesionales.

A continuación se abre el turno de palabra, en el que se expresan diversos planteamientos en relación a: las repercusiones de esta medida sobre la matriculación en los másteres; sobre la necesidad de reformular la memoria del programa de doctorado para actualizar su capítulo sobre el ingreso; la posibilidad de plantear módulos formativos complementarios para quienes accedan a los estudios de doctorado directamente desde la titulación de Arquitecto; la proyección internacional de nuestros titulados; las contradicciones derivadas de que algunas universidades ya reconocen a sus titulados pre-Bolonia la posibilidad de acceder directamente a los estudios de doctorado, y el agravio comparativo que esto puede provocar.

A continuación, ante la nota ministerial que aclara respecto al RD 99/2011 de 28 de enero, que corresponde a las Universidades decidir sobre las condiciones de acceso a los estudios de doctorado de sus egresados, el

director D. Narciso Vázquez pasa a leer una propuesta de escrito al Rectorado –ver acuerdo a continuación-, para su aprobación por la Junta de Centro. Sometido a votación el texto propuesto por el Director, se obtiene el siguiente resultado:

- Votos a favor: 37
- Votos en contra: 0
- Abstenciones: 4

Se aprueba que se solicite al Rector de la Universidad de Sevilla, en aplicación de la Nota remitida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a las Universidades sobre el acceso a los Estudios Oficiales de Doctorado regulados en el RD 99/2011 de 28 de enero, por el que se regulan las Enseñanzas Oficiales de Doctorado de los poseedores de titulaciones oficiales universitarias españolas anteriores a las reguladas en el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, la aplicación lo antes posible de los siguientes criterios por parte de las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado de la Universidad de Sevilla:

1. La equivalencia entre créditos LRU en los que se mide la carga lectiva de las anteriores titulaciones de Arquitectura y los ECTS en los que están medidas las titulaciones actuales debe ser de 1 a 1, en el sentido de que cada crédito LRU equivalga a un crédito ECTS.

2. Para quienes hayan cursado enseñanzas de Arquitectura no estructuradas en créditos, se deben considerar 60 ECTS por cada curso que componga el plan de estudios de dichas enseñanzas.

3. Se debe considerar que quienes estén en posesión de las mencionadas titulaciones de Arquitectura han completado al menos 60 créditos de nivel de Máster.

Y que de acuerdo con ello, se solicite que se permita cuanto antes el acceso a los nuevos programas de doctorado de los poseedores de titulaciones de Arquitectura anteriores a las adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior, entre los que se encuentran los correspondientes a todas las promociones de la ETSA de Sevilla en sus más de 50 años de historia (Planes 64, 75 y 98 de la ETSAS).

PUNTO 5

Movilidad Internacional de los estudiantes de la ETSA.

El Sr. Director toma la palabra para indicar que este punto se ha extraído del informe de la Subdirección de Relaciones Institucionales, Internacionales y Planificación Estratégica, por la gran relevancia que tiene a todos los niveles para la ETSA.

A continuación, cede la palabra al Subdirector D. Julián Sobrino Simal, autor del informe "Análisis de la movilidad internacional de la ETSAS 2013-14 y nueva convocatoria 2014-15", incluido en la documentación de la convocatoria accesible en la web de la ETSA y como Anexo 5 en este Acta, quien pasa a comentarlo y agradece el trabajo realizado por el personal de Secretaría, los profesores proponentes, el subdirector de Ordenación Académica y el profesor adjunto a la subdirección, D. José Manuel Almodóvar.

Los subdirectores D. Julián Sobrino y D. Juan Cascales informan a la Junta de Centro sobre la convocatoria del presente curso del programa Erasmus Plus, que ha supuesto cambios importantes que han derivado en problemas diversos a los que se ha ido atendiendo desde la Dirección del Centro. A modo de resumen los cambios y problemas más significativos han sido;

- Las fechas de la convocatoria -20 de diciembre a 9 de enero-, coincidentes en su mayor parte con días no lectivos.
- Las dificultades derivadas de la centralización de la gestión en el Centro Internacional de la Universidad de Sevilla, distante de las peculiaridades de cada disciplina y cada centro y desbordado por la magnitud de la tarea y los problemas de implantación de los nuevos procedimientos.
- La exigencia de acreditación del nivel de idioma con varios meses de antelación respecto al curso anterior.
- La exigencia de nivel de idioma en Italia y Portugal, sin previo aviso y sin precedente en cursos anteriores.
- La no adscripción del 99% de los destinos al Grado en Fundamentos de Arquitectura, y la gestión realizada para su subsanación.
- El desconcierto y la disconformidad por parte de los estudiantes con los resultados.
- El anuncio de la apertura de una segunda convocatoria limitada a las plazas vacantes para quienes habiendo concurrido a la primera, no han obtenido plaza.

PUNTO 6

Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales y Directiva Europea 2013/55/CE sobre Cualificaciones Profesionales.

El Sr. Director toma la palabra para informar a la Junta de Centro sobre la aprobación de la Directiva Europea 2013/55/CE sobre Cualificaciones Profesionales –ver anexo 6.1-, en la que el nuevo marco formativo para la arquitectura establece un mínimo de cinco años de estudios culminados por la presentación de un ejercicio acreditativo de la adquisición de las competencias profesionales, o alternativamente cuatro años de estudios, más dos años de prácticas profesionales, culminados igualmente por la presentación de un ejercicio análogo al anterior. La aprobación de esta directiva, es por tanto compatible con los planes de estudio de cinco años de grado y un año de master aprobados a nivel nacional.
La propia Directiva viene acompañada de un calendario para todos los Estados miembros para la revisión de las reservas de actividad, lo que resulta preocupante cuando se vincula al proceso de elaboración de la Ley de Colegios y Servicios Profesionales.

A continuación informa sobre el borrador de Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales emitido el 20 de diciembre –ver anexo 6.2-, que está actualmente siendo informado por el Consejo de Estado, en el que se recoge en su articulado la creación de una Comisión de Reforma de las Profesiones, liderada por el Ministerio de Economía, de la que forman parte también del Ministerio de Educación y de la ANECA, para informar sobre las reservas de las actividad profesionales, y en particular para el campo de la edificación, la creación de un Grupo de Trabajo, con presencia del Ministerio de Fomento, comandado para revisar las atribuciones profesionales derivadas de la LOE y las reservas de actividad en el campo de la edificación.

No obstante resalta que lo más preocupante no se encuentra en el texto del Anteproyecto de Ley, sino en la Memoria de Análisis e Impacto Normativo -MAIN-, que le acompaña, concretamente en las páginas 39 a la 41, que pasa a leer dada su relevancia –en el mismo Anexo 6.2-.

De este documento destaca el director su parcialidad derivada del hecho de recoger exclusivamente las alegaciones de una parte, la de los ingenieros, donde se cuestiona el consenso sobre las atribuciones profesionales de la LOE, se remarca con imprecisiones, medias verdades y errores, que los arquitectos no trabajan con la exclusiva en el sector en el resto de Europa, posicionándose finalmente el redactor en que no se pueda

mantener un inmovilismo respecto de la situación actual, "*que no puede considerarse adecuada.*" De hecho el documento no recoge las alegaciones del CSCAE.

Se informa también de la reunión mantenida en el Ministerio de Educación por parte del director y el secretario de la Conferencia de Directores de Escuelas de Arquitectura de España CDEAE –D. Narciso Vázquez y D. Vicente Más-, acompañados de sus subdirectores de Ordenación Académica, con el Secretario General de Universidades, D. Federico Morán, el Director General de Política Universitaria, D. Jorge Sainz y la Subdirectora General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones, Dña. Margarita Lezcano. En la misma se acordó que se concertaría una reunión en el Ministerio de Economía, ante la disparidad de interpretaciones sobre el texto del Anteproyecto de Ley y de la Memoria de Análisis e Impacto Normativo, ya que en el Ministerio de Educación se asegura que no se cuestiona la reserva de actividad en el campo de la edificación, frente a la lectura que se hace desde los representantes de la CDEAE del mismo.
A modo de conclusión, el director plantea la necesidad de la apertura de un proceso de reflexión en el centro, un debate y un posicionamiento, en el cual se convocará al pleno de la CDEAE en el mes de marzo, una vez se haya mantenido la reunión en el Ministerio de Economía.

Se abre un debate en la Junta en el que intervienen D. Francisco Márquez, Dña. Luz Fernández Valderrama, D. Daniel Antúnez, D. Miguel Gimeno, Dña. Blanca González, D. Federico Arévalo, D. Narciso Vázquez, D. Juan E. Ballesteros, D. Juan Cascales, D. José Sánchez, D. Eduardo Mosquera.

Resumidamente se planean los siguientes temas;

- La necesidad de un posicionamiento urgente conjunto, claro y activo de las Escuelas de Arquitectura.
- La conveniencia de un pronunciamiento de la CDEAE, y las dificultades, dado lo heterogéneo de este grupo, de que sólo desde esta sociedad se pueda lanzar un proceso reivindicativo.
- La necesidad de que el profesorado del centro se implique en la toma de conciencia del alumnado sobre esta cuestión.
- La necesidad de unión de profesorado y estudiantes en la movilización.
- El bajo perfil del CSCAE en la defensa de la profesión, y la necesidad de que las escuelas impulsen las movilizaciones, y se intente reconducir a la cúpula de la estructura profesional en este sentido.
- La oportunidad desperdiciada en el Plan de Estudios 2010 -en opinión del Profesor Juan Emilio Ballesteros-, en el marco de adaptación a Bolonia, para haber defendido una doble titulación

homologable a nivel europeo, que englobara tanto al arquitecto europeo como el perfil técnico que el arquitecto español ha potenciado.

- La ideología liberalizadora que está en el fondo de estas políticas.
- Finalmente la gravedad del asunto dado que la eliminación de la reserva de actividad unilateral, en la práctica supondrá una bajada drástica de la demanda de los estudios universitarios de arquitectura.

Se cierra el punto del orden del día con el compromiso del director de informar puntualmente a la Junta y convocarla en caso de que se produzca alguna novedad de relevancia.

PUNTO 7

Límite de admisión de estudiantes de nuevo ingreso en la ETSA para el curso 2014-15.

Toma la palabra la Secretaria de la ETSA, Dº. Cristina Soriano, recordando que la Universidad tiene fijado un plazo (hasta el 21 de febrero) para que cada Centro proponga los límites de admisión de alumnos para el curso 2014-15 en los títulos que imparte. Informa de que va a proceder a exponer la propuesta aprobada por la Comisión de Ordenación Académica el 7-2-14, para a continuación someterla a aprobación por parte de la Junta de Centro. Así, indica:

- En cuanto a los estudiantes de Nuevo ingreso (Grado en Fundamentos de Arquitectura):

Para el curso 2014-45 se propone solicitar a la Universidad una reducción del 5% de estudiantes de nuevo ingreso (lo máximo permitido por la Junta de Andalucía). De este modo, pasarían de 353 en el curso 2013-14, a 336 para el curso 2014-15. La motivación para esta solicitud es doble:

> Por un lado el número de solicitantes en primera opción ha descendido drásticamente en los últimos cursos. Esto lleva aparejado un descenso en la nota de corte, y además la cobertura del 100% del cupo no se ha producido este curso hasta noviembre, en torno a la mitad del semestre, lo que genera serias dificultades para alumnos y profesores en un sistema semestral de evaluación continua.

CURSO	SOLICITUDES en 1ª opción	NOTA DE CORTE (2)
2010-11 (1)	706	8,76
2011-12 (1)	637	8,26
2012-13 (1)	489	6,38
2013-14 (1)	434	5,84

(1) En estos cursos las calificaciones de selectividad pueden alcanzar 14 puntos.
(2) Nota del último alumno que accedió por lista de espera.

Por otro lado, en los cuatro cursos que lleva implantada la nueva estructura de estudios ha mejorado ostensiblemente la tasa de rendimiento del centro que ha subido al 80%. A pesar de esto la acumulación de repetidores en el primer curso ha elevado a 30 la ratio media[4] de estudiantes por grupo, cifra que sumada a la nula reposición de profesores jubilados y/o emigrados con la crisis, amenaza con hacer inviable la planificación del Grado en relación a la organización docente y al tipo de aulas con la que cuenta el Centro.

[4] Ver en ANEXO 2.1

- En cuanto a los estudiantes de Máster:

La propuesta de límite de plazas proviene de lo comunicado por los coordinadores de cada uno de los másteres que se imparten en el Centro:

Máster en Arquitectura y Patrimonio Histórico (MARPH): 51

Máster en Ciudad y Arquitectura Sostenibles (MCAS): 35

Máster en Innovación en Arquitectura, Tecnología y Diseño (MIATD): 30

Máster en Urbanismo, Planeamiento y Diseño Urbano (MUPDU): 25

Máster en Peritación y Reparación de Edificios (MPRE): 25

- En cuanto a los estudiantes provenientes de traslado de expediente desde otra Universidad y/o Centro:

Para el grado en Fundamentos de Arquitectura (Plan 2012) no se limitará el cupo dado que las condiciones de la Normativa de la Universidad[5] al respecto se entiende que son suficientemente restrictivas.

Para los títulos en proceso de extinción; Arquitecto plan 98 y Grado en Arquitectura (Plan 2010) no se ofertan plazas, dado que cualquier estudiante tiene la posibilidad de acceder al nuevo grado.

Una vez expuesta la propuesta aprobada por la COA, se somete a aprobación por parte de la Junta de Centro.

Se aprueba, por asentimiento, el límite de admisión para estudiantes de nuevo ingreso en el Grado en Fundamentos de Arquitectura (Plan 2012) en la ETSAS para el curso 2014-15 en 336 estudiantes.

[5] "Resolución Rectoral reguladora de la admisión a los títulos de Grado de la Universidad de Sevilla de los estudiantes que han iniciado anteriormente estudios universitarios".

Se aprueba, por asentimiento, el límite de admisión para estudiantes en los Másteres de la ETSAS para el curso 2014-15 en el siguiente número:

-Máster en Arquitectura y Patrimonio Histórico (MARPH): 51

-Máster en Ciudad y Arquitectura Sostenibles (MCAS): 35

-Máster en Innovación en Arquitectura, Tecnología y Diseño (MIATD): 30

-Máster en Urbanismo, Planeamiento y Diseño Urbano (MUPDU): 25

-Máster en Peritación y Reparación de Edificios (MPRE): 25

Se aprueba, por asentimiento, no limitar la admisión de estudiantes que solicitan el traslado de Centro/Universidad para el nuevo curso 2014/15 al Grado en Fundamentos de Arquitectura de la ETSAS (Plan 2012).

Se aprueba, por asentimiento, no permitir el acceso a estudiantes que solicitan el traslado de Centro/Universidad para el nuevo curso 2014/15 a los Planes de Estudio en extinción de la ETSAS (Arquitecto -Plan 98- y grado en Arquitectura -Plan 2010).

PUNTO 8

Plan de Organización Docente de la ETSA, curso 2014/2015.

Toma la palabra el Subdirector de Ordenación Académica, D. Juan Cascales Barrio, para informar sobre los acuerdos tomados en la COA del 7-2-2014 en relación a la elaboración del POD para el curso 2014/15, para a continuación someterlo a aprobación por parte de la Junta de Centro, y trasladar las propuestas tomadas al Vicerrectorado de Ordenación Académica. Así, informa sobre los siguientes temas:

- Proyección de grupos 2014-15 para la troncalidad.

La reducción del número de estudiantes de nuevo ingreso, combinada con el aumento de un grupo en el primer curso pretende reducir la ratio para mejorar el funcionamiento del curso. Los recursos docentes para la puesta en marcha de este grupo adicional se detraen de los 12 grupos teóricos que han venido implantándose de inicio en el primer año de 3º y de 4º, de tal manera que el 5º curso arrancará en el 2014-15 con 11 grupos. La propuesta de grupos quedaría del siguiente modo:

Primero	15 grupos	(Aumenta 1 grupo).
Segundo	14 grupos	
Tercero	14 grupos	
Cuarto	14 grupos	Aumenta 2 grupos.
Quinto	11 grupos	(todos de nueva implantación)
	P9, P10, HTCA4, U4, C6 y TA7 (11 grupos en P2010 y P2012)	
	TA8 (sólo Plan 2010) Previsión inicial de 9 grupos.	
	TFG (sólo Plan 2012) Previsión inicial de 3 grupos.	
	PFC (sólo Plan 1998) 30 Grupos (15 por semestre)	
	(En el 2º semestre 15 grupos sólo con docencia de Proyectos)	

El cálculo de la necesidad de 15 grupos para el primer curso de realiza sobre la base de un rendimiento medio del 80%, calculado sobre grupos que tienen una media actualmente de 30,2 estudiantes[6].

En 2º y 3º curso se propone mantener el número de grupos actuales.

En 4º curso se propone aumentar de 12 a 14 grupos dado que se prevé un aumento del número medio de estudiantes matriculados debido a la llegada de la segunda promoción del Plan y a los repetidores de la primera.

[6] Ver Anexo 2.1.

Para las materias que diferencian ambos grados (Taller de Arquitectura 8 y TFG) se proponen 9 y 3 grupos respectivamente, dado que la ratio máxima de los grupos de TFG se ha fijado en 18 estudiantes.

- Encuesta en marzo/abril a estudiantes de grado sobre cambios del plan de estudios 2010 a 2012 y sobre la preferencia por las optativas.

Los estudios de Grado en Arquitectura y Grado en Fundamentos de Arquitectura tan sólo se diferencian en que el primero tiene el PFC de 30 ECTS en un sexto curso, mientras que el segundo incorpora un TFG de 6ECTS en el quinto curso, en sustitución de la asignatura del GA de Taller de Arquitectura 8. El GFA no es habilitante y obliga a cursar el Master en Arquitectura para la habilitación profesional.

En el curso 2013-14, los precios de 2012 de los master y el hecho de que el cuarto curso de ambos planes fuera idénticos, disuadió a la mayoría de estudiantes del GA de cambiarse al GFA. En el próximo curso es previsible que la diferencia de precios entre los Master habilitantes y los demás, lleve a algunos estudiantes a cambiarse al Plan 2012. Sin embargo no es previsible que haya un cambio masivo de estudiantes de un grado a otro debido a que el Plan 2012 requiere que los estudiantes aprueben todas sus asignaturas en el 5º curso (finalización del Grado). De quedarles alguna pendiente no podrían acceder al Master, teniendo que ampliar en un año la duración de sus estudios para aprobar asignaturas pendientes.

No obstante la Comisión de Ordenación Académica del Centro ha aprobado hacer una encuesta a los estudiantes de 4º curso para contar con datos más afinados una vez se haya realizado una campaña informativa sobre las ventajas e inconvenientes de ambos títulos. Con el resultado de la misma se planteará un ajuste más fino de grupos para hacer el PAP de los departamentos. Se atenderá especialmente al proceso de matriculación por si fuera necesario reajustar el número de grupo entre asignaturas de ambos planes.

- Implantación de la Optatividad en GA, GFA (18 ECTS/estudiante). Optatividad del Plan 98 en extinción:

En el curso 2014-15 cada estudiante de 5º de ambos grados debe matricularse de tres optativas para completar sus estudios. Ambos grados tienen una oferta de 25 optativas cubiertas por todas las áreas de conocimiento con docencia en el centro.
En paralelo, el Plan 1998 se extingue para todas las asignaturas excepto para el PFC. En los dos cursos anteriores se ha planteado el mantenimiento de una parte pequeña de la optatividad del curso anterior en atención al retraso con

que los estudiantes las cursan. Para el próximo curso esto no va a ser posible dado el alto nivel del encargo docente medio de casi todos los departamentos. Sólo la asignatura del departamento de Proyectos, Intervención en el Patrimonio, (12.5cr) se puede mantener con 3 grupos prácticos.
Para atender al amplio número de estudiantes del Plan 98 que quedarán sin docencia de optatividad y con créditos pendientes de cursar, se propone plantear al rectorado una tabla de adaptaciones inversa, que les permita matricularse en optativas del Plan 98, cursándose con docencia en optativas análogas del Grado.
De esta manera podrían lanzarse dos grupos por optativa de nueva implantación (uno en cada turno de mañana o tarde), siempre que el departamento tenga capacidad para impartirlos, lo que permitiría abrir toda la oferta de los grados y atender dignamente a los estudiantes con planes en extinción.

- Proyecto Fin de Carrera del Plan 1998:

En cumplimiento de la tabla de implantación/extinción del título de Grado en Fundamentos de Arquitectura y del título de Arquitecto la docencia del PFC se propone mantener tal y como habitualmente se ha venido impartiendo, en el primer semestre de 2014-15.
De la matriculación en este curso, de las tasas de rendimiento y del número de estudiantes total del Plan 98, se prevé que tras este curso presente queden 1.200 estudiantes pendientes de realizar y entregar el PFC. Dado el elevado número y el ritmo al que culminan los estudios la docencia en el primer semestre del próximo curso sólo será un paliativo a corto plazo. Para el segundo semestre los departamentos no disponen de la carga docente contratada necesaria para poner en funcionamiento nuevos tribunales. Tan sólo la gran deflación de horas de docencia que tendrá Proyectos Arquitectónicos permitiría articular un nuevo modelo de asignatura con un programa abordable sin docencia tal y como se producía en el Plan 75, y atendido en la docencia en el segundo semestre de 2014-15 por profesores del departamento de proyectos, organizando 15 grupos, coordinados por ellos, completados en el momento de la evaluación por profesores de los otros 5 departamentos.
Este esquema está se plantea como provisional para el segundo semestre 2014-15, a la espera de la implantación del PFC del Plan 2010, cuando se podría gestionar con el vicerrectorado de Ordenación Académica una atención a los estudiantes de ambos planes con una adaptación inversa acordada previamente.

Una vez expuesta las propuestas aprobadas por la COA, se somete a aprobación por parte de la Junta de Centro.

Se aprueba, por asentimiento, la propuesta del siguiente número de grupos por curso para el curso 2014-15:

- Primero (Plan 2010-2012): 15 grupos

- Segundo (Plan 2010-2012): 14 grupos

- Tercero (Plan 2010-2012): 14 grupos

- Cuarto (Plan 2010-2012): 14 grupos

- Quinto (Plan 2010-2012):

- **11 grupos en P9, P10, HTCA4, U4, C6 y TA7**
- **optativas (24): 2 grupos por optativa (mañana/tarde)**
- **TA8 (Plan 2010) Previsión inicial* de 9 grupos**
- **TFG (Plan 2012) Previsión inicial* de 3 grupos (atendidos por 9 profesores de todas las áreas de conocimiento, 3 por grupo, esto pendiente de la aprobación por el rectorado).**

*** Esta previsión inicial de número de grupos se ajustará en su momento a la distribución de alumnos entre los dos planes tras los procesos de consulta a los estudiantes y matriculación.**

- Proyecto Fin de Carrera (Plan 1998): 30 Grupos (15 por semestre). Con la siguiente particularidad: 15 grupos en el primer semestre, atendida la docencia y evaluación por tribunales completos, y 15 grupos en el segundo semestre atendida la docencia por un profesor del departamento de Proyectos Arquitectónicos y evaluados por tribunales completos.

Se aprueba, por asentimiento, en cuanto a las asignaturas optativas del Plan 98 (en extinción):

-Mantener para el curso 2014-15 la asignatura del departamento de Proyectos, Intervención en el Patrimonio, (12.5cr) con 3 grupos prácticos.

-Proponer al Rectorado la creación de una tabla de adaptaciones inversa que permita a los estudiantes matricularse en optativas del Plan 98, cursándolas con docencia en optativas análogas del Grado.

PUNTO 9

Comisiones Delegadas de Junta de Centro.

Toma la palabra el Director, D. Narciso Vázquez, informando de que por renovación de los órganos de representación de estudiantes, éstos han acordado la designación de sus nuevos representantes en Comisiones de Junta de Centro (ver Anexo 9), sometiéndose a aprobación por parte de la Junta en este momento.

Se aprueba, por asentimiento, la designación de miembros representantes del sector de Estudiantes[7] en todas las Comisiones de Junta de Centro por renovación de sus órganos de representación.

Por otro lado, el Sr. Director comunica una propuesta de variación de miembros del Equipo de Dirección de la ETSA en la Comisión de Ordenación Académica, sustituyendo en la misma a la profesora Dª Ana Rosa Diánez Martínez, Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia , por Dª Cristina Soriano Cuesta, Secretaria de la ETSA.

De ese modo, los miembros del Equipo de Dirección en dicha Comisión de Ordenación Académica de la ETSAS pasarían a ser:

-D. Narciso Jesús Vázquez Carretero - Director de la ETSA – Presidente de la Comisión.
-D. Juan Cascales Barrio - Subdirector de Ordenación Académica Jefe de Estudios-
-Dª Cristina Soriano Cuesta – Secretaria de la ETSA-
Secretaria de la Comisión

Se aprueba, por asentimiento, la modificación de miembros del equipo de Dirección en la Comisión de Ordenación Académica de la ETSA propuesta.

El Sr. Director recuerda que en la sesión ordinaria de Junta de Centro de 4 de julio de 2013 se aprobó la creación de una comisión delegada de Junta de Centro denominada "Comisión sobre la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos del profesorado de la ETSA", para lo cual se solicitó a los Departamentos, PAS y Alumnos que iniciaran el proceso de designación de representantes para esta Comisión. Una vez finalizado ese proceso, pasa a leer la propuesta que se someterá a continuación a aprobación:

[7] Anexo 9

- D. Narciso Jesús Vázquez Carretero – Director de la ETSA –. Presidente de la Comisión.
- D. Juan Cascales Barrio – Subdirector de Ordenación Académica - Jefe de Estudios–. Secretario de la Comisión.
- Dª. Ana Rosa Diánez Martínez – Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia.
- D. Juan Carlos Gómez de Cózar – Departamento de Construcciones Arquitectónicas I.
- D. Enrique Vázquez Vicente – Departamento de Estructuras de Edificación e Ing. del Terreno. Área de Estructuras.
- D. Antonio Morales Esteban – Departamento de Estructuras de Edificación e Ing. del Terreno. Área de Ingeniería del Terreno
- D. Fernando Díaz Moreno – Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica
- Dª. Sara Girón Borrero – Departamento de Física Aplicada II
- D. Víctor Moreno Jiménez – Departamento de Historia, Teoría y - Composición Arquitectónicas.
- D. Antonio Domínguez Delgado – Departamento Matemática Aplicada I
- D. Antonio González Cordón – Departamento de Proyectos Arquitectónicos.
- D. José María Morillo Sánchez – Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio.
- D. Juan Carlos Pérez Juidías – Personal de Administración y Servicios.
- Dª. Elena Enrique de la Torre –Estudiante.
- Dª Ana Paniagua Montesinos –Estudiante.
- D. Javier Romero Garduño –Estudiante.
- D. José Miguel Pellicer García –Estudiante.
- D. Juan Andrés Rodríguez Lora –Estudiante.

Se aprueba, por asentimiento, la composición de la Comisión Delegada de Junta de Centro "Comisión sobre la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos del profesorado de la ETSA" propuesta.

PUNTO 10

Declaración del Departamento de Proyectos Arquitectónicos sobre la Consolidación y Mejora de su Personal Docente e Investigador.

Toma la palabra el Sr. Director informando de que se trae este tema a la Junta de Centro para someter a votación la adhesión de la misma a la Declaración que da nombre a este punto del orden del día, atendiendo a la solicitud del Departamento de Proyectos Arquitectónicos, por lo que cede la palabra al director de dicho Departamento, D. Juan José Vázquez Avellaneda. Éste agradece al Director la inclusión de este punto de orden del día y pasa a comentar los aspectos más importantes de la "Declaración del Departamento de Proyectos Arquitectónicos sobre la Consolidación y Mejora de su Personal Docente e Investigador" presentada -Anexo10-, que fue aprobado por unanimidad en el Consejo de Departamento de Proyectos Arquitectónicos (27-11-13) de 27 de noviembre de 2013 y enviado al Rector de la Universidad de Sevilla (03/12/13), haciendo hincapié en la deficitaria situación en la que se encuentra su Departamento, en cuanto a porcentaje de profesorado funcionario en comparación con el laboral, y con un encargo docente muy importante y determinante para la enseñanza de la arquitectura.

Se aprueba, por asentimiento, la adhesión a la Declaración del Departamento de Proyectos Arquitectónicos sobre la Consolidación y Mejora de su Personal Docente e Investigador[8] y la comunicación de este acuerdo al Rector de la Universidad de Sevilla.

[8] Anexo 10

PUNTO 11

Otros asuntos y asuntos de trámite.

Toma la palabra el Sr. Director informando que desde la convocatoria de la sesión de Junta de Centro no han aparecido asuntos que comunicar en este punto del orden del día.

PUNTO 12

Ruegos y preguntas.

El profesor D. Javier Terrados pregunta sobre la posibilidad de que la Biblioteca del Centro pudiera permanecer abierta los sábados, ya que una vez consultado con el personal de la misma, desde su planificación parece posible.
El Sr. Director contesta que le parece una propuesta interesante, y que se pondrá en contacto con la Gerencia de la Universidad para realizar la consulta.

La estudiante Dª Blanca González solicita que se gestione con la Universidad la posibilidad de que los sábados la verja de la entrada por Reina Mercedes a la ETSA permanezca abierta, y por otro lado la modificación del horario de limpieza de la Sala de Estudio de la ETSA.

El profesor D. Francisco Márquez solicita para una futura Junta de Escuela incluir un punto del orden del día para promover una declaración de la Escuela en defensa de la arquitectura, en concreto ante las actuaciones del Ayuntamiento de Sevilla sobre el proyecto "Piel sensible" desarrollado por un profesor de la Escuela José Carlos Mariñas.

El profesor D. Francisco Ortega se interesa por el contenido de los certificados de Suplemento Europeo al título (SET) [9] definido por el Ministerio de Educación y fundamental para el reconocimiento de las competencias de los Arquitectos.
El Sr. Director contesta que es un tema que ya se trató en Junta de Escuela y que además se ha enviado al Ministerio de Educación, por parte de la Conferencia de Directores de Escuelas de Arquitectura de España[10], una propuesta de modificación de la redacción del SET, y su correspondiente traducción al inglés, estando a la espera de que se realice dicha modificación.

---

[9] El SET (Suplemento Europeo al Título) es el documento que otorga validez comunitaria al currículum académico, y tiene como fin primordial facilitar la movilidad y la obtención de empleo de los titulados europeos.
[10] En la Reunión en Barcelona de la Comisión Permanente de la Conferencia de Directores de Escuelas de Arquitectura de España (22-5-13) se aprueba por unanimidad solicitar al Ministerio de Educación que haga las gestiones necesarias para que el apartado 5 del SET emitido por todas las Universidades españolas sea modificado para que queden claramente recogidas todas las atribuciones profesionales de los Arquitectos, conforme a lo establecido por la legislación vigente, proponiendo una redacción final común para todas ellas, así como su correspondiente traducción al inglés.

El profesor Juan Emilio Ballesteros se interesa por la gestión económica de la cantidad asignada a las asignaturas de taller, y se le contesta que dicha gestión económica depende de cada Departamento.

La profesora Dña. Luz Fernández-Valderrama sugiere que la información sobre convocatorias de Junta de Escuela se envíe a todos los miembros de la ETSA para fomentar el debate sobre los temas de interés.
El Sr. Director contesta que está de acuerdo, y que aunque ya toda la información es accesible a través de la web, para que su difusión y utilización sea mayor, a partir de ahora se comunicará a los miembros de la ETSA la publicación de las convocatorias de Junta de Centro, así como de las Actas.

El profesor Juan José Vázquez Avellaneda, director del Departamento de Proyectos Arquitectónicos, comenta su disconformidad con la gestión de la aprobación de composición de tribunales de tesis por parte de la Comisión de Doctorado de la Universidad, en la que considera además que debería contarse con la presencia de un Arquitecto.
El Sr. Director contesta que esto último no es fácil, ya que la composición de la Comisión de Doctorado viene tasada por la Normativa de la Universidad, al igual que todas las comisiones. No obstante indica que se ofrece para interesarse por los problemas concretos que surjan en relación al tema de la composición de los tribunales y establecer diálogo con el Director del Secretariado de Doctorado.

No se presentan más ruegos ni preguntas en esta convocatoria.

Finalizado el Orden del Día de la convocatoria de Junta de Escuela con fecha 11 de febrero de 2014, el Director, D. Narciso Vázquez, da por concluida la sesión a las 14:30 horas.

Sevilla, a 11 de febrero de 2014

Fdo.: Cristina Soriano Cuesta

ANEXOS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE CENTRO DE 11 DE FEBRERO DE 2014.

INDICE

- ANEXO 0. ASISTENCIA:
CONTROL DE ASISTENCIA A LA CONVOCATORIA.

-ANEXO 1(punto 1):
ESCRITO PRESENTADO POR EL PROFESOR ANTONIO PIÑERO SOBRE ACTA DE JUNTA DE CENTRO DE 04/07/2013.
ESCRITO DE LA SECRETARIA DE LA ETSA: TRANSCRIPCIÓN DE TRAMO DE GRABACIÓN DE JUNTA DE CENTRO DE 04/07/2013

- ANEXO 2.1 (punto 2):
INFORME SOBRE PROCESO DE MATRÍCULA CURSO 2013-14

- ANEXO 2.2 (punto 2):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES, INTERNACIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA E.T.S.A

- ANEXO 2.3 (punto 2):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN DOCENTE Y CALIDAD EN LA DOCENCIA DE LA ETSA

- ANEXO 2.4 (punto 2):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA ETSA

- ANEXO 3.1 (punto 3):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESPACIOS, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA E.T.S.A SOBRE CONCURSO DE IDEAS PREVIO A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA PARA LAAMPLIACIÓN Y REFORMA DE LOS EDIFICIOS DE LA ETSA Y ETSIE.

- ANEXO 4.1 (punto 4):
NOTA SOBRE ACCESO A ESTUDIOS OFICIALES DE DOCTORADO REGULADOS EN EL RD 99/2011 DE 28 DE ENERO EMITIDO DESDE LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. NOVIEMBRE 2013

- ANEXO 4.2 (punto 4):
ACUERDO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA PUBLICADO EN EL BOUPV Nº 75 (NOVIEMBRE 2013) SOBRE EL ACCESO A ESTUDIOS DE DOCTORADO

- ANEXO 4.3 (punto 4):
ESCRITO EMITIDO DESDE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA CON RESPECTO AL TÍTULO DE INGENIERO DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS

- ANEXO 5 (punto 5):
INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES, INTERNACIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA E.T.S.A:
ANÁLISIS DE LA MOVILIDAD INTERNACIONAL DE LA ETSAS 2013-14
Y NUEVA CONVOCATORIA 2014-15

- ANEXO 6.1 (punto 6):
DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL AMENDING DIRECTIVE 2005/36/EC ON THE RECOGNITION OF PROFESSIONAL QUALIFICATIONS AND REGULATION (EU) NO 1024/2012 ON ADMINISTRATIVE COOPERATION THROUGH THE INTERNAL MARKET INFORMATION SYSTEM

- ANEXO 6.2 (punto 6):
ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES Y MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO. (20 DIC 2013)

- ANEXO 6.3 (punto 6):
DOCUMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA (CSCAE) DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES.

- ANEXO 7 (punto 7):
INFORMACION ENVIADA POR EL SERVICIO DE ACCESO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA PARA REALIZAR LA OFERTA DE PLAZAS PARA EL CURSO 2014-15

- ANEXO 8 (PUNTO 8):
CALENDARIO ELABORACIÓN DE LOS P.O.D. CURSO 2014/15 E INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN DE LOS MISMOS REMITIDO POR EL VICERRECTORADO DE ORDENACIÓN ACADÉMICA. INFORMACION

- ANEXO 9 (PUNTO 9):
ESCRITO DE LA DELEGACIÓN DE ALUMNOS DE LA ETSAS COMUNICANDO LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES EN LAS COMISIONES DELEGADAS DE JUNTA DE CENTRO

- ANEXO 10 (PUNTO 10):
DECLARACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS SOBRE LA CONSOLIDACIÓN Y MEJORA DE SU PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR.

ANEXO 0

CONTROL DE ASISTENCIA A LA CONVOCATORIA

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

MIEMBROS DE LA JUNTA DE ESCUELA

MIEMBROS NATOS:

Prof. Dr. Narciso Jesús Vázquez Carretero (Director)
Prof. Cristina Soriano Cuesta (Secretaria)
Miguel Gimeno Merino (Delegado de Centro)

PROFESORES DE CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS:

Abajo Casado, Encarnación
Arévalo Rodríguez, Federico
Barrios Padura, Ángela
Delgado Trujillo, Antonio
Diánez Martínez, Ana Rosa
Fernández-Valderrama Aparicio, Luz
Gentil Govantes, Pilar
Gil Martí, Miguel Ángel
Girón Borrero, Sara
López Martínez, José Antonio
Marín Fidalgo, Ana
Montero Fernández, Francisco
Morales Sánchez, José
Mosquera Adell, Eduardo
Navarro Casas, Jaime
Olivares Santiago, Manuel
Ortega Riejos, Francisco A.
Piñero Valverde, Antonio
Rodríguez García, Mª Reyes
Rodríguez Liñán, Carmen
Rubio de Hita, Paloma
Sánchez Sánchez, José
Sendra Salas, Juan José
Sobrino Simal, Vicente Julián

REPRESENTANTES DE DEPARTAMENTOS:

Ponce Ortiz de Insagurbe, Mercedes
Ampliato Briones, Antonio
Nieves Pavón, Francisco José
Márquez Pedrosa, Francisco
Narbona Reina, Remedios Gladys
Vázquez Avellaneda, Juan José
Antúnez Torres, Daniel

OTRO PERSONAL DOCENTE INVESTIGADOR:

Ballesteros Zaldívar, Juan Emilio
Pineda Palomo, Paloma
Terrados Cepeda, Francisco Javier

REPRESENTANTES DEL PAS:

Arques Espino, Cristina
Gómez-Millán Pérez, Adelaida
Hidalgo Candau, Patricia
Pérez Juidías, Juan Carlos
Pérez Martagón, Olga
Reyes Ramírez, José

REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES:

Acosta Palma, Franciso Javier
Aguilar Ruiz, Isaac
Albarreal Gordillo, Alejandro
Cuenca Riesco, Antonio
García García, David
González Sainz, Blanca
Jiménez Jiménez, Alicia
Martínez de la Paz, Victoria
Montero García, Cintia María
Paniagua Montesinos, Ana
Rodríguez Lora, Juan Andrés
Romero Garduño, Javier
Soto Hortet, Marta
Torres Bonilla, Francisco

INVITADOS:

D. Juan Cascales Barrio
D. José Pérez de Lama Halcón
D. Francisco M. Sánchez Quintana

Por otra parte, justifican su ausencia los siguientes miembros:

Galán Marín, Mª del Carmen
Jaramillo Morilla, Antonio
Rodríguez Barberán, Francisco
Sánchez Langeber, José Mª

ANEXO 1

ESCRITO PRESENTADO POR EL PROFESOR ANTONIO PIÑERO SOBRE ACTA DE JUNTA DE CENTRO DE 04/07/2013.

ESCRITO DE LA SECRETARIA DE LA ETSA: TRANSCRIPCIÓN DE TRAMO DE GRABACIÓN DE JUNTA DE CENTRO DE 04/07/2013

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA
Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio

Sra. Cristina Soriano Cuesta
Secretaria
ETS de Arquitectura

Sevilla, 24 de febrero de 2014

Estima Cristina,

Con relación al acta provisional de la Junta de Escuela del pasado 11 de febrero, y con idea de explicitar o completar mi intervención respecto del acta de la sesión de 4-julio-2013, te significo lo siguiente:

- **Punto 7.3. Plan de Asignación del Profesorado** (POD 2013/2014)

En el acta se indica (párrafo 2º) *"Toma la palabra a continuación el Subdirector de Ordenación Académica para destacar dos aspectos:*

- *En relación a las Acciones...*
- *Como medida puntual para este curso 2013-2014, en la asignatura de Talle TA4 los 1,6 créditos asignados en principio al Área de Estructuras, se van a redistribuir del siguiente modo: 0,8 créditos para el Área de Proyectos y 0,8 para la de Historia. Esta modificación ha sido aprobada en Comisión de Plan de Estudios una vez que fue aprobado por los Departamentos implicados."*

Permíteme indicarte que, en ningún momento, el Subdirector de Ordenación Académica detalló ni aclaró de forma expresa lo que ahora recoge el acta; es decir, que no hubo precisión alguna del Subdirector al respecto de esta "medida puntual", por lo que creo el acta no se ajusta a las intervenciones habidas en este punto.

Igualmente, significarte que –en cualquier caso– la información que erróneamente figura en acta sería parcial, pues no desvela la totalidad de cambios de asignación de créditos que se proponían para el curso 2013-14, extremo del que tuve conocimiento en fecha muy posterior, en la celebración de un Consejo de Departamento a principios del presente curso académico.

Te rogaría que, en tu condición de Secretaria, pudieras extremar el celo y pulcritud en la redacción de las intervenciones recogidas en actas, especialmente en aquellos asuntos de especial trascendencia que –por ser previamente informados por comisiones- no por ello deban ser debidamente informados en Junta de Escuela antes de su aprobación, extremo que igualmente te ruego hagas llegar al Subdirector de Ordenación Académica.

Un cordial saludo,

Antonio Piñero Valverde

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA
Av. Reina Mercedes, 2 41012 Sevilla

SECRETARIA

Sevilla, 25 de febrero de 2014.

En relación al requerimiento de "celo y pulcritud en la redacción de las intervenciones" reflejado en el escrito enviado por el profesor Antonio Piñero con fecha de 24 de febrero de 2014 sobre el acta aprobada de Junta de Centro de 4 de julio de 2013, para su inclusión en el acta de la sesión de Junta de Centro del 11 de febrero de 2014, a continuación se transcribe de la grabación de la sesión de 4 de Julio de 2013 el tramo referente al punto puesto en duda por el profesor Piñero:

Tramo de Grabación de Junta de Centro, (3h49m23s a 3h50m22s):

(El subdirector de Ordenación Académica, D. Juan Cascales, con la palabra)

"Otra cuestión importante que vamos aprobando con este PAP, y que no está explícitamente en los documentos, pero que ya ha sido aprobado en la Comisión de Plan de Estudios, es que el área de Estructuras no tiene presencia en el taller 4, y los 1,6 créditos del área de Estructuras se reparten; 0,8 créditos en el de Proyectos; 0,8 en el departamento de Historia. Esto se planteó como posibilidad, lo planteó el representante de Estructuras en una Comisión de Plan de Estudios; los departamentos quedaron pendientes de responder. Esto se ha aprobado en los otros departamentos, ha vuelto a la Comisión de Plan de Estudios y se ha aprobado, y se trae a Junta de Escuela, entiendo que bastante, que bastante maduro".

Interviene el Director, D. Narciso Vázquez: ***"Para este curso"***

Interviene el Subdirector de Ordenación Académica, D. Juan Cascales***: "Sólo para este curso".***

Fdo: Cristina Soriano Cuesta

Secretaria de la ETSA

ANEXO 2.1

INFORME SOBRE PROCESO DE MATRÍCULA CURSO 2013-14

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

INFORME SOBRE EL PROCESO DE MATRICULACIÓN
CURSO 2013-2014 (COA 13-11-13)

	MATRICULADOS TITULACIÓN	
	TOTAL	NUEVO ING.
233 GRADO EN FUNDAMENTOS DE ARQUITECTURA (PLAN 2012)	466	351
189 GRADO EN ARQUITECTURA (PLAN 2010)	913	0
15 ARQUITECTO (PLAN 98)	1685	0
TOTAL	3064	

	MATRICULADOS MÁSTERES	
	TOTAL	NUEVO ING.
M040 MÁSTER PERITACIÓN Y REPARACION DE EDIFICIOS	24	24
M042 MÁSTER INNOVACIÓN EN ARQUITECTURA: TECNOLOGÍA Y DISEÑO	26	22
M043 MÁSTER URBANISMO, PLANEAMIENTO Y DISEÑO URBANO	19	17
M051 MÁSTER ARQUITECTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO	55	48
M059 MÁSTER CIUDAD Y ARQUITECTURA SOSTENIBLE	26	17
TOTAL	150	

DATOS PREINSCRIPCIÓN CURSOS

CURSO	PLAZAS OFERTADAS	SOLICITUDES (1)	SOLICITUDES titulados	NOTA DE CORTE (3)
1995-96	458	1160	117	6,52
1996-97	467	938	112	6,07
1997-98	472	967	105	6,06
1998-99	460	850	102	6,15
1999-00	450	732	89	5,83
2000-01	450	816	82	5,85
2001-02	420	972	71	5,93
2002-03	378	917	81	6,16
2003-04	378	956	69	6,34
2004-05	397	1188	68	6,94
2005-06	397	1290	70	6,89
2006-07	397	1297	56	7,05
2007-08	397	1344	78	7,04
2008-09	370	1315	71	7,09
2009-10	370	1177	101	7,00
2010-11 (2)	353	1377	87	8,76
2011-12 (2)	353	1054	87	8,26
2012-13 (2)	353	775	81	6,38
2013-14 (2)	353	707	48	5,84

(1) Los datos de este bloque se han tomado de las listas remitidas por el Rectorado para la 1ª Adjudicación de la I Fase (no incluye titulados).

(2) En estos cursos las calificaciones de selectividad se calculan sobre 14 puntos.

(3) Nota del último alumno que accedió por lista de espera.

ALUMNOS/ASIGNATURA. TOTAL Y MEDIA POR GRUPO

		TOTAL	MEDIA
233001	construccion 1	393	28,1
233002	dibujo 1	412	29,4
233003	f fisicos estruc	479	34,2
233004	historia 1	361	25,8
233005	proyectos 1	413	29,5
233006	dibujo 2	450	32,1
233007	estructuras 1	399	28,5
233008	f matemat 1	479	34,2
233009	proyectos 2	448	32,0
233010	urbanismo 1	387	27,6
	MEDIA CURSO	422,1	30,2

		TOTAL	MEDIA
233011	dibujo 3	346	24,7
233012	f matemat 2	339	24,2
233013	historia 2	334	23,9
233014	proyectos 3	381	27,2
233015	taller arq. 1	353	25,2
233016	ac. instalac 1	385	27,5
233017	construccion 2	385	27,5
233018	f fisicos instal	428	30,6
233019	proyectos 4	370	26,4
233020	taller arq. 2	369	26,4
	MEDIA CURSO	369	26,4

		TOTAL	MEDIA
233021	construccion 3	303	21,6
233022	dibujo 4	342	24,4
233023	estructuras 2	337	24,1
233024	proyectos 5	352	25,1
233025	taller arq. 3	329	23,5
233026	ac. instalac 2	294	21,0
233027	mecanica suelo	336	24,0
233028	proyectos 6	323	23,1
233029	taller arq. 4	295	21,1
233030	urbanismo 2	340	24,3
	MEDIA CURSO	325,1	23,2

		TOTAL	MEDIA
233031	ac. instalac 3	289	24,1
233032	construccion 4	295	24,6
233033	proyectos 7	311	25,9
233034	taller arq. 5	289	24,1
233035	urbanismo 3	315	26,3
233036	construccion 5	274	22,8
233037	estructuras 3	277	23,1
233038	historia 3	276	23,0
233039	proyectos 8	286	23,8
233040	taller arq. 6	275	22,9
	MEDIA CURSO	288,7	24,1

SOLICITUDES DE CAMBIO DE GRUPO ATENDIDAS

Grado en Arquitectura (P 2010) y Grado en Fundamentos en Arquitectura

	Total	NºAceptados	NºDenegados	%Aceptados	%Denegados
1º	60	49	11	81,67	18,33
2º	36	31	5	86,11	13,89
3º	23	23	0	100,00	0,00
4º	19	14	5	73,68	26,32
Varios cursos	31	29	2	93,55	6,45
Total	169	146	23	86,39	13,61

ESTRUCTURA DE PARTIDA

	mañana	tarde
1º	20	25
2º	20	20*
3º	18	24
4º	20	20

Arquitecto (Plan 98)

	Total	NºAceptados	NºDenegados	%Aceptados	%Denegados
asignaturas (excl PFC)	85	85	0	100,00	0,00
PFC	210	210	0	100,00	0,00
Total	295	295	0	100,00	0,00

Arquitecto (Plan 98): 100% cambios solicitados en plazo y posteriores autorizados)

Extranjeros: 100% cambios solicitados y posteriores autorizados)
(no registrado el nº)

Justificaciones de los cambios:

Enfermedad/Tratamientos
Trabajo
Incompatibilidad con asignaturas de otros cursos
Incompatibilidad con actividades formativas externas
Transporte
Otros

CURSO 2013-14

PFC PLAN 98: 1470 matriculados (692 primer semestre+778 segundo semestre)

1ER CUATRIMESTRE. ESTADO ACTUAL (CON CAMBIOS POSTERIORES AUTORIZADOS CON 4 FIRMAS)

A111	45	B111	54	C111	45	D111	62	E111	46
A112	39	B112	45	C112	48	D112	44	E112	39
A113	52	B113	46	C113	47	D113	39	E113	41

total= 692

2º CUATRIMESTRE. ESTADO ACTUAL UXXI

A121	51	B121	51	C121	57	D121	52	E121	51
A122	50	B122	50	C122	51	D122	52	E122	50
A123	51	B123	53	C123	51	D123	56	E123	52

total= 778

Nº Estudiantes extranjeros. Curso 2013/2014

	NºALUMNOS
Centro de destino principal ETSA	69
Otros centros de destino principal	22
Convenio (américa)	58
Total	149

Estudiantes extranjeros. Plazas ocupadas

	Matrículas en asignaturas	
Arquitecto (Plan 98)	302	
Grado en Arquitectura (Plan 2010)	179	551
Grado en Fundamentos (Plan 2012)	372	
Másteres	1	
Total	853	

Estudiantes extranjeros. Plazas ocupadas por curso

	1º	2º	3º	4º	Total
Grado en Arquitectura (Plan 2010)	2	28	66	83	179
Grado en Fundamentos (Plan 2012)	0	73	148	151	372
Total	2	101	214	234	551

NºEstudiantes Erasmus o Convenio salientes (previstos). Curso 2013/2014

	NºALUMNOS
ERASMUS	81
Convenio (américa)	21
Total	102

Estudiantes salientes. Plazas que desocupan

	Matrículas en asignaturas	
plan 98	409	(92 plazas en asignaturas extintas, sólo exámen)
plan 2010	216	
plan 2012	15	
Másteres	23	
Total	640	

Estudiantes Erasmus entrantes

PLAN		ASIGNATURA		ERASMUS
189+233	Grados	1890004	Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 1	1
189+233	Grados	1890006	Dibujo 2. Expresión y Comunicación	1
189+233	Grados	2330011	Dibujo 3. Análisis Gráfico	12
189+233	Grados	2330013	Historia, Teoría y Composiciones Arquitectónicas 2	13
189+233	Grados	2330014	Proyectos 3	28
189+233	Grados	2330015	Taller de Arquitectura 1	8
189+233	Grados	2330016	Acodicionamiento e Instalaciones 1	7
189+233	Grados	2330017	Construcción 2	8
189+233	Grados	1890018	Fundamentos Físicos de las Instalaciones y el Acondicionamiento	5
189+233	Grados	2330019	Proyectos 4	15
189+233	Grados	2330020	Taller de Arquitectura 2	5
189+233	Grados	2330021	Construcción 3	9
189+233	Grados	2330022	Dibujo 4. Ideación y Configuración	20
189+233	Grados	2330023	Estructuras 2	17
189+233	Grados	2330024	Proyectos 5	53
189+233	Grados	2330025	Taller de Arquitectura 3	21
189+233	Grados	2330026	Acondicionamiento e Instalaciones 2	3
189+233	Grados	2330027	Mecánica del Suelo y Cimentaciones	11
189+233	Grados	2330028	Proyectos 6	36
189+233	Grados	2330029	Taller de Arquitectura 4	12
189+233	Grados	2330030	Urbanismo 2	32
189+233	Grados	2330031	Acondicionamiento e Instalaciones 3	15
189+233	Grados	2330032	Construcción 4	18
189+233	Grados	2330033	Proyectos 7	48
189+233	Grados	2330034	Taller de Arquitectura 5	25
189+233	Grados	2330035	Urbanismo 3	47
189+233	Grados	2330036	Construcción 5	9
189+233	Grados	2330037	Estructuras 3	9
189+233	Grados	2330038	Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 3	20
189+233	Grados	2330039	Proyectos 8	31
189+233	Grados	2330040	Taller de Arquitectura 6	12
				551

PLAN		ASIGNATURA		ERASMUS
15	ARQUITECTO (Pla	150037	Acústica e Intercambio Energético en los Edificios	3
15	ARQUITECTO (Pla	150040	Otras Tecnologías, Industrialización de la Construcción. Peritac. y Tasac. El A	8
15	ARQUITECTO (Pla	150041	Arquitectura y Medio Ambiente	73
15	ARQUITECTO (Pla	150042	Fundamentos del Habitar	44
15	ARQUITECTO (Pla	150043	Crítica e Historia de la Arquitectura en Andalucía	42
15	ARQUITECTO (Pla	150044	Patología y Restauración de Obras de Fábrica	4
15	ARQUITECTO (Pla	150046	Dirección y Organización de Obras	9
15	ARQUITECTO (Pla	150047	Gestión Urbanística	7
15	ARQUITECTO (Pla	150049	Acondicionamiento e Instalaciones II	1
15	ARQUITECTO (Pla	150050	Proyectos V	10
15	ARQUITECTO (Pla	150051	Construcción V	2
15	ARQUITECTO (Pla	150052	Planeamiento y Medio Ambiente	6
15	ARQUITECTO (Pla	150053	Planeamiento Especial y Protección del Patrimonio	5
15	ARQUITECTO (Pla	150054	Planeamiento Municipal y Proyectos Urbanos	1
15	ARQUITECTO (Pla	150055	Cimentaciones Especiales	4
15	ARQUITECTO (Pla	150056	Proyectos de Estructuras	1
15	ARQUITECTO (Pla	150057	Protección contra Incendios, Transportes y Comunicaciones	1
15	ARQUITECTO (Pla	150058	Historia de la Arquitectura Iberoamericana	29
15	ARQUITECTO (Pla	150059	Levantamiento y Análisis de Edificios	27
15	ARQUITECTO (Pla	150060	Intervención en el Patrimonio	25
				302

ANEXO 2.2

INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES, INTERNACIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA E.T.S.A

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES, INSTITUCIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

INFORME DE GESTIÓN

JUNTA DE ESCUELA 04/07/2013

En relación la actividad desarrollada hasta la fecha por esta Subdirección se informa de lo siguiente:

1. Se han desarrollado los Acuerdos Académicos de Movilidad Internacional con la nueva Plataforma de validación de Acuerdos Académicos vinculada a la Secretaría Virtual de la Universidad de Sevilla (SEVIUS). En la fase previa de gestación de acuerdos del curso 2013-14 han intervenido en el asesoramiento como Prevalidadores de las propuestas de los estudiantes, mientras se producía la adjudicación de los destinos a los nuevos profesores responsables, los siguientes profesores: VIOQUE CUBERO, RAFAEL / PÉREZ CANO, MARÍA TERESA / DOMÍNGUEZ AMARILLO, SAMUEL / BARRIOS PADURA, ÁNGELA / COMPÁN CARDIEL, VÍCTOR / ALMODOVAR MELENDO, JOSÉ MANUEL. A los que agradezco muy sinceramente su eficaz colaboración.
2. Se ha realizado una convocatoria de adjudicación de los destinos vacantes con la finalidad de ejercer eficazmente este cometido. El resultado es que en la actualidad hay un total de 32 profesores con encargo de responsable de destino de movilidad internacional.
3. Se ha continuado el programa de asesoramiento a estudiantes ERASMUS y de Convenio Internacional que vienen a estudiar a la ETSAS mediante una Mesa de Atención de Movilidad atendida por antiguos alumnos ETSAS Erasmus.
4. Se han realizado gestiones con diversas instituciones para aumentar la colaboración de la ETSAS en la realización de seminarios, exposiciones o intercambios de profesorado, como es el caso del Instituto Cultural Francés en Sevilla con el que desarrollaremos un Seminario sobre Ciudades Medias y Sostenibilidad en el mes de mayo de este año.
5. Se ha apoyado la tramitación de nuevos Convenios Internacionales con Escuelas de Arquitectura de Valparaíso (Chile), de Colima (México) de Saarbrücken y Bochum (Alemania).
6. En la nueva convocatoria de Movilidad Internacional se han abierto nuevos acuerdos de intercambios con las siguientes Escuelas de Arquitectura: Manchester, Sheffield, Central de Chile, Pontificia Bolivariana, Delft, Évora, Lisboa y Oporto.
7. Valorar de la excelente gestión realizada por el profesor Rafael Vioque de los contratos de prácticas acogidos al programa IAESTE y de la alumna Delegada Eva Hernández.
8. Informar de las gestiones realizadas por los profesores Antonio Tejedor y Sara Giles Dubois para poder establecer la doble titulación entre las Escuelas de Arquitectura de Sevilla y Bochum (Alemania).

Julián Sobrino Simal

SUBDIRECTOR DE RELACIONES INTERNACIONALES, INSTITUCIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

ANEXO 2.3

INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN DOCENTE Y CALIDAD EN LA DOCENCIA DE LA ETSA

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

Escuela Técnica Superior de
Arquitectura

INFORME SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN DOCENTE Y CALIDAD DE LA DOCENCIA.

A continuación se presenta un resumen de las actividades en la que ha participado esta Subdirección desde la última Junta de Escuela.

Prácticas en empresa:

Durante los últimos meses y tras la derogación el pasado 28 de junio del RD 1707 que regulaba las Prácticas en Empresas, han sido necesarias diferentes actuaciones para informar de las nuevas implicaciones que supone una práctica para una empresa y para un estudiante.

- 22 de septiembre de 2013: El Vicerrector de Transferencia y la Directora del Secretario de Prácticas en Empresa y Empleo convocan a todos los vicedecanos y subdirectores encargados de prácticas para informarles sobre la nueva situación tras la derogación del RD 1707.
- 25 de octubre de 2013: Reunión de la Comisión de Organización y Control de las Prácticas en Empresas e Instituciones del Centro para explicar la nueva situación normativa y tomar los primeros acuerdos para regular las prácticas en la Escuela.
- 11 de noviembre de 2013: Desde la subdirección se envía un correo informativo a todo el personal docente e investigador del Centro informando sobre la asignatura Prácticas en Empresa (asignatura optativa que comienza a impartirse el próximo curso) y se emplaza a los interesados en tutorizar prácticas a una reunión informativa.
- 3 de diciembre de 2013: Se convoca una reunión informativa dirigida a los docentes del Centro que quieren participar como tutores en prácticas el próximo curso.
- 4 de diciembre de 2013: primera jornada Prácticas en Empresa. Con la financiación recibida a través del II Plan Propio de Docencia, se organiza una jornada informativa dirigida a los empresarios con el objeto de promover las prácticas de tipo curricular para el próximo curso.
- 10 de enero de 2014: Asistencia a un curso de formación de 5 horas para el manejo de la plataforma ÍCARO, que pasará a ser el canal obligatorio para la gestión de todas las prácticas en el próximo curso.
- Desde el último informe, se han gestionada más de 70 prácticas entre curriculares y extracurriculares para los estudiantes del Plan 98. Se han firmado más de 20 nuevos convenios con empresas e instituciones. Actualmente, el número de empresas vinculadas con el centro para el tema de las prácticas supera las 45.

II Plan Propio de Docencia:

Tal y como aparecía recogido en el informe anterior, desde la Subdirección se coordinó y/o gestionó la participación en las convocatorias de ayudas del II Plan Docencia. A continuación se detallan las cantidades concedidas al centro.

- Referencia 1.2: Convocatoria de ayudas para la realización de las actividades docentes planificadas.
    - Materiales destinados a prácticas: 31.860,04 €
    - Software informático para prácticas: 2.359,50€ (además de los 10.890,00 € que el Servicio de Informática y Comunicaciones de la Universidad ha utilizado para gestionar las licencias de CYPE)
    - Mejora de las infraestructuras y equipamientos docentes, de aulas, laboratorios y seminarios: 42.753,60 €
- Referencia 1.3: Ayuda para la realización de prácticas externas.
    - Cantidad concedida: 3.000€
- Referencia 1.5: Convocatoria de ayudas a las acciones de emprendimiento.
    - Cantidad concedida: 2.200 €
- Referencia 1.8: Formación Específica en Centros.

  Se han impartido los siguientes cursos de formación del profesorado:

    - Estrategias de aprendizaje Cooperativo y desarrollo del portafolios digital de grupo.
    - Rhinoceros y Grasshopper para diseño y fabricación digital.
    - El mapa conceptual como herramienta para la mejora de los procesos de Enseñanza/Aprendizaje.
    - Herramientas para la evaluación: rúbricas.
    - Introducción al Aprendizaje Basado en Problemas. Experiencias en la Escuela.
    - Técnicas creativas en la docencia universitaria.
    - La acción tutorial: orientación.
    - Presentaciones con eficiencia
    - Las competencias como eje de la docencia universitaria del siglo XXI.
    - Los proyectos docentes en la Universidad del siglo XXI

- Referencia 2.8: Desarrollo de un sistema de captación de profesorado invitado.

  Las cantidades concedidas fueron gestionadas directamente por la Unidad de Máster Universitario.

- Referencia 1.16**:** Convocatoria de Actividades de Difusión de la Investigación entre Estudiantes Preuniversitario**s**

    - Cantidad concedida: 400 €

- Referencia 1.17: Convocatoria de Actividades de Puertas Abiertas de los Centros y/o los Campus de la Universidad de Sevilla
    - Cantidad concedida: 300 €

  Se han presentado, antes del 31 de diciembre de 2013, todas las memorias justificativas de las ayudas recibidas del II Plan Propio de Docencia.

Reuniones de Seguimiento y Calidad:

- 27 de noviembre 2013: El Rector convoca a los equipos de gobiernos de los centros a una reunión informativa sobre la situación de paralización del proceso de Seguimiento y Acreditación de los títulos.

- 24 de enero de 2014: El Vicerrector de Ordenación de Académica convoca a los equipos de gobiernos de los centros a una reunión informativa sobre las Novedades en el Seguimiento y Acreditación de los Títulos.

- 27 de enero de 2014: El Vicerrector de Transferencia convoca a los responsables de másteres y equipos de gobiernos a una reunión para presentar el Laboratorio Ocupacional e informar del Procedimiento P05 de los Sistemas de Garantía de Calidad de los Títulos Oficiales de la US relacionado con las prácticas externas.

- 27 de enero de 2014: Se reúne la Comisión de Seguimiento de la ETSA. Se acuerda crear una subcomisión para la evaluación de las adaptaciones curriculares y de evaluación de los estudiantes con discapacidad.

Orientación y Acción Tutorial:

Con objeto de desarrollar el Plan de Orientación y Acción Tutorial (POAT) del Centro para este curso:

- 17 y 18 de octubre de 2013: Asistencia a la *I Jornadas de Orientación y Acción Tutorial de la Universidad de Sevilla*.
- 16 de diciembre de 2013: Se envía un correo a todo el profesorado del centro solicitando su participación en la planificación de un Plan de Orientación y Acción Tutorial.
- Enero/Febrero: Participación en el curso *Planificación y Desarrollo de la Orientación y la Acción Tutorial de los Centros*.

Ana Rosa Diánez Martínez
Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia.

ANEXO 2.4

INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA ETSA

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

Informe de la Subdirección de Investigación

Comisión Académica del Programa de Doctorado de Arquitectura – RD 1393/2007:

La Comisión Académica del Programa de Doctorado de Arquitectura (RD 1393/2007), ha celebrado 7 reuniones desde la última Junta de Escuela, resumiéndose a continuación los contenidos de las mismas.

- *24 de enero*: tramitaciones sobre propuestas de modificación de proyectos de tesis doctorales (2). Inscripciones de proyectos de tesis doctoral (1). Propuesta tribunales de tesis doctorales (1).

- *19 de diciembre:* tramitaciones sobre propuestas de modificación de proyectos de tesis doctorales (1). Admisiones de tesis doctorales (1).

- *13 de noviembre:* propuesta de tribunales de tesis doctorales (2). Distribución del saldo de la orgánica dispuesta por el Plan de Apoyo para el ejercicio 2013. Propuesta de web para el programa de doctorado.

- *20 de noviembre:* Distribución del saldo de la orgánica dispuesta por el Plan de Apoyo para el ejercicio 2013. Estudio de los contenidos de la web para el programa de doctorado.

- *21 de octubre:* tramitación de modificaciones de propuestas de proyectos de tesis doctorales (1). Admisión de tesis doctorales (2). Propuesta de tribunales (3).

- *10 de septiembre:* tramitación de la adscripción de profesores al programa (5). Admisiones de estudiantes al Programa. Inscripciones y modificaciones de proyectos de tesis doctoral (65). Tramitaciones de tesis doctorales (1). Propuesta de tribunales de tesis (1).

- *17 de julio:* adscripciones de profesores al programa. Admisiones de estudiantes. Inscripciones y modificaciones de proyectos de tesis. Presentación tesis doctorales.

Elaboración, diseño y actualización de la web del Programa de Doctorado en Arquitectura, en colaboración con Dña. Eva Cuesta Atienza :

Desde el mes de octubre está en funcionamiento la web del Programa de Doctorado de la Escuela (doctoradoarquitectura.us.es).

Organización y dirección, junto con la Directora de la Biblioteca Dña. Elvira Ordóñez y Dña. Amparo Miranda, del Taller de Recursos para la Investigación Doctoral ArquiDoc_01:

Los días 15 y 16 de octubre se celebró el Taller de Recursos para la Investigación Doctoral, teniendo una duración de 8 horas. Asistieron un total de 25 doctorandos, a los que se ofreció orientación para favorecer el desarrollo de su actividad investigadora. Los contenidos desarrollados fueron: el ámbito normativo. Guía para el desarrollo del trabajo de investigación. Opciones de financiación. Internacionalización de la actividad investigadora. Estrategias de Investigación en Arquitectura.

Comisión de Postgrado:

- *3 de diciembre:* estado del ejercicio económico 2013 (fin de gastos).

Comisión Académica del Programa de Doctorado de Arquitectura

Participación en reuniones de la Comisión Académica del Programa de Doctorado en Arquitectura en calidad de Secretaria de la Comisión y Subdirectora de Investigación. Se resumen a continuación los contenidos de las mismas:

- *20 de enero:* Convenios internacionales. Ayudas de movilidad: Programa Erasmus, Programa Erasmus Mundus (Proyecto Fellow), V Plan Propio de investigación. Programación de las actividades formativas. Solicitudes de pre-admisión de FPU.
- *7 de noviembre:* resolución de solicitudes de admisión (25). Información sobre la conferencia inaugural y el seminario de internacionalización.
- *16 de septiembre:* presentación del programa de doctorado. Seguimiento convenios internacionales.

Reuniones con el Personal de Administración y Servicios adscrito al programa, para la organización administrativa de los procesos de admisión y matrícula.

Grupo de trabajo de Internacionalización del Programa de Doctorado.

- *21 de octubre:* gestión del primer seminario de internacionalización. Estrategias del programa de formación internacional. Seguimiento del apartado de internacionalización de la memoria de verificación.
- *4 de noviembre:* organización del acto de apertura, preparación del seminario internacional.

Propuesta de actividad para la difusión de la investigación en arquitectura entre estudiantes pre-universitarios.

Elaboración, junto con la Subdirectora de Innovación, el Subdirector de Ordenación Académica y el Subdirector de Actividades Culturales, de las bases del concurso de ideas para estudiantes pre-universitarios titulado "Acondicionamiento de terraza para esparcimiento en el patio de la Escuela de Arquitectura", y de la actividad de orientación a la investigación *AntI_crisis: Arquitectura, Nuevos reTos e Investigación,* dentro de la convocatoria 1.16 del Plan Propio de Docencia de la Universidad de Sevilla.

Asesoramiento e información al PDI y estudiantes egresados sobre distintas convocatorias y ayudas para el desarrollo de la actividad investigadora y la realización de estudios de postgrado

- Información sobre la convocatoria del Plan Estatal de Investigación 2013/16.
- Asesoramiento sobre procesos de cotutela de tesis doctorales.
- Asesoramiento sobre las distintas convocatorias del Plan Propio de Investigación de la Universidad de Sevilla.
- Asesoramiento sobre estudios de postgrado en el extranjero.

Paloma Pineda

Subdirectora de Investigación

ANEXO 3

INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE ESPACIOS, INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA E.T.S.A SOBRE CONCURSO DE IDEAS PREVIO A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA PARA LAAMPLIACIÓN Y REFORMA DE LOS EDIFICIOS DE LA ETSA Y ETSIE.

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

Concurso de ideas previo a la contratación de servicios de arquitectura para la ampliación y reforma de los edificios de la ETSA y ETSIE.

Plazo de presentación hasta el 14/03/2014 a las 14:00

CRONOLOGÏA:

Tras varias reuniones con el Vicerrectorado de Infraestructuras y los SS.TT. de la Universidad, se llegó a un primer borrador de concurso. No obstante, y tras su paso por los Servicios Jurídicos de la Universidad, hemos de lamentar que no se aceptaran por parte del Vicerrectorado de Infraestructuras de la Universidad de Sevilla todas las sugerencias que le trasladamos y que fueron aprobadas por unanimidad en la sesión de la Junta de Centro de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura celebrada el día 18 de enero de 2013.

14/11/2013 se les comunica a todos los miembros de la Escuela de Arquitectura de Sevilla y posteriormente a los Colegios de Arquitectos y Escuelas de Arquitectura de toda España la noticia que aparecía en la Plataforma de Contratación del Estado sobre la publicación de la Licitación del Concurso de Ideas para la Ampliación y Reforma del Edificio de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Sevilla, previo a la Contratación de Servicios de Arquitectura, en procedimiento abierto con intervención de jurado. Número de Expediente 13/20734

29/11/2013, el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla de un lado y el de Madrid por otro, presentaron sendos recursos contra el citado concurso en los siguientes términos:

La Universidad de Sevilla ha convocado concurso de ideas para la adjudicación del proyecto y la dirección de las obras de ampliación y reforma de los edificios de la ETS de Arquitectura y de la Escuela de Arquitectura Técnica (publicado en el Boletín de concursos nº 547 el 20 de noviembre de 2013).

Tras analizar el pliego de la mencionada convocatoria, el Colegio ha presentado recurso contra la misma el pasado día 29 de noviembre de 2013, por los siguientes motivos:

- Por no garantizar que el ganador del concurso sea el adjudicatario del contrato de redacción del proyecto y dirección de las obras.

- Por la inclusión de cláusulas abusivas en lo referente a la propiedad intelectual de los trabajos que se presentan al concurso.

- Por exigir, para poder concursar, el disponer de una seguro de responsabilidad civil de 400.000 euros, restringiendo, de manera abusiva, la participación en el concurso.

- Por la incorrecta constitución de la mesa de contratación.

- Por incluir criterios de exclusión de propuesta basados en no alcanzar determinada puntuación.

- Por las condiciones establecidas para dejar desierto el concurso.

- Por la indefinición en la determinación de los medios de notificación de subsanación de errores u otras comunicaciones.

- Por el reiterado uso del término "Ingeniería de la Edificación", en contra de las reiteradas sentencias de los tribunales que establecen que el mismo no puede utilizarse.

- Por valorar aspectos de la propuesta técnica, como son las mediciones, excediéndose de la documentación razonable a presentar en este tipo de procedimientos.

- Por no recoger de forma manifiesta que la participación en el concurso a través de persona jurídica debe realizarse mediante sociedad profesional, según establece la Ley de Sociedades Profesionales.

- Por no especificar el plazo para el abono de los premios.

Además se ha solicitado la inclusión de un representante del Colegio en el jurado que fallase el concurso. Como medida cautelar se ha solicitado la suspensión de la tramitación del Concurso hasta que se resuelva el recurso (art.45 de la LCSP**).**

El COA de Arquitectos de Madrid también ha presentado recurso a esta convocatoria.

Los motivos del recurso fueron:

- *el establecimiento de unos criterios de solvencia económica desproporcionados,*

- *la exigencia de cesión de los derechos de propiedad intelectual con una remuneración manifiestamente desproporcionada,*

- *así como el establecimiento de unos honorarios profesionales, en el caso de que finalmente se concretara el encargo, muy inferiores a los que se consideran dignos, acordes y adecuados a la obra a proyectar.*

20/09/2013, (aunque el recurso tiene fecha de 29 de noviembre, debe ser un error de transcripción) el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha resuelto adoptar como medida provisional, a propuesta del COAS y COAM, la suspensión del Concurso de Ideas para la ampliación y reforma de la ETS de Arquitectura convocado por la Universidad de Sevilla.

El COAS informa: Muy importante, esta suspensión no afecta al plazo de presentación de propuestas, que finaliza el 14 de marzo de 2014. Sólo se suspende el proceso administrativo de adjudicación del concurso, pero no la presentación de propuestas.

14/01/2014. El Director Técnico del COA de Sevilla José María Prieto solicita, en dos ocasiones al Vicerrectorado de Infraestructuras más documentación, contestándole éste que no tiene mas, y que es posible que haya datos en los archivos colegiales.

15/01/2.014 aparece una rectificación en el Pliego del concurso, en el que modifican:

1º. El correo electrónico de información técnica que aparece en el pliego.

obras13@us.es se sustituye por: vilchez@us.es

Así como para *visitar las instalaciones: contactar con vilchez@us.es*

2º. Y referente al Seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe mínimo de 400.000 euros, aclaran que *"El licitador deberá acreditar la existencia del seguro con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas (14 de marzo de 2014).*

No se admiten compromisos de contratación. (Tal y como se había acordado con ASEMAS.

En caso de unión temporal de empresas, se admite la suma de los integrantes.

3º. *Sobre la Solvencia técnica o profesional*

Se acreditará por UNO de los medios establecidos. Se admite como solvencia profesional la titulación de arquitecto del personal responsable de la ejecución del contrato.

Se han incorporado datos sobre los aularios y alzados, escaneados, existentes en la biblioteca de la ETSA.

ANEXO 4.1

NOTA SOBRE ACCESO A ESTUDIOS OFICIALES DE DOCTORADO REGULADOS EN EL RD 99/2011 DE 28 DE ENERO EMITIDO DESDE LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. NOVIEMBRE 2013

MINISTERIO
DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTE

SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES

NOTA SOBRE EL ACCESO A LOS ESTUDIOS OFICIALES DE DOCTORADO regulados en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de **doctorado, de los poseedores de titulaciones oficiales universitarias españolas anteriores a las reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales**

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, tiene por objeto regular la organización de los estudios de doctorado correspondientes al tercer ciclo de las enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del Título de Doctor o Doctora, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El artículo 6 de este Real Decreto establece los requisitos de acceso al doctorado considerando distintos supuestos de acceso en función de las titulaciones oficiales universitarias ya cursadas.

El apartado 1 del citado artículo 6 establece la vía general de acceso a estas enseñanzas constituida por la posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster universitario.

Por su parte, el apartado 2 establece otros supuestos de acceso en función de la posesión de titulaciones específicas y/o del cumplimiento de determinados requisitos o condiciones.

Si bien no hay una referencia expresa en el apartado 2 de este precepto al acceso al doctorado para las titulaciones universitarias oficiales españolas anteriores a las reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, esta Secretaría General entiende que la vía de acceso general para los poseedores de estas titulaciones es la prevista en el inciso a) del mismo.

Por tanto, podrán acceder a un programa oficial de doctorado aquellos estudiantes que estén en posesión de una titulación universitaria oficial española obtenida conforme a anteriores ordenaciones universitarias, es decir, los **Licenciados, Arquitectos, Ingenieros, Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (títulos que habilitan para el acceso a enseñanzas de Máster universitario) y que hayan superado en el conjunto de estudios universitarios oficiales un mínimo de 300 créditos ECTS, de los cuales, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster.**

CORREO ELECTRÓNICO
universidades@mecd.es

DIRECCION POSTAL:
C/ Alcalá, 34, 3ª Planta
TELEF.: 91-7018566
FAX: 91-7018570

De acuerdo con lo anterior, corresponde a cada universidad, de conformidad con su normativa específica, determinar **tanto las equivalencias entre los créditos LRU (propios de las anteriores titulaciones) y los créditos ECTS, como los criterios de valoración de los 60 créditos ECTS** que, al menos, deban ser considerados como créditos **de nivel de Máster**, a los efectos de que estos titulados accedan a los estudios de doctorado.

Asimismo, a la vía de acceso prevista en el apartado 2 a) antes citado y, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, hay que añadir la admisión a estos estudios de doctorado de los Licenciados, Arquitectos e Ingenieros que estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora.

Finalmente, todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que cada universidad pueda establecer requisitos y criterios adicionales para la admisión a un concreto Programa de Doctorado así como, en su caso, complementos de formación específicos, tal y como se recoge en el artículo 7 del citado Real Decreto.

ANEXO 4.2

ACUERDO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA PUBLICADO EN EL BOUPV Nº 75 (NOVIEMBRE 2013) SOBRE EL ACCESO A ESTUDIOS DE DOCTORADO.

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

ACORD DEL DIA 28 DE NOVEMBRE DE 2013, DEL COMITÈ DE DIRECCIÓ DE L'ESCOLA DE DOCTORAT DE LA UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA, SOBRE L'ACCÉS A ESTUDIS OFICIALS DE DOCTORAT REGULATS EN EL REIAL DECRET 99/2011, DE 28 DE GENER, PEL QUAL ES REGULEN ELS ENSENYAMENTS OFICIALS DE DOCTORAT DELS POSSEÏDORS DE TITULACIONS OFICIALS UNIVERSITÀRIES ESPANYOLES ANTERIORS A LES REGULADES EN EL REIAL DECRET 1393/2007, DE 29 D'OCTUBRE, PEL QUAL S'ESTABLEIX L'ORDENACIÓ DELS ENSENYAMENTS UNIVERSITARIS OFICIALS

L'article 6 del Reial Decret 99/2011 estableix els requisits d'accés a estudis de doctorat, i indica en l'apartat a) del punt 2 que hi poden accedir els que estan *"...en possessió d'un títol universitari oficial espanyol, o d'un altre país integrant de l'Espai Europeu d'Educació Superior, que habilita per a l'accés a màster d'acord amb el que estableix l'article 16 del Reial Decret 1393/2007, de 29 d'octubre, i haver superat un mínim de 300 crèdits ECTS en el conjunt d'estudis universitaris oficials, dels quals, almenys 60, han de ser de nivell de màster."*

En aquest sentit, s'ha plantejat la necessitat de concretar l'abast de la consideració de crèdits de nivell de màster, amb l'objecte de determinar si els crèdits obtinguts per posseïdors de títols de segon cicle o cicle llarg anteriors al Reial Decret 1393/2007 (llicenciats, enginyers i arquitectes) poden ser considerats de nivell de màster, a l'efecte d'accedir a estudis de doctorat.

Amb relació a l'anterior, la Secretaria General d'Universitats del Ministeri d'Educació, Cultura i Esport, en resposta a la demanda plantejada en aquest sentit per nombroses universitats espanyoles, va enviar al novembre de 2013 una nota explicativa de la interpretació correcta del que preveu l'apartat a de l'article 6.2 del RD 99/2011, en què manifesta:

> *"...poden accedir a un programa oficial de doctorat aquells estudiants que estan en possessió d'una titulació universitària oficial espanyola obtinguda d'acord amb ordenacions universitàries anteriors; és a dir, els llicenciats, arquitectes, enginyers, diplomats, arquitectes tècnics i enginyers tècnics (títols que habiliten per a l'accés a ensenyaments de màster universitari) i que han superat en el conjunt d'estudis universitaris oficials un mínim de 300 crèdits ECTS, dels quals, almenys 60, han de ser de nivell de màster. D'acord amb l'anterior, correspon a cada universitat, de conformitat amb la seua normativa específica,*

PROPUESTA DE ACUERDO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN DE LA ESCUELA DE DOCTORADO DE LA UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA, SOBRE EL ACCESO A ESTUDIOS OFICIALES DE DOCTORADO REGULADOS EN EL REAL DECRETO 99/2011, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO, DE LOS POSEEDORES DE TITULACIONES OFICIALES UNIVERSITARIAS ESPAÑOLAS ANTERIORES A LAS REGULADAS EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

El artículo 6 del Real Decreto 99/2011 establece los requisitos de acceso a estudios de doctorado, indicando en el apartado a) del punto 2 que podrán acceder quienes estén *"...en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster."*

En este sentido, se ha planteado la necesidad de concretar el alcance de la consideración de créditos de nivel de Máster, con objeto de determinar si los créditos obtenidos por poseedores de títulos de segundo ciclo o ciclo largo anteriores al Real Decreto 1393/2007 (Licenciados, Ingenieros y Arquitectos) pueden ser considerados de nivel de máster, a los efectos de acceder a estudios de Doctorado.

En relación con lo anterior, desde la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en respuesta a la demanda planteada en este sentido por numerosas universidades españolas, ha enviado en noviembre de 2013 una nota aclaratoria de la correcta interpretación de lo previsto en el apartado a) del artículo 6.2 del RD 99/2011, en la que manifiesta:

> *"...podrán acceder a un programa oficial de doctorado aquellos estudiantes que estén en posesión de una titulación universitaria oficial española obtenida conforme a anteriores ordenaciones universitarias, es decir, los Licenciados, Arquitectos, Ingenieros, Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (títulos que habilitan para el acceso a enseñanzas de Máster universitario) y que hayan superado en el conjunto de estudios universitarios oficiales un mínimo de 300 créditos ECTS, de los cuales, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster. De acuerdo con lo anterior, corresponde a cada*

determinar tant les equivalències entre els crèdits LRU (propis de les titulacions anteriors) i els crèdits ECTS, com els criteris de valoració dels 60 crèdits ECTS que, almenys, s'han de considerar crèdits de nivell de màster, als efectes que aquests titulats accedisquen als estudis de doctorat.

...

Finalment, tot l'anterior s'entén sense perjudici que cada universitat puga establir requisits i criteris addicionals per a l'admissió a un programa de doctorat concret, així com, si és el cas, complements de formació específics, tal com recull l'article 7 del reial decret esmentat."

En l'àmbit de la Universitat Politècnica de València, l'apartat *i* de l'article 15 del Reglament de Règim Intern de l'Escola de Doctorat, aprovat en el Consell de Govern de 13 de desembre de 2012, estableix que correspon al Comitè de Direcció de l'Escola de Doctorat *"Elevar al Consell de Govern, perquè l'aprove, les propostes d'aprovació o modificació de qualsevol normativa en l'àmbit dels estudis de doctorat a la Universitat Politècnica de València, incloent-hi la possible modificació d'aquest Reglament de Règim Intern"*.

En conseqüència, amb la finalitat d'emprendre el mandat realitzat pel Ministeri d'Educació, Cultura i Esport a les universitats, en el sentit de regular les equivalències entre crèdits LRU i ECTS, així com els criteris de valoració dels 60 crèdits ECTS que s'han de valorar de nivell de màster, als efectes d'accés a estudis de doctorat, el Comitè de Direcció de l'Escola de Doctorat ha tingut en compte les consideracions següents, referides a títols de llicenciat, enginyer o arquitecte:

1. La càrrega docent dels estudis cursats, mesurada en cursos acadèmics a temps complet, és absolutament equiparable a la dels actuals titulats de grau que han cursat 60 ECTS de màster universitari.
2. En les titulacions que atorguen competències professionals, aquestes són idèntiques a les que s'obtenen amb l'estructura d'estudis actual després d'haver cursat el màster universitari corresponent.
3. Una interpretació més restrictiva suposa un greuge comparatiu considerable dels titulats espanyols respecte a titulats estrangers totalment equiparables, que sí podrien ser admesos a estudis de doctorat, bé per tractar-se de titulats europeus les autoritats educatives dels quals han establit l'equivalència dels seus estudis als de màster, bé per tractar-se de titulats no europeus per als quals el reial decret (apartat 2.d de l'article 6) fia a les universitats la comprovació del nivell d'equivalència amb estudis de màster, amb l'única condició que el títol permeta al seu país l'accés a estudis de doctorat.

universidad, de conformidad con su normativa específica, determinar tanto las equivalencias entre los créditos LRU (propios de las anteriores titulaciones) y los créditos ECTS, como los criterios de valoración de los 60 créditos ECTS que, al menos, deban ser considerados como créditos de nivel de Máster, a los efectos de que estos titulados accedan a los estudios de doctorado.

...

Finalmente, todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que cada universidad pueda establecer requisitos y criterios adicionales para la admisión a un concreto Programa de Doctorado así como, en su caso, complementos de formación específicos, tal y como se recoge en el artículo 7 del citado Real Decreto."

En el ámbito de la Universitat Politècnica de València, el apartado i) del artículo 15 del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela de Doctorado, aprobado en Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2012 establece que corresponde al Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado *"Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, las propuestas de aprobación o modificación de cualquier normativa en el ámbito de los estudios de Doctorado en la Universitat Politècnica de València, incluyendo la posible modificación del presente Reglamento de Régimen Interno"*.

En consecuencia, con la finalidad de acometer el mandato realizado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a las universidades en el sentido de regular las equivalencias entre créditos LRU y ECTS, así como los criterios de valoración de los 60 créditos ECTS que deban ser valorados de nivel de máster, a los efectos de acceso a estudios de Doctorado, el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones, referidas a títulos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto:

1. La carga docente de los estudios cursados, medida en cursos académicos a tiempo completo, es absolutamente equiparable a la de los actuales titulados de Grado que hubieran cursado 60 ECTS de máster universitario.
2. En aquellas titulaciones que otorgan competencias profesionales, éstas son idénticas a las que se obtienen con la actual estructura de estudios tras haber cursado el correspondiente máster universitario.
3. Una interpretación más restrictiva supone un considerable agravio comparativo de los titulados españoles con respecto a titulados extranjeros totalmente equiparables, que sí podrían ser admitidos a estudios de doctorado, bien por tratarse de titulados europeos cuyas autoridades educativas han establecido la equivalencia de sus estudios a los de máster, bien por tratarse de titulados no europeos para los cuales el real decreto (apartado 2.d) del artículo 6) fía a las universidades la comprobación del nivel de equivalencia con estudios de máster, con la única condición de que el título permita en su país el acceso a estudios de doctorado.

4. Com un indicador addicional als anteriors, a la Universitat Politècnica de València hi ha titulacions que, després d'un procés d'avaluació externa han obtingut l'acreditació d'una agència acreditativa (ABET) que suposa el reconeixement en nombrosos estats del nivell de màster per als estudiants que obtenen aquests títols.

Per tot l'anterior, s'acorda aprovar la proposta següent per a elevar a la Comissió Acadèmica de la Universitat Politècnica de Valencia i posteriorment, si és el cas, al Consell de Govern.

"Als efectes de la valoració de les sol·licituds d'accés a estudis oficials de doctorat realitzades per qui està en possessió de títols espanyols de segon cicle o cicle llarg anteriors als regulats en el Reial Decret 1393/2007 (títols de llicenciat, enginyer o arquitecte), les comissions acadèmiques dels programes de doctorat han d'aplicar els criteris següents:

1. L'equivalència entre crèdits LRU en què es mesura la càrrega lectiva d'aquestes titulacions i els ECTS en què estan mesurades les titulacions actuals és 1 a 1, en el sentit que cada crèdit LRU equival a un crèdit ECTS.
2. Per a qui ha cursat ensenyaments no estructurats en crèdits, es consideren 60 ECTS per cada curs que compon el pla d'estudis dels dits ensenyaments.
3. Es considera que els alumnes que estan en possessió de les titulacions esmentades han completat almenys 60 crèdits de nivell de màster.

Tot l'anterior sense perjudici que les comissions acadèmiques dels programes de doctorat puguen assignar a aquests titulats els complements de formació específics que consideren adequats, de conformitat amb el que preveu l'article 7 del Reial Decret 99/2011."

4. Como un indicador adicional a los anteriores, en la Universitat Politècnica de València existen titulaciones que, tras un proceso de evaluación externa han obtenido la acreditación de una agencia acreditadora (ABET) que supone el reconocimiento en numerosos estados del nivel de máster para los estudiantes que obtengan estos títulos.

Por todo lo anterior, se acuerda aprobar la siguiente propuesta, para su elevación a la Comisión Académica de la Universitat Politècnica de Valencia y posteriormente, en su caso, al Consejo de Gobierno.

"A los efectos de la valoración de las solicitudes de acceso a estudios oficiales de Doctorado realizadas por quienes estén en posesión de títulos españoles de segundo ciclo o ciclo largo anteriores a los regulados en el Real Decreto 1393/2007 (títulos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto), las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado aplicarán los siguientes criterios:

1. La equivalencia entre créditos LRU en los que se mide la carga lectiva de estas titulaciones y los ECTS en los que están medidas las titulaciones actuales será 1 a 1, en el sentido de que cada crédito LRU equivaldrá a un crédito ECTS.
2. Para quienes hayan cursado enseñanzas no estructuradas en créditos, se considerarán 60 ECTS por cada curso que componga el plan de estudios de dichas enseñanzas.
3. Se considera que los alumnos que estén en posesión de las mencionadas titulaciones han completado al menos 60 créditos de nivel de máster.

Todo lo anterior sin perjuicio de que las Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado puedan asignar a estos titulados los complementos de formación específicos que consideren adecuados, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 99/2011."

ANEXO 4.3

ESCRITO EMITIDO DESDE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA CON RESPECTO AL TÍTULO DE INGENIERO DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

SECRETARÍA GENERAL
DE UNIVERSIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
UNIVERSITARIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
ACADÉMICA Y RÉGIMEN JURÍDICO
SERVICIO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA Y UNIVERSIDADES
COMPULSADO Y CONFORME
CON EL ORIGINAL
Madrid, 13/12/2013
EL FUNCIONARIO.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN ACADÉMICA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE)

CERTIFICA:

Que el título de INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS tiene el carácter de título universitario oficial con validez en todo el territorio nacional.

Este título surte efectos académicos plenos y habilita para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios (Boletín Oficial del Estado de 14 de diciembre), norma de aplicación en lo que respecta a los títulos del de la anterior ordenación universitaria incluidos en el denominado Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Dicho título se corresponde con el máximo nivel profesional y habilita para el ejercicio de la profesión, con plenitud de facultades y con todas las atribuciones profesionales derivadas de la legislación vigente, de la misma manera que los actuales títulos de Grado y Máster conjuntamente, que son los títulos derivados de la nueva ordenación universitaria adaptada el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), establecida por Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Asimismo da acceso a la realización del máximo grado académico que es el Doctorado.

Y para que conste, se expide el presente certificado en Madrid, a trece de mayo de dos mil trece.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
ACADÉMICA Y RÉGIMEN JURÍDICO
SERVICIO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA Y UNIVERSIDADES
05 JUN 2013 553
SALIDA

Rafael Caballero Sánchez

ANEXO 5

INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES, INTERNACIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA E.T.S.A: ANÁLISIS DE LA MOVILIDAD INTERNACIONAL DE LA ETSAS 2013-14 Y NUEVA CONVOCATORIA 2014-15

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES, INSTITUCIONALES Y PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

INFORME JUNTA DE ESCUELA 11/02/2014

ANÁLISIS DE LA MOVILIDAD INTERNACIONAL DE LA ETSAS 2013-14 Y NUEVA CONVOCATORIA 2014-15

En relación la actividad desarrollada hasta la fecha por esta Subdirección se informa de lo siguiente:

1. Se aprecia una disminución en el número de estudiantes solicitantes de Movilidad Internacional.
    a. Número total de alumnos del curso 2012-2013: 207
    b. Número total de alumnos del curso 2012-2014: 115
        i. 88 ERASMUS (Comunidad Europea)
        ii. 27 CONVENIOS INTERNACIONALES (Iberoamérica / Asia).
    c. Número total de alumnos del curso 2014-2015: 135
        i. ERASMUS PLUS: 52 plazas
        ii. Convenios Iberoamérica y Canadá: 75 plazas
        iii. Asia: 8 plazas

El análisis de los resultados de la actual Convocatoria que hemos realizado desde la Dirección de la ETSAS sobre Movilidad Internacional, es el siguiente:

- De las 325 plazas reservadas en otras Escuelas de Arquitectura para los estudiantes de Sevilla en el marco del programa Erasmus Plus, sólo 135 han sido adjudicadas, quedando poco menos de 50 concurrentes a la convocatoria sin ningún destino asignado.
    - De las 32 plazas reservadas en Alemania sólo se han cubierto 6, quedando por tanto 26 vacantes.
    - En Italia quedan 48 vacantes de 53 plazas.
    - En Francia quedan 12 vacantes de 22 plazas.
    - En Portugal han quedado vacantes todas las plazas; las 10 que se ofertaban después de un importante esfuerzo para recuperar estos destinos.

Los resultados (provisionales) han sido consecuencia de la obligatoriedad de la acreditación de los niveles de idiomas (que han aumentado en su nivel exigido) en el transcurso de la realización de la petición de destinos por los estudiantes, en la plataforma virtual de SEVIUS, ya que en convocatorias anteriores se realizaba esa acreditación a posteriori. Especialmente grave han sido las consecuencias para los destinos portugueses e italianos. Situación a la que hay que sumar que el plazo abierto durante el periodo de vacaciones de Navidad (del 20 de diciembre al 15 de enero).

Las condiciones de acreditación de idiomas (alemán, francés, portugués, italiano e inglés) han sido determinantes a la hora de que de las 166 plazas ofertadas en Europa sólo se hayan cubierto 52, algo menos de un tercio.

De hecho 2014-2015 será el primer curso en el que haya más estudiantes que viajen a los destinos no europeos: 75 plazas en América y 8 en Extremo Oriente, suponiendo entre ambos poco más del 60% de las movilidades. De las 149 plazas en universidades americanas se han adjudicado 75, mientras que de las 10 asiáticas se han cubierto 8.

Para paliar el enorme desequilibrio entre salidas y entradas en la ETSA en el próximo curso, y ante la imposibilidad manifestada por el Vicerrectorado de abrir una nueva convocatoria general para cubrir las vacantes hemos propuesto al Centro internacional de la US las siguientes medidas:

- Aumentar plazas en destinos americanos, ya que se han desbordado las plazas inicialmente acordadas entre los centros. En concreto en las universidades de ORT Uruguay; Central, Mayor y UNIACC en Chile; Quebec en Canadá; Sao Paulo en Brasil; y Mar del Plata y Morón en Argentina se han superado los 15 suplentes (29, 36, 18, 15, 15, 15, 16 y 21 respectivamente). Con estos centros las plazas ofertadas han sido 5, 3, 1, 1, 2, 3, 2 y 2 respectivamente. Se solicita un aumento a 8/9 plazas en Uruguay y a 4/5 en el resto.
- Solicitar, antes de la publicación de la adjudicación de plazas, a los destinos de Delft, Manchester, Budapest y Cracovia en Europa un aumento de plazas de movilidad con el objetivo de minimizar la pérdida de estudiantes de la movilidad europea. En estos cuatro destinos hay 48, 44, 24 y 17 suplentes respectivamente, que cumplen con los requisitos idiomáticos exigidos en la convocatoria. Concretamente, tanto para Delft como para Manchester se solicita aumentar de 3 a 8/9 el número de plazas, mientras que para los otros dos se solicita pasar de 2 a 6/7. Este aumento de entre 18 y 22 plazas en los destinos europeos más demandados puede desencadenar una cascada de adjudicaciones que reintegre a una parte importante de los que han quedado sin plazas.
- Solicitar a las universidades vecinas de Portugal: Évora, Lisboa y Oporto, con las que volvemos a tener acuerdos después de varios años de olvido, que los requisitos idiomáticos se retrasen varios meses para facilitar la movilidad de estudiantes de nuestra escuela. Tenemos constancia del interés mutuo en contar con estudiantes del otro lado de la frontera en los centros.
- Una vez se publique el 10 de febrero la lista de plazas adjudicadas la ETSA publicará el censo de plazas vacantes de cara a que todos los solicitantes que no hayan obtenido plaza en la primera convocatoria puedan concurrir a la segunda, para reintegrar en el programa de movilidad a quienes superen las pruebas de acreditación de idioma en estas semanas y a quienes no teniendo acreditaciones de idioma quieran replantearse su solicitud de destino a las plazas vacantes de las universidades americanas.

Estamos a la espera de que el Centro Internacional realice una nueva convocatoria para los estudiantes que, habiendo concursado, no han podido obtener destino por problemas de acreditación de idiomas.

Julián Sobrino Simal

ANEXO 6.1

DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL AMENDING DIRECTIVE 2005/36/EC ON THE RECOGNITION OF PROFESSIONAL QUALIFICATIONS AND REGULATION (EU) NO 1024/2012 ON ADMINISTRATIVE COOPERATION THROUGH THE INTERNAL MARKET INFORMATION SYSTEM

EUROPEAN UNION

THE EUROPEAN PARLIAMENT **THE COUNCIL**

Brussels, 22 October 2013
(OR. en)

2011/0435 (COD) **PE-CONS 57/13**

ETS 22
MI 570
COMPET 515
EDUC 268
CODEC 1554

LEGISLATIVE ACTS AND OTHER INSTRUMENTS

Subject:	DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Directive 2005/36/EC on the recognition of professional qualifications and Regulation (EU) No 1024/2012 on administrative cooperation through the Internal Market Information System ('the IMI Regulation')

DIRECTIVE 2013/…/EU
OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL

of

amending Directive 2005/36/EC
on the recognition of professional qualifications and
Regulation (EU) No 1024/2012 on administrative cooperation
through the Internal Market Information System ('the IMI Regulation')

(Text with EEA relevance)

THE EUROPEAN PARLIAMENT AND THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION,

Having regard to the Treaty on the Functioning of the European Union, and in particular Articles 46, 53(1) and 62 thereof,

Having regard to the proposal from the European Commission,

After transmission of the draft legislative act to the national parliaments,

Having regard to the opinion of the European Economic and Social Committee[1],

Acting in accordance with the ordinary legislative procedure[2],

---

[1] OJ C 191, 29.6.2012, p. 103.

[2] Position of the European Parliament of 9 October 2013 (not yet published in the Official Journal) and decision of the Council of ....

Whereas:

(1) Directive 2005/36/EC of the European Parliament and of the Council of 7 September 2005 on the recognition of professional qualifications[1] consolidated a system of mutual recognition which was initially based on 15 Directives. It provides for automatic recognition for a limited number of professions based on harmonised minimum training requirements (sectoral professions), a general system for the recognition of evidence of training and automatic recognition of professional experience. Directive 2005/36/EC also established a new system of free provision of services. It should be recalled that third-country family members of Union citizens benefit from equal treatment in accordance with Directive 2004/38/EC of the European Parliament and of the Council of 29 April 2004 on the right of citizens of the Union and their family members to move and reside freely within the territory of the Member States[2]. Third-country nationals may also benefit from equal treatment with regard to recognition of diplomas, certificates and other professional qualifications, in accordance with the relevant national procedures, under specific Union legal acts such as those on long-term residence, refugees, "blue card holders" and scientific researchers.

[1] OJ L 255, 30.9.2005, p. 22.
[2] OJ L 158, 30.4.2004, p. 77.

(2) In its Communication of 27 October 2010 entitled 'Single Market Act, Twelve levers to boost growth and strengthen confidence, "Working together to create new growth", the Commission identified the need to modernise Union law in this area. On 23 October 2011, the European Council in its conclusions supported such a modernisation and urged the European Parliament and the Council to reach a political agreement on the revision of Directive 2005/36/EC by the end of 2012. In its resolution of 15 November 2011 on the implementation of the Professional Qualifications Directive (2005/36/EC)[1], the European Parliament also invited the Commission to come forward with a proposal. The EU Citizenship report 2010 of 27 October 2010 entitled "Dismantling the obstacles to EU citizens' rights" underlines the need to lighten the administrative burden linked to the recognition of professional qualifications.

(3) Notaries who are appointed by an official act of government should be excluded from the scope of Directive 2005/36/EC in view of the specific and differing regimes applicable to them in individual Member States for accessing and pursuing the profession.

[1] OJ C 153 E, 31.5.2013, p. 15.

(4) For the purposes of strengthening the internal market and promoting the free movement of professionals while ensuring a more efficient and transparent recognition of professional qualifications, a European Professional Card would be of added value. In particular, that Card would be useful to facilitate temporary mobility and recognition under the automatic recognition system, as well as to promote a simplified recognition process under the general system. The purpose of the European Professional Card is to simplify the recognition process and to introduce cost and operational efficiencies that will benefit professionals and competent authorities. The introduction of a European Professional Card should take into account the views of the profession concerned and should be preceded by an assessment of its suitability for the profession concerned and its impact on Member States. That assessment should be conducted together with Member States, where necessary. The European Professional Card should be issued at the request of a professional and after submission of necessary documents and completion of related verification procedures by the competent authorities. Where the European Professional Card is issued for the purpose of establishment, it should constitute a recognition decision and be treated as any other recognition decision under Directive 2005/36/EC. It should complement rather than replace any registration requirements associated with access to a particular profession. There is no need to introduce a European Professional Card for the legal professions for which professional cards are already implemented under the system provided for in Council Directive 77/249/EEC of 22 March 1977 to facilitate the effective exercise by lawyers of freedom to provide services[1] and Directive 98/5/EC of the European Parliament and of the Council of 16 February 1998 to facilitate practice of the profession of lawyer on a permanent basis in a Member State other than that in which the qualification was obtained[2].

[1] OJ L 78, 26.3.1977, p. 17.
[2] OJ L 77, 14.3.1998, p. 36.

(5) The functioning of the European Professional Card should be supported by the Internal Market Information System (IMI) established by Regulation (EU) No 1024/2012 of the European Parliament and of the Council[1]. The Card and IMI should enhance synergies and trust among competent authorities, while at the same time eliminating duplication of administrative work and recognition procedures for the competent authorities, and creating more transparency and certainty for professionals.

(6) The process for the application and issuing of the European Professional Card should be clearly structured and incorporate safeguards and the corresponding rights of appeal for the applicant. Implementing acts should specify translation requirements and the methods of payment of any fees to be provided by an applicant so that the workflow in IMI is not disrupted or impaired and the processing of the application is not delayed. Setting the level of fees is a matter for Member States. Member States should however notify the Commission about the level of fees set. The European Professional Card and the related workflow within IMI should ensure the integrity, authenticity and confidentiality of the data stored and avoid unlawful and unauthorised access to information contained therein.

[1] OJ L 316, 14.11.2012, p. 1.

(7) Directive 2005/36/EC applies only to professionals who want to pursue the same profession in another Member State. There are cases where, in the host Member State, the activities concerned are part of a profession with a larger scope of activities than in the home Member State. If the differences between the fields of activity are so large that a full programme of education and training would be required from the professional to compensate for shortcomings, and if the professional so requests, a host Member State should under these particular circumstances grant partial access. However, where there are overriding reasons of general interest, as defined by the Court of Justice of the European Union in its case-law relating to Articles 49 and 56 of the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU) and which may continue to evolve, a Member State should be able to refuse partial access. This may in particular be the case for health professions if they have public health or patient safety implications. Granting partial access should be without prejudice to the right of social partners to organise themselves.

(8) In the interest of protecting local consumers in the host Member State, temporary and occasional provision of services in Member States should be subject to safeguards, in particular a requirement of a minimum of one year's professional experience during the last ten years preceding the provision of services, in cases where the profession is not regulated in the home Member State. In the case of seasonal activities, Member States should have the possibility to carry out controls in order to verify the temporary and occasional nature of the services provided on their territory. To that end, the host Member State should be able to require, once a year, information about the services actually provided on its territory, in cases where such information has not been already communicated on a voluntary basis by the service provider.

(9) Directive 2005/36/EC allows Member States to check the professional qualifications of the service provider prior to the first provision of service in the case of regulated professions that have public health or safety implications. This has led to legal uncertainty leaving it to the discretion of a competent authority to decide on the need for such a prior check. In order to ensure legal certainty, professionals should know from the outset whether a prior check of professional qualifications is necessary and when a decision can be expected. In any event, the conditions for such prior checks of professional qualifications under the free provision of services should not be more stringent than under the establishment rules. In the case of regulated professions that have public health or safety implications, Directive 2005/36/EC should be without prejudice to the possibility for Member States to impose an insurance cover obligation related to the professional acts in accordance with the rules applicable under Directive 2011/24/EU of the European Parliament and of the Council of 9 March 2011 on the application of patients' rights in cross-border healthcare[1] and Directive 2006/123/EC of the European Parliament and of the Council of 12 December 2006 on services in the internal market[2].

(10) Vocational education and training systems have proved to be a useful tool for ensuring youth employment and enabling a smooth transition from training into working life. The review of Directive 2005/36/EC should therefore take their specificities fully into account.

[1] OJ L 88, 4.4.2011, p. 45.
[2] OJ L 376, 27.12.2006, p. 36.

(11) In order to apply the mechanism of recognition under the general system, it is necessary to group the various national education and training schemes into different levels. Those levels, which are established only for the purpose of the operation of the general system, should have no effect on the national education and training structures or on the competence of Member States in that field, including national policy for implementing the European Qualifications Framework (EQF). The EQF is a tool designed to promote the transparency and comparability of professional qualifications and can be a useful additional source of information for the competent authorities examining professional qualifications issued in other Member States. Following the Bologna process, higher education institutions have adapted the structure of their programmes to a two-cycle Bachelor's and Master's degree system. In order to ensure that the five levels outlined under Directive 2005/36/EC are consistent with this new degree structure, Bachelor's degree should be classified under level d and Master's degree under level e. The five levels established for the operation of the general system should in principle no longer be used as a criterion for excluding Union citizens from the scope of Directive 2005/36/EC when this would be contrary to the principle of lifelong learning.

(12) Applications for recognition from professionals who come from non-regulating Member States and who have one year of professional experience should be treated in the same way as those of professionals who come from a regulating Member State. Their professional qualifications should be compared to the professional qualifications required in the host Member State on the basis of the professional qualification levels set out in Directive 2005/36/EC. In the event of substantial differences, the competent authority should be able to impose compensation measures. Any mechanisms for assessing theoretical knowledge and practical skills which might be required for access to the profession as compensation measures, should guarantee and comply with the principles of transparency and impartiality.

(13) In the absence of harmonisation of the minimum training conditions for access to the professions governed by the general system, it should remain possible for the host Member State to impose a compensation measure. Any such measure should be proportionate and, in particular, take account of the knowledge, skills and competences acquired by the applicant in the course of his professional experience or through lifelong learning, formally validated to that end by a relevant body. The decision imposing a compensation measure should be duly justified in order to enable the applicant to better understand his situation and to seek judicial review before national courts under Directive 2005/36/EC.

(14) The review of Directive 2005/36/EC has shown a need to update and clarify with more flexibility the lists of industrial, commercial and craft activities in Annex IV, while maintaining a system of automatic recognition for those activities based on professional experience. Annex IV is currently based on the International Standard Industrial Classification of all Economic Activities (ISIC) dated from 1958 and no longer reflects the current structure of economic activities. The ISIC classification has been reviewed several times since 1958. Therefore, the Commission should be able to adapt Annex IV in order to maintain intact the system of automatic recognition.

(15) Continuous professional development contributes to the safe and effective practice of professionals who benefit from the automatic recognition of their professional qualifications. It is important to encourage the further strengthening of continuous professional development for those professions. Member States should in particular encourage continuous professional development for doctors of medicine, medical specialists, general practitioners, nurses responsible for general care, dental practitioners, specialised dental practitioners, veterinary surgeons, midwives, pharmacists and architects. The measures taken by Member States to promote continuous professional development for those professions should be communicated to the Commission, and Member States should exchange best practice in that area. Continuous professional development should cover technical, scientific, regulatory and ethical developments and motivate professionals to participate in lifelong learning relevant to their profession.

(16) The system of automatic recognition on the basis of harmonised minimum training requirements depends on the timely notification of new or changed evidence of formal qualifications by the Member States and their publication by the Commission. Otherwise, holders of such qualifications have no guarantees that they can benefit from automatic recognition. In order to increase transparency and facilitate the examination of newly notified titles, Member States should provide information about the duration and content of the training programmes, which need to be in compliance with the minimum training requirements laid down in Directive 2005/36/EC.

(17) European Credit Transfer and Accumulation System (ECTS) credits are already used in a large majority of higher education institutions in the Union and their use is becoming more common also in courses leading to the qualifications required for the exercise of a regulated profession. Therefore, it is necessary to introduce the possibility to express the duration of a programme also in ECTS. That possibility should not affect the other requirements for automatic recognition. One ECTS credit corresponds to 25-30 hours of study whereas 60 credits are normally required for the completion of one academic year.

(18) In the interest of ensuring a high level of public health and patient safety within the Union and modernising Directive 2005/36/EC, it is necessary to modify the criteria used to define the basic medical training so that conditions relating to the minimum number of years and hours become cumulative. The objective of this modification is not to lower the training requirements for basic medical education.

(19) In the interest of enhancing the mobility of medical specialists who have already obtained a medical specialist qualification and afterwards follow another specialist training, Member States should be allowed to grant exemptions from some part of the training if such elements of the later training have already been completed during the former medical specialist training programme in a Member State. Member States should be allowed to grant, within certain boundaries, such exemptions for medical specialties which are covered by the automatic recognition system.

(20) The nursing profession has significantly evolved in the last three decades: community-based healthcare, the use of more complex therapies and constantly developing technology presuppose a capacity for higher responsibilities for nurses. Nurse training, the organisation of which still differs according to national traditions, should provide a more robust and more output-oriented assurance that the professional has acquired certain knowledge and skills during the training, and is able to apply at least certain competences in order to pursue the activities relevant to the profession.

(21) In order to prepare midwives to meet complex healthcare needs relating to their activities, midwifery trainees should have a solid general education background before they start midwifery training. Therefore, admission to midwifery training should be increased to 12 years of general education or successful examination of an equivalent level, except in the case of professionals who are already qualified as a nurse responsible for general care. Training of midwives should provide better assurance that the professional has acquired certain knowledge and skills necessary to pursue the activities of a midwife referred to in Directive 2005/36/EC.

(22) To simplify the system for automatic recognition of medical and dental specialties, such specialties should be covered by Directive 2005/36/EC if they are common to at least two-fifths of the Member States.

(23) A significant number of Member States have decided to allow access to all activities in the field of pharmacy and the pursuit of these activities based on the recognition of qualifications of pharmacists acquired in another Member State since the entry into force of Directive 2005/36/EC. Such recognition of a professional qualification acquired in another Member State should not, however, prevent a Member State from maintaining non-discriminatory rules governing any geographical distribution of pharmacies on their territory because Directive 2005/36/EC does not coordinate such rules. However, any derogation from the automatic recognition of qualifications which is still necessary for a Member State should no longer exclude pharmacists who are already recognised by the Member State using such derogation and who have already been lawfully and effectively practising as a pharmacist for a certain period on the territory of that Member State.

(24) The functioning of the system of automatic recognition depends on confidence in the training conditions which underpin the qualifications of the professionals. Therefore, it is important that the minimum training conditions of architects reflect new developments in architectural education, in particular with respect to the recognised need to supplement academic training with professional experience under the supervision of qualified architects. At the same time, the minimum training conditions should be flexible enough to avoid unduly restricting the ability of Member States to organise their education systems.

(25) Directive 2005/36/EC should, through the introduction of common training principles, promote a more automatic character of recognition of professional qualifications for those professions which do not currently benefit from it. This should take account of the competence of Member States to decide the professional qualifications required for the pursuit of professions in their territory as well as the contents and the organisation of their systems of education and training. Common training principles should take the form of common training frameworks based on a common set of knowledge, skills and competences or common training tests. It should be possible for common training frameworks also to cover specialties that currently do not benefit from automatic recognition provisions under Directive 2005/36/EC and that relate to professions encompassed by Chapter III of Title III and that have clearly defined specific activities reserved to them. Common training frameworks on such specialties, in particular medical specialties, should offer a high level of public health and patient safety. Professional qualifications obtained under common training frameworks should automatically be recognised by Member States. Professional organisations which are representative at Union level and, under certain circumstances, national professional organisations or competent authorities should be able to submit suggestions for common training principles to the Commission, in order to allow for an assessment with the national coordinators of the possible consequences of such principles for the national education and training systems, as well as for the national rules governing access to regulated professions.

(26) Directive 2005/36/EC already provides for the obligation for professionals to have the necessary language skills. The review of the application of that obligation has shown a need to clarify the role of competent authorities and employers, in particular in the interest of better ensuring patient safety. Competent authorities should be able to apply language controls after recognition of professional qualifications. It is important for professions that have patient safety implications in particular that language controls under Directive 2005/36/EC be applied before the professional accesses the profession in the host Member State. Language controls should however be reasonable and necessary for the professions in question and should not aim at excluding professionals from other Member States from the labour market in the host Member State. In order to ensure respect of the principle of proportionality, and in the interests of enhancing the mobility of professionals in the Union, the controls carried out by, or under the supervision of, a competent authority should be limited to the knowledge of one official language of the host Member State, or one administrative language of the host Member State, provided that it is also an official language of the Union. This should not preclude host Member States from encouraging professionals to acquire another language at a later stage if necessary for the professional activity to be pursued. Employers should also continue to play an important role in ascertaining the knowledge of languages necessary to carry out professional activities in their workplaces.

(27) National rules organising the access to regulated professions should not constitute an obstacle to the mobility of young graduates. Therefore, when a graduate completes a professional traineeship in another Member State, the traineeship in question should be recognised when the graduate applies for accessing a regulated profession in the home Member State. The recognition of a professional traineeship completed in another Member State should be based on a clear written description of learning objectives and assigned tasks, to be determined by the trainee's supervisor in the host Member State. Professional traineeships completed in third countries should be taken into account by Member States when considering a request to access a regulated profession.

(28) Directive 2005/36/EC provides for a system of national contact points. Due to the entry into force of Directive 2006/123/EC and the establishment of points of single contact under that Directive, there is a risk of overlap. Therefore, the national contact points established by Directive 2005/36/EC should become assistance centres which should focus their activities on providing advice and assistance to citizens, including face-to-face advice, in order to ensure that the daily application of internal market rules in complex individual cases of citizens is followed up at national level. Where necessary, the assistance centres would liaise with competent authorities and assistance centres of other Member States. In respect of the European Professional Card, Member States should be free to decide whether the assistance centres are either to act as a competent authority in the home Member State or to support the relevant competent authority in the handling of applications for a European Professional Card and processing of the applicant's individual file created within IMI (IMI file). In the context of free provision of services, if the profession concerned is not regulated in the home Member State, the assistance centres may also participate in the exchange of information envisaged for the purpose of administrative cooperation.

(29) This Directive contributes to ensuring a high level of health and consumer protection. Directive 2005/36/EC already provides for detailed obligations for Member States to exchange information. Those obligations should be reinforced. In future, Member States should not only react to requests for information but their competent authorities should also be empowered within the boundaries of their competences to proactively alert the competent authorities of other Member States about professionals who are no longer entitled to practise their profession. A specific alert mechanism is necessary for health professionals under Directive 2005/36/EC. This should also apply to veterinary surgeons as well as to professionals exercising activities relating to the education of minors, including professionals working in childcare and early childhood education. The obligation to send an alert should apply only to the Member States where such professions are regulated. All Member States should be alerted if a professional is no longer entitled, due to a disciplinary action or criminal conviction, to practise, even temporarily, the professional activities in a Member State. The alert should contain any available details of the definite or indefinite period to which the restriction or prohibition applies. This alert should be activated through IMI regardless of whether the professional has exercised any of the rights under Directive 2005/36/EC or has applied for recognition of his professional qualifications through the issuance of a European Professional Card or through any other method provided for by that Directive. The alert procedure should comply with Union law on the protection of personal data and fundamental rights. The alert procedure should not be designed to replace or adapt any arrangements between Member States on cooperation in the field of justice and home affairs. Competent authorities under Directive 2005/36/EC should also not be required to contribute to such cooperation via alerts provided for under that Directive.

(30) One of the major difficulties faced by a citizen who is interested in working in another Member State is the complexity and uncertainty of administrative procedures with which they have to comply. Directive 2006/123/EC already obliges Member States to provide easy access to information and to make it possible to complete procedures through the points of single contact. Citizens seeking recognition of their professional qualifications under Directive 2005/36/EC can already use the points of single contact if they are covered by Directive 2006/123/EC. However, job seekers and health professionals are not covered by Directive 2006/123/EC and available information remains scarce. There is therefore a need, from the user's perspective, to specify that information and to ensure that such information is easily available. It is also important that Member States not only take responsibility at national level but also cooperate with each other and the Commission to ensure that professionals throughout the Union have easy access to user-friendly and multilingual information and are able to easily complete procedures through the points of single contact or the relevant competent authorities. Links should be made available through other websites, such as the Your Europe portal.

(31) In order to supplement or amend certain non-essential elements of Directive 2005/36/EC, the power to adopt acts in accordance with Article 290 TFEU should be delegated to the Commission in respect of the updating of knowledge and skills referred to in Article 21(6), the updating of Annex I, the updating and clarifying the activities listed in Annex IV, the adaptations of points 5.1.1 to 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 and 5.7.1 of Annex V, adapting the minimum periods of training of medical and dental specialists, the inclusion in point 5.1.3 of Annex V of new medical specialties, the amendments to the list set out in points 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 and 5.6.1 of Annex V, the inclusion in point 5.3.3 of Annex V of new dental specialties, specifying the conditions of application of common training frameworks, and specifying the conditions of application of common training tests. It is of particular importance that the Commission carry out appropriate consultations during its preparatory work, including at expert level. The Commission, when preparing and drawing up delegated acts, should ensure a simultaneous, timely and appropriate transmission of relevant documents to the European Parliament and to the Council.

(32) In order to ensure uniform conditions for the implementation of Directive 2005/36/EC, implementing powers should be conferred on the Commission. Those powers should be exercised in accordance with Regulation (EU) No 182/2011 of the European Parliament and of the Council of 16 February 2011 laying down the rules and general principles concerning mechanisms for control by the Member States of the Commission's exercise of implementing powers[1].

[1] OJ L 55, 28.2.2011, p. 13.

(33) Due to the technical nature of those implementing acts, the examination procedure should be used for the adoption of implementing acts concerning the introduction of European Professional Cards for particular professions, the format of the European Professional Card, the processing of written applications, the translations to be provided by the applicant to support any application for a European Professional Card, details of documents required under Directive 2005/36/EC to present a complete application, procedures for making and processing payments for that Card, rules for how, when and for which documents competent authorities may request certified copies for the profession concerned, the technical specifications and the measures necessary to ensure integrity, confidentiality and accuracy of information contained in the European Professional Card and in the IMI file, the conditions and the procedures for issuing a European Professional Card, rules concerning the conditions of access to the IMI file, the technical means and the procedures for the verification of the authenticity and validity of a European Professional Card, and the application of the alert mechanism.

(34) The Commission should, by means of implementing acts and, given their specific features, acting without the application of Regulation (EU) No 182/2011, decide to reject a requested update of Annex I where the conditions set out in Directive 2005/36/EC are not fulfilled, ask the relevant Member State to refrain from applying the derogation as regards the choice between the adaptation period and aptitude test where that derogation is inappropriate or is not in accordance with Union law, reject requested amendments of points 5.1.1 to 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 or 5.7.1 of Annex V where the conditions set out in Directive 2005/36/EC are not fulfilled, list the national professional qualifications and national professional titles benefiting from automatic recognition under common training framework, list the Member States in which the common training tests are to be organised, the frequency during a calendar year and other arrangements necessary for organising common training tests, and permit the Member State concerned to derogate from the relevant provisions of Directive 2005/36/EC for a limited period of time.

(35) Following the positive experience with the mutual evaluation under Directive 2006/123/EC, a similar evaluation system should be included in Directive 2005/36/EC. Member States should notify which professions they regulate, for which reasons, and discuss amongst themselves their findings. Such a system would contribute to more transparency in the professional services market.

(36) The Commission should in due course assess the recognition regime applicable to the evidence of formal qualifications as a nurse responsible for general care issued in Romania. Such an assessment should be based on the results of a special upgrading programme, which Romania should set up in accordance with its national laws, regulations and administrative provisions, and for which it should liaise with other Member States and the Commission. The purpose of such special upgrading programme should be to enable participants in that programme to upgrade their professional qualification to successfully satisfy all the minimum training requirements set out in Directive 2005/36/EC.

(37) Since the objectives of this Directive, namely the rationalisation, simplification and improvement of the rules for the recognition of professional qualifications, cannot be sufficiently achieved by the Member States as it would inevitably result in divergent requirements and procedural regimes increasing regulatory complexity and causing unwarranted obstacles to mobility of professionals and can therefore, by reason of coherence, transparency and compatibility, be better achieved at Union level, the Union may adopt measures, in accordance with the principle of subsidiarity as set out in Article 5 of the Treaty on European Union. In accordance with the principle of proportionality, as set out in that Article, this Directive does not go beyond what is necessary in order to achieve those objectives.

(38) In accordance with the Joint Political Declaration of Member States and the Commission of 28 September 2011 on explanatory documents[1], Member States have undertaken to accompany, in justified cases, the notification of their transposition measures with one or more documents explaining the relationship between the components of a directive and the corresponding parts of national transposition instruments. With regard to this Directive, the legislator considers the transmission of such documents to be justified.

(39) The European Data Protection Supervisor was consulted in accordance with Article 28(2) of Regulation (EC) No 45/2001 of the European Parliament and of the Council of 18 December 2000 on the protection of individuals with regard to the processing of personal data by the Community institutions and bodies and on the free movement of such data[2] and delivered an opinion on 8 March 2012[3].

(40) Directive 2005/36/EC and Regulation (EU) No 1024/2012 should therefore be amended accordingly,

HAVE ADOPTED THIS DIRECTIVE:

[1] OJ C 369, 17.12.2011, p. 14.
[2] OJ L 8, 12.1.2001, p. 1.
[3] OJ C 137, 12.5.2012, p. 1.

Article 1

Amendments to Directive 2005/36/EC

Directive 2005/36/EC is amended as follows:

(1) in Article 1, the following paragraph is added:

"This Directive also establishes rules concerning partial access to a regulated profession and recognition of professional traineeships pursued in another Member State.".

(2) Article 2 is amended as follows:

(a) in paragraph 1, the following subparagraph is added:

"This Directive shall also apply to all nationals of a Member State who have pursued a professional traineeship outside the home Member State.";

(b) the following paragraph is added:

"4. This Directive shall not apply to notaries who are appointed by an official act of government.".

(3) Article 3 is amended as follows:

(a) paragraph 1 is amended as follows:

(i) points (f) and (h) are replaced by the following:

"(f) 'professional experience': the actual and lawful full-time or equivalent part-time pursuit of the profession concerned in a Member State;

(h) 'aptitude test': a test of the professional knowledge, skills and competences of the applicant, carried out or recognised by the competent authorities of the host Member State with the aim of assessing the ability of the applicant to pursue a regulated profession in that Member State.

In order to permit this test to be carried out, the competent authorities shall draw up a list of subjects which, on the basis of a comparison of the education and training required in the host Member State and that received by the applicant, are not covered by the diploma or other evidence of formal qualifications possessed by the applicant.

The aptitude test must take account of the fact that the applicant is a qualified professional in the home Member State or the Member State from which the applicant comes. It shall cover subjects to be selected from those on the list, knowledge of which is essential in order to be able to pursue the profession in question in the host Member State. The test may also cover knowledge of the professional rules applicable to the activities in question in the host Member State.

The detailed application of the aptitude test and the status, in the host Member State, of the applicant who wishes to prepare himself for the aptitude test in that Member State shall be determined by the competent authorities in that Member State;";

(ii) the following points are added:

"(j) 'professional traineeship': without prejudice to Article 46(4), a period of professional practice carried out under supervision provided it constitutes a condition for access to a regulated profession, and which can take place either during or after completion of an education leading to a diploma;

(k) 'European Professional Card': an electronic certificate proving either that the professional has met all the necessary conditions to provide services in a host Member State on a temporary and occasional basis or the recognition of professional qualifications for establishment in a host Member State;

(l) 'lifelong learning': all general education, vocational education and training, non-formal education and informal learning undertaken throughout life, resulting in an improvement in knowledge, skills and competences, which may include professional ethics;

(m) 'overriding reasons of general interest': reasons recognised as such in the case-law of the Court of Justice of the European Union;

(n) 'European Credit Transfer and Accumulation System or ECTS credits': the credit system for higher education used in the European Higher Education Area.";

(b) in paragraph 2, the third subparagraph is replaced by the following:

"On each occasion that a Member State grants recognition to an association or organisation referred to in the first subparagraph, it shall inform the Commission. The Commission shall examine whether that association or organisation fulfils the conditions provided for in the second subparagraph. In order to take due account of regulatory developments in Member States, the Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c in order to update Annex I where the conditions provided for in the second subparagraph are satisfied.

Where the conditions provided for in the second subparagraph are not satisfied, the Commission shall adopt an implementing act in order to reject the requested update of Annex I.".

(4) Article 4 is amended as follows:

(a) paragraph 1 is replaced by the following:

"1. The recognition of professional qualifications by the host Member State shall allow beneficiaries to gain access in that Member State to the same profession as that for which they are qualified in the home Member State and to pursue it in the host Member State under the same conditions as its nationals.";

(b) the following paragraph is added:

"3. By way of derogation from paragraph 1, partial access to a profession in the host Member State shall be granted under the conditions laid down in Article 4f.".

(5) the following articles are inserted:

"*Article 4a*
European Professional Card

1. Member States shall issue holders of a professional qualification with a European Professional Card upon their request and on condition that the Commission has adopted the relevant implementing acts provided for in paragraph 7.

2. When a European Professional Card has been introduced for a particular profession by means of relevant implementing acts adopted pursuant to paragraph 7, the holder of a professional qualification concerned may choose to apply for such a Card or to make use of the procedures provided for in Titles II and III.

3. Member States shall ensure that the holder of a European Professional Card benefits from all the rights conferred by Articles 4b to 4e.

4. Where the holder of a professional qualification intends to provide services under Title II other than those covered by Article 7(4), the competent authority of the home Member State shall issue the European Professional Card in accordance with Articles 4b and 4c. The European Professional Card shall, where applicable, constitute the declaration under Article 7.

5. Where the holder of a professional qualification intends to establish himself in another Member State under Chapters I to IIIa of Title III or to provide services under Article 7(4), the competent authority of the home Member State shall complete all preparatory steps with regard to the individual file of the applicant created within the Internal Market Information System (IMI) (IMI file) as provided for in Articles 4b and 4d. The competent authority of the host Member State shall issue the European Professional Card in accordance with Articles 4b and 4d.

For the purpose of establishment, the issuance of a European Professional Card shall not provide an automatic right to practise a particular profession if there are registration requirements or other control procedures already in place in the host Member State before a European Professional Card is introduced for that profession.

6. Member States shall designate competent authorities for dealing with IMI files and issuing European Professional Cards. Those authorities shall ensure an impartial, objective and timely processing of applications for European Professional Cards. The assistance centres referred to in Article 57b may also act in the capacity of a competent authority. Member States shall ensure that competent authorities and assistance centres inform citizens, including prospective applicants, about the functioning and the added value of a European Professional Card for the professions for which it is available.

7. The Commission shall, by means of implementing acts, adopt measures necessary to ensure the uniform application of the provisions on the European Professional Cards for those professions that meet the conditions laid down in the second subparagraph of this paragraph, including measures concerning the format of the European Professional Card, the processing of written applications, the translations to be provided by the applicant to support any application for a European Professional Card, details of the documents required pursuant to Article 7(2) or Annex VII to present a complete application and procedures for making and processing payments for a European Professional Card, taking into account the particularities of the profession concerned. The Commission shall also specify, by means of implementing acts, how, when and for which documents competent authorities may request certified copies in accordance with the second subparagraph of Article 4b(3), Articles 4d(2) and 4d(3) for the profession concerned.

The introduction of a European Professional Card for a particular profession by means of the adoption of relevant implementing acts referred to in the first subparagraph shall be subject to all of the following conditions:

(a) there is significant mobility or potential for significant mobility in the profession concerned;

(b) there is sufficient interest expressed by the relevant stakeholders;

(c) the profession or the education and training geared to the pursuit of the profession is regulated in a significant number of Member States.

Those implementing acts shall be adopted in accordance with the examination procedure referred to in Article 58(2).

8. Any fees which applicants may incur in relation to administrative procedures to issue a European Professional Card shall be reasonable, proportionate and commensurate with the costs incurred by the home and the host Member States and shall not act as a disincentive to apply for a European Professional Card.

Article 4b

Application for a European Professional Card and creation of an IMI file

1. The home Member State shall enable a holder of a professional qualification to apply for a European Professional Card through an on-line tool, provided by the Commission, that automatically creates an IMI file for the particular applicant. Where a home Member State allows also for written applications, it shall put in place all necessary arrangements for the creation of the IMI file, any information to be sent to the applicant and the issuance of the European Professional Card.

2. Applications shall be supported by the documents required in the implementing acts to be adopted pursuant to Article 4a(7).

3. Within one week of receipt of the application, the competent authority of the home Member State shall acknowledge receipt of the application and inform the applicant of any missing document.

Where applicable, the competent authority of the home Member State shall issue any supporting certificate required under this Directive. The competent authority of the home Member State shall verify whether the applicant is legally established in the home Member State and whether all the necessary documents which have been issued in the home Member State are valid and authentic. In the event of duly justified doubts, the competent authority of the home Member State shall consult the relevant body and may request from the applicant certified copies of documents. In case of subsequent applications by the same applicant, the competent authorities of the home and the host Member States may not request the re-submission of documents which are already contained in the IMI file and which are still valid.

4. The Commission may, by means of implementing acts, adopt the technical specifications, the measures necessary to ensure integrity, confidentiality and accuracy of information contained in the European Professional Card and in the IMI file, and the conditions and the procedures for issuing a European Professional Card to its holder, including the possibility of downloading it or submitting updates for the IMI file. Those implementing acts shall be adopted in accordance with the examination procedure referred to in Article 58(2).

Article 4c

European Professional Card for the temporary and occasional provision of services other than those covered by Article 7(4)

1. The competent authority of the home Member State shall verify the application and the supporting documents in the IMI file and issue the European Professional Card for the temporary and occasional provision of services other than those covered by Article 7(4) within three weeks. That time period shall start upon receipt of the missing documents referred to in the first subparagraph of Article 4b(3) or, if no further documents were requested, upon the expiry of the one-week period referred to in that subparagraph. It shall then transmit the European Professional Card immediately to the competent authority of each host Member State concerned and shall inform the applicant accordingly. The host Member State may not require any further declaration under Article 7 for the following 18 months.

2. The decision of the competent authority of the home Member State, or the absence of a decision within the period of three weeks referred to in paragraph 1, shall be subject to appeal under national law.

3. If a holder of a European Professional Card wishes to provide services in Member States other than those initially mentioned in the application referred to in paragraph 1 that holder may apply for such extension. If the holder wishes to continue providing services beyond the period of 18 months referred to in paragraph 1, that holder shall inform the competent authority accordingly. In either case, that holder shall also provide any information on material changes in the situation substantiated in the IMI file that may be required by the competent authority in the home Member State in accordance with the implementing acts to be adopted pursuant to Article 4a(7). The competent authority of the home Member State shall transmit the updated European Professional Card to the host Member States concerned.

4. The European Professional Card shall be valid in the entire territory of all the host Member States concerned for as long as its holder maintains the right to practice on the basis of the documents and information contained in the IMI file.

Article 4d

European Professional Card for establishment and for the temporary and occasional provision of services under Article 7(4)

1. The competent authority of the home Member State shall, within one month, verify the authenticity and validity of the supporting documents in the IMI file for the purpose of issuing a European Professional Card for establishment or for the temporary and occasional provision of services under Article 7(4). That time period shall start upon receipt of the missing documents referred to in the first subparagraph of Article 4b(3) or, if no further documents were requested, upon the expiry of the one-week period referred to in that subparagraph. It shall then transmit the application immediately to the competent authority of the host Member State. The home Member State shall inform the applicant of the status of the application at the same time as it transmits the application to the host Member State.

2. In the cases referred to in Articles 16, 21, 49a and 49b, a host Member State shall decide whether to issue a European Professional Card under paragraph 1 within one month of receipt of the application transmitted by the home Member State. In the event of duly justified doubts, the host Member State may request additional information from, or the inclusion of a certified copy of a document by, the home Member State, which the latter shall provide no later than two weeks after the submission of the request. Subject to the second subparagraph of paragraph 5, the period of one month shall apply, notwithstanding any such request.

3. In the cases referred to in Articles 7(4) and 14, a host Member State shall decide whether to issue a European Professional Card or to subject the holder of a professional qualification to compensation measures within two months of receipt of the application transmitted by the home Member State. In the event of duly justified doubts, the host Member State may request additional information from, or the inclusion of a certified copy of a document by, the home Member State which the latter shall provide no later than two weeks after the submission of the request. Subject to the second subparagraph of paragraph 5, the period of two months shall apply, notwithstanding any such request.

4. In the event that the host Member State does not receive the necessary information which it may require in accordance with this Directive for taking a decision on the issuance of the European Professional Card from either the home Member State or the applicant, it may refuse to issue the Card. Such refusal shall be duly justified.

5. Where the host Member State fails to take a decision within the time limits set out in paragraphs 2 and 3 of this Article or fails to organise an aptitude test in accordance with Article 7(4), the European Professional Card shall be deemed to be issued and shall be sent automatically, through IMI, to the holder of a professional qualification.

   The host Member State shall have the possibility to extend by two weeks the deadlines set out in paragraphs 2 and 3 for the automatic issuance of the European Professional Card. It shall explain the reason for the extension and inform the applicant accordingly. Such an extension may be repeated once and only where it is strictly necessary, in particular for reasons relating to public health or the safety of the service recipients.

6. The actions taken by the home Member State in accordance with paragraph 1 shall replace any application for recognition of professional qualifications under the national law of the host Member State.

7. The decisions of the home and the host Member State adopted under paragraphs 1 to 5 or the absence of decision by the home Member State shall be subject to appeal under the national law of the Member State concerned.

Article 4e

Processing and access to data regarding the European Professional Card

1. Without prejudice to the presumption of innocence, the competent authorities of the home and the host Member States shall update, in a timely manner, the corresponding IMI file with information regarding disciplinary actions or criminal sanctions which relate to a prohibition or restriction and which have consequences for the pursuit of activities by the holder of a European Professional Card under this Directive. In so doing they shall respect personal data protection rules provided for in Directive 95/46/EC of the European Parliament and of the Council of 24 October 1995 on the protection of individuals with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data* and Directive 2002/58/EC of the European Parliament and of the Council of 12 July 2002 concerning the processing of personal data and the protection of privacy in the electronic communications sector (Directive on privacy and electronic communications)**. Such updates shall include the deletion of information which is no longer required. The holder of the European Professional Card as well as the competent authorities that have access to the corresponding IMI file shall be informed immediately of any updates. That obligation shall be without prejudice to the alert obligations for Member States under Article 56a.

2. The content of the information updates referred to in paragraph 1 shall be limited to the following:

   (a) the identity of the professional;

   (b) the profession concerned;

   (c) information about the national authority or court which has adopted the decision on restriction or prohibition;

   (d) the scope of the restriction or the prohibition; and

   (e) the period for which the restriction or the prohibition applies.

3. Access to the information in the IMI file shall be limited to the competent authorities of the home and the host Member States, in accordance with Directive 95/46/EC. The competent authorities shall inform the holder of the European Professional Card of the content of the IMI file upon that holder's request.

4. The information included in the European Professional Card shall be limited to the information that is necessary to ascertain its holder's right to exercise the profession for which it has been issued, namely the holder's name, surname, date and place of birth, profession, formal qualifications, and the applicable regime, competent authorities involved, Card number, security features and reference to a valid proof of identity. Information relating to professional experience acquired, or compensation measures passed, by the holder of the European Professional Card shall be included in the IMI file.

5. The personal data included in the IMI file may be processed for as long as it is needed for the purpose of the recognition procedure as such and as evidence of the recognition or of the transmission of the declaration required under Article 7. Member States shall ensure that the holder of a European Professional Card has the right at any time, and at no cost to that holder, to request the rectification of inaccurate or incomplete data, or the deletion or blocking of the IMI file concerned. The holder shall be informed of this right at the time the European Professional Card is issued, and reminded of it every two years thereafter. The reminder shall be sent automatically via IMI where the initial application for the European Professional Card was submitted online.

In the event of a request for deletion of an IMI file linked to a European Professional Card issued for the purpose of establishment or temporary and occasional provision of services under Article 7(4), the competent authorities of the host Member State concerned shall issue the holder of professional qualifications with evidence attesting to the recognition of his professional qualifications.

6. In relation to the processing of personal data in the European Professional Card and all IMI files, the relevant competent authorities of the Member States shall be regarded as controllers within the meaning of point (d) of Article 2 of Directive 95/46/EC. In relation to its responsibilities under paragraphs 1 to 4 of this Article and the processing of personal data involved therein, the Commission shall be regarded as a controller within the meaning of point (d) of Article 2 of Regulation (EC) No 45/2001 of the European Parliament and of the Council of 18 December 2000 on the protection of individuals with regard to the processing of personal data by the Community institutions and bodies and on the free movement of such data***.

7. Without prejudice to paragraph 3, host Member States shall provide that employers, customers, patients, public authorities and other interested parties may verify the authenticity and validity of a European Professional Card presented to them by the Card holder.

The Commission shall, by means of implementing acts, lay down rules concerning access to the IMI file, and the technical means and the procedures for the verification referred to in the first subparagraph. Those implementing acts shall be adopted in accordance with the examination procedure referred to in Article 58(2).

Article 4f
Partial access

1. The competent authority of the host Member State shall grant partial access, on a case-by-case basis, to a professional activity in its territory only when all the following conditions are fulfilled:

(a) the professional is fully qualified to exercise in the home Member State the professional activity for which partial access is sought in the host Member State;

(b) differences between the professional activity legally exercised in the home Member State and the regulated profession in the host Member State as such are so large that the application of compensation measures would amount to requiring the applicant to complete the full programme of education and training required in the host Member State to have access to the full regulated profession in the host Member State;

(c) the professional activity can objectively be separated from other activities falling under the regulated profession in the host Member State.

For the purpose of point (c), the competent authority of the host Member State shall take into account whether the professional activity can be pursued autonomously in the home Member State.

2. Partial access may be rejected if such rejection is justified by overriding reasons of general interest, suitable for securing the attainment of the objective pursued, and does not go beyond what is necessary to attain that objective.

3. Applications for the purpose of establishment in a host Member State shall be examined in accordance with Chapters I and IV of Title III.

4. Applications for the purpose of providing temporary and occasional services in the host Member State concerning professional activities that have public health or safety implications shall be examined in accordance with Title II.

5. By derogation from the sixth subparagraph of Article 7(4) and Article 52(1), the professional activity shall be exercised under the professional title of the home Member State once partial access has been granted. The host Member State may require use of that professional title in the languages of the host Member State. Professionals benefiting from partial access shall clearly indicate to the service recipients the scope of their professional activities.

6. This Article shall not apply to professionals benefiting from automatic recognition of their professional qualifications under Chapters II, III and IIIa of Title III.

---

* OJ L 281, 23.11.1995, p. 31.
** OJ L 201, 31.7.2002, p. 37.
*** OJ L 8, 12.1.2001, p. 1.".

(6) in Article 5(1), point (b) is replaced by the following:

"(b) where the service provider moves, if he has pursued that profession in one or several Member States for at least one year during the last ten years preceding the provision of services when the profession is not regulated in the Member State of establishment. The condition of one year's pursuit shall not apply if the profession or the education and training leading to the profession is regulated.".

(7) Article 7 is amended as follows:

(a) paragraph 2 is amended as follows:

(i) points (d) and (e) are replaced by the following:

"(d) for cases referred to in point (b) of Article 5(1), any means of proof that the service provider has pursued the activity concerned for at least one year during the previous ten years;

(e) for professions in the security sector, in the health sector and professions related to the education of minors, including in childcare and early childhood education, where the Member State so requires for its own nationals, an attestation confirming the absence of temporary or final suspensions from exercising the profession or of criminal convictions;";

(ii) the following points are added:

"(f) for professions that have patient safety implications, a declaration about the applicant's knowledge of the language necessary for practising the profession in the host Member State;

(g) for professions covering the activities referred to in Article 16 and which were notified by a Member State in accordance with Article 59(2), a certificate concerning the nature and duration of the activity issued by the competent authority or body of the Member State where the service provider is established.";

(b) the following paragraph is inserted:

"2a. Submission of a required declaration by the service provider in accordance with paragraph 1 shall entitle that service provider to have access to the service activity or to exercise that activity in the entire territory of the Member State concerned. A Member State may require additional information listed in paragraph 2 concerning the professional qualifications of the service provider if:

(a) the profession is regulated in parts of that Member State's territory in a different manner;

(b) such regulation is applicable also to all nationals of that Member State;

(c) the differences in such regulation are justified by overriding reasons of general interest relating to public health or safety of service recipients; and

(d) the Member State has no other means of obtaining such information.";

(c) paragraph 4 is replaced by the following:

"4. For the first provision of services, in the case of regulated professions that have public health or safety implications which do not benefit from automatic recognition under Chapter II, III or IIIa of Title III, the competent authority of the host Member State may check the professional qualifications of the service provider prior to the first provision of services. Such a prior check shall be possible only where the purpose of the check is to avoid serious damage to the health or safety of the service recipient due to a lack of professional qualification of the service provider and where the check does not go beyond what is necessary for that purpose.

No later than one month after receipt of the declaration and accompanying documents, referred to in paragraphs 1 and 2, the competent authority shall inform the service provider of its decision:

(a) not to check his professional qualifications;

(b) having checked his professional qualifications:

(i) to require the service provider to take an aptitude test; or

(ii) to allow the provision of services.

Where there is a difficulty which would result in delay in taking a decision under the second subparagraph, the competent authority shall notify the service provider of the reason for the delay within the same deadline. The difficulty shall be solved within one month of that notification and the decision finalised within two months of resolution of the difficulty.

Where there is a substantial difference between the professional qualifications of the service provider and the training required in the host Member State, to the extent that that difference is such as to be harmful to public health or safety, and that it cannot be compensated by the service provider's professional experience or by knowledge, skills and competences acquired through lifelong learning formally validated to that end by a relevant body, the host Member State shall give that service provider the opportunity to show, by means of an aptitude test, as referred to in point (b) of the second subparagraph, that they have acquired the knowledge, skills or competence that were lacking. The host Member State shall take a decision on that basis on whether to allow the provision of services. In any case, it must be possible to provide the service within one month of the decision taken in accordance with the second subparagraph.

In the absence of a reaction of the competent authority within the deadlines set out in the second and third subparagraphs, the service may be provided.

In cases where professional qualifications have been verified under this paragraph, the service shall be provided under the professional title of the host Member State.".

(8) in Article 8, paragraph 1 is replaced by the following:

"1. The competent authorities of the host Member State may ask the competent authorities of the Member State of establishment, in the event of justified doubts, to provide any information relevant to the legality of the service provider's establishment and good conduct, as well as the absence of any disciplinary or criminal sanctions of a professional nature. In the event that the competent authorities of the host Member State decide to check the service provider's professional qualifications, they may ask the competent authorities of the Member State of establishment for information about the service provider's training courses to the extent necessary to assess substantial differences likely to be harmful to public health or safety. The competent authorities of the Member State of establishment shall provide that information in accordance with Article 56. In the case of non-regulated professions in the home Member State, the assistance centres referred to in Article 57b may also provide such information.".

(9) Article 11 is amended as follows:

(a) the first paragraph is amended as follows:

(i) the introductory part is replaced by the following:

"For the purposes of Article 13 and Article 14(6), professional qualifications shall be grouped under the following levels:"***;***

(ii) in point (c), point (ii) is replaced by the following:

"(ii) regulated education and training or, in the case of regulated professions, vocational training with a special structure, with competences going beyond what is provided for in level b, equivalent to the level of training provided for under point (i), if such training provides a comparable professional standard and prepares the trainee for a comparable level of responsibilities and functions provided that the diploma is accompanied by a certificate from the home Member State;";

(iii) points (d) and (e) are replaced by the following:

"(d) a diploma certifying that the holder has successfully completed training at post-secondary level of at least three and not more than four years' duration, or of an equivalent duration on a part-time basis, which may in addition be expressed with an equivalent number of ECTS credits, at a university or establishment of higher education or another establishment of equivalent level and, where appropriate, that he has successfully completed the professional training required in addition to the post-secondary course;

(e) a diploma certifying that the holder has successfully completed a post-secondary course of at least four years' duration, or of an equivalent duration on a part-time basis, which may in addition be expressed with an equivalent number of ECTS credits, at a university or establishment of higher education or another establishment of equivalent level and, where appropriate, that he has successfully completed the professional training required in addition to the post-secondary course.";

(b) the second paragraph is deleted.

(10) in Article 12, the first paragraph is replaced by the following:

"Any evidence of formal qualifications or set of evidence of formal qualifications issued by a competent authority in a Member State, certifying successful completion of training in the Union, on a full or part-time basis, within or outside formal programmes, which is recognised by that Member State as being of an equivalent level and which confers on the holder the same rights of access to or pursuit of a profession or prepares for the pursuit of that profession, shall be treated as evidence of formal qualifications referred to in Article 11, including the level in question.".

(11) Article 13 is replaced by the following:

"*Article 13*
Conditions for recognition

1. If access to or pursuit of a regulated profession in a host Member State is contingent upon possession of specific professional qualifications, the competent authority of that Member State shall permit applicants to access and pursue that profession, under the same conditions as apply to its nationals, if they possess an attestation of competence or evidence of formal qualifications referred to in Article 11, required by another Member State in order to gain access to and pursue that profession on its territory.

Attestations of competence or evidence of formal qualifications shall be issued by a competent authority in a Member State, designated in accordance with the laws, regulations or administrative provisions of that Member State.

2. Access to, and pursuit of, a profession as described in paragraph 1 shall also be granted to applicants who have pursued the profession in question on a full-time basis for one year or for an equivalent overall duration on a part-time basis during the previous ten years in another Member State which does not regulate that profession, and who possess one or more attestations of competence or evidence of formal qualifications issued by another Member State which does not regulate the profession.

Attestations of competence and evidence of formal qualifications shall satisfy the following conditions:

(a) they are issued by a competent authority in a Member State, designated in accordance with the laws, regulations or administrative provisions of that Member State;

(b) they attest that the holder has been prepared for the pursuit of the profession in question.

The one year of professional experience referred to in the first subparagraph may not, however, be required if the evidence of formal qualifications which the applicant possesses certifies regulated education and training.

3. The host Member State shall accept the level attested under Article 11 by the home Member State, as well as the certificate by which the home Member State certifies that regulated education and training or vocational training with a special structure referred to in point (c)(ii) of Article 11 is equivalent to the level provided for in point (c)(i) of Article 11.

4. By way of derogation from paragraphs 1 and 2 of this Article and from Article 14, the competent authority of the host Member State may refuse access to, and pursuit of, the profession to holders of an attestation of competence classified under point (a) of Article 11 where the national professional qualification required to exercise the profession on its territory is classified under point (e) of Article 11.".

(12) Article 14 is amended as follows:

(a) paragraph 1 is replaced by the following:

"1. Article 13 shall not preclude the host Member State from requiring the applicant to complete an adaptation period of up to three years or to take an aptitude test if:

(a) the training the applicant has received covers substantially different matters than those covered by the evidence of formal qualifications required in the host Member State;

(b) the regulated profession in the host Member State comprises one or more regulated professional activities which do not exist in the corresponding profession in the applicant's home Member State, and the training required in the host Member State covers substantially different matters from those covered by the applicant's attestation of competence or evidence of formal qualifications.";

(b) in paragraph 2, the third subparagraph is replaced by the following:

"Where the Commission considers that the derogation referred to in the second subparagraph is inappropriate or that it is not in accordance with Union law, it shall adopt an implementing act, within three months of receiving all necessary information, to ask the relevant Member State to refrain from taking the envisaged measure. In the absence of a response from the Commission within that deadline, the derogation may be applied.";

(c) in paragraph 3, the following subparagraphs are added:

"By way of derogation from the principle of the right of the applicant to choose, as laid down in paragraph 2, the host Member State may stipulate either an adaptation period or an aptitude test in the case of:

(a) a holder of a professional qualification referred to in point (a) of Article 11, who applies for recognition of his professional qualifications where the national professional qualification required is classified under point (c) of Article 11; or

(b) a holder of a professional qualification referred to in point (b) of Article 11, who applies for recognition of his professional qualifications where the national professional qualification required is classified under point (d) or (e) of Article 11.

In the case of a holder of a professional qualification referred to in point (a) of Article 11 who applies for recognition of his professional qualifications where the national professional qualification required is classified under point (d) of Article 11, the host Member State may impose both an adaptation period and an aptitude test.";

(d) paragraphs 4 and 5 are replaced by the following:

"4. For the purposes of paragraphs 1 and 5, 'substantially different matters' means matters in respect of which knowledge, skills and competences acquired are essential for pursuing the profession and with regard to which the training received by the migrant shows significant differences in terms of content from the training required by the host Member State.

5. Paragraph 1 shall be applied with due regard to the principle of proportionality. In particular, if the host Member State intends to require the applicant to complete an adaptation period or take an aptitude test, it must first ascertain whether the knowledge, skills and competences acquired by the applicant in the course of his professional experience or through lifelong learning, and formally validated to that end by a relevant body, in any Member State or in a third country, is of such nature as to cover, in full or in part, the substantially different matters defined in paragraph 4.";

(e) the following paragraphs are added:

"6. The decision imposing an adaptation period or an aptitude test shall be duly justified. In particular, the applicant shall be provided with the following information:

(a) the level of the professional qualification required in the host Member State and the level of the professional qualification held by the applicant in accordance with the classification set out in Article 11; and

(b) the substantial differences referred to in paragraph 4 and the reasons for which those differences cannot be compensated by knowledge, skills and competences acquired in the course of professional experience or through lifelong learning formally validated to that end by a relevant body.

7. Member States shall ensure that an applicant has the possibility of taking the aptitude test referred to in paragraph 1 not later than six months after the initial decision imposing an aptitude test on the applicant.".

(13) Article 15 is deleted.

(14) Article 20 is replaced by the following:

"*Article 20*
Adaptation of lists of activities in Annex IV

The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the adaptation of the lists of activities set out in Annex IV which are the subject of recognition of professional experience pursuant to Article 16, with a view to updating or clarifying the activities listed in Annex IV in particular in order to further specify their scope and to take due account of the latest developments in the field of activity-based nomenclatures, provided that this does not involve any narrowing of the scope of the activities related to the individual categories and that there is no shift of activities between the existing lists I, II and III of Annex IV.".

(15) Article 21 is amended as follows:

(a) paragraph 4 is replaced by the following:

"4. In respect of the operation of pharmacies that are not subject to territorial restrictions, a Member State may, by way of derogation, decide not to give effect to evidence of formal qualifications referred to in point 5.6.2 of Annex V, for the setting up of new pharmacies open to the public. For the purposes of this paragraph, pharmacies which have been open for less than three years shall also be considered as new pharmacies.

That derogation may not be applied in respect of pharmacists whose formal qualifications have already been recognised by the competent authorities of the host Member State for other purposes and who have been effectively and lawfully engaged in the professional activities of a pharmacist for at least three consecutive years in that Member State.";

(b) paragraph 6 is replaced by the following:

"6. Each Member State shall make access to, and pursuit of, the professional activities of doctors, nurses responsible for general care, dental practitioners, veterinary surgeons, midwives and pharmacists subject to possession of evidence of formal qualifications referred to in points 5.1.1, 5.1.2, 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2 and 5.6.2 of Annex V respectively, attesting that the professional concerned, over the duration of his training, has acquired, as appropriate, the knowledge, skills and competences referred to in Articles 24(3), 31(6), 31(7), 34(3), 38(3), 40(3) and 44(3).

In order to take account of generally acknowledged scientific and technical progress, the Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c to update the knowledge and skills referred to in Articles 24(3), 31(6), 34(3), 38(3), 40(3), 44(3) and 46(4) to reflect the evolution of Union law directly affecting the professionals concerned.

Such updates shall not entail an amendment of existing essential legislative principles in Member States regarding the structure of professions as regards training and conditions of access by natural persons. Such updates shall respect the responsibility of the Member States for the organisation of education systems, as set out in Article 165(1) of the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU).";

(c) paragraph 7 is deleted.

(16) the following article is inserted:

"*Article 21a*
Notification procedure

1. Each Member State shall notify the Commission of the laws, regulations and administrative provisions which it adopts with regard to the issuing of evidence of formal qualifications in the professions covered by this Chapter.

In the case of evidence of formal qualifications referred to in Section 8, notification in accordance with the first subparagraph shall also be addressed to the other Member States.

2. The notification referred to in paragraph 1 shall include information about the duration and content of the training programmes.

3. The notification referred to in paragraph 1 shall be transmitted via IMI.

4. In order to take due account of legislative and administrative developments in the Member States, and on condition that the laws, regulations and administrative provisions notified pursuant to paragraph 1 of this Article are in conformity with the conditions set out in this Chapter, the Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c in order to amend points 5.1.1 to 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 and 5.7.1 of Annex V, concerning the updating of the titles adopted by the Member States for evidence of formal qualifications and, where appropriate, the body which issues the evidence of formal qualifications, the certificate which accompanies it and the corresponding professional title.

5. Where the legislative, regulatory and administrative provisions notified pursuant to paragraph 1 are not in conformity with the conditions set out in this Chapter, the Commission shall adopt an implementing act in order to reject the requested amendment of points 5.1.1 to 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 or 5.7.1 of Annex V.".

(17) Article 22 is amended as follows:

(a) in the first paragraph, point (b) is replaced by the following:

"(b) Member States shall, in accordance with the procedures specific to each Member State, ensure, by encouraging continuous professional development, that professionals whose professional qualification is covered by Chapter III of this Title are able to update their knowledge, skills and competences in order to maintain a safe and effective practice and keep abreast of professional developments.";

(b) the following paragraph is added:

"Member States shall communicate to the Commission the measures taken pursuant to point (b) of the first paragraph by …[+].".

(18) in Article 24, paragraph 2 is replaced by the following:

"2. Basic medical training shall comprise a total of at least five years of study, which may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits, and shall consist of at least 5 500 hours of theoretical and practical training provided by, or under the supervision of, a university.

For professionals who began their studies before 1 January 1972, the course of training referred to in the first subparagraph may comprise six months of full-time practical training at university level under the supervision of the competent authorities.".

[+] OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

(19) Article 25 is amended as follows:

(a) paragraph 1 is replaced by the following:

"1. Admission to specialist medical training shall be contingent upon completion and validation of a basic medical training programme as referred to in Article 24(2) in the course of which the trainee has acquired the relevant knowledge of basic medicine.";

(b) the following paragraph is inserted:

"3a. Member States may provide, in national legislation, for partial exemptions from parts of the specialist medical training courses listed in point 5.1.3 of Annex V, to be applied on a case-by-case basis provided that that part of the training has been followed already during another specialist training course listed in point 5.1.3 of Annex V, for which the professional has already obtained the professional qualification in a Member State. Member States shall ensure that the granted exemption equates to not more than half of the minimum duration of the specialist medical training course in question.

Each Member State shall notify the Commission and the other Member States of the national legislation concerned for any such partial exemptions.";

(c) paragraph 5 is replaced by the following:

"5. The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the adaptation of the minimum periods of training referred to in point 5.1.3 of Annex V to scientific and technical progress.";

(20) in Article 26, the second paragraph is replaced by the following:

"In order to take due account of changes in national legislation and with a view to updating this Directive, the Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the inclusion in point 5.1.3 of Annex V of new medical specialties common to at least two-fifths of the Member States.".

(21) in Article 27, the following paragraph is inserted:

"2a. Member States shall recognise the qualifications of specialised doctors awarded in Italy, and listed in points 5.1.2 and 5.1.3 of Annex V, to doctors who started their specialist training after 31 December 1983 and before 1 January 1991, despite the training concerned not satisfying all the training requirements set out in Article 25, if the qualification is accompanied by a certificate issued by the competent Italian authorities stating that the doctor concerned has effectively and lawfully been engaged, in Italy, in the activities of a medical specialist in the same specialist area concerned, for at least seven consecutive years during the ten years preceding the award of the certificate.".

(22) in Article 28, paragraph 1 is replaced by the following:

"1. Admission to specific training in general medical practice shall be contingent upon completion and validation of a basic medical training programme as referred to in Article 24(2) in the course of which the trainee has acquired the relevant knowledge of basic medicine.".

(23) Article 31 is amended as follows:

(a) paragraph 1 is replaced by the following:

"1. Admission to training for nurses responsible for general care shall be contingent upon either:

(a) completion of general education of 12 years, as attested by a diploma, certificate or other evidence issued by the competent authorities or bodies in a Member State or a certificate attesting success in an examination of an equivalent level and giving access to universities or to higher education institutions of a level recognised as equivalent; or

(b) completion of general education of at least 10 years, as attested by a diploma, certificate or other evidence issued by the competent authorities or bodies in a Member State or a certificate attesting success in an examination of an equivalent level and giving access to a vocational school or vocational training programme for nursing.";

(b) in paragraph 2, the second and third subparagraphs are replaced by the following:

"The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning amendments to the list set out in point 5.2.1 of Annex V with a view to adapting it to scientific and technical progress.

The amendments referred to in the second subparagraph shall not entail an amendment of existing essential legislative principles in Member States regarding the structure of professions as regards training and conditions of access by natural persons. Such amendments shall respect the responsibility of the Member States for the organisation of education systems, as set out in Article 165(1) TFEU.";

(c) in paragraph 3, the first subparagraph is replaced by the following:

"The training of nurses responsible for general care shall comprise a total of at least three years of study, which may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits, and shall consist of at least 4 600 hours of theoretical and clinical training, the duration of the theoretical training representing at least one third and the duration of the clinical training at least one half of the minimum duration of the training. Member States may grant partial exemptions to professionals who have received part of their training on courses which are of at least an equivalent level.";

(d) paragraph 4 is replaced by the following:

"4. Theoretical education is that part of nurse training from which trainee nurses acquire the professional knowledge, skills and competences required under paragraphs 6 and 7. The training shall be given by teachers of nursing care and by other competent persons, at universities, higher education institutions of a level recognised as equivalent or at vocational schools or through vocational training programmes for nursing.";

(e) in paragraph 5, the first subparagraph is replaced by the following:

"5. Clinical training is that part of nurse training in which trainee nurses learn, as part of a team and in direct contact with a healthy or sick individual and/or community, to organise, dispense and evaluate the required comprehensive nursing care, on the basis of the knowledge, skills and competences which they have acquired. The trainee nurse shall learn not only how to work in a team, but also how to lead a team and organise overall nursing care, including health education for individuals and small groups, within health institutes or in the community.";

(f) paragraph 6 is replaced by the following:

"6. Training for nurses responsible for general care shall provide an assurance that the professional in question has acquired the following knowledge and skills:

(a) comprehensive knowledge of the sciences on which general nursing is based, including sufficient understanding of the structure, physiological functions and behaviour of healthy and sick persons, and of the relationship between the state of health and the physical and social environment of the human being;

(b) knowledge of the nature and ethics of the profession and of the general principles of health and nursing;

(c) adequate clinical experience; such experience, which should be selected for its training value, should be gained under the supervision of qualified nursing staff and in places where the number of qualified staff and equipment are appropriate for the nursing care of the patient;

(d) the ability to participate in the practical training of health personnel and experience of working with such personnel;

(e) experience of working together with members of other professions in the health sector.";

(g) the following paragraph is added:

"7. Formal qualifications as a nurse responsible for general care shall provide evidence that the professional in question is able to apply at least the following competences regardless of whether the training took place at universities, higher education institutions of a level recognised as equivalent or at vocational schools or through vocational training programmes for nursing:

(a) competence to independently diagnose the nursing care required using current theoretical and clinical knowledge and to plan, organise and implement nursing care when treating patients on the basis of the knowledge and skills acquired in accordance with points (a), (b) and (c) of paragraph 6 in order to improve professional practice;

(b) competence to work together effectively with other actors in the health sector, including participation in the practical training of health personnel on the basis of the knowledge and skills acquired in accordance with points (d) and (e) of paragraph 6;

(c) competence to empower individuals, families and groups towards healthy lifestyles and self-care on the basis of the knowledge and skills acquired in accordance with points (a) and (b) of paragraph 6;

(d) competence to independently initiate life-preserving immediate measures and to carry out measures in crises and disaster situations;

(e) competence to independently give advice to, instruct and support persons needing care and their attachment figures;

(f) competence to independently assure the quality of, and to evaluate, nursing care;

(g) competence to comprehensively communicate professionally and to cooperate with members of other professions in the health sector;

(h) competence to analyse the care quality to improve his own professional practice as a nurse responsible for general care.".

(24) Article 33 is amended as follows:

(a) paragraph 2 is deleted;

(b) paragraph 3 is replaced by the following:

"3. Member States shall recognise evidence of formal qualifications in nursing that:

(a) were awarded in Poland, to nurses who completed training before 1 May 2004, which did not comply with the minimum training requirements laid down in Article 31; and

(b) are attested by the diploma 'bachelor' which was obtained on the basis of a special upgrading programme contained in:

(i) Article 11 of the Act of 20 April 2004 on the amendment of the Act on professions of nurse and midwife and on some other legal acts (Official Journal of the Republic of Poland of 2004 No 92, pos. 885 and of 2007, No 176, pos. 1237) and the Regulation of the Minister of Health of 11 May 2004 on the detailed conditions of delivering studies for nurses and midwives, who hold a certificate of secondary school (final examination — matura) and are graduates of medical lyceum and medical vocational schools teaching in a profession of a nurse and a midwife (Official Journal of the Republic of Poland of 2004 No 110, pos. 1170 and of 2010 No 65, pos. 420); or

(ii) Article 52.3 point 2 of the Act of 15 July 2011 on professions of nurse and midwife (Official Journal of the Republic of Poland of 2011 No 174, pos. 1039) and the Regulation of the Minister of Health of 14 June 2012 on the detailed conditions of delivering higher education courses for nurses and midwives who hold a certificate of secondary school (final examination – matura) and are graduates of a medical secondary school or a post-secondary school teaching in a profession of a nurse and a midwife (Official Journal of the Republic of Poland of 2012, pos. 770),

for the purpose of verifying that the nurse concerned has a level of knowledge and competence comparable to that of nurses holding the qualifications listed for Poland in point 5.2.2 of Annex V.".

(25) Article 33a is replaced by the following:

"As regards the Romanian qualification of nurse responsible for general care, only the following acquired rights provisions shall apply:

In the case of nationals of Member States who were trained as a nurse responsible for general care in Romania and whose training does not satisfy the minimum training requirements laid down in Article 31, Member States shall recognise the following evidence of formal qualifications as a nurse responsible for general care as being sufficient proof, provided that that evidence is accompanied by a certificate stating that those Member State nationals have effectively and lawfully been engaged in the activities of a nurse responsible for general care in Romania, including taking full responsibility for the planning, organisation and carrying out of the nursing care of patients, for a period of at least three consecutive years during the five years prior to the date of issue of the certificate:

(a) Certificat de competenţe profesionale de asistent medical generalist with post-secondary education obtained from a şcoală postliceală, attesting to training started before 1 January 2007;

(b) Diplomă de absolvire de asistent medical generalist with short-time higher education studies, attesting to training started before 1 October 2003;

(c) Diplomă de licenţă de asistent medical generalist with long-time higher education studies, attesting to training started before 1 October 2003.".

(26) in Article 34, paragraph 2 is replaced by the following:

"2. Basic dental training shall comprise a total of at least five years of study, which may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits, and shall consist of at least 5 000 hours of full-time theoretical and practical training that comprises at least the programme described in point 5.3.1 of Annex V and that is provided in a university, in a higher institute providing training recognised as being of an equivalent level or under the supervision of a university.

The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the amendment of the list set out in point 5.3.1 of Annex V with a view to adapting it to scientific and technical progress.

The amendments referred to in the second subparagraph shall not entail an amendment of existing essential legislative principles in Member States regarding the structure of professions as regards training and conditions of access by natural persons. Such amendments shall respect the responsibility of the Member States for the organisation of education systems, as set out in Article 165(1) TFEU.".

(27) Article 35 is amended as follows:

(a) paragraph 1 is replaced by the following:

"1. Admission to specialist dental training shall be contingent upon completion and validation of basic dental training referred to in Article 34, or possession of the documents referred to in Articles 23 and 37.";

(b) paragraph 2 is amended as follows:

(i) the second subparagraph is replaced by the following:

"Full-time specialist dental courses shall be of a minimum of three years' duration and shall be supervised by the competent authorities or bodies. They shall involve the personal participation of the dental practitioner training to be a specialist in the activity and in the responsibilities of the establishment concerned.";

(ii) the third subparagraph is deleted;

(c) the following paragraphs are added:

"4. The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the adaptation of the minimum period of training referred to in paragraph 2 to scientific and technical progress.

5. In order to take due account of changes in national legislation, and with a view to updating this Directive, the Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the inclusion in point 5.3.3 of Annex V of new dental specialties common to at least two-fifths of the Member States.".

(28) in Article 37, the following paragraphs are added:

"3. As regards evidence of formal qualifications of dental practitioners, Member States shall recognise such evidence pursuant to Article 21 in cases where the applicants began their training on or before …[+].

4. Each Member State shall recognise evidence of formal qualifications as a doctor issued in Spain to professionals who began their university medical training between 1 January 1986 and 31 December 1997, accompanied by a certificate issued by the Spanish competent authorities.

[+] OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

The certificate shall confirm that the following conditions have been met:

(a) the professional in question has successfully completed at least three years of study, certified by the Spanish competent authorities as being equivalent to the training referred to in Article 34;

(b) the professional in question was effectively, lawfully and principally engaged in the activities referred to in Article 36 in Spain for at least three consecutive years during the five years preceding the award of the certificate;

(c) the professional in question is authorised to engage in or is effectively, lawfully and principally engaged in the activities referred to in Article 36, under the same conditions as the holders of evidence of formal qualifications listed for Spain in point 5.3.2 of Annex V.".

(29) Article 38 is amended as follows:

(a) paragraph 1 is replaced by the following:

"1. The training of veterinary surgeons shall comprise a total of at least five years of full-time theoretical and practical study, which may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits, at a university or at a higher institute providing training recognised as being of an equivalent level, or under the supervision of a university, covering at least the study programme referred to in point 5.4.1 of Annex V.

The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the amendment of the list set out in point 5.4.1 of Annex V with a view to adapting it to scientific and technical progress.

The amendments referred to in the second subparagraph shall not entail an amendment of existing essential legislative principles in Member States regarding the structure of professions as regards training and conditions of access by natural persons. Such amendments shall respect the responsibility of the Member States for the organisation of education systems, as set out in Article 165(1) TFEU.";

(b) paragraph 3 is replaced by the following:

"3. Training as a veterinary surgeon shall provide an assurance that the professional in question has acquired the following knowledge and skills:

(a) adequate knowledge of the sciences on which the activities of a veterinary surgeon are based and of the Union law relating to those activities;

(b) adequate knowledge of the structure, functions, behaviour and physiological needs of animals, as well as the skills and competences needed for their husbandry, feeding, welfare, reproduction and hygiene in general;

(c) the clinical, epidemiological and analytical skills and competences required for the prevention, diagnosis and treatment of the diseases of animals, including anaesthesia, aseptic surgery and painless death, whether considered individually or in groups, including specific knowledge of the diseases which may be transmitted to humans;

(d) adequate knowledge, skills and competences for preventive medicine, including competences relating to inquiries and certification;

(e) adequate knowledge of the hygiene and technology involved in the production, manufacture and putting into circulation of animal feedstuffs or foodstuffs of animal origin intended for human consumption, including the skills and competences required to understand and explain good practice in this regard;

(f) the knowledge, skills and competences required for the responsible and sensible use of veterinary medicinal products, in order to treat the animals and to ensure the safety of the food chain and the protection of the environment.".

(30) Article 40 is amended as follows:

(a) in paragraph 1, the third and fourth subparagraphs are replaced by the following:

"The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the amendment of the list set out in point 5.5.1 of Annex V with a view to adapting it to scientific and technical progress.

The amendments referred to in the third subparagraph shall not entail an amendment of existing essential legislative principles in Member States regarding the structure of professions as regards training and conditions of access by natural persons. Such amendments shall respect the responsibility of the Member States for the organisation of education systems, as set out in Article 165(1) TFEU.";

(b) paragraph 2 is replaced by the following:

"2. Admission to training as a midwife shall be contingent upon one of the following conditions:

(a) completion of at least 12 years of general school education or possession of a certificate attesting success in an examination, of an equivalent level, for admission to a midwifery school for route I;

(b) possession of evidence of formal qualifications as a nurse responsible for general care referred to in point 5.2.2 of Annex V for route II.";

(c) paragraph 3 is replaced by the following:

"3. Training as a midwife shall provide an assurance that the professional in question has acquired the following knowledge and skills:

(a) detailed knowledge of the sciences on which the activities of midwives are based, particularly midwifery, obstetrics and gynaecology;

(b) adequate knowledge of the ethics of the profession and the legislation relevant for the practice of the profession;

(c) adequate knowledge of general medical knowledge (biological functions, anatomy and physiology) and of pharmacology in the field of obstetrics and of the newly born, and also knowledge of the relationship between the state of health and the physical and social environment of the human being, and of his behaviour;

(d) adequate clinical experience gained in approved institutions allowing the midwife to be able, independently and under his own responsibility, to the extent necessary and excluding pathological situations, to manage the antenatal care, to conduct the delivery and its consequences in approved institutions, and to supervise labour and birth, postnatal care and neonatal resuscitation while awaiting a medical practitioner;

(e) adequate understanding of the training of health personnel and experience of working with such personnel.".

(31) in Article 41, paragraph 1 is replaced by the following:

"1. The evidence of formal qualifications as a midwife referred to in point 5.5.2 of Annex V shall be subject to automatic recognition pursuant to Article 21 in so far as they satisfy one of the following criteria:

(a) full-time training of at least three years as a midwife, which may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits, consisting of at least 4 600 hours of theoretical and practical training, with at least one third of the minimum duration representing clinical training;

(b) full-time training as a midwife of at least two years, which may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits, consisting of at least 3 600 hours, contingent upon possession of evidence of formal qualifications as a nurse responsible for general care referred to in point 5.2.2 of Annex V;

(c) full-time training as a midwife of at least 18 months, which may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits, consisting of at least 3 000 hours, contingent upon possession of evidence of formal qualifications as a nurse responsible for general care referred to in point 5.2.2 of Annex V, and followed by one year's professional practice for which a certificate has been issued in accordance with paragraph 2.".

(32) Article 43 is amended as follows:

(a) the following paragraph is inserted:

"1a. As regards evidence of formal qualifications of midwives, Member States shall recognise automatically those qualifications where the applicant started the training before …[+], and the admission requirement for such training was 10 years of general education or an equivalent level for route I, or completed training as a nurse responsible for general care as attested by evidence of formal qualification referred to in point 5.2.2 of Annex V before starting a midwifery training falling under route II.";

(b) paragraph 3 is deleted;

[+] OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

(c) paragraph 4 is replaced by the following:

"4. Member States shall recognise evidence of formal qualifications in midwifery that:

(a) were awarded in Poland, to midwives who completed training before 1 May 2004, which did not comply with the minimum training requirements laid down in Article 40; and

(b) are attested by the diploma 'bachelor' which was obtained on the basis of a special upgrading programme contained in:

(i) Article 11 of the Act of 20 April 2004 on the amendment of the Act on professions of nurse and midwife and on some other legal acts (Official Journal of the Republic of Poland of 2004 No 92, pos. 885 and of 2007 No 176, pos. 1237) and the Regulation of the Minister of Health of 11 May 2004 on the detailed conditions of delivering studies for nurses and midwives, who hold a certificate of secondary school (final examination — matura) and are graduates of medical lyceum and medical vocational schools teaching in a profession of a nurse and a midwife (Official Journal of the Republic of Poland of 2004 No 110, pos. 1170 and of 2010 No 65, pos. 420); or

(ii) Article 53.3 point 3 of the Act of 15 July 2011 on professions of nurse and midwife (Official Journal of the Republic of Poland of 2011 No 174, pos. 1039) and the Regulation of the Minister of Health of 14 June 2012 on the detailed conditions of delivering higher education courses for nurses and midwives who hold a certificate of secondary school (final examination – matura) and are graduates of a medical secondary school or a post-secondary school teaching in a profession of a nurse and a midwife (Official Journal of the Republic of Poland of 2012, pos. 770),

for the purpose of verifying that the midwife concerned has a level of knowledge and competence comparable to that of midwives holding the qualifications listed for Poland in point 5.5.2 of Annex V.".

(33) in Article 44, paragraph 2 is replaced by the following:

"2. Evidence of formal qualifications as a pharmacist shall attest to training of at least five years' duration, which may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits, comprising at least:

(a) four years of full-time theoretical and practical training at a university or at a higher institute of a level recognised as equivalent, or under the supervision of a university;

(b) during or at the end of the theoretical and practical training, six-month traineeship in a pharmacy which is open to the public or in a hospital under the supervision of that hospital's pharmaceutical department.

The training cycle referred to in this paragraph shall include at least the programme described in point 5.6.1 of Annex V. The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c concerning the amendment of the list set out in point 5.6.1 of Annex V with a view to adapting it to scientific and technical progress, including the evolution of pharmacological practice.

The amendments referred to in the second subparagraph shall not entail an amendment of existing essential legislative principles in Member States regarding the structure of professions as regards training and conditions of access by natural persons. Such amendments shall respect the responsibility of the Member States for the organisation of education systems, as set out in Article 165(1) TFEU.".

(34) in Article 45, paragraph 2 is replaced by the following:

"2. The Member States shall ensure that the holders of evidence of formal qualifications in pharmacy at university level or a level recognised as equivalent, which satisfies the requirements of Article 44, are able to gain access to and pursue at least the following activities, subject to the requirement, where appropriate, of supplementary professional experience:

(a) preparation of the pharmaceutical form of medicinal products;

(b) manufacture and testing of medicinal products;

(c) testing of medicinal products in a laboratory for the testing of medicinal products;

(d) storage, preservation and distribution of medicinal products at the wholesale stage;

(e) supply, preparation, testing, storage, distribution and dispensing of safe and efficacious medicinal products of the required quality in pharmacies open to the public;

(f) preparation, testing, storage and dispensing of safe and efficacious medicinal products of the required quality in hospitals;

(g) provision of information and advice on medicinal products as such, including on their appropriate use;

(h) reporting of adverse reactions of pharmaceutical products to the competent authorities;

(i) personalised support for patients who administer their medication;

(j) contribution to local or national public health campaigns.".

(35) Article 46 is replaced by the following:

"*Article 46*

Training of architects

1. Training as an architect shall comprise:

   (a) a total of at least five years of full-time study at a university or a comparable teaching institution, leading to successful completion of a university-level examination; or

   (b) not less than four years of full-time study at a university or a comparable teaching institution leading to successful completion of a university-level examination, accompanied by a certificate attesting to the completion of two years of professional traineeship in accordance with paragraph 4.

2. Architecture must be the principal component of the study referred to in paragraph 1. The study shall maintain a balance between theoretical and practical aspects of architectural training and shall guarantee at least the acquisition of the following knowledge, skills and competences:

   (a) the ability to create architectural designs that satisfy both aesthetic and technical requirements;

(b) adequate knowledge of the history and theories of architecture and the related arts, technologies and human sciences;

(c) knowledge of the fine arts as an influence on the quality of architectural design;

(d) adequate knowledge of urban design, planning and the skills involved in the planning process;

(e) understanding of the relationship between people and buildings, and between buildings and their environment, and of the need to relate buildings and the spaces between them to human needs and scale;

(f) understanding of the profession of architect and the role of the architect in society, in particular in preparing briefs that take account of social factors;

(g) understanding of the methods of investigation and preparation of the brief for a design project;

(h) understanding of the structural design, and constructional and engineering problems associated with building design;

(i) adequate knowledge of physical problems and technologies and of the function of buildings so as to provide them with internal conditions of comfort and protection against the climate, in the framework of sustainable development;

(j) the necessary design skills to meet building users' requirements within the constraints imposed by cost factors and building regulations;

(k) adequate knowledge of the industries, organisations, regulations and procedures involved in translating design concepts into buildings and integrating plans into overall planning.

3. The number of years of academic study referred to in paragraphs 1 and 2 may in addition be expressed with the equivalent ECTS credits.

4. The professional traineeship referred to in point (b) of paragraph 1 shall take place only after completion of the first three years of the study. At least one year of the professional traineeship shall build upon knowledge, skills and competences acquired during the study referred to in paragraph 2. To that end, the professional traineeship shall be carried out under the supervision of a person or body that has been authorised by the competent authority in the home Member State. Such supervised traineeship may take place in any country. The professional traineeship shall be evaluated by the competent authority in the home Member State.".

(36) Article 47 is replaced by the following:

"*Article 47*
Derogations from the conditions for the training of architects

By way of derogation from Article 46, the following shall also be recognised as complying with Article 21: training as part of social betterment schemes or part-time university studies which satisfies the requirements set out in Article 46(2), as attested by an examination in architecture passed by a professional who has been working for seven years or more in the field of architecture under the supervision of an architect or architectural bureau. The examination must be of university level and be equivalent to the final examination referred to in point (b) of Article 46(1).".

(37) Article 49 is amended as follows:

(a) the following paragraph is inserted:

"1a. Paragraph 1 shall also apply to evidence of formal qualifications as an architect listed in Annex V, where the training started before …[+].";

[+] OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

(b) the following paragraph is added:

"3. Each Member State shall give the following evidence the same effect on its territory as evidence of formal qualifications it itself issues for the purposes of access to and pursuit of the professional activities of an architect: evidence of completion of training existing as of 5 August 1985 and commenced no later than …[+], provided by 'Fachhochschulen' in the Federal Republic of Germany over a period of three years, satisfying the requirements set out in Article 46(2) and giving access to the activities referred to in Article 48 in that Member State under the professional title of 'architect', in so far as the training was followed by a four-year period of professional experience in the Federal Republic of Germany, as attested by a certificate issued by the competent authority in whose roll the name of the architect wishing to benefit from the provisions of this Directive appears.".

[+] OJ: Please insert date: date of entry into force of this Directive.

(38) in Title III, the following Chapter is inserted:

"Chapter IIIA

Automatic recognition on the basis of common training principles

Article 49a

Common training framework

1. For the purpose of this Article, 'common training framework' means a common set of minimum knowledge, skills and competences necessary for the pursuit of a specific profession. A common training framework shall not replace national training programmes unless a Member State decides otherwise under national law. For the purpose of access to and pursuit of a profession in Member States which regulate that profession, a Member State shall give evidence of professional qualifications acquired on the basis of such a framework the same effect in its territory as the evidence of formal qualifications which it itself issues, on condition that such framework fulfils the conditions laid down in paragraph 2.

2. A common training framework shall comply with the following conditions:

(a) the common training framework enables more professionals to move across Member States;

(b) the profession to which the common training framework applies is regulated, or the education and training leading to the profession is regulated in at least one third of the Member States;

(c) the common set of knowledge, skills and competences combines the knowledge, skills and competences required in the systems of education and training applicable in at least one third of all Member States; it shall be irrelevant whether the knowledge, skills and competences have been acquired as part of a general training course at a university or higher education institution or as part of a vocational training course;

(d) the common training framework shall be based on levels of the EQF, as defined in Annex II of the Recommendation of the European Parliament and of the Council of 23 April 2008 on the establishment of the European Qualifications Framework for lifelong learning*;

(e) the profession concerned is neither covered by another common training framework nor subject to automatic recognition under Chapter III of Title III;

(f) the common training framework has been prepared following a transparent due process, including the relevant stakeholders from Member States where the profession is not regulated;

(g) the common training framework permits nationals from any Member State to be eligible for acquiring the professional qualification under such framework without first being required to be a member of any professional organisation or to be registered with such organisation.

3. Representative professional organisations at Union level, as well as national professional organisations or competent authorities from at least one third of the Member States, may submit to the Commission suggestions for common training frameworks which meet the conditions laid down in paragraph 2.

4. The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c to establish a common training framework for a given profession based on the conditions laid down in paragraph 2 of this Article.

5. A Member State shall be exempted from the obligation of introducing the common training framework referred to in paragraph 4 on its territory and from the obligation of granting automatic recognition to the professional qualifications acquired under that common training framework if one of the following conditions is fulfilled:

(a) there are no education or training institutions available in its territory to offer such training for the profession concerned;

(b) the introduction of the common training framework would adversely affect the organisation of its system of education and professional training;

(c) there are substantial differences between the common training framework and the training required in its territory, which entail serious risks for public policy, public security, public health or for the safety of the service recipients or the protection of the environment.

6. Member States shall, within six months of the entry into force of the delegated act referred to in paragraph 4, notify to the Commission and to the other Member States:

   (a) the national qualifications, and where applicable the national professional titles, that comply with the common training framework; or

   (b) any use of the exemption referred to in paragraph 5, along with a justification of which conditions under that paragraph were fulfilled. The Commission may, within three months, request further clarification if it considers that a Member State has provided no or insufficient justification that one of these conditions has been fulfilled. The Member State shall reply within three months of any such request.

   The Commission may adopt an implementing act to list the national professional qualifications and national professional titles benefiting from automatic recognition under the common training framework adopted in accordance with paragraph 4.

7. This Article also applies to specialties of a profession, provided such specialties concern professional activities the access to and the pursuit of which are regulated in Member States, where the profession is already subject to automatic recognition under Chapter III of Title III, but not the specialty concerned.

Article 49b

Common training tests

1. For the purpose of this Article, a 'common training test' means a standardised aptitude test available across participating Member States and reserved to holders of a particular professional qualification. Passing such a test in a Member State shall entitle the holder of a particular professional qualification to pursue the profession in any host Member State concerned under the same conditions as the holders of professional qualifications acquired in that Member State.

2. The common training test shall comply with the following conditions:

   (a) the common training test enables more professionals to move across Member States;

   (b) the profession to which the common training test applies is regulated, or the education and training leading to the profession concerned is regulated within the meaning of point (e) of Article 3(1), in at least one third of all Member States;

(c) the common training test has been prepared following a transparent due process, including the relevant stakeholders from Member States where the profession is not regulated;

(d) the common training test permits nationals from any Member State to participate in such a test and in the practical organisation of such tests in Member States without first being required to be a member of any professional organisation or to be registered with such organisation.

3. Representative professional organisations at Union level, as well as national professional organisations or competent authorities from at least one third of the Member States, may submit to the Commission suggestions for common training tests which meet the conditions laid down in paragraph 2.

4. The Commission shall be empowered to adopt delegated acts in accordance with Article 57c to establish the contents of a common training test, and the conditions required for taking and passing the test.

5. A Member State shall be exempted from the obligation of organising the common training test referred to in paragraph 4 on its territory and from the obligation of granting automatic recognition to professionals who have passed the common training test if one of the following conditions is fulfilled:

   (a) the profession concerned is not regulated on its territory;

   (b) the contents of the common training test will not sufficiently mitigate serious risks for public health or the safety of the service recipients, which are relevant on its territory;

   (c) the contents of the common training test would render access to the profession significantly less attractive compared to national requirements.

6. Member States shall, within six months of the entry into force of the delegated act referred to in paragraph 4, notify to the Commission and to the other Member States:

   (a) the available capacity for organising such tests; or

(b) any use of the exemption referred to in paragraph 5, along with the justification of which conditions under that paragraph were fulfilled. The Commission may, within three months, request further clarification, if it considers that a Member State has provided no or insufficient justification that one of these conditions has been fulfilled. The Member State shall reply within three months of any such request.

The Commission may adopt an implementing act to list the Member States in which the common training tests adopted in accordance with paragraph 4 are to be organised, the frequency during a calendar year and other arrangements necessary for organising common training tests across Member States.

---

* OJ C 111, 6.5.2008, p. 1.".

(39) in Article 50, the following paragraphs are inserted:

"3a. In the event of justified doubts, the host Member State may require from the competent authorities of a Member State confirmation of the fact that the applicant is not suspended or prohibited from the pursuit of the profession as a result of serious professional misconduct or conviction of criminal offences relating to the pursuit of any of his professional activities.

3b. Exchange of information between competent authorities of different Member States under this Article shall take place via IMI.".

(40) in Article 52, the following paragraph is added:

"3. A Member State may not reserve the use of the professional title to the holders of professional qualifications if it has not notified the association or organisation to the Commission and to the other Member States in accordance with Article 3(2).".

(41) Article 53 is replaced by the following:

"*Article 53*
Knowledge of languages

1. Professionals benefiting from the recognition of professional qualifications shall have a knowledge of languages necessary for practising the profession in the host Member State.

2. A Member State shall ensure that any controls carried out by, or under the supervision of, the competent authority for controlling compliance with the obligation under paragraph 1 shall be limited to the knowledge of one official language of the host Member State, or one administrative language of the host Member State provided that it is also an official language of the Union.

3. Controls carried out in accordance with paragraph 2 may be imposed if the profession to be practised has patient safety implications. Controls may be imposed in respect of other professions in cases where there is a serious and concrete doubt about the sufficiency of the professional's language knowledge in respect of the professional activities that that professional intends to pursue.

Controls may be carried out only after the issuance of a European Professional Card in accordance with Article 4d or after the recognition of a professional qualification, as the case may be.

4. Any language controls shall be proportionate to the activity to be pursued. The professional concerned shall be allowed to appeal such controls under national law.".

(42) in Title IV the following article is inserted:

"*Article 55a*

Recognition of professional traineeship

1. If access to a regulated profession in the home Member State is contingent upon completion of a professional traineeship, the competent authority of the home Member State shall, when considering a request for authorisation to exercise the regulated profession, recognise professional traineeships carried out in another Member State provided the traineeship is in accordance with the published guidelines referred to in paragraph 2, and shall take into account professional traineeships carried out in a third country. However, Member States may, in national legislation, set a reasonable limit on the duration of the part of the professional traineeship which can be carried out abroad.

2. Recognition of the professional traineeship shall not replace any requirements in place to pass an examination in order to gain access to the profession in question. The competent authorities shall publish guidelines on the organisation and recognition of professional traineeships carried out in another Member State or in a third country, in particular on the role of the supervisor of the professional traineeship.".

(43) the title of Title V is replaced by the following:

"TITLE V
ADMINISTRATIVE COOPERATION AND RESPONSIBILITY TOWARDS CITIZENS FOR IMPLEMENTATION".

(44) Article 56 is amended as follows:

(a) in paragraph 2, the first subparagraph is replaced by the following:

"The competent authorities of the home and the host Member States shall exchange information regarding disciplinary action or criminal sanctions taken or any other serious, specific circumstances which are likely to have consequences for the pursuit of activities under this Directive. In so doing, they shall respect personal data protection rules provided for in Directives 95/46/EC and 2002/58/EC.";

(b) the following paragraph is inserted:

"2a. For the purposes of paragraphs 1 and 2, the competent authorities shall use IMI.";

(c) paragraph 4 is replaced by the following:

"4. Each Member State shall designate a coordinator for the activities of the competent authorities referred to in paragraph 1 and shall inform other Member States and the Commission thereof.

The coordinators' tasks shall be:

(a) to promote uniform application of this Directive;

(b) to collect all the information which is relevant for application of this Directive, such as on the conditions for access to regulated professions in the Member States;

(c) to examine suggestions for common training frameworks and common training tests;

(d) to exchange information and best practice for the purpose of optimising continuous professional development in Member States;

(e) to exchange information and best practice on the application of compensation measures referred to in Article 14.

For the purpose of carrying out the task set out in point (b) of this paragraph, the coordinators may solicit the help of the assistance centres referred to in Article 57b.".

(45) the following article is inserted:

"*Article 56a*
Alert mechanism

1. The competent authorities of a Member State shall inform the competent authorities of all other Member States about a professional whose pursuit on the territory of that Member State of the following professional activities in their entirety or parts thereof has been restricted or prohibited, even temporarily, by national authorities or courts:

(a) doctor of medicine and of general practice possessing evidence of a formal qualification referred to in points 5.1.1 and 5.1.4 of Annex V;

(b) specialist doctor of medicine possessing a title referred to in point 5.1.3 of Annex V;

(c) nurse responsible for general care possessing evidence of a formal qualification referred to in point 5.2.2 of Annex V;

(d) dental practitioner possessing evidence of a formal qualification referred to in point 5.3.2 of Annex V;

(e) specialist dentists possessing evidence of a formal qualification referred to in point 5.3.3 of Annex V;

(f) veterinary surgeon possessing evidence of a formal qualification referred to in point 5.4.2 of Annex V;

(g) midwife possessing evidence of a formal qualification referred to in point 5.5.2 of Annex V;

(h) pharmacist possessing evidence of a formal qualification listed in point 5.6.2 of Annex V;

(i) holders of certificates mentioned in point 2 of Annex VII attesting that the holder completed a training which satisfies the minimum requirements listed in Articles 24, 25, 31, 34, 35, 38, 40, or 44 respectively, but which started earlier than the reference dates of the qualifications listed in points 5.1.3, 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 of Annex V;

(j) holders of certificates of acquired rights as referred to in Articles 23, 27, 29, 33, 33a, 37, 43 and 43a;

(k) other professionals exercising activities that have patient safety implications, where the professional is pursuing a profession regulated in that Member State;

(l) professionals exercising activities relating to the education of minors, including in childcare and early childhood education, where the professional is pursuing a profession regulated in that Member State.

2. Competent authorities shall send the information referred to in paragraph 1 by way of alert via IMI at the latest within three days from the date of adoption of the decision restricting or prohibiting pursuit of the professional activity in its entirety or in part by the professional concerned. That information shall be limited to the following:

(a) the identity of the professional;

(b) the profession concerned;

(c) information about the national authority or court adopting the decision on restriction or prohibition;

(d) the scope of the restriction or the prohibition; and

(e) the period during which the restriction or the prohibition applies.

3. The competent authorities of a Member State concerned shall, at the latest within three days from the date of adoption of the court decision, inform the competent authorities of all other Member States, by way of alert via IMI, about the identity of professionals who have applied for the recognition of a qualification under this Directive and who have subsequently been found by courts to have used falsified evidence of professional qualifications in this context.

4. The processing of personal data for the purpose of the exchange of information referred to in paragraphs 1 and 3 shall be carried out in accordance with Directives 95/46/EC and 2002/58/EC. The processing of personal data by the Commission shall be carried out in accordance with Regulation (EC) No 45/2001.

5. The competent authorities of all Member States shall be informed without delay when a prohibition or a restriction referred to in paragraph 1 has expired. For that purpose, the competent authority of the Member State which provides the information in accordance with paragraph 1 shall also be required to provide the date of expiry as well as any subsequent change to that date.

6. Member States shall provide that professionals, in respect of whom alerts are sent to other Member States, are informed in writing of decisions on alerts at the same time as the alert itself, may appeal under national law against the decision or apply for rectification of such decisions and shall have access to remedies in respect of any damage caused by false alerts sent to other Member States, and in such cases the decision on the alert shall be qualified to indicate that it is subject to proceedings by the professional.

7. Data regarding alerts may be processed within IMI for as long as they are valid. Alerts shall be deleted within three days from the date of adoption of the revoking decision or from the expiry of the prohibition or the restriction referred to in paragraph 1.

8. The Commission shall adopt implementing acts for the application of the alert mechanism. Those implementing acts shall include provisions on the authorities entitled to send or receive alerts on the withdrawal and closure of alerts, and measures to ensure the security of processing. Those implementing acts shall be adopted in accordance with the examination procedure referred to in Article 58(2).".

(46) Article 57 is replaced by the following:

"*Article 57*

Central online access to information

1. Member States shall ensure that the following information is available online through the Points of Single Contact, referred to in Article 6 of Directive 2006/123/EC of the European Parliament and of the Council of 12 December 2006 on services in the internal market*, and regularly updated:

   (a) a list of all regulated professions in the Member State including contact details of the competent authorities for each regulated profession and the assistance centres referred to in Article 57b;

   (b) a list of the professions for which a European Professional Card is available, the functioning of that Card, including all related fees to be paid by professionals, and the competent authorities for issuing that Card;

   (c) a list of all professions for which the Member State applies Article 7(4) under national laws, regulations and administrative provisions;

(d) a list of regulated education and training, and training with a special structure, referred to in point (c)(ii) of Article 11;

(e) the requirements and procedures referred to in Articles 7, 50, 51 and 53 for the professions regulated in the Member State, including all related fees to be paid by citizens and documents to be submitted by citizens to competent authorities;

(f) details on how to appeal, under national laws, regulations and administrative provisions, decisions of competent authorities adopted under this Directive.

2. Member States shall ensure that the information referred to in paragraph 1 is provided in a clear and comprehensive way for users, that it is easily accessible remotely and by electronic means and that it is kept up to date.

3. Member States shall ensure that any request for information addressed to the point of single contact is replied to as soon as possible.

4. Member States and the Commission shall take accompanying measures in order to encourage points of single contact to make the information provided for in paragraph 1 available in other official languages of the Union. This shall not affect the legislation of Member States on the use of languages in their territory.

5. Member States shall cooperate with each other and the Commission for the purpose of implementing paragraphs 1, 2 and 4.

---

* OJ L 376, 27.12.2006, p. 36.".

(47) the following articles are inserted:

"*Article 57a*
Procedures by electronic means

1. Member States shall ensure that all requirements, procedures and formalities relating to matters covered by this Directive may be easily completed, remotely and by electronic means, through the relevant point of single contact or the relevant competent authorities. This shall not prevent competent authorities of Member States from requesting certified copies at a later stage in the event of justified doubts and where strictly necessary.

2. Paragraph 1 shall not apply to the carrying out of an adaptation period or aptitude test.

3. Where it is justified for Member States to ask for advanced electronic signatures, as defined in point 2 of Article 2 of Directive 1999/93/EC of the European Parliament and of the Council of 13 December 1999 on a Community framework for electronic signatures*, for the completion of procedures referred to in paragraph 1 of this Article, Member States shall accept electronic signatures in compliance with Commission Decision 2009/767/EC of 16 October 2009 setting out measures facilitating the use of procedures by electronic means through the points of single contact under Directive 2006/123/EC of the European Parliament and of the Council on services in the internal market** and provide for technical means to process documents with advanced electronic signature in formats defined by Commission Decision 2011/130/EU of 25 February 2011 establishing minimum requirements for the cross-border processing of documents signed electronically by competent authorities under Directive 2006/123/EC of the European Parliament and of the Council on services in the internal market***.

4. All procedures shall be carried out in accordance with Article 8 of Directive 2006/123/EC relating to the points of single contact. The procedural time limits set out in Article 7(4) and Article 51 of this Directive shall commence at the point when an application or any missing document has been submitted by a citizen to a point of single contact or directly to the relevant competent authority. Any request for certified copies referred to in paragraph 1 of this Article shall not be considered as a request for missing documents.

Article 57b

Assistance centres

1. Each Member State shall designate, no later than …+ an assistance centre whose remit shall be to provide citizens, as well as assistance centres of the other Member States, with assistance concerning the recognition of professional qualifications provided for in this Directive, including information on the national legislation governing the professions and the pursuit of those professions, social legislation, and, where appropriate, the rules of ethics.

2. The assistance centres in host Member States shall assist citizens in exercising the rights conferred on them by this Directive, in cooperation, where appropriate, with the assistance centre in the home Member State and the competent authorities and the points of single contact in the host Member State.

+ OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

3. Any competent authority in the home or host Member State shall be required to fully cooperate with the assistance centre in the host Member State and where appropriate the home Member State, and provide all relevant information about individual cases to such assistance centres upon their request and subject to data protection rules in accordance with Directives 95/46/EC and 2002/58/EC.

4. At the Commission's request, the assistance centres shall inform the Commission of the result of enquiries with which they are dealing within two months after receiving such a request.

Article 57c
Exercise of the delegation

1. The power to adopt delegated acts is conferred on the Commission subject to the conditions laid down in this Article.

2. The power to adopt delegated acts referred to in the third subparagraph of Article 3(2), Article 20, the second subparagraph of Article 21(6), Article 21a(4), Article 25(5), the second paragraph of Article 26, the second subparagraph of Article 31(2), the second subparagraph of Article 34(2), Article 35(4) and (5), the second subparagraph of Article 38(1), the third subparagraph of Article 40(1), the second subparagraph of Article 44(2), Article 49a(4) and Article 49b(4) shall be conferred on the Commission for a period of five years from …+. The Commission shall draw up a report in respect of the delegation of power not later than nine months before the end of the five-year period. The delegation of power shall be tacitly extended for periods of an identical duration, unless the European Parliament or the Council opposes such extension not later than three months before the end of each period.

+ OJ: Please insert date: date of entry into force of this Directive.

3. The power to adopt delegated acts referred to in the third subparagraph of Article 3(2), Article 20, the second subparagraph of Article 21(6), Article 21a(4), Article 25(5), the second paragraph of Article 26, the second subparagraph of Article 31(2), the second subparagraph of Article 34(2), Article 35(4) and (5), the second subparagraph of Article 38(1), the third subparagraph of Article 40(1), the second subparagraph of Article 44(2), Article 49a(4) and Article 49b(4) may be revoked at any time by the European Parliament or by the Council. A decision to revoke shall put an end to the delegation of the power specified in that decision. It shall take effect the day following the publication of the decision in the *Official Journal of the European Union* or at a later date specified therein. It shall not affect the validity of any delegated acts already in force.

4. As soon as it adopts a delegated act, the Commission shall notify it simultaneously to the European Parliament and to the Council.

5. A delegated act adopted pursuant to the third subparagraph of Article 3(2), Article 20, the second subparagraph of Article 21(6), Article 21a(4), Article 25(5), the second paragraph of Article 26, the second subparagraph of Article 31(2), the second subparagraph of Article 34(2), Article 35(4) and (5), the second subparagraph of Article 38(1), the third subparagraph of Article 40(1), the second subparagraph of Article 44(2), Article 49a(4) and Article 49b(4) shall enter into force only if no objection has been expressed either by the European Parliament or the Council within a period of two months of notification of that act to the European Parliament and the Council or if, before the expiry of that period, the European Parliament and the Council have both informed the Commission that they will not object. That period shall be extended by two months at the initiative of the European Parliament or of the Council.

---

* OJ L 13, 19.1.2000, p. 12.
** OJ L 274, 20.10.2009, p. 36.
*** OJ L 53, 26.2.2011, p. 66.".

(48) Article 58 is replaced by the following:

"*Article 58*
Committee procedure

1. The Commission shall be assisted by a Committee on the recognition of professional qualifications. That committee shall be a committee within the meaning of Regulation (EU) No 182/2011.

2. Where reference is made to this paragraph, Article 5 of Regulation (EU) No 182/2011 shall apply."

(49) Article 59 is replaced by the following:

"*Article 59*
Transparency

1. Member States shall notify to the Commission a list of existing regulated professions, specifying the activities covered by each profession, and a list of regulated education and training, and training with a special structure, referred to in point (c)(ii) of Article 11, in their territory by …[+]. Any change to those lists shall also be notified to the Commission without undue delay. The Commission shall set up and maintain a publicly available database of regulated professions, including a general description of activities covered by each profession.

[+] OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

2. By …[+], Member States shall notify to the Commission the list of professions for which a prior check of qualifications is necessary under Article 7(4). Member States shall provide the Commission with a specific justification for the inclusion of each of those professions on that list.

3. Member States shall examine whether requirements under their legal system restricting the access to a profession or its pursuit to the holders of a specific professional qualification, including the use of professional titles and the professional activities allowed under such title, referred to in this Article as "requirements" are compatible with the following principles:

   (a) requirements must be neither directly nor indirectly discriminatory on the basis of nationality or residence;

   (b) requirements must be justified by overriding reasons of general interest;

   (c) requirements must be suitable for securing the attainment of the objective pursued and must not go beyond what is necessary to attain that objective.

4. Paragraph 1 shall also apply to professions regulated in a Member State by an association or organisation within the meaning of Article 3(2) and any requirements for membership of those associations or organisations.

[+] OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

5. By …[+], Member States shall provide the Commission with information on the requirements they intend to maintain and the reasons for considering that those requirements comply with paragraph 3. Member States shall provide information on the requirements they subsequently introduced, and the reasons for considering that those requirements comply with paragraph 3, within six months of the adoption of the measure.

6. By …[+], and every two years thereafter, Member States shall also submit a report to the Commission about the requirements which have been removed or made less stringent.

7. The Commission shall forward the reports referred to in paragraph 6 to the other Member States which shall submit their observations within six months. Within the same period of six months, the Commission shall consult interested parties, including the professions concerned.

8. The Commission shall provide a summary report based on the information provided by Member States to the Group of Coordinators established under Commission Decision 2007/172/EC of 19 March 2007 setting up the group of coordinators for the recognition of professional qualifications[*], which may make observations.

[+] OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

9. In light of the observations provided for in paragraphs 7 and 8, the Commission shall, by …[+], submit its final findings to the European Parliament and the Council, accompanied where appropriate by proposals for further initiatives.

---

[*] OJ L 79, 20.3.2007, p. 38.".

(50) Article 60 is amended as follows:

(a) in paragraph 1, the following subparagraph is added:

"As from …[++] the statistical summary of decisions taken referred to in the first subparagraph shall contain detailed information on the number and types of decisions taken in accordance with this Directive, including the types of decisions on partial access taken by competent authorities in accordance with Article 4f, and a description of the main problems arising from application of this Directive.".

[+] OJ: Please insert date: three years after entry into force of this Directive.
[++] OJ: Please insert date: two years after entry into force of this Directive.

(b) paragraph 2 is replaced by the following:

"2. By …[+], and every five years thereafter, the Commission shall publish a report on the implementation of this Directive.

The first such report shall focus in particular on the new elements introduced in this Directive and consider in particular the following issues:

(a) the functioning of the European Professional Card;

(b) the modernisation of the knowledge, skills and competences for the professions covered by Chapter III of Title III, including the list of competences referred to in Article 31(7);

(c) the functioning of the common training frameworks and common training tests;

[+] OJ: Please insert date: five years after the entry into force of this Directive.

(d) the results of the special upgrading programme laid down under Romanian laws, regulations and administrative provisions for holders of the evidence of formal qualifications mentioned in Article 33a, as well as for holders of evidence of formal qualifications of post-secondary level, with a view to assessing the need to review the current provisions governing the acquired rights regime applicable to the Romanian evidence of formal qualifications as nurse responsible for general care.

Member States shall provide all necessary information for the preparation of that report.".

(51) in Article 61, the second paragraph is replaced by the following:

"Where appropriate, the Commission shall adopt an implementing act to permit the Member State in question to derogate from the relevant provision for a limited period of time.".

(52) Annexes II and III are deleted.

(53) in point 1 of Annex VII, the following point is added:

"(g) Where the Member State so requires for its own nationals, an attestation confirming the absence of temporary or final suspensions from exercising the profession or of criminal convictions.".

Article 2

Amendment to Regulation (EU) No 1024/2012

Point 2 of the Annex to Regulation (EU) No 1024/2012 is replaced by the following:

"2. Directive 2005/36/EC of the European Parliament and of the Council*: Articles 4a to 4e, Article 8, Article 21a, Article 50, Article 56 and Article 56a.

---

* OJ L 255, 30.9.2005, p. 22.".

Article 3

Transposition

1. Member States shall bring into force the laws, regulations and administrative provisions necessary to comply with this Directive by …*.

2. Any Member State which on ...** provides access to training as a midwife for route I under Article 40(2) of Directive 2005/36/EC after completion of at least the first 10 years of general school education, shall bring into force the laws, regulations and administrative provisions necessary to comply with the admission requirements of training as a midwife under point (a) of Article 40(2) of that Directive by …***.

3. Member States shall forthwith communicate to the Commission the text of the measures referred to in paragraphs 1 and 2.

---

* OJ: Please insert date: two years after the entry into force of this Directive.

** OJ: Please insert date: entry into force of this Directive.

*** OJ: Please insert date: six years after the entry into force of this Directive.

4. When Member States adopt the measures referred to in paragraphs 1 and 2, they shall contain a reference to this Directive or be accompanied by such a reference on the occasion of their official publication. The methods of making such reference shall be laid down by Member States.

5. Member States shall communicate to the Commission the text of the main measures of national law which they adopt in the field covered by this Directive.

Article 4

Entry into force

This Directive shall enter into force on the twentieth day following that of its publication in the *Official Journal of the European Union*.

Article 5

Addressees

This Directive is addressed to the Member States.

Done at ...,

For the European Parliament	*For the Council*
The President	*The President*

PQ Notifications through the IMI system

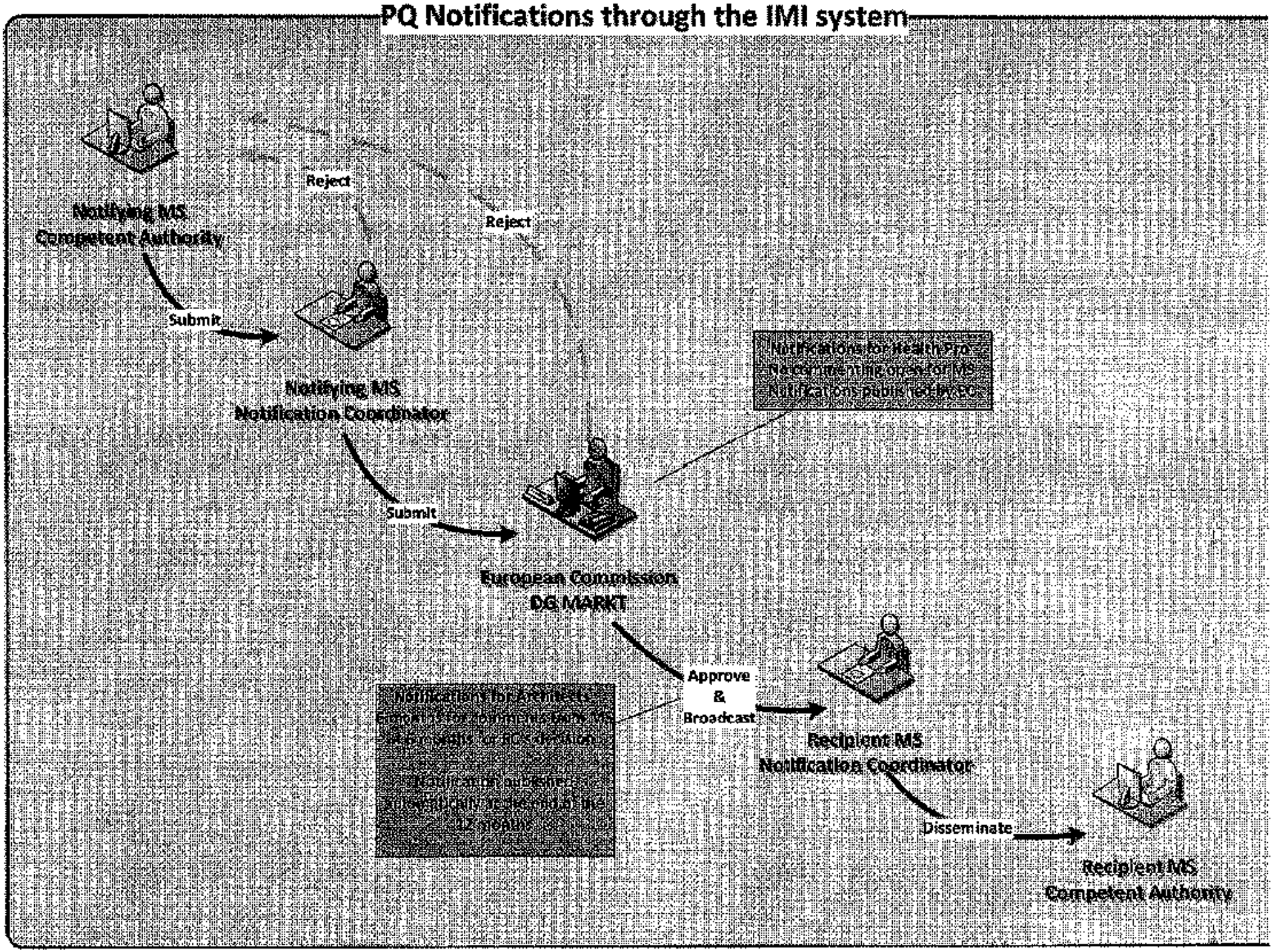

ANEXO 6.2

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES Y MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO. (20 DIC 2013)

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

A lo largo de las últimas décadas, el sector servicios ha ido ganando importancia en la economía española, al igual que en la de otros países desarrollados, hasta convertirse en el más importante en términos económicos y de empleo y en el principal motor del crecimiento.

Dentro del sector servicios destaca el segmento de los servicios profesionales, por su particular imbricación con el conjunto del sector productivo, su especial intensidad en empleo cualificado y su impacto en los servicios de calidad a las empresas.

En efecto, cabe recordar que el sector de los servicios profesionales en España genera cerca del 9 por ciento del PIB, representando en torno al 6 por ciento del empleo total y el 30 por ciento del empleo universitario. Se trata, por tanto, de un sector intensivo en mano de obra cualificada.

Su indudable peso económico, junto a la especial incidencia que tienen algunos de estos servicios en los derechos e intereses de los ciudadanos cuando son sus destinatarios, justifican que los servicios profesionales deban contar con un marco regulador específico y no sea aplicable el general del sector servicios. Dicho marco deberá garantizar el interés general de la forma menos restrictiva posible para el acceso y ejercicio de las profesiones, con el consiguiente efecto positivo en términos de productividad, competencia y asignación eficiente de recursos.

Pues bien, es un hecho indiscutible que la regulación actual de los servicios profesionales en nuestro país es susceptible de mejora. La ausencia de una ley que estableciera un marco general de los servicios profesionales ha llevado a una copiosa regulación, fragmentaria, obsoleta, excesiva y que no ha evitado la conflictividad entre profesionales.

Ante este panorama resulta imprescindible un nuevo marco normativo que aclare el confuso mapa regulatorio, lo actualice, revisando y derogando la normativa que ya no se corresponde con la realidad actual de la economía y las profesiones y simplifique la regulación de los servicios profesionales.

Por otro lado, la profundidad de la crisis actual y las incertidumbres sobre el ritmo de la recuperación hacen aún más urgente aplicar aquellas reformas que, como la de servicios profesionales, se traducirán en un crecimiento del empleo y del PIB potencial, dado que constituyen un importante activo para otros sectores de la economía.

Así lo han entendido diversos organismos internacionales, como la Organización

para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el Fondo Monetario Internacional o la Unión Europa, que vienen recomendando desde hace algún tiempo una reforma profunda de la regulación de los servicios profesionales en nuestro país, como vía para garantizar incrementos de competitividad y crecimiento.

Pues bien, el nuevo marco normativo que esta ley establece, dando además cumplimiento al mandato del artículo 36 de la Constitución española, se basa en los principios de buena regulación económica, por lo que parte del principio de libre acceso a las actividades profesionales, restringiendo las limitaciones a casos justificados por razones de interés general. De este modo, se busca el equilibrio entre, por una parte, las restricciones precisas para garantizar la confianza indispensable de los destinatarios de los servicios profesionales en la calidad de lo que reciben, así como su protección y seguridad y, por otra, las libertades necesarias para favorecer el desarrollo de la actividad.

Es evidente la estrecha relación que existe entre los Colegios y el ejercicio profesional; razón por la cual se ha considerado conveniente la regulación conjunta en una misma norma de ambas materias. Conviene no olvidar, por otra parte, que la actual regulación de los Colegios Profesionales data de 1974 y que ha sido sometida desde entonces a considerables reformas, en especial, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior - a través de la reforma de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio - por lo que resultaba conveniente el establecimiento de un nuevo régimen jurídico plenamente actualizado, que corrija el confuso mapa colegial existente.

En efecto, actualmente existen Colegios Profesionales de colegiación obligatoria, voluntaria, que recaen sobre actividades profesionales reguladas, tituladas o libres, sin que obedezcan a unos criterios racionales de regulación. Así, conviven Colegios de actividades profesionales libres que no requieren ninguna cualificación, Colegios que se refieren a actividades reservadas pero que no requieren de un título de educación superior (requieren otro tipo de cualificación), y Colegios que se refieren a actividades profesionales tituladas. A lo anterior se une la necesidad de dar solución a ciertos problemas derivados de la evolución del modelo organizativo colegial, con la aparición de los Consejos Autonómicos, no contemplados en la norma básica de 1974, y su relación con los Consejos Generales.

Esta ley de servicios y Colegios Profesionales forma parte de las reformas estructurales recogidas en la Estrategia Española de Política Económica, lanzada en septiembre de 2012 y actualizada en abril de 2013, que tiene por objetivo aportar más flexibilidad y competencia a la economía, ayudar a contener los márgenes y costes empresariales, mejorar la calidad de los factores productivos y facilitar la asignación de recursos hacia los sectores más competitivos. En este sentido esta ley debe considerarse complementaria a otras recientes reformas estructurales como la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dado que ambas tienen como objetivo la creación de un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas y la eliminación de las barreras y obstáculos existentes a través de la aplicación de los principios de buena regulación económica. Esta ley, en concreto aplica dichos principios al sector de los servicios

profesionales y a las restricciones al acceso basadas en la cualificación.

II

La ley consta de cincuenta y tres artículos estructurados en un título preliminar y tres títulos, doce disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales.

El título preliminar señala el objeto, ámbito de aplicación y definiciones básicas. En particular se define lo que se entiende por conflicto de intereses y razón de interés general a efectos de esta ley.

El capítulo I del título I, con el objetivo de fijar un marco regulador para los servicios profesionales, establece el principio general del nuevo marco regulador, esto es, el de libertad de acceso y libertad de ejercicio de toda actividad profesional y profesión. Este principio viene acompañado por el de igualdad de trato y no discriminación y por el de eficacia en todo el territorio nacional, que reconoce la capacidad de los profesionales con independencia de dónde se haya accedido a la actividad profesional.

En lo que se refiere al acceso, en el capítulo II de este título I se fija un marco ordenado en el que las restricciones sólo puedan establecerse por ley cuando se justifique por razones de interés general y resulte proporcionado; y ello para evitar la proliferación de barreras de entrada poco justificadas o determinadas sólo por los intereses particulares de algún colectivo en perjuicio de otros.

Asimismo, las restricciones de acceso que exijan la posesión de un determinado título académico oficial de educación superior (profesión titulada) requieren que esté justificado por motivos de interés general. Estos criterios deben servir para limitar el número y alcance de las profesiones con fuertes restricciones al acceso. Por último, se recoge una clausula específica respecto a la aplicación del derecho de la Unión Europea para el acceso de profesionales habilitados en otros Estados miembros.

En el capítulo III de este título I se establece que las condiciones de ejercicio de las profesiones sólo podrán regularse mediante una disposición general, declarando el principio general de libre compatibilidad entre actividades y profesiones salvo que una ley disponga otra.

Igualmente, se recoge el principio de libre prestación para los profesionales de la Unión Europea legalmente establecidos en otro Estado miembro, en línea con lo previsto en la Directiva de Servicios y en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Se establece el principio de libertad en las comunicaciones comerciales, de tal forma que éstas sólo puedan limitarse por ley, sin admitir prohibiciones totales. Finalmente se recoge el principio de libertad de formas de ejercicio profesional, previendo que pueda ejercerse tanto individualmente como de forma colectiva, a través de cualquier forma societaria de las admitidas por las leyes.

En el capítulo IV del título I se recoge un catálogo de derechos y deberes de los profesionales. Se pretende en este capítulo garantizar y potenciar la calidad de los servicios profesionales y reforzar la protección y seguridad de los consumidores. Los servicios profesionales constituyen un sector de la actividad económica en el que los problemas de información asimétrica son especialmente acusados y requieren, por ello, una intervención pública. En este sentido, se define qué ha de entenderse por el ejercicio profesional irregular, lo cual estará tipificado y sancionado en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, incrementándose así la seguridad jurídica.

Esta medida se acompaña de la obligación específica para los profesionales de informar a los consumidores y usuarios sobre las características del servicio, el precio, su solvencia técnica o los posibles conflictos de intereses en los que puedan incurrir.

El título II de la ley establece el marco jurídico básico de las organizaciones colegiales.

El capítulo I recoge las disposiciones referentes a los Colegios Profesionales: su definición y fines, la forma de creación – recogiendo la reciente doctrina del Tribunal Constitucional al respecto -, los requisitos que han de satisfacerse para que una ley exija colegiación obligatoria en el ejercicio de una profesión o actividad propia de ésta, la denominación de los Colegios, la determinación de su ámbito territorial, los preceptos referentes a la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación, disolución de Colegios y las funciones que les corresponden, señalando expresamente aquellas que tienen la consideración de públicas. Además, se establece la regulación de determinados servicios a realizar por los Colegios: los servicios de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios y el visado colegial. Finalmente, se recoge el régimen electoral colegial así como el principio de funcionamiento democrático, donde se aclara que el sufragio activo y pasivo en las elecciones de los miembros de los órganos de gobierno sólo puede corresponder a las personas físicas.

En particular, se establece que sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley, al apreciarse que se trata de actividades en que pueden verse afectadas de manera grave y directa determinadas materias de especial interés general y que la colegiación es el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

El capítulo II del título II se dedica a los Consejos Generales. Éstos, en aquellas organizaciones colegiales de estructura múltiple, se configuran como órganos de representación y coordinación de los diferentes Colegios, que garantizan la coherencia y homogeneidad en la ordenación de la profesión.

Corresponde al legislador estatal regular los Consejos Generales, su organización y competencias, e incluso establecer las bases reguladoras de las relaciones de estos

y los Consejos Autonómicos, pues es indudable que el ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia y, con ello, la existencia de Consejos autonómicos de Colegios ha modificado el modelo preexistente de relaciones entre los Consejos territoriales y el Consejo General, y sin duda hace precisa una reordenación del modelo organizativo colegial.

La ley establece con claridad qué funciones ejercen los Consejos Generales con carácter exclusivo y cuáles son supletorias, en el caso de que alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en esta materia o en defecto de normativa autonómica que hubiera determinado el órgano competente.

El capítulo III recoge las disposiciones comunes al conjunto de la organización colegial, entendida ésta como el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. Así, se sujeta a estas corporaciones a la normativa de competencia y se regulan sus relaciones con la Administración Pública que corresponda, según los criterios fijados.

Hay que tener en cuenta que estas corporaciones de derecho público asumen funciones públicas, a diferencia de las asociaciones, por lo que es necesario que estén sometidos a un control en el desempeño de éstas, con el objetivo de garantizar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. El nuevo texto refuerza este aspecto. Así, se establecen dos facultades concretas de la Administración Pública competente en orden a cumplir el objetivo señalado: la posibilidad de disolver el órgano de gobierno del Colegio tras un procedimiento reglado, que se iniciará cuando existan indicios de inactividad o mal funcionamiento grave y reiterado de los Colegios que afecten gravemente al ejercicio de las funciones públicas y de los servicios obligatorios, y la publicación de un informe sobre la Memoria anual de la corporación colegial, que contendrá las recomendaciones que procedan. Además, se recogen los principios básicos de buen gobierno de las corporaciones colegiales, incluyendo las incompatibilidades de sus cargos electos reforzando así el carácter independiente de los mismos. Se regula la normativa colegial con especial referencia al contenido de los Estatutos generales. Se recoge que el Código Deontológico se elaborará por el Consejo General o, en su caso, el Colegio de ámbito estatal, siendo pues único para cada organización colegial, lo que permitirá garantizar la coherencia y homogeneidad en la ordenación de las profesiones

Se hace referencia al régimen disciplinario recogiendo las infracciones muy graves y el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las corporaciones. Esta regulación atiende a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional que ha establecido que corresponde al Estado, en ejercicio de su competencia normativa de carácter básico, la facultad de establecimiento de los criterios mínimos comunes del régimen sancionador aplicable en materia de Colegios Profesionales. Se establece la prohibición general de recomendación de honorarios por parte de las organizaciones colegiales y de que presten servicios correspondientes a las actividades profesionales propias de sus colegiados. Se fija la obligación de que las organizaciones colegiales dispongan de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites para la colegiación o baja, así como obtener de forma directa y pública

una serie de información relevante, en aras a aumentar la transparencia de estas organizaciones. Con el mismo objetivo, se regula el contenido y la obligatoriedad de publicación de la Memoria anual por parte de las corporaciones colegiales. Finalmente, se fija el régimen aplicable a los actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales sujetos al Derecho Administrativo.

Por último, en el capítulo IV se recoge con carácter general el régimen económico y contable de las corporaciones colegiales, y con carácter particular, de los Colegios de pertenencia obligatoria. Respecto a éstos, se establece la voluntariedad para el colegiado de la suscripción de los seguros colegiales y de los servicios de protección social complementaria a través del Colegio. Además, como garantía de un mayor control contable, se recoge la obligatoriedad de auditoría y se prevé que cuenten con un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de carácter económico.

Mención especial merece la nueva regulación de las cuotas colegiales para los Colegios de colegiación obligatoria. La ley prohíbe la exigencia de cuota de inscripción, colegiación o alta, o pago de efecto equivalente, con independencia de su denominación, para evitar que puedan convertirse en una barrera de entrada al mercado.

En efecto, la cuota de inscripción puede convertirse en una barrera de acceso que impida o retrase la entrada de nuevos competidores y obstaculice el ejercicio ocasional, reduciendo en consecuencia la competencia efectiva y facilitando la repercusión de los costes de adscripción colegial a los consumidores y usuarios. Aunque es cierto que el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales ya establecía que la cuota de inscripción no podía superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, también lo es el hecho de que son numerosos los Colegios con cuotas de colegiación sustancialmente por encima de lo que parece razonable pensar que pueden ser los costes de tramitación de la inscripción.

Por otro lado, también es muy habitual que en la actualidad además de la “cuota de inscripción” el nuevo entrante deba pagar obligatoriamente otras cantidades por otros conceptos. En consecuencia, la nueva regulación prohíbe todos los pagos de acceso al Colegio de pertenencia obligatoria, con independencia de que se denominen cuota de inscripción o de otro modo.

En relación con la cuota periódica, se establece que deberá ser suficiente para garantizar el sostenimiento de las funciones públicas. Además, se fija un techo para la misma, si bien se prevé la posibilidad de superarlo, siempre que así lo decida la Asamblea colegial, respetando de esta forma la autonomía colegial al tiempo que se garantiza que los afectados por la cuota deciden al respecto. Se prevé la posibilidad de que el Gobierno revise el importe máximo.

Desde un punto de vista jurídico, la prohibición por el legislador estatal de que los Colegios establezcan cuotas de entrada y la fijación de máximos en la cuota periódica se configura como una medida o garantía normativa básica al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que se justifica por el carácter obligatorio de la

colegiación como condición previa para el ejercicio mismo de la profesión titulada y colegiada y por el ejercicio por tales corporaciones de fines públicos y potestades administrativa impropias de una corporación de base asociativa privada, que tan sólo se justifican en función de un interés público, y que igualmente han de soportar los colegiados y los Colegios más allá de su voluntad.

Por último el título III recoge las disposiciones concretas destinadas al refuerzo de la calidad de los servicios y la protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales. Hay que tener en cuenta que el artículo 51 de la Constitución Española insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, su seguridad, salud y sus legítimos intereses económicos. Así, se establecen determinadas disposiciones destinadas al fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, al impulso de la transparencia y a la formación continua de los profesionales. Específicamente, y siguiendo el mandato dado a las Administraciones Públicas en el artículo 26 de la Directiva de Servicios, se recogen determinadas previsiones respecto a los sistemas de certificación de profesionales como mecanismos para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales que contratan. Se establece que los sistemas de certificación serán únicos para cada organización colegial y en todo caso se garantiza la voluntariedad de los mismos para el profesional.

Las disposiciones adicionales regulan una serie de aspectos complementarios necesarios para la aplicación e impulso de lo dispuesto en esta ley. En particular, entre otras cuestiones, se concretan las actividades profesionales para cuyo ejercicio es obligatoria la previa inscripción en un Colegio Profesional. Se refuerza la regulación, en el ámbito de la contratación del sector público para evitar que, a través de los pliegos de prescripciones técnicas, se introduzcan restricciones al ejercicio profesional más allá de lo previsto en esta ley. Se establece la facultad de control documental de las Administraciones Públicas a través de convenios o contratación de servicios con Colegios Profesionales u otras entidades. Se fija un periodo de dos años para que los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria y los Consejos Generales de Colegios de colegiación obligatoria desarrollen el esquema de certificación de profesionales previsto en la ley. Se establece la creación de un Registro de peritos judiciales que dependerá del Ministerio de Justicia. Se fijan regímenes especiales en atención a las características específicas de profesionales en el ámbito público. Se establece un régimen de mantenimiento del statu quo del carácter colegial de los Colegios creados con anterioridad a esta ley, sin perjuicio de las posibles medidas que el Gobierno pueda tomar para fomentar su conversión en asociaciones o su fusión. Se crea una Comisión de Reforma de las Profesiones que deberá realizar informes con carácter preceptivo sobre las nuevas propuestas de ley de atribuciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones y a la reserva de funciones conforme a los criterios y principios establecidos en esta ley. Asimismo, en el seno de esta Comisión se podrán analizar las reservas ya existentes realizando propuestas de modificación. Se establecen determinadas consideraciones respecto al régimen de previsión social de los profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia. Por último, se fija el referido techo máximo de la cuota colegial, previendo la posibilidad de revisión por parte del Gobierno y se crea un grupo específico que deberá realizar

una propuesta relativa a las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación, manteniéndose mientras tanto la vigencia de la normativa al respecto.

La disposición transitoria primera se refiere a las reglas a aplicar a los Colegios Profesionales existentes durante el proceso de adaptación de sus Estatutos a lo previsto en esta ley. En la disposición transitoria segunda se recoge el régimen transitorio aplicable a los habilitados de clases pasivas. La disposición transitoria tercera se refiere a los derechos de remuneración devengados por los procuradores con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Por último, en la disposición transitoria cuarta se establecen distintas previsiones respecto a los servicios de recepción de notificaciones de los abogados.

La disposición derogatoria recoge una cláusula derogatoria general y la derogación expresa de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Además, se prevé expresamente la continuidad de la vigencia de un listado de normas que resultan compatibles con lo previsto en esta ley respecto al mantenimiento de determinadas reservas de actividad y de restricciones de acceso, todo ello sin perjuicio de que la Comisión de Reforma de las Profesiones pueda de oficio evaluarlas nuevamente y realizar propuestas de modificación.

Como cierre del texto se presentan quince disposiciones finales, entre las que se incluyen las modificaciones de varias leyes. En concreto:

Se modifica la Ley 11/1986, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, para permitir la libertad de formas de ejercicio profesional de los Agentes de Propiedad Industrial, permitiendo que también pueda ejercerse por personas jurídicas, y para suprimir la obligación de que los no residentes en un Estado miembro de la Unión Europea deban actuar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante Agente de la Propiedad Industrial.

En el marco de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se aclara que el uso público de la cualidad de profesional colegiado por una persona que no esté efectivamente colegiada se considerará práctica comercial desleal por engañosa.

Asimismo, se modifica la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria para aportar el respaldo legal requerido a la regulación reglamentaria de desarrollo sobre exigencias de cualificación previa en este ámbito.

En relación con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para establecer expresamente la compatibilidad del ejercicio simultáneo por la misma persona de ambas profesiones excepto para aquellas funciones para las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad.

Se modifica la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, para eliminar como requisito de creación de estas sociedades la exigencia de colegiación

obligatoria en la actividad profesional que constituya su objeto social.

Asimismo, para una mejor protección del consumidor, se introduce en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, una nueva infracción consistente en el ejercicio irregular de la profesión, cuando afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores y usuarios.

Finalmente, se realiza un mandato al Gobierno para que lleve a cabo una modificación del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano, con el objetivo de reforzar la progresividad y el carácter finalista del sistema.

El resto de disposiciones finales incluyen las previsiones relacionadas con el título competencial, la adaptación de las disposiciones con rango legal y reglamentario, la habilitación normativa y la entrada en vigor de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y fines*.

1. Esta ley tiene por objeto establecer los principios, bases y directrices necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades profesionales y a su ejercicio, así como establecer el régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

2. Los poderes públicos velarán porque, en el ámbito de los servicios profesionales, se provea una especial protección a los consumidores y usuarios en atención a la incidencia que puedan tener estos servicios en sus derechos y, en particular, porque se cumplan las obligaciones de los profesionales recogidas en esta ley.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación a las actividades profesionales y a los profesionales legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio español, con las excepciones relativas a los empleados públicos, en los términos previstos en la disposición adicional séptima.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

Certificación: proceso mediante el cual un tercero emite garantía escrita de que un profesional reúne unos requisitos específicos y predeterminados.

Condición de ejercicio: cualquier exigencia o límite previstos en el ordenamiento jurídico relativos al ejercicio de una actividad profesional o una profesión.

Conflicto de intereses: existe cuando en los servicios que prestan los profesionales a los consumidores y usuarios interfieren o pueden interferir en la actuación de aquéllos, intereses de otros consumidores y usuarios o intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas. A estos efectos, se entenderá por familiares directos el cónyuge, pareja de hecho inscrita y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cualificación: cualquier acreditación oficial, como un título o nivel del sistema educativo o aquella emitida por otras instituciones o Administraciones distintas de las educativas, que cuenten con valor profesional.

Esquema de certificación: conjunto de procedimientos y recursos para llevar a cabo el proceso de certificación de acuerdo con una serie de requisitos específicos relacionada con los profesionales.

Organización colegial: el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. Son corporaciones colegiales los Consejos Generales de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.

Profesional: cualquier persona física que realice actividades de prestación de servicios profesionales.

Profesión regulada: la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén condicionados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones.

Profesión titulada: aquélla para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título académico oficial de educación superior.

Profesión de colegiación obligatoria: aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación.

Razones de interés general: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, limitadas a las siguientes: el orden público y la lucha contra el fraude; la seguridad pública y la protección civil; la salud pública y la sanidad animal; la protección del medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico y artístico nacional; la protección jurídica, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores y la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad en la educación.

TÍTULO I

El acceso y ejercicio a las actividades profesionales y profesiones

CAPITULO I

Libertad de acceso y ejercicio

Artículo 4. *Libertad de acceso y ejercicio*.

1. El acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones será libre, sin más restricciones ni condiciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. Salvo en los casos en que una ley establezca una restricción de acceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 8, se entenderá que los profesionales podrán realizar libremente todas aquellas funciones o actividades correspondientes a su titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia, asumiendo, en todo caso, la responsabilidad derivada de su actuación profesional.

Artículo 5. *Igualdad de trato y no discriminación.*

El acceso y ejercicio a actividades profesionales y profesiones se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 6. *Eficacia en todo el territorio nacional*

De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sobre el principio de eficacia en todo el territorio nacional, el acceso a una actividad profesional o una profesión habilitará, en igualdad de condiciones, para su ejercicio en todo el territorio español, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos de cualificación adicionales a los del territorio donde se hubiera accedido a la actividad profesional o profesión.

Cuando el acceso a una actividad profesional o profesión no esté sometido a requisitos de cualificación o habilitación, su ejercicio también será libre en todo el territorio nacional, en condiciones de igualdad.

CAPITULO II

Acceso a la actividad profesional y las profesiones

Artículo 7. *Restricciones al acceso.*

1. Las restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión basadas en la cualificación sólo podrán establecerse cuando sea necesario por razones de interés general y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación.

2. Se entenderá por restricción al acceso basada en la cualificación cualquier exigencia o límite relativos a la titulación, nivel académico o educativo, formación, capacitación o experiencia que implique la reserva de funciones a favor del poseedor de dicha cualificación.

3. Las restricciones al acceso deberán estar previstas en una norma con rango de

ley. En el caso de transposición de una norma de derecho de la Unión Europea, las restricciones al acceso podrán estar previstas en una norma de rango inferior. La norma que establezca restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión identificará claramente la actividad o profesión a la que se restringe el acceso, haciendo referencia a las funciones que comprende, de manera que no induzca a confusión con otras actividades profesionales o profesiones.

4. En la regulación de la cualificación requerida deberá estarse al principio de proporcionalidad, previendo el mayor número posible de medios de acreditación, tales como poseer un determinado nivel académico o educativo, poseer un título oficial del sistema educativo, poseer un certificado de profesionalidad, tener reconocida una experiencia laboral en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, haber superado una formación o un examen teórico y/o práctico sobre unos contenidos mínimos ante la autoridad competente, o poseer una certificación otorgada por una entidad acreditada para la certificación de personas.

5. Se podrá reservar la denominación en exclusiva de profesiones, aun cuando no tengan reserva de actividad o atribuciones profesionales explícitas, cuando la obtención de una determinada titulación o habilitación se encuentre regulada y, en particular cuando esté sometida a la superación de unas pruebas de aptitud convocadas por la Administración Pública competente. En ningún caso esa reserva de denominación podrá estar vinculada al requisito de colegiación cuando la profesión no sea de colegiación obligatoria.

Artículo 8. *Profesión titulada.*

1. Sólo podrá exigirse título oficial de educación superior para el acceso a una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma estatal con rango de ley por razones de interés general.

2. En el caso de profesiones tituladas para las que el título exigido sea de rango universitario, se estará a lo previsto en la normativa de enseñanzas universitarias, correspondiendo al Gobierno la determinación de las condiciones que han de cumplir los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales que den acceso a tal profesión.

Artículo 9. *Acceso de profesionales de la Unión Europea.*

Los profesionales legalmente habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán establecerse en España y acceder al ejercicio de las actividades profesionales o profesiones con su cualificación de origen en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del derecho de la Unión Europea, en particular en la relativo a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

CAPITULO III

Ejercicio profesional

Artículo 10. *Ejercicio en libre competencia*.

Las actividades profesionales y profesiones se ejercerán en régimen de libre competencia y estarán sujetas a la normativa de defensa de la competencia y de la competencia desleal, sin perjuicio de la legislación general y específica sobre ordenación sustantiva propia de cada profesión que resulte aplicable.

Artículo 11. *Condiciones de ejercicio.*

Sólo podrán imponerse condiciones al ejercicio de una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma con rango de ley o mediante una disposición de carácter general que desarrolle una previsión legal o transponga una norma de derecho de la Unión Europea, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 12. *Libre compatibilidad del ejercicio profesional*.

1. Será compatible el ejercicio simultáneo de distintas actividades profesionales o profesiones, salvo que por la posibilidad de existencia de conflicto de intereses de los profesionales se disponga lo contrario mediante norma estatal con rango de ley, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

2. En ningún caso podrán imponerse requisitos que directa o indirectamente limiten el ejercicio conjunto de varias actividades profesionales o profesiones, salvo cuando concurran las condiciones especificadas en el apartado anterior.

Artículo 13. *Sociedades multiprofesionales.*

1. El ejercicio de distintas actividades profesionales o profesiones a través de una misma sociedad sólo podrá declararse incompatible o someterse a condiciones por medio de norma estatal con rango de ley, y siempre que exista la posibilidad de conflicto de intereses de los profesionales.

2. Cuando la ley establezca límites al ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales o profesiones sin declararlo incompatible, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las actividades profesionales o profesiones afectadas que la integran.

Artículo 14. *Ejercicio en libre prestación.*

1. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

2. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean proporcionados

y no discriminatorios y su exigencia se motive suficientemente.

3. En todo caso, las condiciones que puedan establecerse para el acceso y el ejercicio profesional deberán prever el ejercicio en libre prestación en las condiciones establecidas en esta ley.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del Derecho de la Unión Europea y en particular en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 15. *Libertad en las comunicaciones comerciales.*

1. Se garantiza la libertad de las comunicaciones comerciales en los servicios profesionales.

2. No podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las actividades profesionales o profesiones. Las limitaciones parciales que, en su caso, se impongan habrán de establecerse en norma con rango de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

3. En todo caso, las comunicaciones comerciales deberán respetar lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 16. *Libertad de formas de ejercicio profesional*.

1. Los profesionales podrán ejercer su actividad profesional o profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional o profesión.

2. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá adoptar forma societaria de acuerdo con lo previsto en las leyes.

CAPITULO IV

Derechos y deberes de los profesionales

Artículo 17. *Derechos de los profesionales*.

Los profesionales tienen los siguientes derechos básicos con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. Al libre acceso y ejercicio de la actividad profesional o profesión de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. A ser admitidos en el Colegio Profesional que corresponda en función de la actividad profesional de que se trate cuando ostenten la titulación requerida y reúnan las condiciones de acceso a la profesión que en su caso se hayan establecido.

3. A la libre fijación de las condiciones de la oferta de servicios en su relación contractual con el cliente.

4. A la formación continua y readaptación profesionales.

5. A ejercer como peritos judiciales, en los términos que establezca la legislación aplicable. En el caso de actividades profesionales para cuyo ejercicio no sea necesaria la colegiación, no se podrá exigir la pertenencia a un Colegio para ejercer como perito judicial.

6. A obtener certificaciones profesionales de su capacitación profesional basadas en su conocimiento y experiencia y expedidas por entidades debidamente acreditadas según la regulación aplicable.

7. A hacer uso de los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación previstos en el capítulo VII de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, cuando consideren que una disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho de una autoridad competente y, en particular, de una corporación colegial pueda ser incompatible con la unidad de mercado.

Artículo 18. *Obligaciones de los profesionales.*

Los profesionales tienen las siguientes obligaciones básicas con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. Actuar con responsabilidad en la aplicación de las reglas, técnicas y conocimientos propios de su actividad profesional o profesión.

2. Seguir una formación continua a lo largo de toda su vida profesional en garantía de un correcto ejercicio profesional, adaptándose a las circunstancias económicas y técnicas y en atención a las demandas y expectativas razonables de los destinatarios de sus servicios.

3. Acreditar por escrito, a solicitud de los destinatarios, su solvencia profesional por medios que permitan a los destinatarios apreciar los conocimientos técnicos, eficacia, calidad, experiencia y fiabilidad del profesional. Para ello, el profesional, a su elección, podrá emplear, entre otros, los siguientes medios:

a) Exhibición del título u otro documento acreditativo de la formación que posee.

b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados, mediante una declaración responsable del profesional, que en todo caso respetará lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y, en su caso, el deber de secreto profesional al que pueda estar sujeto.

c) Cualesquiera documentos o medios expedidos por terceros. En particular, certificados expedidos por sus clientes sobre los servicios o trabajos ya efectuados, certificados expedidos por entidades certificadoras. Asimismo podrán utilizarse como medio para acreditar la solvencia en el ámbito privado los certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar con las Administraciones Públicas. Estos certificados no dotarán en ningún caso de atribuciones profesionales adicionales.

4. Ejercer sólo aquellas actividades profesionales o profesiones para las que estén capacitados, de acuerdo con su formación y experiencia, respetando en todo caso lo previsto en las leyes.

5. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de reclamaciones e información a los destinatarios de sus servicios así como las demás obligaciones previstas en la normativa de defensa de consumidores y usuarios y el resto de la normativa sectorial aplicable.

6. Satisfacer las cuotas colegiales de carácter obligatorio en el caso de las profesiones para cuyo ejercicio sea necesario la colegiación. Las Administraciones Públicas no estarán obligadas al reintegro de las cuotas a los profesionales que trabajen a su servicio y que según la disposición adicional primera de esta ley estén obligados a la colegiación.

Artículo 19. *Prevención de conflicto de intereses.*

1. Los profesionales deberán adoptar medidas de prevención de los conflictos de intereses en los que puedan incurrir y dar a conocer a los consumidores y usuarios de sus servicios las medidas adoptadas.

2. A petición del usuario, los profesionales estarán obligados a emitir una declaración responsable sobre la inexistencia de conflicto de intereses en su ejercicio profesional.

3. En caso de ejercicio en forma societaria, las obligaciones previstas en este artículo se entenderán referidas tanto a la sociedad, como a los profesionales.

Artículo 20. *Aseguramiento*.

Cuando en una norma con rango de ley así se prevea y en las condiciones que en ella se especifiquen, el profesional deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

Artículo 21. *Ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión.*

Se considerará ejercicio irregular de una actividad profesional o de una profesión:

a) Su ejercicio sin cumplir los requisitos de acceso o ejercicio.

b) El uso profesional o comercial de la denominación “colegiada” o “colegiado” cuando no se pertenezca al Colegio Profesional correspondiente a esa actividad profesional o profesión.

c) El ejercicio profesional sin tener suscrito un seguro o garantía equivalente cuando sea preceptivo de acuerdo con la legislación aplicable.

d) El ejercicio de la profesión incurriendo en conflicto de intereses sin informar a los consumidores y usuarios.

Artículo 22. *Régimen de infracciones y sanciones*.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades penales que, en su caso, procedan, el incumplimiento por los profesionales de las obligaciones recogidas en esta ley, incluido el ejercicio irregular de actividades profesionales o profesiones, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada actividad profesional.

Cuando los destinatarios de sus servicios sean consumidores y usuarios, será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en el título IV del libro I del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. En ningún caso podrá sancionarse los incumplimientos de los profesionales que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

TÍTULO II

Organizaciones colegiales

CAPITULO I

Colegios Profesionales

Artículo 23. *Definición y fines de los Colegios Profesionales.*

1. Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las

profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública que se trate por razón de la relación funcionarial.

Artículo 24. *Creación de Colegios Profesionales.*

1. La creación de un Colegio Profesional se hará mediante ley, cuando sea de colegiación obligatoria, o mediante una disposición del rango que determine la Administración Pública competente, cuando sea de colegiación voluntaria. En ambos casos, se iniciará a petición de los profesionales titulados interesados.

2. La petición a la Administración Pública competente deberá ir acompañada de una Memoria en la que figuren los motivos que justifican la creación del Colegio, las razones que impiden la integración del colectivo solicitante en un Colegio Profesional ya existente, el número aproximado de profesionales en ejercicio dentro del ámbito territorial propuesto por el Colegio así como el número de profesionales que realiza la solicitud.

3. La norma de creación del Colegio Profesional establecerá los requisitos de colegiación y la denominación del Colegio Profesional.

4. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, aprobada su norma de creación, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 25. *Colegiación obligatoria.*

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta. La colegiación obligatoria se podrá exigir únicamente mediante norma estatal con rango de ley cuando concurran los dos requisitos siguientes:

a) Se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.

b) La colegiación sea el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

2. La ley que exija la colegiación obligatoria identificará la organización colegial a la que deberán incorporarse los profesionales.

3. Los Colegios dispondrán de diez días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud de colegiación para resolver expresamente de forma motivada. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado dicha resolución al interesado dará lugar a la estimación de la solicitud por silencio administrativo positivo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin necesidad de colegiación en España sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del derecho de la Unión Europea y en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 26. *Denominación.*

1. Únicamente las corporaciones sujetas a lo previsto en este título podrán utilizar la denominación de “Colegio Profesional” o “Colegio Oficial”.

2. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda de forma genérica a las competencias poseídas por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.

3. Las organizaciones colegiales de colegiación voluntaria no podrán reservar para sus colegiados el uso exclusivo de la denominación de la profesión.

4. Los profesionales colegiados podrán utilizar en el ejercicio de la profesión el calificativo de profesional colegiado.

Artículo 27. *Ámbito territorial.*

1. Las organizaciones colegiales serán de estructura única cuando exista un único Colegio que extienda sus competencias en todo el territorio del Estado o múltiple cuando existan varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al estatal.

2. La determinación del ámbito territorial del Colegio será decidida libremente por cada organización colegial. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión o actividad profesional.

Los Colegios Profesionales se crearán mediante norma estatal cuando su ámbito territorial sea superior al autonómico y por norma autonómica cuando su ámbito sea autonómico o inferior.

3. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo 34.

4. Cuando existan o se constituyan Colegios de la misma actividad profesional o profesión dentro de una Comunidad Autónoma se podrá constituir el correspondiente Consejo Autonómico, de acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica.

5. Cuando una profesión de colegiación obligatoria se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio español.

6. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio

diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna. Tampoco podrán exigir el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Dichos servicios deberán ser, en todo caso, voluntarios para el profesional.

7. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 28. *Fusión, absorción, segregación y cambio de denominación.*

1. La fusión, absorción, o segregación y el cambio de denominación de los Colegios Profesionales de la misma actividad profesional o profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la normativa autonómica aplicable y sus respectivos Estatutos, y requerirá la previa audiencia de los demás Colegios afectados y la aprobación mediante Real Decreto cuando afecte a un ámbito territorial superior al autonómico.

2. También será posible la fusión entre organizaciones colegiales de distintas actividades profesionales o profesiones a iniciativa y previo acuerdo de sus Consejos Generales, y si no existieran, previo acuerdo de la mayoría de los Colegios afectados, y siempre que quede garantizado que no se crea confusión en los destinatarios de los servicios y se trate de actividades profesionales o profesiones que compartan un conjunto ampliamente similar de competencias profesionales.

Artículo 29. *Disolución de los Colegios Profesionales.*

1. La disolución de los Colegios Profesionales de colegiación voluntaria se producirá por iniciativa propia del Colegio, mediante Real Decreto, si su creación fue por normativa estatal, o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable, si su creación se produjo por norma autonómica.

2. La disolución de los Colegios Profesionales de colegiación obligatoria únicamente podrá producirse tras la fusión del Colegio con otra corporación colegial o la fusión entre organizaciones colegiales en los términos establecidos en el artículo 28.

Artículo 30. *Funciones de los Colegios Profesionales.*

1. Corresponde a los Colegios Profesionales, en su ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Participar en los Consejos u organismos consultivos de las Administraciones Públicas en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

b) Facilitar a las Administraciones Públicas, conforme a la normativa aplicable, cuanta información les sea requerida en relación a sus colegiados y al funcionamiento del Colegio.

c) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la deontología profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

d) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados la legislación aplicable y los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional de conformidad con las leyes.

f) Informar en los procedimientos judiciales en que se discutan honorarios profesionales.

g) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando el visado sea preceptivo, en los términos previstos en el artículo 31.

h) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

i) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

j) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las Administraciones Públicas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

2. Las funciones recogidas en el apartado anterior tendrán la consideración de funciones públicas. Cuando su ejercicio dé lugar a una actuación susceptible de impugnación, una vez que se ponga fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Asimismo corresponde a los Colegios Profesionales, en su ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes funciones.

a) Mantener permanente contacto con los centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a

la vida profesional de los nuevos profesionales.

b) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.

c) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

d) Intervenir, en vía de conciliación, mediación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

e) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas y sin perjuicio del uso alternativo de otros posibles procedimientos arbitrales a realizar por otras Administraciones Públicas competentes, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

f) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

g) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.

h) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando el visado no sea preceptivo, en los términos previstos en el artículo 31.

Artículo 31. *Visado.*

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales. Asimismo el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, podrá establecer obligaciones concretas de visado colegial de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 43.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, el precio será el coste de realización de éste en condiciones eficientes Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía electrónica.

Artículo 32. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios*.

1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 33. *Funcionamiento democrático y régimen electoral*.

1. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales deberán ser democráticos.

En particular, la elección de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales será por sufragio libre y secreto de los colegiados. Sólo

serán elegibles y electores los colegiados personas físicas en igualdad de condiciones, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer doble valoración de voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

2. Los Estatutos generales de la organización colegial deberán garantizar la organización y funcionamiento democráticos.

3. Las candidaturas en las elecciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales podrán obtener del órgano colegial que determine el Colegio, dentro de los dos días hábiles siguientes a la proclamación de su candidatura, una copia del censo de electores del Colegio, en soporte apto para su tratamiento automatizado informático, que podrá ser utilizado únicamente hasta la celebración de las elecciones y para los fines exclusivos de publicidad o propaganda electoral.

El órgano electoral que determine el Colegio, mediante resolución motivada, podrá suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a las candidaturas citadas en el párrafo anterior cuando su proclamación haya sido objeto de recurso.

El órgano electoral a que se refiere el párrafo anterior, excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluir de las copias del censo electoral a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones o actos que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad.

CAPITULO II

Consejos Generales de Colegios Profesionales

Artículo 34. *Definición y funciones de los Consejos Generales de Colegios Profesionales.*

1. Los Consejos Generales de los Colegios Profesionales tienen a todos los efectos la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad.

2. En todo caso serán funciones exclusivas de los Consejos Generales de Colegios las siguientes:

a) Las atribuidas por el artículo 30 a los Colegios Profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional o internacional.

b) Asumir la representación unitaria de la organización colegial ante la Administración Pública y la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

c) Elaborar los Estatutos generales de la organización colegial en los términos establecidos en el artículo 39, así como los suyos propios.

d) Garantizar la aplicación de un Código Deontológico único para toda la profesión.
e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

g) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión.

h) Desarrollar y mantener esquemas de certificación voluntaria para la actividad profesional o profesión en los términos establecidos en el artículo 53. En el caso de las organizaciones colegiales de colegiación obligatoria esta función deberá realizarse con carácter obligatorio. Asimismo, los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria realizarán esta función con carácter obligatorio.

i) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo General.

j) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de las corporaciones colegiales.

k) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre corporaciones colegiales.

3. Se atribuye al Consejo General las siguientes funciones que se ejercerán con carácter supletorio, en el caso de que alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en esta materia o en defecto de normativa autonómica que hubiera determinado el órgano competente para ejercer dichas funciones:

a) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios.

b) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

c) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios.

d) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de los órganos de gobierno de los Colegios.

e) Contribuir a la protección de los consumidores y usuarios y velar por que los Colegios realicen funciones que puedan redundar en beneficio de los mismos.

4. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito estatal informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

5. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito estatal elaborarán y aprobarán el Código Deontológico de la organización colegial de que se trate. Dichas normas serán únicas en todo el territorio del Estado para cada organización

colegial. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito estatal, comunicarán a todos sus colegiados la aprobación y cualquier modificación del Código Deontológico.

6. Los Consejos Generales informarán con carácter preceptivo todos aquellos procedimientos sancionadores o disciplinarios que puedan suponer la expulsión del profesional del Colegio o la suspensión del ejercicio profesional y que pongan fin a la vía administrativa. Estos informes contendrán una recomendación no vinculante de resolución del caso.

El órgano encargado de resolver el procedimiento que ponga fin a la vía administrativa solicitará la emisión de este informe al Consejo General que corresponda, remitiéndole el expediente del caso en cuestión, una vez que éste haya sido totalmente instruido y sólo quede pendiente la resolución, concediéndole un plazo de quince días hábiles para la emisión de este informe.

7. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

Los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes y Decanos de los Colegios de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a la organización colegial

Artículo 35. *Sujeción a la normativa de competencia.*

Las corporaciones colegiales observarán la normativa de defensa de la competencia.

Artículo 36. *Relaciones con la Administración Pública.*

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones y de las actividades profesionales de conformidad con lo dispuesto en la ley.

2. Los Colegios Profesionales se relacionarán con las Administraciones Públicas a través del órgano administrativo competente que, conforme a su normativa propia, velará por el correcto ejercicio de las funciones públicas colegiales y de los servicios obligatorios establecidos por la ley, la protección de los consumidores y usuarios de los servicios y el cumplimiento de los principios de buen gobierno de las corporaciones colegiales establecidos en el artículo 38.

3. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito territorial estatal o supraautonómico se relacionarán con la Administración General del Estado a través del Ministerio competente por razón de la materia.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar el departamento competente para las relaciones con los Consejos autonómicos y los Colegios autonómicos o de ámbito territorial inferior.

Artículo 37. *Funciones de la Administración Pública competente.*

1. En caso de que existan indicios de inactividad o mal funcionamiento grave y reiterado de los Colegios Profesionales que afecten de forma grave y reiterada al ejercicio de las funciones públicas y de los servicios obligatorios establecidos en los artículos 30.1, 31, 32, 43 y 44, la Administración Pública competente, según lo previsto en el artículo 36, requerirá fehacientemente al Presidente o Decano del Colegio correspondiente para que en el plazo de quince días hábiles justifique las causas de tales incumplimientos.

El Consejo General en el que se encuentre integrado el Colegio se pronunciará al respecto en el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas competentes en la materia puedan establecer que el Consejo Autonómico u órgano equivalente se pronuncie.

Si la Administración Pública competente de forma motivada no considerara dicha justificación conforme a Derecho, requerirá al Presidente o Decano del Colegio para que éste, en un plazo que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis, cumpla con las obligaciones legales con el apercibimiento de que si no procediera conforme al requerimiento podrá acordarse la disolución el órgano de gobierno del mismo. Si tras dicho plazo persiste el incumplimiento, la Administración Pública competente concederá un plazo de quince días hábiles para que el Colegio Profesional presente alegaciones pasado el cual la Administración Pública podrá resolver la disolución del órgano de gobierno del Colegio Profesional y la convocatoria de nuevas elecciones, siendo nulos de pleno derecho los actos dictados por el órgano de gobierno tras dicha resolución.

La resolución de la Administración Pública competente pondrá fin a la vía administrativa y será directamente recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda ser recurrida potestativamente en reposición conforme a lo previsto por el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La Administración Pública competente, una vez revisadas la Memoria Anual que la corporación colegial correspondiente debe hacer pública según el artículo 44 de esta ley, podrá evacuar informe al respecto y formular recomendaciones. Este informe se publicará en la página web de la corporación y del Departamento Ministerial o Consejería Autonómica que proceda.

Artículo 38. *Buen Gobierno de las corporaciones colegiales.*

1. Las corporaciones colegiales observarán el principio de transparencia en su gestión y estarán sujetas a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

2. Los cargos de Presidente, Decano, miembro del órgano de gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de transparencia, imparcialidad, buena fe, igualdad de trato y no discriminación, diligencia, conducta honorable y responsabilidad.

3. Los cargos directivos de una corporación colegial respetarán los siguientes principios de actuación:

a) Desempeñarán su actividad con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades.

b) Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

c) Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

d) Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público.

e) No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

f) No aceptarán para sí regalos ni favores o servicios en condiciones ventajosas que superen los usos habituales, sociales o de cortesía o que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones.

g) No se valdrán de su posición en la corporación colegial para obtener ventajas personales o materiales por intereses privados propios, de familiares directos, o por intereses compartidos con terceras personas. Los familiares directos de los cargos directivos de una corporación colegial no podrán ser contratados laboral o mercantilmente por la misma.

A estos efectos se entenderá por familiares directos el cónyuge, pareja de hecho inscrita y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

4. En todo caso el ejercicio de los cargos de Presidente, Decano, miembro del órgano de gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial será incompatible con:

a) Cualquier cargo electo del Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades locales.

b) Ser titular de un órgano superior o directivo en cualquier Administración Pública.

d) El desempeño de cargos directivos en los partidos políticos, sindicatos, u organizaciones empresariales.

e) El desempeño de cargos de administración y dirección en entidades aseguradoras que tengan o puedan tener relación con la corporación colegial del cargo directivo.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, el Código Deontológico de cada organización colegial incluirá las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de las corporaciones colegiales. En todo caso, y sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 38.3.g) y 38.4 de esta ley conllevará la inhabilitación del cargo directivo para el ejercicio de cualesquiera funciones en la organización colegial.

6. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica, los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria no tendrán derecho a remuneración. Los presupuestos de la organización colegial correspondiente consignarán las partidas precisas para atender los gastos inherentes a los cargos directivos, incluido el abono de dietas y otras compensaciones económicas, que deberán figurar desglosadas.

No obstante lo anterior, los Colegios podrán decidir remunerar a sus cargos directivos siempre que éstos ejerzan el cargo en un régimen de dedicación en exclusiva y la remuneración figure de forma detallada en los presupuestos. La aprobación de la remuneración de los cargos directivos deberá realizarse por una mayoría de tres quintos de los colegiados presentes y representados y en votación separada de la que se lleve a cabo para la aprobación de los presupuestos.

Artículo 39. *Normativa Colegial.*

1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior.

2. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, oídos éstos y, en su caso, los Consejos Autonómicos, unos Estatutos generales de la organización colegial que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, mediante Real Decreto, a través del Ministerio de adscripción. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

3. Los Estatutos generales de la organización colegial regularán, al menos, las siguientes materias:

a) Adquisición, denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los Colegios, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno.

d) Régimen disciplinario de los colegiados y de los cargos directivos de las corporaciones colegiales, que contendrá, al menos, la tipificación de infracciones, las clases y cuantías de sanciones, y la correspondencia entre unas y otras, con determinación de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria y el procedimiento aplicable.

e) Fines y funciones específicas del Consejo General y de los Colegios.

f) Relaciones entre los Colegios, y entre éstos y el Consejo General.

g) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación corporativa.

h) Régimen económico y presupuestario.

i) Las incompatibilidades para ocupar los cargos de los órganos de gobierno.

j) Cuantas otras materias puedan redundar en el mejor funcionamiento de los Colegios y en el desarrollo y consecución de sus funciones y competencias.

4. Los Consejos Generales aprobarán sus propios Estatutos para regular su funcionamiento, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, mediante Real Decreto, a través del Ministerio competente. Los Estatutos de los Consejos Generales podrán elaborarse y aprobarse conjuntamente con los Estatutos generales de la organización colegial.

5. Los Estatutos de los Consejos Generales regularán, al menos, las siguientes materias:

a) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos.

b) Régimen electoral.

c) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en la Asamblea General u órgano equivalente.

d) Régimen económico y presupuestario.

e) Régimen jurídico de los actos y su impugnación en el ámbito corporativo.

6. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General en el caso de Colegios de ámbito territorial supraautonómico, o por quien determine la

normativa de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia en el caso de Colegios autonómicos o de ámbito territorial inferior, siempre que estén de acuerdo con esta ley, con los Estatutos generales de la organización colegial, y con la normativa autonómica correspondiente. Si el Consejo General o quien determine la normativa de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia no hubiera dado su conformidad expresa en el plazo de seis meses desde que se remitieran, se considerará otorgada.

Si alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en la materia o su normativa no hubiera determinado quien debe aprobar los Estatutos particulares de los Colegios, de forma supletoria, se aplicarán las previsiones establecidas en el párrafo anterior para los Colegios de ámbito territorial supraautonómico.

7. En ningún caso los Colegios Profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus Estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria o en materia de comunicaciones comerciales.

Artículo 40. *Código Deontológico.*

1. El Código Deontológico estará compuesto por aquellas normas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de una profesión. Asimismo, de acuerdo con los principios de buen gobierno establecidos en el artículo 38, el Código Deontológico de cada organización colegial incluirá las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de las corporaciones colegiales.

2. Dichas normas serán únicas para cada organización colegial en todo el territorio nacional.

3. El Código Deontológico será publicado en la página web a través de la ventanilla única del Consejo General y de todos los Colegios Profesionales a que hace referencia el artículo 43.

4. Los Códigos Deontológicos deberán respetar la normativa sobre competencia desleal, y en ningún caso podrán incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales.

5. Los Códigos de deontología profesional incluirán las provisiones de los códigos de conducta que para esa profesión o actividad profesional hayan sido adoptados a nivel de la Unión Europea.

Artículo 41. *Régimen disciplinario*.

1. Los profesionales colegiados estarán sujetos a la potestad sancionadora de su organización colegial que se ejercerá de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento establecido en su normativa de desarrollo, y la normativa autonómica aplicable.

2. Corresponde a los Estatutos generales de cada organización colegial la definición de las infracciones así como de las sanciones disciplinarias aplicables, de acuerdo

con lo siguiente:

a) Serán infracciones muy graves, al menos, las siguientes:

1.º Las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional.

2.º El incumplimiento de la regulación del ejercicio profesional que cause grave perjuicio a los destinatarios del servicio profesional; en particular, de las obligaciones de información al destinatario previstas en esta ley.

3.º Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

b) En materia de competencia desleal y de intrusismo profesional los Estatutos generales de la organización colegial se remitirán a la legislación aplicable.

3. A los efectos de determinar la existencia de reincidencia, sólo se tendrán en cuenta las sanciones firmes impuestas por cualquier Colegio Profesional de la misma profesión.

4. Los órganos colegiales que ejerzan la potestad sancionadora gozarán de completa independencia respecto de los órganos de gobierno de la corporación colegial y se guiarán por los principios de imparcialidad, objetividad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad.

5. Los Consejos Generales garantizarán la coordinación en la transmisión de información entre los Colegios para la efectividad del ejercicio de la potestad sancionadora.

6. Los Colegios Profesionales de colegiación voluntaria podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio, pero ello no conllevará la inhabilitación para el ejercicio profesional.

7. Los Colegios Profesionales de colegiación obligatoria sólo podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio profesional por infracciones muy graves en el ejercicio de la profesión. Dichas resoluciones serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa.

La expulsión del Colegio por incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario, requerirá que dicho incumplimiento sea reiterado.

Artículo 42. *Prohibición de recomendaciones sobre honorarios y de prestación de servicios en competencia con los colegiados.*

1. Las organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

No obstante lo anterior, los Colegios de Abogados y los Colegios de Procuradores podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y procuradores. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

2. Las organizaciones colegiales no podrán prestar servicios correspondientes a las actividades profesionales propias de sus colegiados.

Artículo 43. *Ventanilla única.*

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código Deontológico.

f) La normativa colegial a que se refiere el artículo 39.

3. Además de la información a que se refiere el apartado anterior, las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria deberán ofrecer:

a) Información referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo las cuotas colegiales exigidas, y a sus cuentas anuales consolidadas.

b) Información de los colegiados sobre los que pesen resoluciones ejecutivas que se refieran a la expulsión del Colegio o a la suspensión del ejercicio profesional. Estos datos deberán encontrarse permanentemente actualizados.

4. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

5. Los Colegios Profesionales facilitarán a los Consejos Generales la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

6. Además de la información a que se refiere el apartado anterior, los Colegios Profesionales de colegiación obligatoria facilitarán a los Consejos Generales las cuotas colegiales exigidas. Dichos Consejos Generales publicarán y mantendrán actualizado en su ventanilla única un listado con todas las cuotas exigidas por los Colegios de su organización colegial, así como información referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

7. Toda la información a que se refiere este artículo será pública y, por tanto, accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.

8. Los profesionales y sus organizaciones colegiales facilitarán el conocimiento por los consumidores y usuarios de las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales recogidas en esta ley.

9. Lo previsto en este artículo se llevará a cabo con pleno respeto a las disposiciones establecidas en la normativa de protección de datos, en particular en lo referente a la implantación de medidas de seguridad.

Artículo 44. *Memoria anual.*

1. Las corporaciones colegiales deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Las cuentas anuales consolidadas. En especial deben detallarse los gastos de personal suficientemente desglosados y especificarse las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno en razón de su cargo y el importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

b) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Los cambios en el contenido del Código Deontológico.

e) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de los órganos de gobierno.

f) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. En el caso de organizaciones colegiales de colegiación obligatoria, la memoria deberá además contener el informe resultante de la auditoría.

3. Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

4. La Memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año. En el caso de corporaciones de colegiación obligatoria la Memoria deberá, de manera simultánea a su publicación, ser enviada a la Administración Pública competente para su análisis en los términos establecidos en el artículo 37.

5. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

6 .A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 45. *Actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales sujetos al Derecho Administrativo.*

1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales que estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos que contra ellos procedan serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. La legitimación activa en los recursos corporativos se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y la legitimación activa de los recursos contencioso-administrativos por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

3. Los actos de los órganos colegiales serán nulos de pleno derecho o anulables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPITULO IV

Régimen económico y contable de las corporaciones colegiales

Artículo 46. *Régimen económico*.

Los recursos económicos de las corporaciones colegiales procederán de las cuotas, de los ingresos propios que perciban como contraprestación por las actividades que realicen, del rendimiento que obtengan de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, de las aportaciones voluntarias a título gratuito de entidades privadas y de particulares, o de cualesquiera otros ingresos ordinarios o extraordinarios que perciban de acuerdo con sus Estatutos.

Artículo 47. *Especificidades de los Colegios de colegiación obligatoria.*

1. Estos Colegios Profesionales no podrán exigir para la colegiación del profesional cuota de inscripción, de colegiación o de alta, o pago de efecto equivalente, con independencia de su denominación.

2. Los colegiados estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de las funciones públicas y los servicios obligatorios que ha de prestar el Colegio Profesional y, cuando proceda, las funciones del Consejo General, previstas en el artículo 34, salvo la establecida en el párrafo g) del apartado 2, y las funciones que la normativa autonómica establezca para el Consejo Autonómico, incluidos los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo.

Las funciones públicas y los servicios obligatorios de los Colegios son los previstos en los artículos 30.1, 31, 32, 43 y 44. En relación al visado, sólo se entenderá como servicio obligatorio cuando sea preceptivo.

Dicha cuota colegial obligatoria será fijada de forma indelegable por la Asamblea General u órgano equivalente por una mayoría de tres quintos de los colegiados presentes y representados. La convocatoria de la Asamblea General u órgano

equivalente que vaya a debatir y, eventualmente, aprobar la fijación de la cuota se producirá al menos con veinte días hábiles de antelación. En la citada convocatoria se remitirá a los colegiados la propuesta motivada de fijación de la cuota colegial.

En relación al importe máximo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimoprimera.

3. Las cuotas obligatorias serán iguales para todos los colegiados, sin perjuicio de que puedan establecerse cuotas reducidas para los colegiados de menor antigüedad o para los no ejercientes. En todo caso se deberán establecer unos regímenes especiales bonificados para aquellos profesionales que acrediten estar desempleados.

4. Las corporaciones podrán cobrar por los servicios voluntarios que decidan prestar. En ningún caso podrá obligarse al colegiado a contratar los servicios voluntarios de la corporación colegial.

5. Las corporaciones deberán distinguir el importe de las cuotas desglosadas por concepto y por el tipo de servicio prestado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.

6. La suscripción de seguros y la prestación de servicios de protección social complementaria a través de las corporaciones colegiales será en todo caso considerado servicio voluntario.

Artículo 48. *Obligaciones Contables.*

1. Las corporaciones colegiales deberán llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

2. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.

b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

1.º Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados o miembros desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

2.º Ingresos procedentes de su propio patrimonio.

3.º Ingresos procedentes de donaciones.

4.º Subvenciones y otros rendimientos de carácter público.

5.º Rendimientos procedentes de las actividades de la corporación colegial.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1.º Gastos de personal especificando las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno y de otros cargos electos en razón de su cargo.

2.º Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

3.º Gastos financieros de préstamos.

4.º Otros gastos de administración.

5.º Gastos de las actividades propias de la organización colegial.

d) Las operaciones de capital relativas a:

1.º Créditos o préstamos de instituciones financieras.

2.º Inversiones.

3.º Deudores y acreedores.

3. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso dicha Memoria contendrá una estimación separada de los ingresos y gastos que se han obtenido o realizado por el ejercicio de funciones públicas.

La Memoria deberá ir acompañada, igualmente, de un anexo donde se especifiquen pormenorizadamente las condiciones contractuales estipuladas de los créditos o préstamos de cualquier clase que mantenga la corporación colegial con las entidades de crédito. En él se identificará a la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización del crédito o préstamo y la deuda pendiente al cierre del ejercicio de que se trate con indicación de cualquier contingencia relevante sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas.

4. Las corporaciones colegiales, vendrán obligadas a hacer públicas, a través de la ventanilla única establecida en el artículo 43, las cuentas anuales de forma que esta información sea de gratuito y fácil acceso para los ciudadanos.

Artículo 49. *Control de cuentas.*

1. Las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.

2. Las cuentas anuales de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria deberán ser revisadas por un auditor de cuentas que emitirá un informe detallado

sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

TÍTULO III

Calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales

Artículo 50. *Fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la adhesión de los profesionales al Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, como medio para resolver los conflictos que surjan entre los consumidores y usuarios y los profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos a aquéllos.

En todo caso, estos mecanismos son voluntarios, adicionales y no sustitutivos del derecho de los ciudadanos a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales. Asimismo, su utilización no podrá constituirse en requisito obligatorio previo a la vía judicial.

Artículo 51. *Información disponible sobre profesiones reguladas.*

Con objeto de impulsar la transparencia de información relativa al ejercicio de las profesiones reguladas, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte pondrá a disposición de los ciudadanos en su página web la siguiente información actualizada:

a) Lista de todas las profesiones reguladas por las distintas Administraciones Públicas, incluyendo las tituladas y colegiadas. A estos efectos, se señalará la Administración Pública y autoridad competente para la regulación de cada profesión.

b) Información relativa a la formación necesaria para el acceso a cada profesión regulada.

c) Todos los requisitos y procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio profesional.

A los efectos de este artículo, las Administraciones Públicas y las corporaciones colegiales proporcionarán toda la información necesaria, actualizándola cuando exista algún cambio al respecto.

Artículo 52. *Impulso de la formación continua de los profesionales*.

Las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, así

como las corporaciones colegiales y asociaciones profesionales, favorecerán la formación continua de los profesionales como vía de mantenimiento de la calidad de los servicios que prestan y velarán por que las competencias o capacidades de los profesionales se mantengan a lo largo de la vida profesional.

Artículo 53. *Esquemas de certificación de profesionales.*

1. Se promoverá la creación de esquemas de certificación de profesionales a través de las oportunas entidades de certificación como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios.

Dichos esquemas de certificación deberán tener en cuenta la formación inicial de los profesionales, la formación continuada, tanto en lo relativo a formación universitaria como de otra índole, así como la experiencia profesional y la adhesión a sistemas arbitrales de consumo.

Los esquemas de certificación podrán clasificar a los profesionales en distintos niveles, a través del establecimiento de requisitos objetivos, no discrecionales, no discriminatorios y transparentes, teniendo en cuenta en todo caso el ámbito normal del ejercicio profesional y estando adaptados a los sistemas que se hayan desarrollado en el ámbito comunitario.

Asimismo, podrán certificar especialidades dentro del ámbito profesional.

2. Los esquemas de certificación serán, en todo caso, voluntarios para el profesional y podrán ser desarrollados y aplicados por cualquier entidad debidamente acreditada.

3. La posesión de una determinada certificación voluntaria no podrá constituir requisito necesario o adicional para la adquisición de atribuciones profesionales salvo que así lo exija una ley o norma de igual rango.

4. El esquema de certificación de profesionales de una misma organización colegial será único en el seno de dicha organización, a efectos de garantizar la homogeneidad de los sistemas y la transparencia para el consumidor.

La certificación será independiente de la colegiación de forma que los profesionales no colegiados puedan obtener una certificación de dichas organizaciones si así lo solicitan.

5. Los Consejos Generales de Colegios de colegiación obligatoria y los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria desarrollarán y mantendrán un esquema de certificación de profesionales. El desarrollo y mantenimiento podrá ser llevado a cabo conjuntamente por varios Consejos Generales y/o Colegios de ámbito estatal.

6. La acreditación de las entidades de certificación previstas en esta ley corresponderá a la Entidad Nacional de Acreditación y se desarrollará de conformidad con los criterios y normas establecidos en la normativa europea en

materia de acreditación, y en la norma UNE-EN ISO/IEC 17024 o norma que la sustituya.

Disposición adicional primera. *Obligaciones de colegiación.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

a) En un Colegio de médicos para ejercer las actividades que corresponden a los médicos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

b) En un Colegio de farmacéuticos para ejercer las actividades que corresponden a los farmacéuticos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

c) En un Colegio de dentistas, para ejercer las actividades que corresponden a los dentistas de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y del artículo 1 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.

d) En un Colegio de veterinarios para ejercer las actividades que corresponden a los veterinarios de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

e) En un Colegio de enfermeros para ejercer las actividades que corresponden a los enfermeros de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

f) En un Colegio de fisioterapeutas para ejercer las actividades que corresponden a los fisioterapeutas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

g) En un Colegio de podólogos para ejercer las actividades que corresponden a los podólogos de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

h) En un Colegio de ópticos-optometristas para ejercer las actividades que corresponden a los ópticos-optometristas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

i) En un Colegio de biólogos, de físicos o de químicos, según proceda, para ejercer las actividades que correspondan a los especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con el artículo 16.

j) En un Colegio de psicólogos para ejercer las actividades que corresponden a los psicólogos especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en

relación con el artículo 16, y las que corresponden al psicólogo general sanitario de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de Octubre, general de salud pública.

k) En el correspondiente Colegio de ingenieros o ingenieros técnicos, cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.

l) En un Colegio de físicos, de químicos o de geólogos, según proceda, para ejercer las actividades que corresponden a los físicos, químicos o geólogos de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cuando la profesión se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.

m) En el correspondiente Colegio de arquitectos o arquitectos técnicos cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras, según lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

n) En un Colegio de Abogados para ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de Abogado y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.

ñ) En un Colegio de procuradores para la intervención como procurador ante órganos judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

o) En un Colegio de graduados sociales para la intervención como graduado social ante órganos judiciales en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en tales materias, en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.

p) En un Colegio de notarios para realizar las actividades propias de los notarios de acuerdo con la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

q) En un Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España para realizar las actividades propias de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.

2. En todo caso en el ejercicio de las actividades enumeradas en los apartados a), b), c), e), f), g), h), i) y j) se entienden incluidos aquellos profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado y aquellos profesionales al servicio de las Administraciones Públicas cuyas funciones comprendan la realización de actuaciones profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En relación con el ejercicio de la actividad enumerada en el apartado d) se entienden incluidos aquellos profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado y aquellos profesionales al servicio de las Administraciones Públicas cuyas actuaciones tengan repercusión directa en la salud pública, en la seguridad alimentaria y en la salud de los ciudadanos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

3. La obligación de colegiación recogida en el apartado n) no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ni para la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y otros empleados públicos por los profesionales a que hace referencia este último precepto.

Los profesionales que ejerzan las actividades comprendidas en los apartados k), l) y m) únicamente al servicio de las Administraciones Públicas no requerirán de colegiación.

4. No será obligatoria la colegiación para cualesquiera otras profesiones, actividades o funciones distintas de las relacionadas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las exigencias de titulación y de las obligaciones de inscripción de los profesionales titulados en el Registro Nacional de Titulados Universitarios oficiales que puedan recaer sobre ellas.

Disposición adicional segunda. *Acreditación de la cualificación para el ejercicio de actividades profesionales o profesiones.*

Las Administraciones Públicas, además de la acreditación del título oficial, podrán requerir como complemento para la comprensión de la misma el suplemento europeo al título, el suplemento europeo al certificado, o los currículos o planes oficiales de los estudios cursados.

Disposición adicional tercera. *Referencia a titulaciones en el ámbito del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos del Sector Público sólo se podrán establecer referencias a titulaciones de educación superior concretas cuando se trate del ejercicio de profesiones tituladas. Siempre que exista una reserva de actividad compartida por varias titulaciones, no se podrá hacer referencia únicamente a una de ellas, debiendo establecerse la reserva en término de competencias.

Igualmente en el marco del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sólo se podrá solicitar visado colegial de trabajos profesionales en relación a actividades en las que exista reserva de funciones a favor de determinados técnicos competentes. En aquellos casos en los que exista una reserva de funciones compartida por varios técnicos el visado colegial deberá poder ser expedido por cualquiera de los Colegios competentes en función de la materia.

Disposición adicional cuarta. *Facultad de control documental de las Administraciones Públicas.*

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de competencia, lo previsto en esta ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, la celebración con los Colegios profesionales u otras entidades de convenios o la contratación de servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales. En todo caso, éstos no podrán tener como objeto servicios de visado cuando el visado no sea preceptivo según la normativa vigente.

Disposición adicional quinta. *Certificación de profesionales.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria y los Consejos Generales de Colegios de colegiación obligatoria deberán haber desarrollado el esquema de certificación de profesionales a que se refiere el artículo 53.5 y solicitado la acreditación a la que se refiere el artículo 53.6.

Disposición adicional sexta. *Registro de peritos judiciales.*

El Ministerio de Justicia creará un Registro de peritos judiciales para la inscripción voluntaria de todos aquellos profesionales que, conforme a su capacitación, puedan prestar servicios profesionales en la actividad pericial correspondiente. La inscripción en este Registro será requisito necesario para que un profesional pueda ser designado como perito por un tribunal, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan. Los peritos que designen los litigantes deberán cumplir, en todo caso, los requisitos que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos de proceder a la inscripción en este Registro, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes de la titulación, formación o experiencia profesional que legalmente capacitan para el ejercicio de la actividad profesional objeto de la materia del perito. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas y en el cumplimiento de deberes deontológicos.

En el caso de profesiones o actividades profesionales de colegiación obligatoria, las corporaciones colegiales tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Justicia la información que se determine relativa a los colegiados que hayan solicitado su

inscripción en el registro.

La norma reguladora de este Registro determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.

Disposición adicional séptima. *Regímenes especiales de los empleados públicos.*

1. Queda exceptuado del ámbito de aplicación del título I de esta ley el acceso y ejercicio de las actividades y servicios que corresponden a empleados públicos, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.

2. Los Estatutos, generales o particulares, los Reglamentos de Régimen Interior y demás normas de las corporaciones colegiales de funcionarios públicos cuyo estatuto les atribuya, a la vez, carácter profesional, se adaptarán a lo establecido en el título II de la ley, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. En todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 35 de la ley y estarán exentos de la obligación de desarrollar y mantener el sistema de certificación de profesionales a que se refiere el artículo 53.5.

Disposición adicional octava. *Mantenimiento del carácter colegial.*

Los Colegios creados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán mantener su carácter de corporación de derecho público sin que sea necesaria su disolución o conversión por no cumplir los requisitos de creación establecidos en esta ley.

No obstante lo anterior, el Gobierno podrá abrir un proceso de revisión atendiendo a los nuevos requisitos establecidos por esta ley para la creación de Colegios profesionales. A tales efectos, el Gobierno podrá adoptar medidas de apoyo y fomento para la conversión voluntaria de los Colegios profesionales de colegiación voluntaria en asociaciones profesionales o para facilitar el proceso de fusión entre Colegios profesionales.

Disposición adicional novena. *Comisión de Reforma de las Profesiones*

Se crea una Comisión de Reforma de las Profesiones coordinada por el Ministerio de Economía y Competitividad, en la que participarán el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia participará en los trabajos de la Comisión de la Reforma de las Profesiones y emitirá informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como contribución al informe de evaluación.

La Comisión de Reforma de las Profesiones deberá emitir un informe de evaluación de acuerdo con los principios contenidos en esta ley y de carácter preceptivo sobre cualquier propuesta de ley que en el ámbito estatal establezca nuevas restricciones

al acceso a actividades profesionales o profesiones o que establezca reserva de funciones.

Asimismo, esta Comisión podrá realizar de oficio una evaluación de las restricciones de acceso y de ejercicio existentes a la entrada en vigor de esta ley pudiendo presentar propuestas de modificación de las mismas al Gobierno. En este caso, también formarán parte de la Comisión los Ministerios que corresponda por razón de su competencia.

Esta Comisión realizará sus funciones mediante los medios personales de los que disponen los organismos que la integran sin suponer en ningún caso incremento de dotaciones ni de costes de personal.

Disposición adicional décima. *Previsión social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia*.

1. La supresión de la obligación de colegiación como resultado de lo previsto en esta ley así como la fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de Colegios Profesionales regulada en el artículo 28, no supondrán en ningún caso modificación para los profesionales afectados de su integración obligatoria en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia u Autónomos o, en su caso, de la posibilidad de optar entre la afiliación y alta en dicho régimen especial o la integración en la mutualidad autorizada para actuar como alternativa al mismo en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, manteniéndose la posibilidad de optar por esta última exclusivamente para aquellos profesionales que en función de su titulación hubieran dispuesto de la misma de no haberse producido tales circunstancias.

2. Las Mutualidades de Previsión Social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde la entrada en vigor de esta ley, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, de forma electrónica y cada tres meses, una relación de los profesionales integrados en ellas, con indicación expresa de su actividad profesional y de las fechas de su inclusión y exclusión en la respectiva Mutualidad.

Disposición adicional decimoprimera. *Importe máximo de la cuota colegial obligatoria en las profesiones de colegiación obligatoria.*

1. La cuota colegial obligatoria a que se refiere el artículo 47.2 no podrá superar los 250 euros por año. No obstante, de forma indelegable, la Asamblea General u órgano equivalente podrá aumentar esta cantidad, cuando:

a) el incremento se apruebe por una mayoría de tres quintos de los colegiados presentes y representados, y

b) la convocatoria de la Asamblea General u órgano equivalente que vaya a debatir y, eventualmente, aprobar el aumento de la cuota se produzca al menos con veinte días hábiles de antelación. En la citada convocatoria se remitirá a los colegiados la propuesta motivada de modificación de la cuota colegial.

2. Se habilita al Gobierno para actualizar, de forma justificada y razonada, los costes máximos previstos en el apartado anterior.

Disposición adicional decimosegunda. *Vigencia de las disposiciones de acceso o reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación.*

Se constituirá un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación .En el grupo de trabajo estarán representados los correspondientes Ministerios con competencia en la regulación de las distintas profesiones.

En su régimen de funcionamiento se establecerá una convocatoria a determinadas sesiones y para su audiencia específica a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, así como los representantes de aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas y que así lo soliciten.

El grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación de acuerdo con los principios y criterios de esta ley, y tomando en consideración el desarrollo, evolución y situación tecnológica presente. Esta propuesta será presentada en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones a la que hace referencia la disposición adicional novena.

Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen por otra norma posterior.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de la normativa colegial*.

1. Tras la entrada en vigor de esta ley, los miembros de los órganos colegiales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los Estatutos colegiales vigentes en el momento de su entrada en vigor.

2. Durante el período de adaptación de los Estatutos colegiales, de acuerdo con lo previsto en la disposición final decimoprimera continuarán en vigor las disposiciones contenidas en los mismos que no resulten contrarias a lo establecido en esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los Habilitados de Clases Pasivas.*

Lo establecido en el Real Decreto 40/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas, de acuerdo con el Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado, mantendrá su vigencia hasta la extinción de los contratos de mandato que tuvieren suscritos de acuerdo con la normativa que les es de aplicación.

Disposición transitoria tercera. *Derechos devengados por los procuradores.*

Los derechos devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judiciales y ante las Administraciones Públicas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.

Disposición transitoria cuarta. *Servicios de recepción de notificaciones de los abogados.*

La efectividad de las disposiciones finales cuarta y quinta de esta ley quedará condicionada a la instalación, ubicación y adecuado funcionamiento por parte de los Colegios de Abogados de los servicios de recepción de notificaciones previstos en los artículos 28.3 y 154 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. A tal fin, los Colegios de Abogados deberán adoptar las medidas necesarias para poner en marcha los citados servicios de recepción de notificaciones en el plazo más breve posible.

Por su parte, el Ministerio de Justicia acometerá las actuaciones necesarias que permitan el acceso efectivo a LexNet, regulado en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, a todos los Abogados estableciendo la colaboración correspondiente con el Consejo General de la Abogacía y los respectivos Colegios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. En particular, queda derogada la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

3. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones a determinados titulados excepto las contenidas en las siguientes leyes y en su correspondiente normativa de desarrollo:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.
- Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.
- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.
- Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 16/1997, de 25 de abril de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.
-Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.
- Ley 29/2006, de 26 julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador.
- Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Ley XX/XXX de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

4. Por transponer normativa de la Unión Europea relativa al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones mantendrán su vigencia las normas de rango reglamentario siguientes:

- Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.
- Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria.
- Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.
- Orden de 21 de marzo de 2000 por la que se adoptan los requisitos conjuntos de

aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL) relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los Pilotos de los aviones civiles.
- Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.
- Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
- Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la Marina Mercante.
- Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo.
- Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero.
- Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.
- Real Decreto 824/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los laboratorios farmacéuticos, los fabricantes de principios activos de uso farmacéutico y el comercio exterior de medicamentos y medicamentos en investigación.
- Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.
- Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.
- Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano.

5. De acuerdo con la disposición adicional decimosegunda de esta ley, mantendrán igualmente su vigencia las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación.

Disposición final primera. *Modificación de la* Ley *11/1986*, de *20* de *marzo*, de *Patentes de Invención y Modelos de utilidad.*

La Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad queda modificada como sigue:

Uno. Se suprime el apartado 2 del artículo 155 de la ley que queda sin contenido.

Dos. Se modifica el artículo 156 de la ley que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 156.

Los Agentes de la Propiedad Industrial son las personas físicas o jurídicas inscritas como tales en la Oficina Española de Patentes y Marcas que, como profesionales liberales, ofrecen habitualmente sus servicios para aconsejar, asistir o representar a terceros para la obtención de las diversas modalidades de la propiedad industrial y la defensa ante la Oficina Española de Patentes y Marcas de los derechos derivados de las mismas.

Para que una persona jurídica pueda obtener la inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial, al menos uno de los socios de la misma deberá acreditar la condición de Agente conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. La persona jurídica inscrita perderá la condición de Agente si, en cualquier momento, deja de cumplirse dicho requisito.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21 con la siguiente redacción:

«3. El uso público o atribución de la cualidad de profesional colegiado por una persona natural o jurídica que no esté incorporado al Colegio Profesional correspondiente a la actividad profesional prestada, es también una práctica comercial desleal por engañosa.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria*.

Se modifica el apartado d) del artículo 12.1 de la Ley, que queda con la siguiente redacción:

«1. Los Reglamentos de Seguridad establecerán (…):

d) Las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales.

En particular, regularán los requisitos de cualificación no basados en título que en su caso sean necesarios para ejercer actividades profesionales o profesiones del ámbito de la seguridad industrial, de forma que se garantice la posesión de los conocimientos y la aplicación de las técnicas necesarias para la minimización de los riesgos en este ámbito.

Los reglamentos admitirán cuantas vías sean posibles para la acreditación del cumplimiento de estos requisitos de cualificación.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 23 en los siguientes términos:

«3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, tribunal o secretario judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. El ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales es compatible excepto para aquellas funciones en las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad.»

Dos. Se modifica el artículo 242 apartado 4 en los siguientes términos:

«4. Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, y a los procuradores y profesionales en el ejercicio de sus funciones como agente de la autoridad, que a ellos estén sujetos. La remuneración del resto de funciones de los procuradores será pactada libremente por las partes.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.*

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 en los siguientes términos:

«1. Esta ley tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

2. La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía. La obtención del título profesional de abogado habilitará igualmente para el desempeño de las funciones de representación legal de las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice con la excepción de aquellas que requieran la condición de agente de la autoridad.

3. La obtención del título profesional de procurador de los tribunales en la forma determinada por esta ley es necesaria para desempeñar la representación legal de

las partes en los procesos judiciales en calidad de procurador, realizando los actos de comunicación a las partes y aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice, así como para utilizar la denominación de procurador de los tribunales, sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la procura. La obtención del título profesional de procurador habilita igualmente para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado.

4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación. Para el ejercicio simultáneo de las funciones propias de la abogacía y de la procura en los casos en que sea compatible sólo será necesaria la incorporación a un Colegio profesional de abogados o de procuradores.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 en los siguientes términos:

«1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de esta ley.

A los efectos de esta ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial.

A los efectos de esta ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.»

Dos. Se modifica el apartado 1 letra b del artículo 4 en los siguientes términos.

«b) Las sociedades profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en esta ley, participen en otra sociedad profesional.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«1. En el caso de que para ejercer las actividades profesionales constitutivas del objeto social de la sociedad profesional se requiera colegiación obligatoria, la sociedad profesional únicamente podrá ejercerlas a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente.»

Cuatro. Se modifica el apartado b) del artículo 7.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«b) En el caso de que la sociedad profesional ejerza actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, el Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.»

Cinco. Se modifica el artículo 8 en los siguientes términos:

«1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.

2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 y, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia, en el caso de que ejerzan actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. En el caso de que la sociedad profesional ejerza actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, la sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la

existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.

5. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil se realizará a través del portal nacional de acceso a los Registros Mercantiles y a través del portal de acceso europeo, de conformidad con lo establecido en la Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012 por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades y, en su caso, en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente.

Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización, gestión y funcionamiento del portal.

En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial.

A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

6. En el supuesto regulado en el artículo 3, y cuando se trate de actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera la colegiación obligatoria, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.»

Disposición final séptima. *Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.*

Se añade una nueva letra o) al artículo 49.1 de la ley, con la siguiente redacción:

«o) El ejercicio irregular de la profesión, en los términos previstos en la Ley XX/XXX, de servicios y Colegios Profesionales, en cuanto afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores y usuarios.»

Disposición final octava. *Títulos competenciales*.

1. El artículo 8 y las disposiciones adicionales segunda y tercera se dictan en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.1. ª y 149.1.30.ª de la Constitución Española, en relación con los artículos 36 y 139, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de regulación de las condiciones de

obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

2. El artículo 20 se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

3. El título II y las disposiciones adicionales primera, quinta, octava, novena y decimoprimera, así como la disposición final decimoprimera tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.1.1 ª, 149.1.18.ª y 30.ª de la Constitución Española, en relación con los artículos 36 y 139, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

4. La disposición final novena se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

5. El resto del articulado de esta ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.1.ª y 13.ª de la Constitución Española, en relación con el artículo 139, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final novena. *Márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.*

El Gobierno a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad revisará la tabla de deducciones al beneficio de las oficinas de farmacia recogida el artículo 2.5 del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, a fin de reforzar la progresividad y el carácter finalista del sistema.

Disposición final décima. *Adaptación de la normativa vigente.*

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas dentro del marco de sus competencias, comunicarán a la Administración General del Estado, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en los artículos 7 y 11 y a lo previsto en la normativa básica establecida en la ley.

2. En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, deberá adaptarse a ella, en lo necesario y por el procedimiento en él previsto, el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

Disposición final decimoprimera. *Adaptación de los Colegios Profesionales existentes.*

1. Tras la entrada en vigor de esta ley, quienes ejerzan actividades profesionales o profesiones no sujetas a la obligación de colegiación, de acuerdo con lo en ella previsto, tendrán derecho a obtener la baja a partir del 31 de diciembre de 2014 del Colegio Profesional en el que estén inscritos si así lo solicitan. Este proceso se llevará a cabo de forma electrónica cuando así lo solicite el colegiado.

2. Asimismo, las sociedades profesionales inscritas en el Registro Mercantil en el momento de la entrada en vigor de esta ley y cuyo objeto social se refiera a una actividad profesional o profesión que, tras la entrada en vigor de esta ley, no requiera inscripción obligatoria en un Colegio Profesional, podrán solicitar a partir del 31 de diciembre de 2014 la inscripción de su disolución o, en su caso, de su adaptación, en el Registro Mercantil. El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio la mencionada inscripción o adaptación, con el fin de que se proceda de inmediato a la baja de la sociedad profesional en dicho Registro de Sociedades Profesionales.

3. Las corporaciones colegiales existentes en el momento de entrada en vigor de esta ley deberán adaptar sus Estatutos y normativa interna a lo en ella previsto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final decimosegunda. *Cambio de denominación y régimen jurídico de determinadas corporaciones profesionales.*

1. A partir de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales se denominará Asociación de Secretarios Judiciales.

2. El Instituto de Actuarios Españoles se regirá por esta ley. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley adaptará su denominación incluyendo la denominación de Colegio. Asimismo, en dicho plazo procederá a realizar las adaptaciones que resulten necesarias en su normativa interna.

Disposición final decimotercera. *Ciudades* de *Ceuta y Melilla.*

En el territorio de las Ciudades de Ceuta y Melilla, las funciones ejecutivas atribuidas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas corresponderán al Ministerio competente por razón de la actividad profesional o profesión.

Disposición final decimocuarta. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final decimoquinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Sin perjuicio de lo anterior, la disposición adicional decimoprimera entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

20 DE DICIEMBRE DE 2013

Esta memoria de análisis de impacto normativo agrupa, tal y como establece el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, los tres informes exigidos por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, la memoria económica y el informe de impacto por razón de género. Los contenidos de la memoria se irán actualizando y completando a medida que avance el proceso de tramitación de la propuesta.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios proponentes	Ministerio de Economía y Competitividad	**Fecha**	20-12-2013
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios Profesionales		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Objetivos que se persiguen	El objetivo principal de la reforma propuesta es mejorar la regulación de servicios y Colegios Profesionales, mantener las ganancias de competitividad de nuestra economía obtenidas durante la crisis a través de la generación de una mayor competencia que impida la erosión de tales ganancias de competitividad a medida que la economía se vaya recuperando, así como el fomento de la empleabilidad y la productividad. Asimismo con esta reforma se pretende lo siguiente: • Aplicación de los principios de buena regulación relacionados con la libertad de acceso y ejercicio de los servicios profesionales. • Modernización del marco de los Colegios Profesionales. • Mejora de la protección de los consumidores y usuarios.		
Principales alternativas consideradas	• Mantener el marco legislativo existente.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley		
Estructura de la norma	La ley consta de cincuenta y tres artículos estructurados en un título preliminar y tres títulos, doce disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales. El título preliminar señala el objeto, ámbito de aplicación y definiciones básicas. En particular se define lo que se entiende por conflicto de interés y razón de interés general a efectos de esta Ley. El capítulo I del título I, con el objetivo de fijar un marco regulador para los servicios profesionales, establece el principio general de libertad de acceso y libertad de ejercicio		

	de toda actividad profesional y profesión. En lo que se refiere al acceso, en el capítulo II de este título I, se fija un marco ordenador en el que las restricciones sólo puedan establecerse por Ley, cuando se justifique por razones de interés general y resulte proporcionado. En particular, las restricciones de acceso que exijan la posesión de un determinado título académico oficial de educación superior (profesión titulada) requieren que esté justificado por motivos de interés general. En el capítulo III de este título I se establece que las condiciones de ejercicio de las profesiones sólo podrán regularse mediante una disposición general, declarando el principio general de libre compatibilidad entre actividades y profesionales, salvo que una ley disponga otra cosa. En el capítulo IV del título I se recoge un catálogo de derechos y deberes de los profesionales. Se pretende en este capítulo garantizar y potenciar la calidad de los servicios profesionales y reforzar la protección y seguridad de los consumidores. El título II de la ley establece el marco jurídico básico de las Organizaciones Colegiales. El capítulo I recoge las disposiciones referentes a los Colegios Profesionales: su definición y fines, la forma de creación, los requisitos que han de satisfacerse para que una ley exija colegiación obligatoria en el ejercicio de una profesión o actividad propia de ésta , la denominación de los Colegios, la determinación de su ámbito territorial, los preceptos referentes a la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación, disolución de Colegios y las funciones que les corresponden, señalando expresamente aquellas que tienen la consideración de públicas Además, se establece la regulación de determinados servicios a realizar por los Colegios: los servicios de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios y el visado colegial. Finalmente, se recoge el régimen electoral colegial así como el principio de funcionamiento democrático, donde se aclara que el sufragio activo y pasivo en las elecciones de los miembros de los órganos de gobierno sólo puede corresponder a personas físicas El capítulo II del título II trata de los Consejos Generales. Éstos, en aquellos Colegios de estructura múltiple, se configuran como órganos de representación y coordinación de los diferentes Colegios, que garantizan la coherencia y homogeneidad en la ordenación de la profesión. El capítulo III recoge las disposiciones comunes al conjunto de la organización colegial, entendida ésta como el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. Así, se sujeta a estas corporaciones a la normativa de

	competencia y se regulan sus relaciones con la Administración Pública que corresponda, según los criterios fijados. Se hace referencia al régimen disciplinario recogiendo las infracciones muy graves y el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las corporaciones. Se establece la prohibición general de recomendación de honorarios por parte de las organizaciones colegiales y que presten servicios correspondientes a las actividades profesionales propias de sus colegiados. Se fija la obligación de que las organizaciones colegiales dispongan de una página web para que, a través de la ventanilla única los profesionales puedan realizar todos los trámites para la colegiación o baja, así como obtener de forma directa y pública una serie de información relevante, en aras a aumentar la transparencia de estas organizaciones. Con el mismo objetivo, se regula el contenido y la obligatoriedad de publicación de la Memoria anual por parte de las corporaciones colegiales. Finalmente, se fija el régimen aplicable a los actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales sujetos al Derecho Administrativo. Por último, en el capítulo IV se recoge con carácter general el régimen económico y contable de las corporaciones colegiales, y con carácter particular, de los Colegios de pertenencia obligatoria. Respecto a éstos, se establece la voluntariedad para el colegiado de la suscripción de los seguros colegiales y de los servicios de protección social complementaria a través del Colegio. Además, como garantía de un mayor control contable, se recoge la obligatoriedad de auditoría y se prevé que cuenten con un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de carácter económico. La ley prohíbe la exigencia de cuota de inscripción o colegiación, o pago de efecto equivalente, con independencia de su denominación. En relación con la cuota periódica, se establece que deberá ser suficiente para garantizar el sostenimiento de las funciones públicas. Además, se fija un techo para la misma, si bien se prevé la posibilidad de superarlo, siempre que así lo decida la Asamblea colegial. Se prevé la posibilidad de que el Gobierno revise el importe máximo. Por último el título III recoge una serie de disposiciones destinadas al refuerzo de la calidad de los servicios y la protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales. Así, se establecen determinadas disposiciones destinadas al fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, al impulso de la transparencia y a la formación continua de los profesionales. Específicamente, y siguiendo el mandato dado a las Administraciones Públicas en el artículo 26 de la Directiva de Servicios, se recogen determinadas previsiones respecto a los sistemas de certificación de profesionales como mecanismos para

	garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales que contratan. Las disposiciones adicionales regulan una serie de aspectos complementarios necesarios para la aplicación e impulso de lo dispuesto en esta ley. En particular, entre otras cuestiones, se concretan las actividades profesionales para cuyo ejercicio es obligatoria la previa inscripción en un Colegio Profesional. Se refuerza la regulación, en el ámbito de la contratación del Sector público para evitar quese introduzcan restricciones al ejercicio profesional más allá de lo previsto en la ley. Se establece la facultad de control documental de las Administraciones Pública a través de convenios o contratación de servicios con Colegios Profesionales u otras entidades. Se fija un periodo de dos años para que los Colegios de ámbito territorial estatal de colegiación obligatoria y los Consejos Generales de Colegios de colegiación obligatoria desarrollen el esquema de certificación de profesionales previsto en la ley. Se establece la creación de un Registro de peritos judiciales que dependerá del Ministerio de Justicia. Se fijan regímenes especiales en atención a las características específicas de profesionales en el ámbito público. Se establece un régimen de mantenimiento del statu quo del carácter colegial de los Colegios creados con anterioridad a esta Ley. Se crea una Comisión de Reforma de las Profesiones que deberá realizar informes con carácter preceptivo sobre las nuevas propuestas de ley de atribuciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones y a la reserva de funciones conforme a los criterios y principios establecidos en esta ley. Se establecen determinadas consideraciones respecto al régimen de previsión social de los profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia. Por último, se fija el referido techo máximo de la cuota colegial, previendo la posibilidad de revisión por parte del Gobierno y se crea un grupo específico que deberá realizar una propuesta relativa a las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación, manteniéndose mientras tanto la vigencia de la normativa al respecto. La disposición transitoria primera se refiere a las reglas a aplicar a los Colegios Profesionales existentes durante el proceso de adaptación de sus estatutos a lo previsto en esta Ley. En la disposición transitoria segunda se recoge el régimen transitorio aplicable a los habilitados de clases pasivas. La disposición transitoria tercera se refiere a los derechos de remuneración devengados por los procuradores con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Por último, en la disposición transitoria cuarta se establecen distintas previsiones respecto a los servicios de recepción de notificaciones de los abogados La disposición derogatoria recoge una cláusula derogatoria general y la derogación expresa de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Además, se prevé expresamente la continuidad de la

	vigencia de un listado de normas que resultan compatibles con lo previsto en esta ley respecto al mantenimiento de determinadas reservas de actividad y de restricciones de acceso. Como cierre del texto se presentan quince disposiciones finales, entre las que se incluyen las modificaciones de varias leyes. En concreto: Se modifica la Ley 11/1986, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, para permitir la libertad de formas de ejercicio profesional de los Agentes de Propiedad Industrial, permitiendo que también pueda ejercerse por personas jurídicas, y para suprimir la obligación de que los no residentes en un Estado miembro de la Unión Europea deban actuar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante Agente de la Propiedad Industrial. En el marco de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se aclara que el uso público de la cualidad de profesional colegiado por una persona que no esté efectivamente colegiada se considerará práctica comercial desleal por engañosa. Asimismo, se modifica la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria para aportar el respaldo legal requerido a la regulación reglamentaria de desarrollo sobre exigencias de cualificación previa en este ámbito. En relación con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para establecer expresamente la compatibilidad del ejercicio simultáneo por la misma persona de ambas profesiones excepto para aquellas funciones para las que el procurador ostente la condición de agente de la autoridad. Se modifica la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, para eliminar como requisito de creación de estas sociedades la exigencia de colegiación obligatoria en la actividad profesional que constituya su objeto social. Asimismo, para una mejor protección del consumidor, se introduce en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias una nueva infracción, consistente en el ejercicio irregular de la profesión, cuando afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores y usuarios. Finalmente, se realiza un mandato al Gobierno para que lleve a cabo una modificación del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y

	descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano. El resto de disposiciones finales incluyen las previsiones relacionadas con el título competencial, la adaptación de las disposiciones con rango legal y reglamentario, la habilitación normativa y la entrada en vigor de la ley.
Informes	El Anteproyecto fue sometido a un periodo de información pública desde el 5 de agosto hasta el 23 de septiembre a través de la página web de MINECO. Además, el Anteproyecto se remitió para informe a: a) **Las Comunidades Autónomas** (disposición transitoria cuarta de Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio). b) **Los Consejos Generales de Colegios.** (artículo 9.1.i de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.) Asimismo el Anteproyecto se remitió para informe preceptivo a: c) **Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad** (artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). d) **Consejo Económico y Social** (artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social). e) **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** (artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia). f) **Consejo de Consumidores y Usuarios** (artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias y el artículo 2, apartado a) del Real Decreto 487/2009, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios). g) **Comisión Nacional de Administración Local** (artículo 118.1.A.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). h) **Comisión Nacional de Seguridad y Salud** (artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales)

	i) **La Agencia Española de Protección de datos** (artículos 37 de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y 5.b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo). Por último, el anteproyecto se remitió a **las Secretarías Generales Técnicas de todos los Ministerios para informe**. El anteproyecto será sometido a **Dictamen del Consejo de Estado.**
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	La ley se dicta al amparo de las siguientes reglas del artículo 149.1, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de: (1ª) Condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales. (8.ª) Reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas. (13ª) Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. (16ª) Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos. (18º) Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la legislación básica sobre contratos. (30ª) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
Impacto económico y presupuestario	La propuesta tendría beneficios económicos positivos en el largo plazo: • Por el lado de la demanda, el consumo y la inversión se verían beneficiados por el mantenimiento de la competitividad recuperada durante la crisis y la reducción de los márgenes de precios. • Por el lado de la oferta, una liberalización del sector fomentaría el empleo y mejoraría la productividad. Para cuantificar el impacto de la ley sobre las principales variables macroeconómicas se ha partido de la relación, tanto teórica como empírica, existente entre el grado de regulación y los márgenes empresariales. En particular, se ha estimado una regresión entre los índices regulatorios y los márgenes empresariales de algunos países de la OCDE, observando una relación positiva y significativa entre ellos. Si España, como

	consecuencia de la reforma, converge a los niveles de regulación de los mejores países de la OCDE en este ámbito, logrará una reducción de los márgenes empresariales del 7%. El impacto macroeconómico de la reducción de los márgenes se ha simulado con los modelos REMS y QUEST. A corto plazo, se observan incrementos del PIB y el número de ocupados respecto al estado estacionario. A largo plazo, el impacto sobre el PIB potencial es un aumento del 0,7%, equivalente a unos 7.000 millones de euros. La propuesta tiene un impacto presupuestario positivo por la reducción de las deducciones en el IRPF de las cuotas colegiales. La propuesta tiene un impacto sobre la competencia positivo. La propuesta tiene un impacto de reducción de las cargas administrativas.
Impacto de género	La propuesta contribuye a mejorar la presencia de las mujeres en el mercado laboral y sus condiciones salariales y de trabajo. Su efecto principal en este sentido puede ser contribuir a la mejora de la presencia laboral de las mujeres en el conjunto de la economía, a través de la expansión de las oportunidades de empleo, especialmente en el segmento de empleo cualificado.

INDICE

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY

I. Oportunidad de la Propuesta

1. Motivación.
    1.1. Consideraciones generales
    1.2. Importancia de los efectos económicos de la regulación en los servicios profesionales
        A. Las razones para la regulación de los servicios profesionales.
        B. La regulación de los servicios y Colegios Profesionales en España
        C. Recomendaciones internacionales para la liberalización de los servicios profesionales
    1.3. Motivos de oportunidad
        A. Razones de oportunidad.
        B. Mandatos legales y compromisos políticos.
2. Objetivos
3. Elementos principales de la reforma propuesta y ventajas frente a otras alternativas.

II. Contenido del Anteproyecto y Análisis Jurídico

1. Contenido del Proyecto.
2. Análisis jurídico.

    2.1 Análisis jurídico
        A. Desarrollo de preceptos constitucionales.
        B. Relación con el resto del ordenamiento jurídico.
        C. Reflejo de la jurisprudencia.

    2.2. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.
    2.3. Tabla de vigencias y derogaciones.
    2.4. Entrada en vigor.
    2.5. Medidas necesarias para su efectividad.
    2.6. Tramitación.
    2.7. Alegaciones incorporadas durante la tramitación.

III. Análisis de impactos

1. Impacto económico
    1.1 Identificación de los colectivos afectados
    1.2 Análisis del efecto económico.
2 Impacto en la competencia.
3 Impacto en las cargas administrativas.
4 Impacto presupuestario
5 Impacto por razón de género.
    5.1 Situación de partida
    5.2 Previsión de resultados

6. Otros impactos.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

1.1. Consideraciones generales

El **objetivo fundamental** de la ley es **modernizar el marco regulatorio de los servicios** y Colegios **Profesionales** en España y, como resultado, revisar, entre otras cuestiones, tanto las reservas de actividad como las obligaciones de colegiación que actualmente se imponen a los profesionales, así como fortalecer la protección del consumidor de estos servicios.

Se trata de una reforma sobre **un sector clave por su impacto colateral en la productividad de otros sectores de la economía, y dirigida esencialmente a la pequeña y mediana empresa**, que también en este sector es la dominante tanto como proveedor como consumidor de servicios profesionales.

Este anteproyecto de ley constituye una **reforma estructural de importancia**, ya que el de los servicios profesionales es un **sector relevante que** supone casi el 9% del PIB, el 6% del empleo total y el 30% del empleo universitario, intensivo por tanto en mano de obra cualificada. Pese a ello, la regulación existente es obsoleta, conflictiva y muy restrictiva, lo que pone de manifiesto que hay margen para la mejora de la competitividad del sector y del conjunto de la economía.

La reforma de los servicios profesionales tendrá **efectos positivos** sobre el conjunto de la economía española mediante el logro de varios **objetivos económicos**:

- **Mayor crecimiento:** Cabe esperar que la propuesta tenga un **efecto positivo sobre la evolución de las principales variables macroeconómicas, en particular, precios y productividad**.

- **Mayor competencia** en el sector de los servicios profesionales a través de dos vías: reducir restricciones de ejercicio, pero sobre todo, reducir las barreras de entrada a la actividad y las obligaciones de colegiación, lo que supone incrementar el número de potenciales entrantes en el mercado. Las ventajas de una mayor competencia se observarán, en particular, a medida que la capacidad ociosa de la economía se vaya reduciendo. Sin una mayor competencia las ganancias de competitividad que se han producido en los últimos años corren el riesgo de erosionarse, a medida que se consolide la recuperación.
- **Mayor movilidad de los profesionales españoles en el ámbito europeo**. De acuerdo con el sistema europeo de reconocimiento de cualificaciones, cuando se desplazan a otros países de la UE, sólo se les permite ejercer aquellas actividades para las que están habilitados de acuerdo con la normativa española. Como esta normativa es muy restrictiva, las atribuciones profesionales están muy

segmentadas. En consecuencia, **los profesionales españoles, especialmente los ingenieros, se ven muy limitados para prestar servicios fuera de España**. Por el contrario, los profesionales europeos, al tener en su Estado de origen una regulación más abierta, sí están habilitados para ejercer en España en un campo mucho más amplio de actividades profesionales.

- Favorecer **la empleabilidad**: mejorar el acceso de los profesionales, en particular de los más jóvenes, al mercado laboral, y ampliar el potencial de adaptación y reconversión de nuestros profesionales.

- Mejorar la **productividad y la competitividad** de la economía española, en su conjunto, al dotar a las empresas españolas de profesionales más competitivos y adaptables a las necesidades de los mercados, especialmente en las profesiones técnicas. Esto apoyará asimismo sus estrategias de internacionalización.

- **Menor litigiosidad:** los profesionales recurren a los tribunales para dirimir quién está habilitado para llevar a cabo un trabajo profesional. Se pretende que una vez concluida la reforma se hayan aclarado cuestiones respecto a la competencia profesional de determinados prestadores (en concreto en el ámbito de la ingeniería y la edificación) lo que permitirá la reducción de esta litigiosidad incrementando la seguridad jurídica al respecto.

- Será un factor adicional que apuntalará la **confianza de los inversores** en la capacidad de crecimiento a largo plazo de la economía.

1.2. Importancia del sector de servicios profesionales en el conjunto del sector servicios.

El Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios Profesionales incide en uno de los sectores más relevantes para la economía por su particular articulación con el conjunto del sector productivo y su especial intensidad en empleo cualificado y su impacto en los servicios de calidad a las empresas.

Cabe recordar que el **sector de los servicios profesionales** incluye a un colectivo estimado (sumando profesionales colegiados y empleos indirectos), de más del 6% del empleo total y más del 30% del empleo universitario[1]. Sólo las profesiones colegiadas suponen en torno al 8,8% del PIB, y esta reforma se dirige a un colectivo más amplio, el de todas las actividades profesionales, colegiadas o no.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta reforma se dirige esencialmente a la pequeña y mediana empresa, tanto desde la óptica de los proveedores de este tipo de servicios como de los consumidores de los mismos.

Por otra parte, no debe olvidarse la especial incidencia que tienen algunos de estos servicios en los derechos e intereses de los ciudadanos cuando se destinan a ellos. Este es uno de los motivos que justifican que en el ámbito de los servicios

[1]Informe elaborado por el Instituto de Estudios Económicos para Unión Profesional (2006) Impacto en la economía española de las profesiones colegiadas: un estudio sobre la producción y el empleo.

profesionales deba contarse con un marco regulador específico y no sea aplicable el marco general del sector servicios.

No obstante, ello no quiere decir que no deban aplicarse en este sector los principios regulatorios de necesidad y proporcionalidad que han fundamentado las recientes reformas reguladoras del sector servicios.

En efecto, la reforma que ahora se propone se debe considerar la continuación de un proceso de establecimiento de un nuevo marco regulador para el sector servicios, que ha sido impulsado por la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios o DS).

Asimismo, como se explicará más adelante, la reforma del marco regulatorio básico de los Colegios Profesionales (como corporaciones de derecho público que asumen funciones de ordenación de las profesiones) es complementaria y consustancial a la reforma del sector servicios.

Finalmente, cabe recordar que los servicios profesionales se prestan transversalmente al conjunto del tejido empresarial, resultando así una pieza clave por su impacto colateral en la productividad de otros sectores.

1.3. Importancia de los efectos económicos de la regulación en los servicios profesionales

A. Las razones para la regulación de los servicios profesionales.

La razón fundamental que justifica la existencia de una regulación específica de los servicios profesionales es que en algunos casos los usuarios de estos servicios podrían no ser capaces de identificar la capacidad del profesional que contrata. Esta asimetría informativa es particularmente preocupante si el profesional ofrece servicios a consumidores finales, en lugar de empresas. En estos casos parece conveniente que el Estado garantice que el profesional tiene los conocimientos que le permiten desarrollar la actividad.

Sin embargo, en aplicación de los principios de buena regulación recogidos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la intervención reguladora debería ser proporcionada y limitada a los casos necesarios, si se quiere que resulte eficiente y compatible con un modelo de crecimiento económico sostenible a largo plazo.

Esta afirmación es apoyada por las conclusiones alcanzadas a nivel europeo en el principal examen de la regulación de los servicios profesionales.

En efecto, en 2003 la Comisión Europea inició un proceso de revisión de la normativa del sector en varios países comunitarios. Esta atención se explica porque dentro de la Estrategia de Lisboa, **la Unión Europea identificó los servicios profesionales como uno de los sectores que podían aportar importantes mejoras a la competitividad de la economía europea**. Para confirmar esta

apreciación, la Comisión publicó una Comunicación[2] sobre la competencia en los servicios profesionales donde sugiere una revisión de la regulación del sector y, en concreto, la eliminación de muchas de las restricciones de acceso a la profesión y la liberalización de conductas profesionales excesivamente reguladas.

El proceso centró su análisis en seis profesiones[3] – abogados, notarios, ingenieros, arquitectos, farmacéuticos y contables (incluida la profesión de asesores fiscales) – y en cinco restricciones clave sobre la competencia: (i) los precios fijos, (ii) los precios recomendados, (iii) la regulación de la publicidad, (iv) las normativas que rigen la estructura empresarial y las prácticas multidisciplinares y (v) los requisitos de entrada y los derechos reservados.

En el documento la Comisión[4] sostiene, por un lado, que hay **razones por las que puede ser necesaria una regulación de los servicios profesionales**, entre las que están:

- "asimetría de información" entre clientes y prestadores de servicios profesionales. Los consumidores pueden no tener conocimientos suficientes para juzgar la calidad de los servicios que adquieren;
- "externalidades", en la medida en que el servicio afecta no sólo al cliente directo sino a terceros que no participan en la transacción. Es el caso, por ejemplo, de la auditoría o del diseño de edificaciones;
- insuficientes incentivos individuales a invertir en el nivel y calidad adecuados de estos servicios, en cuanto que son “bienes públicos”. Es, por ejemplo, el caso de la buena administración de la justicia.

Por otro lado, sin embargo, la Unión Europea también sostiene que **no todos los usuarios necesitan la misma protección**. En particular, los principales usuarios de servicios profesionales – empresas y sector público – pueden no necesitar, o apenas necesitar, de esa protección regulatoria, ya que están preparados para elegir a los proveedores que mejor se adaptan a sus necesidades. Son los usuarios ocasionales, que son generalmente clientes particulares y quizás algunas pequeñas empresas, los que podrían necesitar una protección específica. En todo caso, se argumenta que **una protección generalizada**, que sólo se justificase por la posible existencia de clientes particulares ocasionales, **podría suponer un coste excesivo para el conjunto de la sociedad**.

En consecuencia, **toda regulación de las profesiones debería estar sujeta al principio de proporcionalidad**. Es decir las normas deben ser (i) objetivamente necesarias para lograr un objetivo de interés general claramente articulado y legítimo y (ii) el mecanismo menos restrictivo para lograr ese objetivo.

Como **vías para reducir las restricciones de acceso**, la UE recomienda alguna o todas las siguientes:

---

[2] COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN, Informe sobre la competencia en los servicios profesionales Bruselas, 9.2.2004, COM (2004) 83 final.

[3] Economic impact of regulation in the field of liberal professions in different Member States Regulation of Professional Services , Institute for Advanced Studies, Vienna, 2003.

[4] La Comunicación de la Comisión sobre la Evaluación de las regulaciones nacionales de acceso a las profesiones, publicada a comienzos de octubre de 2013, desarrolla un planteamiento similar.

- Reducir los requisitos exigidos para el ejercicio cuando parezcan desproporcionados en relación a la complejidad de las actividades de la profesión;
- Reducir las tareas reservadas a las diferentes profesiones, por ejemplo, excluyendo del ámbito reservado aquellas actividades menos complejas que realmente no requieren la cualificación exigida para las que sí resultan más complejas;
- Suprimir los derechos reservados cuando haya mecanismos menos restrictivos para garantizar la calidad (por ejemplo, acreditaciones independientes y controles de calidad).

En resumen, la Unión Europea defiende la regulación de las profesiones pero siempre que ésta sea necesaria y proporcionada a los objetivos que persigue. En el caso concreto del acceso a la profesión, sugiere eliminar requisitos y reservas de actividad excesivos. De hecho, la Directiva 2005/36/CE de reconocimiento de cualificaciones profesionales revisada, sobre la que el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión alcanzaron un acuerdo en junio de este año, aborda estas cuestiones y pide una nueva estrategia que obligue a cada uno de los Estados miembros a revisar y modernizar sus legislaciones en materia de cualificaciones de acceso a las profesiones.

En este sentido, la reciente Comunicación de la Comisión sobre la Evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones –COM (2013) 676 final- diseña un plan de trabajo para la realización de dicha revisión, mediante la presentación por todos los Estados miembros de planes de acción nacionales. Estos planes de acción deben basarse en un análisis en profundidad, caso por caso, de las barreras para acceder a una profesión y de los posibles mecanismos reguladores alternativos. El proceso debe comenzar en noviembre de 2013, invitándose a todos los Estados miembros a que establezcan en primer lugar una cartografía exacta de todas las profesiones reguladas y a que prosigan con un análisis de la justificación de cada profesión regulada a escala nacional. La base de datos de las profesiones reguladas deberá estar completa antes de febrero de 2014, y en marzo de 2014 la Comisión tiene prevista la publicación de un Mapa Europeo de las Profesiones Reguladas.

El siguiente paso, crucial, será comparar los resultados en una extensa evaluación mutua entre todos los Estados miembros, que se abordará agrupando a los sectores profesionales en dos grupos, con calendarios distintos para cada uno de ellos. En el primer grupo se incluirán las profesiones reguladas en aquellos sectores económicos en los que la modernización del marco normativo podría contribuir significativamente al empleo y el crecimiento: servicios a empresas, construcción, sector manufacturero, sector inmobiliario, transporte, venta al por mayor y venta al por menor. Los demás sectores (educación, ocio, salud y servicios sociales, servicios de red distintos del transporte, administración pública, turismo y otros servicios y actividades) se deberán incluir en el segundo grupo. El proceso de análisis y evaluación mutua debería permitir a cada Estado miembro preparar informes iniciales, indicando las medidas que hayan tomado o se propongan tomar, antes de abril de 2015 en el caso del primer grupo de sectores, y antes de enero de 2016 para el segundo grupo.

Este contexto de reforma y las conclusiones hechas públicas por la Unión Europea han sido tenidos en cuenta para configurar la propuesta recogida en este Anteproyecto y para la puesta en marcha de la reforma que se prevé.

B. La regulación de los servicios y Colegios Profesionales en España

En el caso de la legislación española, el análisis de la regulación vigente de los servicios profesionales lleva a concluir que puede avanzarse en varias de las vías apuntadas para la mejora de la eficiencia de la regulación para aumentar su contribución al crecimiento y el empleo

Así, se considera necesario proceder a una nueva regulación marco de los servicios y Colegios Profesionales que, entre otras cuestiones, reordene el mapa de reservas de actividad y las obligaciones de colegiación, de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, por varios **motivos**:

- La **regulación de las actividades profesionales en España es obsoleta** –en ocasiones data del siglo XIX o principios del XX–, **excesiva, confusa y conflictiva** y está afectando negativamente a la competitividad de la economía. España es **uno de los países europeos con más profesiones reguladas y regulación más restrictiva.** Existen cerca de 200 profesiones reguladas a nivel estatal, muchas de las cuales sólo están reguladas en España, y otras únicamente en algunos países de la UE. Esto indica que no se trata de restricciones razonables que respondan al interés general.

- Un sistema de reservas de actividad excesivamente complejo como el español no es necesario para mantener los estándares de calidad. Y esto es así porque, por un lado, la posesión de un título académico no garantiza que el profesional pueda desarrollar todas las tareas asociadas a esa formación que se reservan a ese título. Así lo demuestra el hecho de que el mercado mismo exija cierta experiencia laboral adicional para contratar servicios complejos. Por otro lado, las reservas excluyen a profesionales que también podrían desarrollar adecuadamente las actividades asociadas a ellas.

  Sin embargo, la reserva de actividad sí que tiene claros efectos negativos, por los que la economía española debe pagar un precio significativo. Por un lado, la inseguridad jurídica, la conflictividad y la indefensión de profesionales y usuarios de los servicios y, por otro, la restricción a la competencia en precios y calidad, y la dificultad para que los servicios profesionales en España incorporen mejoras tecnológicas y organizativas, un enfoque multidisciplinar y resulten competitivos.

- Es evidente la estrecha relación que existe entre los Colegios y el ejercicio profesional; razón por la cual se ha considerado conveniente la regulación conjunta en una misma norma de ambas materias. Conviene no olvidar, por otra parte, que la actual regulación de los Colegios Profesionales data de 1974 y que ha sido sometida desde entonces a considerables reformas, en especial para su adaptación a la Directiva de servicios (a través de la reforma de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), por lo que resultaba conveniente el establecimiento de un nuevo régimen jurídico

plenamente actualizado, que corrija el confuso mapa colegial existente.En efecto, actualmente puede ocurrir que un profesional esté obligado a colegiarse en una Comunidad Autónoma pero no en otra; y que ni siquiera exista Colegio Profesional en una tercera. En algunos casos, la obligación de colegiarse se hace depender de si se desempeña la profesión en el ámbito público exclusivamente o no; mientras que en otras Comunidades Autónomas este extremo es irrelevante. También sucede que en algunas Comunidades cualquier colectivo de profesionales puede formar un Colegio Profesional; en otras es necesario que los profesionales tengan una titulación superior; y en otras sólo pueden crear Colegios los profesionales con titulación universitaria.

- .A lo anterior se une la necesidad de dar solución a ciertos problemas derivados de la evolución del modelo organizativo colegial, con la aparición de los Consejos Autonómicos, no contemplados en la norma básica de 1974, y su relación con los Consejos Generales.

C. Recomendaciones internacionales para la liberalización de los servicios profesionales.

Varios organismos internacionales han identificado una excesiva regulación de los servicios profesionales en España. En concreto, pueden destacarse las recomendaciones de la Unión Europea, el Fondo Monetario Internacional y la OCDE.

- **Unión Europea:** En el contexto de la implementación de la Estrategia de Lisboa, y junto con su recomendación genérica para la liberalización de los servicios profesionales en todos los estados miembros, la UE recomendó explícitamente la **necesidad de aplicar reformas estructurales en España, entre las que incluye el incremento de la competencia en los servicios**[5].

  El Consejo de la UE, en sus **Recomendaciones a España en el marco del Semestre Europeo en 2012**[6], ya incluyó la de liberalizar los servicios profesionales, especialmente aquellos que están fuertemente regulados. Por su parte, en las Recomendaciones a España en el marco del Semestre Europeo en 2013[7] se recomienda específicamente la aprobación y la aplicación de este Anteproyecto.

  Asimismo, **el Memorando de Entendimiento sobre condiciones de política sectorial financiera**, en el punto 31, establece *"que se adopten medidas complementarias para la apertura de los servicios profesionales."* y en el documento de trabajo de la Comisión "in depth for Spain", hecho público en abril de 2013, se considera que "*las regulaciones anticompetitivas y las barreras a la*

[5] *Implementation of the Lisbon Strategy Structural Reforms in the context of the European Economic Recovery Plan - Annual country assessments: Recommendation for a COUNCIL RECOMMENDATION on the 2009 up-date of the broad guidelines for the economic policies of the Member States and the Community and on the implementation of Member States' employment policies.*

[6] *Recommendation for a COUNCIL RECOMMENDATION on Spain's 2012 national reform program and delivering a Council opinion on Spain's stability program for 2012-2015".*

[7] *Recommendation for a COUNCIL RECOMMENDATION on Spain's 2013 national reform programme and delivering a Council opinion on Spain's stability programme for 2012-2016*

entrada no justificadas (por ejemplo en servicios profesionales) continúan siendo un problema".

Por otro lado, en el marco del proceso de evaluación mutua de la tramitación de la Directiva de Servicios llevado a cabo en los Estados miembros, la Comisión Europea ha identificado la existencia de numerosas "profesiones reguladas" como uno de los elementos que requiere especial atención. Esta llamada de atención sobre determinadas profesiones reguladas (por ejemplo, sobre la regulación de los Guías turísticos en determinadas Comunidades Autónomas) se señaló también en el denominado "Paquete de servicios" presentado por la Comisión Europea el 8 de junio de 2012[8].

Estos análisis apuntan a que la proliferación de profesiones reguladas conduce a una mayor fragmentación del mercado interior y constituye un obstáculo al libre establecimiento y a la libre prestación de servicios.

En la Unión Europea se han declarado más de 800 actividades distintas como profesiones reguladas. Con frecuencia la existencia de una reserva de actividad a una determinada profesión obedece a razones históricas. Sin embargo, el análisis de evaluación conjunto ha llevado a concluir que regular una profesión no es ni la única vía ni la más efectiva para garantizar un mayor nivel de protección al consumidor y seguridad. Un ejemplo es Suecia, país en el que sólo existen diez profesiones reguladas y un elevado nivel de protección al consumidor y de seguridad.

- **Fondo Monetario Internacional:** El FMI viene recomendando la liberalización de los servicios profesionales en España de forma persistente en sus últimos informes sobre España. Así, por ejemplo ya en el del 2008, en la sección referida a competitividad y reformas estructurales, indicaba que, con relación a los mercados de bienes y servicios, que **España necesita**, entre otras medidas, **eliminar restricciones a la competencia en servicios profesionales**.

  En su Informe de 2010 y 2011 el FMI reiteraba esta recomendación. De nuevo en el **informe del artículo IV de 2012** se dice que sería importante la implementación rápida y de manera efectiva de la reforma prevista de los servicios profesionales (entre otras). Finalmente, en el último informe del artículo IV de 2013[9] se comenta que el plan para liberalizar los servicios profesionales no debería ser influenciado por intereses particulares ni ser retrasado.

- **OCDE:** hace recomendaciones explícitas sobre la regulación de servicios profesionales en sus sucesivos Informes sobre España desde 2008. En concreto, en el correspondiente a 2012 se señala que España continúa manteniendo

[8] Este paquete contiene una Comunicación sobre *la implementación de la Directiva de Servicios. Colaboración para un nuevo crecimiento en servicios 2012-2015 acompañada de varios documentos de trabajo en las que se incluyen fichas-país con recomendaciones específicas.*

[9] *Faster progress in boosting competition and the business environment would complement the labor reform by reducing prices and spurring employment. The government targets an appropriate range of reforms—it now needs to deliver. Priorities include implementing a strong Market Unity law, reducing regulatory barriers that keep firms from growing, de-indexing public pricing, and finding a lasting solution to the electricity tariff deficit.* ***The plan to open up professional services is also important and should avoid being undermined by vested interests and further delayed****.*

barreras de entrada a las profesiones más rigurosas que en otros países de la Unión Europea, y recomienda que se revise la regulación actual, reduciendo dichas barreras de entrada y la reducción de los servicios profesionales para los se exigen requisitos de cualificación.

1.3. Motivos de oportunidad

A. Razones de oportunidad.

La coyuntura actual aconseja llevar a cabo en estos momentos una reforma con la que se propone por varios motivos:

- El Gobierno está comprometido con un **programa de reformas que potencien el crecimiento,** contenido en el Programa Nacional de Reformas y en la Estrategia Española de Política Económica. La profundidad de la crisis actual y las incertidumbres sobre el ritmo y vigor de la recuperación hacen necesario aplicar sin demora reformas generadoras de actividad y empleo y que faciliten la transición hacia un modelo productivo adaptado a las nuevas demandas y con mayor peso de los sectores emergentes. Esa transición requiere la reasignación de recursos, entre ellos, de manera destacada, del conocimiento y la capacidad de innovación que personalizan los profesionales y las empresas de servicios profesionales.

  En particular, es necesario que los numerosos profesionales cualificados que han estado relacionados con el sector de la construcción puedan encontrar vías para afrontar la menor actividad en ese sector.

- En este sentido, las reformas que introduce este Anteproyecto contribuyen en este momento a dar impulso al programa de reformas necesarias para consolidar las perspectivas de crecimiento a largo plazo, que generen confianza en la capacidad y solvencia de la economía española.

- Por otro lado, se ha fijado como objetivo el **aumento de la competitividad** de todos los sectores de la economía, cuya referencia más significativa es la transposición de la Directiva de Servicios. Sin embargo, la Directiva de Servicios no es suficiente pues excluye explícitamente a las reservas de actividad basadas en cualificaciones profesionales de la obligación de aplicar un test de necesidad y proporcionalidad. Actualmente no existe un instrumento comunitario específico que regule la compatibilidad de las reservas de actividad que cada país establece con el derecho comunitario sino que esta debe ser valorada a la luz de los principios (libre circulación y prestación, no discriminación, etc.) establecidos en el propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea[10]. En este sentido,

[10] Por ejemplo el Manual de Transposición de la Directiva de servicios explica que *"se excluye asimismo de la aplicación de dicho artículo* (del artículo 16 relativo a la libre prestación de servicios" los *requisitos que reservan una actividad a los miembros de una determinada profesión regulada. Por ejemplo, cuando en un Estado miembro se reserve el asesoramiento jurídico a los abogados, no se aplicará en él la disposición sobre la libertad de prestación de servicios. Así, una persona que pueda prestar servicios de asesoramiento jurídico en su Estado miembro de establecimiento pero no tenga el título de abogado no podrá invocar el artículo 16 para prestar esos servicios en un Estado miembro en el que se reserven a los abogados**. La compatibilidad de tal reserva con el Derecho***

dado que el sistema español de reservas de actividad es excesivamente complejo, y en algunos casos claramente innecesario y desproporcionado, se ha considerado conveniente, por lo tanto, para completar y potenciar el efecto económico de la Directiva de Servicios, aplicar idénticos principios de buena regulación al ámbito profesional; algo coherente con el proceso de reforma que se está también llevando a cabo en el ámbito de las reservas y del reconocimiento de cualificaciones en la Unión Europea, como pone de manifiesto la reciente Comunicación de la Comisión sobre la Evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones.

- La **autonomía de las Universidades** en el diseño de los títulos universitarios facilita su **pronta respuesta a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la economía sin la rigidez que imponía el catálogo oficial de títulos**. El actual sistema de regulación profesional, que tiene sus bases en el siglo XIX y descansa en la tradicional y obsoleta equivalencia entre un título, una profesión, un Colegio Profesional es incompatible con un escenario dinámico de creación de títulos por las universidades. Conviene, por tanto, reformar ese marco introduciendo elementos de flexibilidad, tanto en el acceso y ejercicio de las actividades profesionales como de la colegiación.

- Un entorno europeo con un **mercado único cada vez más integrado** ofrece cada vez más **oportunidades para los profesionales españoles** que tienen que poder aprovecharlas plenamente. **La actual regulación puede frenar la movilidad** de los profesionales españoles en el ámbito europeo. De acuerdo con el actual sistema europeo de reconocimiento de cualificaciones[11], cuando se desplazan a otros países de la UE, sólo se les permite ejercer aquellas actividades para las que están habilitados de acuerdo con la normativa española. Como esta normativa es muy restrictiva, las atribuciones profesionales están muy segmentadas. En consecuencia, **los profesionales españoles, especialmente por ejemplo profesiones como los ingenieros o los arquitectos, se ven muy limitados para prestar servicios fuera de España**. Por el contrario, los profesionales europeos, que al tener en su Estado de origen una regulación más abierta, sí están habilitados para ejercer en España en un campo mucho más amplio de actividades profesionales.

B. Mandatos legales y compromisos políticos.

El Gobierno ha anunciado la reforma del marco regulatorio de servicios profesionales en varias ocasiones:

***comunitario no debe abordarse a la luz la Directiva de servicios, de la Directiva sobre cualificaciones profesionales ni las Directivas sobre la abogacía, sino del Tratado CE*".**

[11]Con el objetivo de impulsar la movilidad de los profesionales comunitarios en toda Europa, potenciando la libre circulación de servicios como una de las libertades básicas del mercado interior, y fomentando así una mayor competencia en el sector servicios, se adoptó en 2005 la Directiva de reconocimiento de cualificaciones: Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Ha sido transpuesta en España con el Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre. Como se ha comentado, en junio pasado el Consejo, el Parlamento Europeo la Comisión alcanzaron un acuerdo sobre la Directiva revisada.

- Esta reforma es una de los ocho compromisos que España ha adquirido en el ***Pacto del Euro Plus***, del Consejo Europeo del 24 y 25 de marzo de 2011.

- La inclusión de la liberalización de los servicios profesionales en el **Programa Nacional de Reformas** de 2012 y 2013.

- La carta remitida por el Presidente del Gobierno al Presidente del Consejo Europeo y de la Comisión, de febrero 2012, con referencia explícita a la reducción del número de profesiones reguladas, firmada por 12 países incluida España.

- La inclusión de esta reforma en la **Estrategia Española de Política Económica** aprobada en septiembre de 2012 y su actualización en 2013, que establecía un plazo para su aprobación como Anteproyecto de Ley, en el primer semestre de 2013 (el Consejo de Ministros tuvo conocimiento del anteproyecto como informe en su sesión de 2 de agosto).

- La **Ley Ómnibus**[12] en su disposición transitoria cuarta establece que antes de diciembre de 2010 el Gobierno *remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.* En concreto, el mandato al Gobierno se estableció en los siguientes términos:

  "*Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.*

  En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

  Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

  Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes."

También debe tenerse en cuenta que el Informe de la Comisión Nacional de la Competencia sobre los Colegios Profesionales, publicado por la tras la transposición de la Directiva de Servicios, incluye entre sus recomendaciones al Gobierno que *"establezca de manera justificada el catálogo único para todo el territorio nacional de las profesiones que deben quedar sujetas a colegiación obligatoria, a fin de evitar la*

[12]Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

dispersión existente en la actualidad a este respecto entre territorios y la existencia de obligaciones de colegiación no justificadas".

2. Objetivos

El Objetivo principal de la reforma propuesta es **mejorar la competitividad de nuestra economía**, eliminando barreras innecesarias en la prestación de servicios profesionales, reforzando la competencia, sin por ello disminuir las garantías de calidad para el pequeño consumidor.

La regulación actual de los servicios y Colegios Profesionales impone, como se ha comentado, barreras de entrada y restricciones de ejercicio en este sector que restringen injustificadamente la competencia. Por ello, debe apostarse por una reforma estructural que permita generar más empleo y abarate los precios de los servicios para los consumidores. En particular, se persiguen varios objetivos:

- **Generar más competencia** en el sector de los servicios profesionales, lo que implicará ganancias de eficiencia, más incentivos a la innovación, mejora de la calidad de los servicios, mayor libertad de elección de los consumidores y, en particular, cuando la economía se reactive, precios - y por tanto competitividad - menores de los que corresponderían a un escenario sin liberalización. Todo ello a través de dos vías:

  - **Reducir las barreras de entrada**. La reforma pretende reducir ampliamente el número y amplitud de las reservas de actividad, lo que supone incrementar el número de potenciales entrantes en el mercado.

  - **Reducir las restricciones de ejercicio**: especialmente reduciendo las obligaciones de colegiación, y eliminando las segmentaciones verticales y horizontales de las atribuciones profesionales, lo que permitirá competir en un mayor número de actividades de servicios también a los que ya están operando en el mercado y fortaleciendo en todos los ámbitos de la actividad profesional los principios de libre ejercicio.

- **Mejorar la competitividad** de la economía española, potenciando la movilidad de los profesionales españoles y mejorando **la capacidad de competir de las empresas españolas** proveedoras de servicios profesionales, logrando que exporten sus servicios, sobre todo a las economías emergentes de la UE, eliminando las restricciones regulatorias que ahora encuentran para esa movilidad, y superando la actual segmentación injustificada del mercado.

- **Favorecer la empleabilidad** de los trabajadores, como respuesta al aumento de presiones competitivas sobre la estructura productiva nacional, que genera una **exigencia mayor del ritmo de adaptación** a los trabajadores, en particular, asociada a los cambios tecnológicos.

- **Aumentar la productividad** de la economía contribuyendo en el momento actual a **apuntalar la confianza en la capacidad de crecimiento a largo plazo** de la economía.

- **Mantener e incluso elevar los niveles de seguridad** para los consumidores del ejercicio de las actividades profesionales. En efecto, la propuesta contiene medidas dirigidas a contar con una mayor efectividad en los mecanismos de control del ejercicio irregular de las actividades profesionales, de forma que se garantice una mayor protección de los consumidores y usuarios. Asimismo, la propuesta contiene mecanismos para garantizar una mayor transparencia en el sector servicios como vía para proteger al consumidor y reducir los potenciales problemas de información asimétrica.

- **Modernizar el marco regulatorio de los Colegios Profesionales** adaptando sus funciones y funcionamiento al marco general de regulación de los servicios profesionales, enfocando su actuación a la protección del consumidor y garantizando e incrementando su independencia y transparencia.

3. Elementos principales de la reforma propuesta y ventajas frente a otras alternativas.

El Anteproyecto regula, con un enfoque horizontal, el marco general de los servicios y los Colegios Profesionales y a la vez incluye las disposiciones relativas a las reservas de actividad y obligaciones de colegiación concretas que se ven afectadas por este nuevo marco. De esta forma, por trazar una similitud con el proceso de transposición de la Directiva de Servicios, en este Anteproyecto se reúnen, tanto las normas generales que recogen los principios y criterios de actuación de las Administraciones para crear un entorno regulatorio favorable a la actividad y acorde con determinados principios de buena regulación (lo que se realizó a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o Ley Paraguas) como las disposiciones que adaptan las distintas leyes sectoriales a esos principios y criterios en el ámbito estatal (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o Ley Ómnibus), con la excepción expresa de las atribuciones en el ámbito de la ingeniería y la edificación, cuya posible reforma se realizará tras el análisis de un grupo de trabajo creado el efecto.

Así, las líneas generales de este Anteproyecto pivotan sobre 3 ejes fundamentales:

1. Nuevo marco regulador de las actividades profesionales.

- **Principio general de libertad de acceso y ejercicio** en todas las profesiones. Las restricciones de acceso basadas en cualificación deberán establecerse sólo en casos justificados y proporcionados, de acuerdo con lo que se indica en los puntos siguientes. Este principio general viene acompañado del de **habilitación única** o principio de eficacia nacional, en coherencia con el principio establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, según el cual quien haya accedido a una actividad profesional cumpliendo los requisitos de acceso basados en una cualificación legalmente previstos en su Comunidad Autónoma, puede ejercer esa actividad en todo el territorio nacional.

- Como excepción al principio general, sólo podrán crearse "profesiones reguladas" (esto es, **reservas de actividad**) en los siguientes casos:

  - **Reservas ligadas a un título académico concreto** (*Profesiones tituladas*): sólo podrán crearse **por ley estatal**, cuando esté justificado por motivos de interés general y sea proporcionado. Las profesiones tituladas son aquellas en las que se debe estar en posesión de un título académico oficial de educación superior (un título universitario o de formación profesional superior concreto).

  - Las demás restricciones al acceso basadas en **la exigencia de una formación o capacitación**, pero que no están asociadas a la posesión de un título académico oficial de educación superior. Entrarían en esta categoría restricciones al acceso como la solicitud de carnets profesionales, superar cursos de formación de un mínimo de horas o exigencias de un nivel académico general, entre otras muchas. Este tipo de cuestiones sólo podrían establecerse **por ley** (**autonómica o estatal**)[13] cuando existan motivos de interés general y resulte proporcionado.

    No se congelará su rango normativo en Ley; tan solo se propone que tengan un **respaldo en una ley estatal o autonómica, o bien en una norma internacional,** con el objetivo de racionalizar su uso y aportar más certidumbre, pero se admite su concreción y **desarrollo por reglamentos estatales o autonómicos**.

- El **ejercicio de las profesiones** también es libre. Sólo podrá restringirse:

  - cuando así lo disponga expresamente una norma (ley o reglamento, estatal o autonómico) y siempre de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9[14] de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y con sujeción a la normativa de defensa de la competencia (en concreto a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal).

  - En el caso de **profesiones con obligación de colegiación**: son un subconjunto de las profesiones tituladas, en las que además de un título se

[13] O por norma reglamentaria cuando tengan respaldo de normativa internacional o de la Unión Europea.

[14] Ley 17/2009. Artículo 9. Principios aplicables a los requisitos exigidos.

1. Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) No ser discriminatorios.

b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.

c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.

d) Ser claros e inequívocos.

e) Ser objetivos.

f) Ser hechos públicos con antelación.

g) Ser transparentes y accesibles.

3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación

exige la colegiación obligatoria. En particular, se establece que sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley, y siempre que se cumplan los dos requisitos siguientes: que se trate de actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas; y que la colegiación resulte el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios. Asimismo, la creación de Colegios de colegiación obligatoria sólo podrá realizarse mediante ley, a petición de profesionales titulados y mediante el acompañamiento de una Memoria justificativa.

2. **Refuerzo de la protección de consumidores y usuarios de los servicios profesionales**. El nuevo marco contiene medidas de mejora de la protección efectiva de los consumidores y de fomento de la calidad de los servicios:

- Se define qué ha de entenderse por el **ejercicio profesional irregular**, lo cual estará tipificado y sancionado en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. De esta manera, los Colegios de colegiación voluntaria, dado que ostentan capacidad de legitimación activa, pueden ejercer dicho derecho ante la jurisdicción administrativa por el ejercicio irregular de los profesionales no colegiados.

- Se potencian las reglas de **transparencia** en la relación de los profesionales con los destinatarios de sus servicios, por ejemplo, sobre conflictos de interés o solvencia. En concreto, se establece para las Organizaciones Colegiales de pertenencia obligatoria la obligación de ofertar esquemas de certificación voluntaria para el profesional, como medida para que los profesionales puedan señalizar, si así lo consideran conveniente, su experiencia y cualificación en el mercado para reforzar la transparencia y reducir los problemas de información asimétrica con el consumidor o cliente.

- Se reconoce la obligación de aseguramiento del profesional, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, y se establece un catálogo de derechos y deberes de los profesionales.

3. Consolidación del sistema actual de coexistencia de Colegios obligatorios y voluntarios. Por tanto, **no tendrían que disolverse Colegios** por perder la obligación de colegiación, pudiendo estos mantenerse con en el status jurídico de Colegio (y por tanto de corporación de derecho público) pero con colegiación voluntaria por parte de los profesionales.

- Estos dos tipos de Colegios compartirían muchas **similitudes**, como la reserva de denominación de “Colegio” y de profesional colegiado, y el resto de cuestiones organizativas, como las posibles fusiones, segregaciones, funcionamiento democrático o relaciones con la Administración (aunque sólo los Colegios de colegiación obligatoria tienen la representación exclusiva de la profesión).

- Pero lo más importante es que **se aclararán cuáles son las diferencias** entre los dos tipos de Colegios:

  - La creación de Colegios debe establecerse mediante norma con rango de ley (sea autonómica o estatal) cuando se trate de Colegios de colegiación obligatoria; dicha exigencia no será, sin embargo, de aplicación a los Colegios voluntarios[15], En todo caso la definición de una profesión como profesión de colegiación obligatoria- sólo podrá establecerse a través de ley estatal.

  - Así, los Colegios de pertenencia **obligatoria** sólo se podrán crear si hubiera una ley previa estatal que hubiera decidido la colegiación obligatoria. Estos Colegios asumirían **funciones de carácter público** en toda su extensión, como la potestad sancionadora sobre todos los profesionales (pues todos estarían obligados a pertenecer al Colegio) a los que podrán inhabilitar para el ejercicio de la profesión, y ejercer la representación institucional del colectivo profesional de forma exclusiva.

  - En el caso de los Colegios **voluntarios**, no podrán inhabilitar para el ejercicio profesional y para su creación no será necesaria una ley estatal previa, pudiendo las CCAA decidir al respecto.

  - Se establecen obligaciones específicas de independencia y transparencia de los Colegios y de control contable como mecanismos adicionales de protección al consumidor. En particular, **se incrementan las obligaciones y la supervisión de los Colegios de colegiación obligatoria** que, como se ha comentado, asumen las potestades públicas en toda su extensión. Hay que tener en cuenta que el control administrativo sobre las corporaciones de derecho público de base asociativa privada es consecuencia lógica y necesaria de la naturaleza misma de los Colegios Profesionales como corporaciones de derecho público, en la medida en que aun siendo entidades de base asociativa privada, ejercen determinadas funciones públicas delegadas por la ley, y que tan solo se justifican en función de un interés público. Delegadas en el sentido de tratarse en origen de funciones que no serían propias de una corporación de base asociativa privada, pero que en aras de determinados intereses públicos, se hallan así otorgadas por la ley. Ello supone, como ha dicho desde casi el principio la jurisprudencia constitucional (SsTC 76/1983, 23/1984,123/1987 y 89/1989) que los Colegios son formas de personificación "cuyo origen, organización y funciones no depende sólo de la voluntad de los asociados sino también, y, en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual por lo general, las atribuye, asimismo, el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquellas".

  - Además, se trata de clarificar y simplificar el mapa colegial, respetando en todo caso el ámbito competencial.

[15] En esta materia se ha seguido la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia relativa al recurso de inconstitucionalidad nº 8434, interpuesto contra la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, del Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales.

Los principales efectos de esta reforma son:

- **Una reducción amplia del número y alcance de las <u>reservas de actividad</u>.** Para ello se han seguido varios criterios:

  - Que el ejercicio de esa **actividad profesional genere un riesgo directo sobre**:

    1. la **salud** de las personas, con posibilidad de causar daños graves e irreversibles.
    2. Incidencia en las garantías para su **seguridad física o jurídica**.

  - Que sea necesaria para proteger algunas razones concretas de interés general (que se definen a efectos de esta ley), en particular:

    1. Garantizar un alto nivel de educación (permitiría por ejemplo justificar la reserva de actividad de las profesiones de la enseñanza).
    2. La protección del medioambiente y del entorno urbano, (permitiría la justificación de reservas como biólogos o geólogos o de algunas profesiones técnicas –arquitectos o ingenieros-).
    3. El mantenimiento del orden público, la seguridad pública, la protección civil (permite justificar reservas como la de detective privado).
    4. La salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores (por ejemplo permitiría justificar las reservas de las profesiones sanitarias o de las profesiones técnicas – ingenieros o arquitectos-)
    5. La lucha contra el fraude (por ejemplo la reserva del auditor o las profesiones jurídicas)
    6. La sanidad animal (permite justificar reservas como la de los veterinarios)
    7. La conservación del patrimonio histórico y artístico nacional (permite la justificación de reservas como las politécnicas).

  - **Necesidad** de unos conocimientos definidos que mitiguen de manera clara y directa el riesgo señalado.

  - **Proporcionalidad:** que no exista otra forma menos restrictiva de la competencia de mitigar ese riesgo.

  - Que la **prestación del servicio** se dirija **mayoritariamente a particulares**, no a empresas, en los que se agrava el problema de la **información asimétrica**.

  - **Que las reservas deriven de normativa internacional o de la Unión europea**. Esto afecta sobre todo a los denominados **"oficios"**, esto es, reservas de actividad no vinculada a un título concreto (universitario o de FP superior) sino a la superación de exámenes, obtención de carnets o similar.

- **La reducción de las <u>obligaciones de colegiación</u>.** Para ello, se han seguido los siguientes criterios:

- **El uso de la obligación de colegiación debe ser restrictivo por varios motivos:**

  1. **Económicos:** el control de la actividad por un Colegio Profesional puede generar efectos anticompetitivos, pues el órgano de control está formado por los propios profesionales controlados; por tanto se generan incentivos a relajar ese control (por captura de los profesionales miembros del órgano del control). Por otra parte, la pertenencia obligatoria al Colegio otorga la capacidad de control de los nuevos entrantes a un órgano formado por los competidores ya asentados en el mercado, generando incentivos no deseados a actuaciones anticompetitivas.

  2. **Jurídicos:** Aunque es cierto que la existencia de Colegios Profesionales encuentra su base jurídica en el artículo 36 de la Constitución[16], también lo es el que ésta no impone un único modelo de colegiación profesional. Dicho de otro modo, la obligatoriedad de colegiación no es una característica consustancial de los Colegios. Es más, la obligación de colegiación restringe el derecho a la libre asociación establecido en el artículo 22 de la Constitución Española que incluiría también en sentido negativo el derecho a la no asociación. Como derecho fundamental recogido en la sección primera del capítulo II de la CE, este derecho fundamental goza de una protección jurídica especial. En este sentido las restricciones al ejercicio de dicho derecho deben ser justificadas y proporcionadas. Por ello sólo deben mantenerse las obligaciones de colegiación cuando quede acreditado que es más eficiente el control por una organización especializada, el Colegio Profesional, que el control directo por la Administración.

- **Así, sólo** está **justificado mantener la obligación de colegiación cuando:**

  1. **Sea necesario:** por tratarse de una actividad profesional que **afecte** de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas (siguiendo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus)

  2. **Sea proporcionado: la actividad presente una especial complejidad**, de forma que sólo una organización especializada y más cercana pueda ofrecer un control de la actividad más eficiente que el que pueda realizar directamente la Administración.

Conviene no olvidar, además, que los Colegios Profesionales voluntarios son hoy por hoy el modelo común de colegiación; algo expresado de forma reiterada por el Tribunal Constitucional en varias sentencias recientes, como la 3/2013, de 17 de enero de este mismo año, donde se dice textualmente:

[16] Artículo 36 CE: *La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.*

"Antes de la reforma operada por la ley 25/2009, de 22 de diciembre, con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, consagraba un modelo único de colegio profesional caracterizado por la colegiación obligatoria, pues los profesionales estaban obligados a colegiarse para el ejercicio de las profesiones colegiadas. Tras su reforma, el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias. El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma.

En definitiva, los Colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art.3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma."

Debe además señalarse que la colegiación obligatoria no es una cuestión financieramente neutra para el Estado**.** El artículo 19.d de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio establece como gasto deducible del rendimiento íntegro del trabajo las cuotas satisfechas a *Colegios Profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.* Durante los últimos años esta cifra, como resultado del aumento del número de declarantes pero también como resultado de la evolución de la cuantía media deducida, se ha incrementado. En el año 2010 el nivel total de deducciones en concepto de cuotas satisfechas a los Colegios Profesionales alcanzó los 137.5 millones de euros.

DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS GASTOS DEDUCIBLES EN LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO POR CUOTAS SATISFECHAS A COLEGIOS PROFESIONALES. IRPF 2007-2010

Ejercicio	Número declarantes	Importe (millones €)	Cuantía media (€)	Tasas de variación		
				Decla.	Importe	Media
2007	482.094	112,6	234	-	-	-
2008	513.413	123,6	241	6,5%	9,7%	3,0%
2009	532.113	130,9	246	3,6%	5,9%	2,2%
2010	550.732	137,5	250	3,5%	5,0%	1,5%

Fuente: Estadísticas del IRPF (Agencia Estatal de Administación Tributaria), www.aeat.es y www.minhap.gob.es

Con estos criterios la propuesta mantiene la obligación de colegiación para las profesiones tituladas siguientes:

- En **el ámbito sanitario** el anteproyecto mantiene la colegiación obligatoria para las actividades o profesiones con incidencia directa en la salud o seguridad de los pacientes, y de las personas físicas en general, en las que se puedan ocasionar de manera inmediata daños irreversibles y en las que, además, el control del ejercicio profesional mediante un Colegio resulta idóneo porque entre otros factores, el servicio se presta directamente al consumidor (el profesional no trabaja bajo la supervisión directa de otro)[17]**.** En concreto, se mantiene la colegiación obligatoria para todas las profesiones sanitarias en las que ya se exigía en el conjunto del Estado: médicos, enfermeros, farmacéuticos, veterinarios, fisioterapeutas, ópticos, odontólogos, podólogos y psicólogos, biólogos, físicos y químicos para ejercer las actividades que correspondan cuando ejerzan como profesionales sanitarios. Hay que tener en cuenta que en caso de los biólogos, físicos o químicos especialistas en Ciencias de la Salud. existe identidad de sus funciones con las de otros profesionales sanitarios sometidos a colegiación obligatoria.

  Es importante reiterar que la ley no elimina la obligación de colegiación de ninguna profesión sanitaria que ya existiera por ley estatal. La obligación de colegiación de las profesiones sanitarias que no la mantienen ha sido establecida mediante norma autonómica (algo para lo que las CCAA no son competentes) y de modo heterogéneo (unas CCAA establecen la obligación de colegiación y otras no; incluso en otras ni siquiera existe Colegio).

  No sería lógico que una ley que pretende eliminar restricciones al acceso y ejercicio de las profesiones cree nuevos requisitos que hoy no existen a nivel estatal. En definitiva, razones de oportunidad aconsejan no establecer nuevas obligaciones en este vehículo normativo. Además, difícilmente pueden delegarse en los Colegios funciones públicas si estos no existen o no cubren todo el territorio.

- En relación al espectro de las actividades de estos profesionales sometidas a colegiación obligatoria, con carácter general, se establece dicha obligatoriedad para los profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado y para los profesionales al servicio de las Administraciones Públicas cuyas funciones comprendan la realización de actuaciones profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Si bien, en atención a las peculiaridades de los veterinarios como profesionales de la salud, no se puede restringir la colegiación en el ámbito de las AA.PP. a las actuaciones que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud. Así,

[17] No son todas las sanitarias. La propuesta supondría eliminar la obligación de colegiación de todas las FP's sanitarias, así como de los logopedas, los dietistas o los terapeutas ocupacionales. En todos estos casos, la obligación de colegiación no ha sido decisión del legislador estatal y, además, se ha considerado que no cumplen los criterios señalados.

en el ámbito de las AA.PP., se establece la colegiación obligatoria para aquellos profesionales cuyas actuaciones tengan repercusión directa en la salud pública, en la seguridad alimentaria y en la salud de los ciudadanos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

- Debe señalarse que para aquellas profesiones sanitarias para las que no existe obligación de colegiación, se garantizará el adecuado control de los profesionales a través del **Registro Estatal de Profesiones Sanitarias** previsto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. De esta manera, en el caso de las profesiones sanitarias no colegiadas será requisito indispensable la inscripción en dicho Registro para el ejercicio de la profesión por lo que en ningún caso la no obligación de colegiación supondrá una merma en la protección del consumidor.

- **Cinco** relacionadas con el **ámbito jurídico: abogados, procuradores, graduados sociales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles**. En el caso de los procuradores se ha limitado este deber de colegiación a aquellas actividades que supongan la intervención ante juzgados y tribunales de justicia. En el caso de los graduados sociales también se establece este deber para la asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero, con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral. En el caso de los abogados la obligación de colegiación incluye las actividades profesionales de dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de Abogado y, en todo caso, las actividades para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero, con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral. Se ha considerado que es el tipo de actividades donde se incide de forma más directa en el derecho fundamental de las personas a la tutela judicial efectiva (derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la Constitución Española) y en las que el control mediante un Colegio resulta idóneo. En todo caso, este régimen debe adaptarse a las modificaciones que se prevén en el anteproyecto respecto a las incompatibilidades en el ejercicio de la procura y la abogacía. Así, en aquellos casos donde la incompatibilidad desaparece podrán ejercerse ambas actividades sin la necesidad de estar colegiado en un Colegio de abogados y en uno de procuradores. Es decir, la colegiación en uno de ellos habilita para realizar las funciones propias de la abogacía y propias de la procura ante juzgados y tribunales que no sean incompatibles entre sí.

  Por otra parte, se mantiene la colegiación obligatoria de los notarios y registradores al tratarse de actividades relacionadas directamente con la seguridad jurídica preventiva.

- Se mantiene la obligación de colegiación para algunas **profesiones técnicas** (básicamente arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos y otros posibles técnicos competentes), cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades

privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de obras.

Asimismo, se mantiene la obligación de colegiación para los físicos, químicos o geólogos para ejercer las actividades que pueden ejercer de forma concurrente con los ingenieros de minas.

A continuación se analizan algunas de las principales novedades recogidas en la propuesta:

Enfoque integrado. El Anteproyecto da un enfoque integrado a la reforma de la regulación sobre servicios profesionales en varios sentidos:

- En primer lugar, se refiere de manera conjunta a las profesiones tituladas y colegiadas y a aquellas actividades para las que se exige una cualificación no vinculada a un título determinado.

- En segundo lugar, incluye la **regulación del marco regulador general de los servicios profesionales y a la vez se establecen efectos concretos de dicha regulación general**. Así, no sólo recoge los principios generales que se deben aplicar a las restricciones de acceso y ejercicio profesional, sino que en la propia ley se modifican diversas leyes para adaptarlas a dichos principios; algo necesario para la consecución de los objetivos marcados para esta reforma.

  De este modo, **se logra una eficacia más inmediata de la reforma**, que no sólo sienta las bases de un nuevo marco regulatorio general hacia futuro de las actividades profesionales sino que además incluye decisiones y efectos inmediatos sobre las actividades profesionales hasta ahora tituladas y colegiadas, que han sido evaluadas conforme a los principios y los criterios establecidos en esta ley. Ello contribuirá a su dinamismo y a la generación de empleo, al reducir de forma inminente las barreras de entrada en el mercado, además de contribuir a una mayor certidumbre sobre el resultado final de la reforma.

- En tercer lugar, se incluye una **reforma del marco regulatorio de los** Colegios Profesionales como reforma consustancial y complementaria a la de los propios servicios. Se deroga así el marco básico de referencia, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) de carácter preconstitucional que había sido sometido a considerables reformas, en concreto, a la recientemente realizada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, con el objetivo de incrementar la seguridad jurídica y modernizar y actualizar el marco regulador de las corporaciones colegiales.

  Entre las principales modificaciones del marco básico regulador de las corporaciones colegiales cabe destacar:

  - **Consolidación y clarificación del modelo:**

- Se consolida en la ley la **coexistencia** entre dos tipos de Colegios Profesionales: **de pertenencia obligatoria** y de **afiliación voluntaria**. Se definen y actualizan sus funciones y se establece con claridad las diferencias y similitudes entre los marcos reguladores de ambos tipos de Colegios.

- Se introducen obligaciones específicas para los Colegios obligatorios.

- Se adapta el **ámbito territorial** de las organizaciones colegiales al mapa autonómico, reconociéndose expresamente la existencia de los Consejos autonómicos. Se aclaran las funciones de los Consejos Generales, determinando qué funciones son exclusivas, con el fin de garantizar criterios homogéneos en todo el territorio nacional y cuáles se le atribuyen en el caso de que alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en esta materia o en defecto de normativa autonómica que hubiera determinado el competente.

➢ **Refuerzo del control de los Colegios y de los profesionales**:

- Se establece que las Administraciones Públicas competentes ejercerán el **control en el desempeño de las funciones públicas y de los servicios obligatorios atribuidos por la ley a las corporaciones colegiales**, a través del Departamento estatal o autonómico correspondiente, dependiendo de su ámbito territorial. Ello podrá implicar que, en caso de inactividad, o mal funcionamiento de las corporaciones colegiales en el ejercicio de las funciones públicas y de los servicios obligatorios, la Administración competente requerirá al Colegio correspondiente para que justifique tales incumplimientos o cumpla con las obligaciones legales. En el supuesto de que no lo haga, la Administración competente podrá acordar la disolución del órgano de gobierno del Colegio Profesional y la convocatoria de nuevas elecciones. Además, la Administración competente podrá evacuar informe sobre la Memoria Anual y formular recomendaciones en relación con lo referido al ejercicio de funciones públicas

- Se establece un **marco básico de infracciones**, correspondiendo a los estatutos generales de la organización colegial la definición de las mismas, así como de las sanciones disciplinarias aplicables[18].

- **Se mejora el ejercicio de la potestad disciplinaria de los Colegios.** Por una parte, estableciendo que el código deontológico de cada organización colegial sea único en todo el territorio nacional. Por otra, exigiendo órganos deontológicos o disciplinarios independientes respecto de los órganos de gobierno colegial, que se guiarán por los principios de imparcialidad, objetividad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad. Además se establecen las condiciones que deberán concurrir en los casos de colegiación obligatoria para que el impago de cuotas acarree la inhabilitación. Además, se establece la obligación de

[18] En esta materia se ha seguido la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia relativa al recurso de inconstitucionalidad nº 8434, interpuesto contra la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, del Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales.

solicitar informe al Consejo General en procedimientos que pongan fin a la vía administrativa y que puedan acarrear la inhabilitación del profesional o suspensión de cualquier tipo del ejercicio profesional, con el objetivo de fomentar una interpretación del código deontológico uniforme.

- **Refuerzo de los principios democráticos y de buen gobierno:**

  - Se refleja en la ley el principio previsto en el artículo 36 de la Constitución de que los Colegios deberán tener **un funcionamiento democrático**.
  - Se refuerza el funcionamiento democrático de los Consejos Generales, al establecer que en la participación de los Colegios en la elección de sus órganos directivos se tendrá en cuenta el número de colegiados de cada uno de ellos, aunque no se especifica la regla a aplicar, que deberá concretar cada Organización Colegial.
  - Se refuerzan **los criterios de buen gobierno** en las corporaciones colegiales, sometiendo a los órganos directivos de los mismos a los principios de buen gobierno y a un régimen específico de incompatibilidades. Así se refuerza la independencia colegial al determinar la incompatibilidad de ostentar el cargo de Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno, o desempeñar un cargo directivo en una corporación colegial con ser cargo político electo, cargo político del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias u otras Entidades Locales, titular de un órgano directivo en cualquier Administración Pública, así como cargo directivo en partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales y el desempeño de cargos d administración y dirección en entidades aseguradoras que tengan o puedan tener relación con la corporación colegial de la que el directivo en cuestión forme parte.
  - **Eliminación del requisito de que el colegio de adscripción deba ser el del domicilio profesional único o principal del profesional**

    Actualmente, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece en su artículo 3.3 que "*Cuando una profesión se organice por colegios profesionales territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos,* ***que será el del domicilio profesional único o principal****, para ejercer en todo el territorio español.*"

    Desde una perspectiva económica, el inciso del mencionado artículo destacado en negrita lleva a que los colegios territoriales funcionen como monopolios locales en sus demarcaciones, al no existir competencia entre los colegios profesionales por la captación de nuevos colegiados (al menos por la captación de colegiados ejercientes), ni por la oferta de sus servicios a los profesionales adscritos, lo que podría incidir en el nivel de las cuotas y la calidad de los servicios.

    Con la eliminación de este requisito se trata de dar a los colegiados la posibilidad de optar por cualquier otro Colegio, en el supuesto de que el que le corresponda por razón de su domicilio profesional ofrezca

condiciones menos atractivas o servicios menos ventajosos. Es de prever que el recurso a esta posibilidad tendrá un carácter excepcional y que la situación actual se mantendrá en la práctica en la gran mayoría de los casos. Pero dicha posibilidad actuará como cláusula disuasoria para evitar posibles abusos por parte de algún Colegio, puesto que ya no serán monopolios dentro de su demarcación territorial.

Por lo demás, la supuesta necesidad de mantener el régimen actual para garantizar el más correcto y eficiente ejercicio de las potestades de control por parte de los Colegios no parece una razón suficientemente sólida, puesto que el principio de colegiación única, aplicado desde hace algunos años, ya obliga a los Colegios a poner en marcha mecanismos de coordinación para el ejercicio de las funciones de supervisión, y no se prevé que la incidencia adicional de los cambios propuestos sea muy significativa.

Es obvio, en todo caso, que los profesionales deberán valorar también las implicaciones logísticas que se deriven de su elección de lugar de colegiación, lo que refuerza una vez más la previsión de que los casos de "deslocalización" efectiva serán bastante limitados. Pero la mera posibilidad de que se produzcan contribuirá a evitar abusos y mejorar la eficiencia.

- **Clarificación del régimen económico de los Colegios de pertenencia obligatoria**
  - Se clarifica el **régimen de cuotas colegiales**, debiendo separarse las funciones públicas y los servicios obligatorios de los servicios voluntarios Se prevé que la suscripción de seguros y la prestación de servicios de protección social complementaria a través de los Colegios será en todo caso considerado un servicio voluntario. De esta manera, las cuotas colegiales de tipo obligatorio no podrán incluir pagos relacionados con la contratación de seguros o la prestación de servicios de protección social complementaria, sino que el pago por estos servicios deberá establecerse de modo separado.
  - Se prohíbe que los Colegios de colegiación obligatoria puedan exigir para la colegiación del profesional cuota de inscripción o colegiación, o pago alguno, con independencia de su denominación, para evitar que puedan convertirse en una barrera de entrada al mercado[19]. En efecto, la cuota de inscripción puede convertirse en una barrera de acceso que impida o retrase la entrada de nuevos competidores y obstaculice el ejercicio ocasional, reduciendo en consecuencia la competencia efectiva y facilitando la repercusión de los costes de adscripción colegial a los consumidores y usuarios. Por otro lado, también es muy habitual que en la actualidad además de la "cuota de inscripción" el nuevo entrante deba pagar obligatoriamente otras cantidades por otros conceptos. En

[19] En este punto, se sigue la sugerencia de la CNMC, que en su informe sobre el anteproyecto de ley propone prohibir el cobro de cuotas de inscripción o de pagos de efecto equivalente.

consecuencia, la nueva regulación prohíbe todos los pagos de acceso al Colegio de pertenencia obligatoria – con independencia de que se denominen cuota de inscripción o de otro modo –.

- Se determina un procedimiento especial de mayoría cualificada para la aprobación de cuotas periódicas obligatorias superiores a un máximo de 250 euros anuales. Este umbral se ha fijado en función del promedio de las cantidades deducidas por dicho concepto en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Se trata, pues, de una fórmula respetuosa con el principio de autonomía colegial, que persigue al mismo tiempo asegurar la máxima transparencia en la toma de esta decisión.

- Hay que tener en cuenta que la prohibición por el legislador estatal de que los Colegios establezcan cuotas de entrada y la fijación de máximos en la cuota periódica se configura como una medida o garantía normativa básica al amparo del artículo 149.1.18ª, que se justifica por el carácter obligatorio de la colegiación como condición previa para el ejercicio mismo de la profesión titulada y colegiada y por el ejercicio por tales corporaciones de fines públicos y potestades administrativa impropias de una corporación de base asociativa privada, que tan sólo se justifican en función de un interés público, y que igualmente han de soportar los colegiados y los Colegios más allá de su voluntad.

- Las cuotas obligatorias serán iguales para todos los colegiados, sin perjuicio de que puedan fijarse cuotas reducidas para los colegiados de menor antigüedad o para los no ejercientes. En todo caso, se establece, siempre para los Colegios de pertenencia obligatoria, la obligatoriedad de ofertar un **régimen de cuotas obligatorias bonificado para los profesionales en situación de desempleo.**

- Se establece un **régimen de remuneración** de los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria Con carácter general, no tendrán derecho a remuneración aunque, respetando la autonomía colegial, las corporaciones podrán decidir remunerar a sus cargos directivos siempre que éstos ejerzan el cargo en un régimen de dedicación en exclusiva y la remuneración figure de forma detallada en los presupuestos. La aprobación de la remuneración de los cargos directivos deberá realizarse por una mayoría cualificada y en votación separada de la que se lleve a cabo para la aprobación de los presupuestos.

- **Introducción de medidas liberalizadoras y de fomento de la competencia**

  - Se establece una lista positiva de obligaciones de colegiación, común para todo el territorio nacional, de forma que la pierden todos los no listados.

  - Se establece que el Ministerio de Justicia elaborará un registro de peritos judiciales y que la colegiación cuando sea voluntaria no podrá solicitarse para ser perito judicial. Se pretenden eliminar los problemas que se han identificado con respecto a la normativa de defensa de la competencia en

la función que actualmente asumen los Colegios de elaboración de las listas de peritos judiciales.

- **Refuerzo de la transparencia:**

  - Los Consejos Generales de los Colegios de pertenencia obligatoria y los Colegios de ámbito estatal de pertenencia obligatoria estarán obligados a ofertar un **esquema de certificación de profesionales** (para mitigar los problemas de información asimétrica entre los profesionales y los consumidores). De esta forma, las corporaciones citadas **se convertirán en entidades de certificación de profesionales acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)**. La razón de que se exija la acreditación por parte de una entidad independiente es idéntica a la que recoge la Comisión en su reciente Comunicación sobre la Evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones –COM(2013) 676 final-, y es que existe una tendencia creciente entre las asociaciones profesionales a desarrollar sus propios sistemas de certificación y, en algunos casos, a supeditar el ingreso en las mismas a la certificación previa del futuro miembro. No obstante, si estos sistemas de certificación no se basan en una acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008, no hay ningún control de su calidad o funcionamiento, pudiendo además convertirse en obstáculos prácticos para el acceso a las actividades profesionales. De ahí que resulte aconsejable la acreditación por la ENAC, que ha sido designada como el Organismo Nacional de Acreditación dotado de potestad pública para otorgar acreditaciones en España (Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre). Esta supervisión permite ofrecer garantías sobre la equivalencia de las acreditaciones otorgadas en los diferentes países y asegurar que el reconocimiento mutuo se asienta sobre un fundamento sólido.

  - Las corporaciones colegiales deberán facilitar el acceso a la información. Por ejemplo, las de colegiación obligatoria ofrecerán información referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo las cuotas colegiales exigidas, así como información sobre los colegiados sobre los que pesen resoluciones ejecutivas de expulsión o suspensión del ejercicio profesional. **Esta información será accesible al público en formato telemático, sin que sea preciso solicitarla**.

  - Se establece la **obligatoriedad de elaboración, presentación y publicidad de las cuentas anuales** de las corporaciones colegiales. Además, como garantía de un mayor control contable, se recoge la **obligatoriedad de auditoría para las corporaciones de pertenencia obligatoria**.

Otra **de las reformas que prevé el Anteproyecto es el que se refiere a los <u>profesionales de ingeniería y de la edificación</u>**. El Anteproyecto prevé que un grupo de trabajo específico realice en el plazo de tres meses una propuesta para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación. Este grupo de trabajo específico estará formado por los Ministerios competentes en función de la materia; además, en las convocatorias se podrá dar

audiencia a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos y a los representantes de aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas – como sería el caso de algunas titulaciones científico-técnicas, entre otras - y que así lo soliciten. La propuesta que realice en el ámbito de la ingeniería y en materia de edificación deberá establecerse de acuerdo con los principios y criterios de esta ley. Esta propuesta será elevada en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta ley para informe de la Comisión de Reforma de las Profesiones.

- Respecto al ámbito de la ingeniería el legislador prevé que se realice una propuesta específica de atribuciones porque es un sector estratégico para la competitividad y crecimiento de la economía española que, además, se basa en la innovación y el progreso tecnológico como es la ingeniería, no puede estar regulado por normas del siglo XIX y primera mitad del XX, cuando las circunstancias económicas y tecnológicas eran muy diferentes de las actuales.

  El marco normativo fijado entonces, y hasta ahora en vigor, regula de manera pormenorizada las actividades que en exclusiva podían realizar cada una de las ramas de ingeniería. Esto supone no sólo introducir un alto grado de rigidez en la actividad profesional; implica además desconocer la realidad de las distintas profesiones técnicas, sus puntos de contacto e incluso de amplios espacios compartidos que necesariamente han de existir entre las que inciden en un mismo ámbito.

  Es innegable que la ingeniería es cada vez más una actividad multidisciplinar, que exige una colaboración activa de las diferentes ramas de ingeniería y de otras profesiones científicas. Y es a esta nueva realidad tecnológica a la que la nueva ley de atribuciones debe dar respuesta sin que ello suponga una menor calidad en el ejercicio profesional, ni un menoscabo para la seguridad de los usuarios.

  La propuesta tendrá en cuenta que la permeabilidad entre las diferentes especialidades es amplia, los conocimientos comunes numerosos y que los profesionales deberían poder ejercer aquellas actividades para las que se consideran capacitados de acuerdo con su formación y experiencia. Éstas son, en principio, garantías suficientes para garantizar el interés general y la seguridad de las personas. De este modo, se pretende que con la nueva propuesta de atribuciones se reduzca significativamente el exceso de regulación, que ha supuesto una gran rigidez al tiempo que no ha evitado la litigiosidad, aumentando la competencia y consagrando, en definitiva, los principios de la buena regulación. No obstante, ciertas actividades, proyectos o trabajos, por su complejidad, especialidad y particular incidencia sobre la seguridad física de las personas deben mantenerse reservadas para profesionales competentes en la materia. Es por ello que se ha considerado conveniente que una primera propuesta que establezca las atribuciones en el ámbito de la ingeniería nazca de la mano de un grupo de trabajo específico y dando audiencia a los propios profesionales afectados.

  En coherencia con este mandato se ha articulado un procedimiento que debería incentivar a este Grupo a presentar de forma responsable una propuesta de

acuerdo con los principios de esta ley, que en todo caso deberá ser informada por la Comisión de Reforma de las Profesiones de forma que el resultado al final del proceso previsto no suponga una vuelta a la situación de partida.

- Respecto al ámbito de la edificación y en concreto en relación con la profesión de **arquitectos**, también se pretende que en el seno del grupo de trabajo comentado se discutan las reservas existentes para plantear una posible modificación de las reservas en el ámbito de la edificación de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta ley. La legislación actual establece reservas de actividad a diferentes titulaciones, en función del uso de la edificación. Así, por ejemplo, se determina que los **proyectos** que tengan por objeto la construcción de edificios de "uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural" sólo podrán ser realizado por arquitectos, sin perjuicio de otras reservas compartidas con ingenieros, ingenieros técnicos y arquitectos técnicos para proyectos de otro tipo de edificaciones. Además, en el caso de la construcción de edificios para los usos arriba indicados, la ley reserva también de forma exclusiva a los arquitectos la **dirección de obra**. No obstante, en edificios industriales y agrícolas y en obra civil, se comparten atribuciones con los ingenieros de las especialidades correspondientes. No existe en España la figura del ingeniero civil, cuyas funciones realizan el arquitecto, por lo que se refiere a la edificación, Existe en cambio la figura del aparejador o arquitecto técnico -sin equivalente en Europa- que interviene obligatoriamente como director de ejecución en las obras dirigidas por un arquitecto (pero no en las dirigidas por ingenieros, a pesar de que en éstas las atribuciones profesionales sean compartidas). Debe señalarse que las atribuciones actuales establecidas en la normativa fueron en su día objeto de un amplio consenso entre los profesionales de distintos ámbitos. No obstante en la actualidad este consenso ya no existe. Sirva como ejemplo de lo dicho lo recogido en sus escritos de alegaciones por parte de algunas profesiones del sector. Así, por ejemplo, en la página 15 del documento de alegaciones presentadas por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el trámite de audiencia pública del anteproyecto, se incluye el párrafo siguiente: "Respecto a la edificación, no tiene sentido la reserva "por usos" a los arquitectos prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación. Dado que los ingenieros de caminos, canales y puertos tienen competencia profesional para la edificación en determinados usos (naves; polideportivos…), tal competencia debe extenderse a los demás usos. Debe abrirse de una forma clara la competencia en actividades profesionales relacionadas con la edificación: inspecciones técnicas de edificios, coordinación y planificación de la seguridad y salud, tal y como ya ha sucedido con la certificación energética."[20] Asimismo, en el Manifiesto de la Ingeniería Industrial, difundido el 3 de enero de 2013 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, se puede leer lo siguiente: "En noviembre de 1999 se aprobó la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE) que venía a modificar entre otras cosas las atribuciones profesionales de Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros e Ingenieros Técnicos. Dicha Ley la denunciamos desde el principio como inapropiada y hemos convivido con ella en tiempos de bonanza económica, soportando numerosas denuncias, informes

[20] http://www.ciccp.es/ImgWeb/Sede%20nacional/servicio%20juridico/2013%2009%2019%20Alegaciones%20al%20Anteproyecto%20LCP%20presentadas%20con%20sello.pdf

jurídicos y sentencias judiciales negándonos atribuciones profesionales que tenemos, así como la competencia profesional. Entendemos que la LOE es inapropiada bajo el prisma europeo ya que se atribuyen competencias exclusivas para arquitectos en el proceso de edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas su formas, docente y cultural, como si el uso al que va a ser destinado el edificio, fuera relevante a la hora de establecer la complejidad técnica en la fase de proyecto o de ejecución."[21]

Además no existen atribuciones establecidas legalmente sobre planificación urbana y ordenación territorial, cuyo ejercicio por parte de arquitectos e ingenieros de caminos es aceptado por la Administración del Estado aunque otros técnicos (por ejemplo los geógrafos) también consideran que podrían tener algunas competencias en esta materia.

De un análisis comparado con otros países europeos[22] se puede concluir que hay países donde **no existe reserva de actividad** para arquitectos y otros donde es mucho más limitada que la existente en nuestro país y se comparte con otros profesionales[23]. Así en **Alemania** los ingenieros de edificación pueden asumir sin excesiva dificultad la responsabilidad de la obra en edificios corrientes. En algunos länder se les permite proyectar y dirigir casi todo el tipo de edificios. Algo similar ocurre en **Gran Bretaña**, donde cualquier persona puede proyectar y construir un edificio, siempre que no se llame a sí mismo arquitecto.

En otros países, como **Francia, Portugal o Italia**, existe una **reserva parcial**, si bien mucho más limitada que en España. Así, por ejemplo en Italia, la reserva exclusiva para arquitectos se restringe a la restauración de monumentos. En Francia la reserva es algo más amplia, y se fija en función del tamaño del edificio (cuando la superficie es superior a 170 metros cuadrados) y el destino de la edificación (cuando tiene uso agrícola, el arquitecto será competente siempre que no supere los 800 metros).

Teniendo en cuenta lo anterior se establece un mandato de revisión de estas reservas. El grupo específico de trabajo deberá, de manera responsable, analizar la

[21] http://www.coiim.es/rrii/Hemeroteca/Manifesto.pdf

[22] Información procedente del *"Libro Blanco Título de Grado en Arquitectura"* elaborado por la ANECA publicado en 2005

[23] En este sentido se señala que el considerando 28 de la Directiva de Reconocimiento de Cualificaciones considera que: *Las reglamentaciones nacionales en el ámbito de la arquitectura y relativas al acceso y ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto tienen un alcance muy variado. En la mayoría de los Estados miembros las actividades de la arquitectura las ejercen, de hecho o de derecho, personas a las que se aplica la denominación de arquitecto, bien sola o bien acompañada de otra denominación, sin que tales personas tengan sin embargo un monopolio en el ejercicio de estas actividades, salvo disposición legislativa contraria. Estas actividades, o algunas de ellas, pueden también ser ejercidas por otros profesionales, en particular por ingenieros, que hayan recibido una formación específica en el ámbito de la construcción o la edificación. Para simplificar la presente Directiva, es conveniente remitirse a la noción de "arquitecto", con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación en el ámbito de la arquitectura, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.*

necesidad y la proporcionalidad de las reservas con el objetivo de plantear una propuesta de modificación y modernización de alguna o todas ellas a otros profesionales en coherencia con el marco existente en otros países europeos. Esta propuesta deberá ser también informada por la Comisión de Reforma de las Profesiones.

El procedimiento establecido en esta ley respecto a estas materias se ha considerado el adecuado dada la complejidad del tema. Se garantiza así que los profesionales están implicados y son oídos en el proceso de reforma sin que esto pueda suponer un inmovilismo de la situación actual, que no puede considerarse adecuada.

En coherencia con este enfoque en el ámbito de la ingeniería y la edificación las disposiciones que establecen atribuciones profesionales mantienen su vigencia hasta la entrada en vigor de la nueva ley.

Asimismo, también se proponen suprimir algunas restricciones relacionadas con las **profesiones jurídicas**, en particular, la incompatibilidad entre el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Así, se propone modificar la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) para **eliminar la incompatibilidad y permitir el ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador**, es decir, permitir que una misma persona lleve la representación y defensa en juicio. En este sentido, se considera que la incompatibilidad actual no es necesaria para el buen ejercicio profesional ni es proporcionada al fin que persigue. La incompatibilidad únicamente se reservaría para aquellas actividades en los que el procurador tiene asignado el carácter de agente de la autoridad.

La separación tan clara entre representación y defensa en juicio en nuestro país no existe en la mayoría de los países de nuestro entorno, donde no se encuentra una figura similar a la del Procurador de los Tribunales. Además, es importante destacar que la **Comisión Europea ha solicitado** en varias ocasiones **información** a España en relación con el ejercicio de la profesión de Procurador. En concreto, en el marco de un EU Pilot[24] ha solicitado justificación de la prohibición del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador e información sobre el sometimiento de la profesión de procurador a aranceles.

Hasta ahora, la justificación que se ha venido defendiendo, en líneas generales, para mantener esta incompatibilidad, se ha fundamentado en la **necesidad de garantizar la imparcialidad e independencia** del ejercicio de la respectiva actividad profesional, señalando que las funciones del Procurador abarcan un ámbito de colaboración con la justicia y auxilio judicial, que no podría ejercerse correctamente si estas funciones las realiza un Abogado.

[24] El proyecto EU Pilot es el principal instrumento de la Comisión para abordar con los Estados miembros participantes cuestiones que planteen dudas sobre la correcta aplicación del Derecho de la UE o sobre la conformidad de la legislación de un Estado miembro con la legislación de la UE en una fase inicial (es decir, antes de que se incoe un procedimiento de infracción de conformidad con el artículo 258 del TFUE).

Sin embargo, actualmente **existen ámbitos de la Justicia en los que se permite el ejercicio simultáneo de las dos profesiones**. Es el caso de los procesos contenciosos-administrativos ante órganos unipersonales, y en algunos procesos ante la Jurisdicción social, donde se permite que la representación de las partes pueda conferirse, a abogado, procurador o graduado social.

Por lo tanto, en la medida en que en algunos supuestos esta prohibición no existe, la legislación en estos casos ha entendido que el ejercicio simultáneo de las funciones de representación y defensa por parte de un Abogado no suponen un impedimento para garantizar la imparcialidad y el buen desarrollo del proceso, no se entiende que para otros casos este ejercicio simultáneo sí merme dicha imparcialidad.

Por otra parte, al permitir el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador, el anteproyecto de ley mediante la modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, propone que los abogados puedan ejercer las funciones de procurador y viceversa, sin necesidad de adquirir el título profesional adicional de procurador o de abogado y sin necesidad de colegiarse (una vez ya colegiado en un Colegio bien de abogados bien de procuradores). Debe señalarse que hasta la aprobación de dicha Ley, cualquier licenciado/graduado en Derecho podía ejercer libremente las dos profesiones, sin que se hubiese detectado un problema público de pérdida en la calidad de la defensa o representación ante los tribunales. Esto es, si bien la ley establece requisitos adicionales a los estudios de grado bien para ser procurador, bien para ser abogado, ha de entenderse que cualquiera de las dos vías deben habilitar de manera simultánea para el ejercicio de ambas profesiones. No obstante se señala que las nuevas funciones que la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil prevé para los procuradores y para las que deben ostentar el carácter de agente de la autoridad se reservarán con carácter exclusivo para los procuradores (siendo por tanto incompatibles con las funciones de la abogacía).

Igualmente, se establece en el Anteproyecto la eliminación de los aranceles de tipo fijo de los procuradores para todas aquellas funciones en las que los profesionales no ostentan el carácter de agente de la autoridad. El sometimiento de una actividad a tarifas fijas es considerado un requisito a evaluar por parte de la Directiva de Servicios (artículo 15, relativo a las tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar) y, en consecuencia, un requisito que debe someterse al juicio de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. La Comisión Europea ha considerado que el sometimiento de una actividad profesional a tarifas fijas debe evaluarse en aplicación de estos criterios pero de forma muy estricta, existiendo jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE al respecto. Debe igualmente tenerse en cuenta los efectos anticompetitivos del mantenimiento de tarifas fijas o precios fijos algo que han sido ampliamente estudiados por las autoridades de competencia. Estos precios serán a partir de la entrada en vigor de esta ley, determinados libremente por prestador y cliente.

No cabe considerar el arancel de los procuradores necesario (justificado) por razones de interés general, por el hecho de que proporcione anticipadamente información cierta del coste de los servicios profesionales, compensando la asimetría informativa entre clientes y Procuradores, ya que existen otras formas menos lesivas de la competencia para lograr el mismo fin. Así, bastaría, por ejemplo,

con introducir la obligación de entrega de presupuesto previo por parte del Procurador.

Por otro lado, tampoco cabe considerar que el arancel cumpla el principio de proporcionalidad gracias, entre otras cosas, a la introducción de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, en virtud de la cual el arancel no puede superar los 300.000 euros por un mismo asunto. Que "sólo" se pueda cobrar un máximo de 300.000 euros por el mismo asunto resulta, cuando menos, de una proporcionalidad discutible como, por lo demás, parece evidente a la luz de las diferentes cuestiones prejudiciales que vienen planteándose en los últimos tiempos sobre esta materia.

Aunque es cierto que el Tribunal Supremo ha aplicado el principio de proporcionalidad a los aranceles de los procuradores en diversas resoluciones, como en el Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 19 de julio de 2011, que establece que la aplicación del arancel no debe hacerse de modo automático sino aplicando un criterio de proporcionalidad, conviene no olvidar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 108/2013, de 6 de mayo, declara expresamente *contra legem* la interpretación dada por el Tribunal Supremo en el Auto citado, por entender que un órgano judicial no puede inaplicar una norma reglamentaria sin expresar razonamientos sobre su ilegalidad. En otras palabras, la aplicación del criterio de proporcionalidad a los aranceles no es posible, lo que hace más necesario si cabe la eliminación del arancel de los procuradores.

Respecto a estas cuestiones, debe señalarse que la CNC en su Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales de 2009 específicamente recomendaba estas reformas:

Suprimir la incompatibilidad de la profesión de Procurador con las profesiones de Abogado, Graduado Social y Gestor Administrativo.

Eliminar la exclusividad general de los Procuradores en el ejercicio de la actividad de representación procesal, en particular, permitiendo que los Abogados realicen también las actividades ahora reservadas a los Procuradores.

(…)

Suprimir el actual sistema de aranceles o precios cuasifijos de los Procuradores, para pasar a un sistema de precios libremente fijados por las partes.

En cuanto a **las demás reservas de actividad**, se ha adoptado una decisión caso por caso en el marco general que se propone. Así, jurídicamente, las decisiones se articulan de la siguiente forma.

- Se derogan con carácter general todas las reservas de actividad para profesiones tituladas, así como profesiones reguladas de competencia estatal vigentes, salvo las contenidas en una lista positiva. La lista se refiere tanto a

normas con rango legal como a normas reglamentarias que recogen obligaciones establecidas en normativa de la Unión Europea.

- En determinados casos, se modifica la ley correspondiente para dar respaldo legal a la reserva de actividad (Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria).

En cuanto a los **criterios seguidos** para tomar las decisiones sobre reservas de actividad y las obligaciones de colegiación, cabe destacar los siguientes:

- Se mantienen **exigencias de titulación en las profesiones sanitarias** por su relación con la salud y la seguridad e integridad física, centrándose en aquellas que prestan el servicio directamente a los pacientes, asumiendo la responsabilidad de la dirección del tratamiento y prestando una atención susceptible de provocar daños graves e irreversibles de manera inmediata a la persona tratada en caso de mala práctica.

- En las restantes **profesiones jurídicas** se mantiene la situación actual, dada su relación directa con la seguridad jurídica de las personas físicas.

- En el **área económica** se propone mantener sólo las de actuario y auditor, por los efectos de su actividad en la confianza de terceros, así como la de mediadores de seguros por derivar de normativa de la Unión Europea.

- En **otras áreas** de actividad se han mantenido reservas de actividad relacionadas con la *seguridad personal de las personas físicas* o con la salud e integridad física de aquellas.

- Asimismo, se mantienen **todas las reservas de actividad que se derivan de normativa de la Unión Europea o internacional**. Estas van teniendo una importancia creciente en los últimos años y se refieren a actividades bastante concretas en las que la incidencia en la seguridad o salud es directa. Como ejemplos, cabe citar los de manipuladores de biocidas o gases fluorados o las relacionadas con la **aviación**, en las que también incide normativa supracomunitaria, al igual que ocurre en las profesiones y actividades **pesqueras** y de la **marina mercante**.

Por último, entre las cuestiones que merecen atención especial en el Anteproyecto son los **criterios aplicados para determinar las obligaciones de colegiación** que se mantienen. Esta cuestión era de obligada inclusión en el Anteproyecto por mandato legal.

Conviene recordar una vez más que la **disposición transitoria cuarta** de la Ley 25/2009 señalaba que debería preverse la continuidad de la obligación de colegiación *en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas*.

La propuesta establece la obligación de colegiación para actividades del ámbito sanitario, jurídico y técnico. Son éstas las actividades en las que, de acuerdo con los criterios recogidos en el propio Anteproyecto, se ha apreciado la conveniencia de que su ejercicio quede sometido a la obligación de colegiación. Son todas ellas actividades que estaban ya sometidas a esta obligación, por lo que no se crea ninguna nueva.

En el Anteproyecto esta medida se refleja mediante una disposición que expresamente declara que sólo será obligatoria la colegiación para una lista de actividades. Se establece explícitamente que para el resto de actividades no habrá obligación de colegiación, sin perjuicio de la exigencia de titulación específica o de inscripción en un registro de profesionales titulados.

Así, se establece la obligación de colegiación sólo para las actividades o profesiones con incidencia directa en la salud o seguridad de los pacientes, y de las personas físicas en general, en las que se puedan ocasionar de manera inmediata daños irreversibles y en las que, además, el control del ejercicio profesional mediante un Colegio resulta idóneo porque entre otros factores, el servicio se presta directamente al consumidor (el profesional no trabaja bajo la supervisión directa de otro) y puede consistir en la administración o prescripción de medicamentos. En definitiva, se considera necesario contar con un control cercano, especializado y eficiente, lo cual justifica el mantenimiento de esta obligación de colegiación como la mejor forma de protección de los consumidores.

Asimismo, se establece la obligación de colegiación para tres profesiones relacionadas con el ámbito jurídico: abogados, procuradores y graduados sociales. En el caso de los procuradores y graduados sociales se ha limitado este deber de colegiación a aquellas actividades que supongan la intervención ante juzgados y tribunales de justicia. En el caso de los graduados, también exigirán colegiación la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero, con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral. En el caso de los abogados la obligación de colegiación incluye las actividades profesionales de dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de Abogado y, en todo caso, las actividades para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero, con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral. Por otra parte, se prevé la colegiación obligatoria de los notarios y registradores al tratarse de actividades relacionadas directamente con la seguridad jurídica preventiva.

Por último, se prevé la obligación de colegiación para determinadas profesiones técnicas (básicamente arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos y otros posibles técnicos competentes), cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido del Proyecto.

– **Estructura del proyecto**. La ley se compone de cincuenta y tres artículos estructurados en un título preliminar y tres títulos, doce disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales.

Se recoge seguidamente un resumen del contenido del proyecto haciendo especial hincapié en aquellas cuestiones que suponen una novedad en la regulación respecto al régimen existente con anterioridad a la aprobación del proyecto.

En primer lugar, el título preliminar señala el objeto y definiciones básicas a las que se refiere este Anteproyecto. En concreto:

- El **artículo 1**: establece que el objeto de este anteproyecto de ley es establecer los principios, bases y directrices que garanticen el principio general de libre acceso y ejercicio de las actividades profesionales así como establecer la regulación de los Colegios Profesionales.

  Asimismo, se señala los poderes públicos velarán porque se provea, en el ámbito de los servicios profesionales, una especial protección a los consumidores y usuarios.

- El **artículo 2** determina el ámbito de aplicación a todos los profesionales legalmente establecidos en territorio español sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional séptima.

- Por su parte, el **artículo 3** establece definiciones en el ámbito de la ley. En concreto:

  Define cualificación, certificación y esquema de certificación.
  Define profesional y profesión regulada.
  Define profesión titulada, como aquella para cuyo acceso se exija la posesión de académico oficial de educación superior (es decer, título universitario o de formación profesional superior).
  Define profesión de colegiación obligatoria, como aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación obligatoria.
  Define qué ha de entenderse por condición de ejercicio.
  Define qué se entiende por organización colegial y por corporación colegial.
  Define que se entiende por razón interés general.
  Define el concepto de conflicto de intereses a efectos de esta ley.

El capítulo I del título I recoge los tres principios básicos sobre los que pivota este anteproyecto de Ley:

- El **artículo 4** recoge el principio de libre acceso y ejercicio de las actividades profesionales, como reglas generales, y la posibilidad de que se establezcan restricciones de acuerdo con lo previsto en este anteproyecto de ley, como excepción.

- El **artículo 5** contiene un principio general de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y el ejercicio a actividades profesionales y profesiones.

- El **artículo 6**, contiene el principio general de eficacia en todo el territorio nacional, según el cual quien haya accedido a una actividad profesional cumpliendo los requisitos de acceso legalmente previstos en una Comunidad Autónoma, puede ejercer esa actividad en todo el territorio nacional. Este principio es paralelo al ya establecido en la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (artículo 7.3)** para las actividades de servicios y al establecido con carácter más general en el capítulo V de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El capítulo II del título I establece el marco general y las directrices a seguir para establecer restricciones de acceso, de distinta intensidad, a las actividades profesionales y profesiones:

- El **artículo 7**: las restricciones al acceso basadas en la exigencia de una formación o capacitación, pero que no están asociadas a la posesión de un título universitario o de formación profesional superior (carnets profesionales, superación de cursos de formación con un mínimo de horas, certificados de profesionalidad...) sólo pueden establecerse por ley (autonómica o estatal) cuando existan motivos de interés general y resulte proporcionado. Se entiende que dichas restricciones serán proporcionadas cuando sean el instrumento de mínima distorsión: es decir cuando no sea posible alcanzar el mismo objetivo con una intervención menos restrictiva. Además será necesario que la ley que lo establezca identifique claramente cuál es la actividad o actividades que quedan reservadas y prever el mayor número de vías posibles para acreditar la posesión de la cualificación exigida.

  En el artículo 3 se acota qué ha de entenderse por interés general, a los efectos de establecer estas restricciones.

  El apartado cinco de este artículo establece que se podrá reservar la denominación en exclusiva de profesiones aun cuando no tengan reserva de actividad o atribuciones profesionales explícitas cuando la obtención de una determinada titulación o habilitación se encuentre regulada y en particular cuando esté sometida a la superación de unas pruebas de aptitud convocadas por la Administración Pública competente. Esta disposición podría afectar a determinadas actividades profesionales sin reserva de actividad concreta pero que se encuentran reguladas, como por ejemplo los agentes de la propiedad industrial. En ningún caso esa reserva de denominación podrá estar vinculada al requisito de colegiación cuando la profesión no sea de colegiación obligatoria. Es decir, el uso de esta denominación vendrá vinculado a la obtención del título (que

en los casos explicitados se obtiene además de por el cumplimiento de otros requisitos por la superación de determinadas pruebas de aptitud convocadas al efecto por las Administraciones Públicas competentes) pero no por la colegiación.

- El **artículo 8**: establece que sólo puede reservarse una actividad a quien posea un título académico oficial superior por ley estatal[25] (que debe cumplir algunas formalidades específicas), siempre que esté justificado por razones de interés general, tal y como se establece en el artículo anterior.

- El **artículo 9**: está dirigido a garantizar la libertad de establecimiento del resto de profesionales europeos en España y respetar lo previsto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales (transpuesta a través del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado)

Por otra parte, el capítulo III del título I se refiere las condiciones en las que deben ejercerse las actividades profesionales y profesiones. En particular:

- El **artículo 10**: recoge el principio de libre competencia en el ejercicio de las actividades profesionales y profesiones.

- El **artículo 11:** reitera que el ejercicio de las profesiones también es libre y que sólo podrá restringirse cuando así lo disponga expresamente una norma con rango de ley o mediante disposición general que desarrolle una previsión legal o que transponga una norma de derecho de la Unión Europea. En todo caso deberán tenerse en cuenta los criterios establecidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

- El **artículo 12:** establece el principio general de compatibilidad para ejercer distintas actividades profesionales, y prevé como excepción la posibilidad de que una norma estatal con rango de ley lo limite estableciendo la incompatibilidad entre profesiones cuando exista la posibilidad de conflicto de intereses de los prestadores y de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Asimismo no podrán imponerse requisitos que directamente o indirectamente limiten el ejercicio conjunto de varias actividades profesionales o profesiones.

- El **artículo 13** extiende el principio de libre compatibilidad para el ejercicio de varias actividades profesionales también cuando de ejercen de forma societaria, con los límites que establezca la Ley. Se añade a estos efectos, que cuando existan incompatibilidades al ejercicio conjunto de varias actividades las sociedades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia en el ejercicio de las distintas profesiones afectadas.

[25] Dada la competencia exclusiva del Estado sobre títulos académicos, de acuerdo con el artículo 149.1.30 de la Constitución española.

El **artículo 14:** tiene como objetivo garantizar que el resto de profesionales establecidos en cualquier Estado miembros de la Unión Europea puedan ejercer la prestación de servicios en régimen de libre prestación, respetando así las condiciones del mercado único europeo y, más concretamente, la Directiva de Servicios y las condiciones establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de reconocimiento de cualificaciones. En este sentido se señala que la Directiva de servicios establece en su artículo 16.2 que la libre prestación de servicios solo puede limitarse por requisitos que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente. No obstante, la libre prestación de las profesiones reguladas se establece en el título dos de la DRC, que prevé la posibilidad de solicitud de una declaración previa. En el ámbito europeo se ha estado trabajando para coordinar y solventar los posibles problemas de aplicación conjunta de ambas Directivas[26].

- El **artículo 15:** recoge el principio general de libertad en las comunicaciones comerciales. Asimismo, se establece una prohibición general y es que en ningún caso podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales. Las limitaciones parciales que en su caso se impongan deberán estar establecidas **por normas con rango de ley** y conforme a los criterios dispuestos en el artículo 24 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre[27].

- El **artículo 16**: recoge otro principio básico como es el de libertad de las formas de ejercicio de las actividades profesionales y profesiones. Es decir, se recoge el principio general de libre ejercicio de las profesiones y actividades profesionales ya sea de forma individual o de forma conjunta, pudiendo en todo caso, ejercer en forma societaria de acuerdo con lo previsto en las leyes.

El capítulo IV de este título recoge determinadas disposiciones relativas a los derechos y deberes de los profesionales:

- Así, el **artículo 17** recoge un catálogo de derechos que corresponden a los profesionales que prestan servicios profesionales, y que están dirigidos a garantizar la libertad de acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones, lo que contribuirá a la mejora de la variedad y calidad de los servicios que reciben los consumidores.

---

[26] El Manual de la Directiva de servicios explica que el artículo 16 se aplicará, en el caso de las profesiones reguladas, únicamente a las materias no vinculadas a las cualificaciones profesionales, como las comunicaciones comerciales, las asociaciones multidisciplinarias, las posibles tarifas, etc.

[27] Ley 17/2009: Artículo 24. *Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas.*

1. Se garantiza la libertad de las comunicaciones comerciales en las profesiones reguladas.
2. No podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las profesiones reguladas. Las limitaciones que se puedan imponer no podrán ser discriminatorias, habrán de estar siempre justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.

- El **artículo 18:** recoge un catálogo de deberes y/o obligaciones que recaen sobre los prestadores de servicios profesionales, en aras de garantizar una mejor protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.

- El **artículo 19:** establece obligaciones para los profesionales relativas a la prevención de conflictos de intereses. En concreto, los profesionales a petición del consumidor o usuario de sus servicios deberán emitir una declaración sobre la inexistencia de conflicto de intereses. Obligación que alcanza también al ejercicio en forma societaria.

- El **artículo 20:** establece una previsión general de la obligación de aseguramiento, remitiendo a lo previsto en la normativa sectorial aplicable a cada actividad profesional para lograr una mejor protección de los consumidores y usuarios.

- El **artículo 21:** define qué ha de entenderse por el ejercicio profesional irregular, lo cual estará tipificado y sancionado en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (que se modifica en la disposición final séptima de esta ley para añadir una nueva infracción en relación al ejercicio irregular de la profesión en los términos previstos en la Ley de servicios y Colegios Profesionales, en cuanto afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores), lo que cubriría un vacío que hasta el momento dificulta actuar contra quienes no se colegian aunque estén obligados a hacerlo, entre otras conductas. Esto repercutirá en una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

- El **artículo 22:** remite al régimen sancionador sectorial que proceda (estatal o autonómico) en relación al incumplimiento por los profesionales de las obligaciones recogidas en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Asimismo, cuando los destinatarios sean consumidores y usuarios, se establece la aplicabilidad del régimen de infracciones y sanciones dispuesto en el título IV del Libro I de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. El apartado segundo aclara que en ningún caso podrá sancionarse los incumplimientos de los profesionales que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El título II de la ley establece las disposiciones específicas aplicables a las organizaciones colegiales. El capítulo I de este título recoge los artículos de carácter general aplicables a los Colegios Profesionales. Se señalan específicamente las diferencias más significativas con respecto a la normativa básica actual (LCP).

- El **artículo 23** define lo que se entiende por Colegio Profesional y sus fines esenciales. Con respecto al texto actual se produce una reordenación de los fines de los Colegios.

- El **artículo 24** recoge el régimen de creación de Colegios; se incorpora al texto la reciente doctrina del Tribunal Constitucional[28], que establece que la exigencia de norma de rango legal para su creación, únicamente tiene carácter básico en su aplicación a los Colegios de adscripción obligatoria, por lo que cabe la posibilidad de que las Comunidades Autónomas contemplen en su normativa la creación de Colegios voluntarios mediante una disposición de rango inferior a ley. En todo caso el proceso de creación debe iniciarse a petición de los profesionales titulados interesados y acompañándose una memoria que justifique su creación.

- El **artículo 25** regula las profesiones colegiadas que son un subconjunto de las tituladas, en las para la realización de determinadas actividades además de un título se exige la colegiación obligatoria. La obligación de colegiación sólo puede establecerse por ley estatal[29] en aquellos supuestos en los que se verifiquen simultáneamente los siguientes dos requisitos: 1) se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas. y 2) resulte proporcionado entendiendo que éste es el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios. En este sentido, debe entenderse que el instrumento es el más eficiente atendiendo a la complejidad del servicio profesional que se presta y las ventajas que aporta delegar las funciones de control de los profesionales por parte de la Administración en un Colegio Profesional por razón de la especialización y cercanía[30.] . Como novedad, el apartado tercero establece un plazo de 10 hábiles para que el Colegio resuelva expresamente la solicitud de colegiación, aplicándose la regla general del silencio positivo.

- **El artículo 26**: establece una reserva de denominación de los términos Colegio Profesional o Colegio Oficial. En concreto, se establece que los Estatutos de las corporaciones de pertenencia voluntaria no podrán reservar la denominación de una profesión a los profesionales colegiados: esto afectaría a determinados Colegios cuyas profesiones no ostentan reserva de actividad genérica, como podría ser los Colegios de Economistas, los de Administradores de Fincas o los de Agentes de Propiedad Inmobiliaria. La denominación de estas profesiones no podrá, por tanto, reservarse a los profesionales colegiados.

- El **artículo 27** establece determinadas disposiciones respecto a la estructura territorial de las organizaciones colegiales, que será única en el caso de exista un único Colegio en todo el Estado, múltiple cuando existan diferentes Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional. La determinación del ámbito territorial del Colegio será decidida libremente por cada organización colegial. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá

[28] Sentencia del TC relativa al recurso de inconstitucionalidad nº 8434/06, interpuesto con la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, del Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales (FJ 5).
[29] En concreto, por su vinculación al título, que es competencia exclusiva estatal.
[30] Las profesiones colegiadas sólo se justifican en la medida en que se considere que la capacidad de control y sanción, así como de fijación de códigos deontológico, se ejerce mejor a través de una autorregulación que a través de los mecanismos públicos (intervención de la administración, de la administración de justicia, de las cortes de arbitraje o de los organismos y asociaciones de defensa del consumidor).

constituirse otro de la misma profesión o actividad profesional. Se recoge la creación de un Consejo General cuando existan varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional y se introduce en la ley básica por primera vez la posibilidad de crear Consejos Autonómicos de acuerdo con la normativa cuando existan o se constituyan Colegios de la misma actividad profesional o profesión dentro de una Comunidad Autónoma. En todo caso, se sigue manteniendo el principio de eficacia nacional en el acto de la colegiación, de modo que cuando una profesión de colegiación obligatoria se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio español. Desaparece de la ley la obligación de que la incorporación del profesional se realice en el lugar del domicilio profesional único o principal. Además, como garantía de cumplimiento de este principio básico, se recoge que los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Por último, se prevé el uso por parte de los Colegios de los sistemas de cooperación administrativa de la Ley 17/2009, a efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios en los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

- El **artículo 28** recoge el régimen de fusión, absorción, segregación y cambio de denominación de los Colegios. La fusión, absorción, o segregación y el cambio de denominación de los Colegios profesionales de la misma actividad profesional o profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la normativa autonómica aplicable y sus respectivos Estatutos, y requerirá la previa audiencia de los demás Colegios afectados y la aprobación por Real Decreto cuando afecte a un ámbito territorial superior al autonómico. Se prevé igualmente la posibilidad de fusión entre organizaciones colegiales de distintas actividades profesionales o profesiones a iniciativa y previo acuerdo de sus Consejos Generales, y si no existieran, previo acuerdo de la mayoría de los Colegios afectados, y siempre que quede garantizado que no se crea confusión en los destinatarios de los servicios y se trate de actividades o profesiones que compartan un conjunto ampliamente similar de competencias profesionales.. La posibilidad de fusión de Colegios se pretende además facilitar en esta ley con el mandato dado en la disposición adicional octava donde se establece que el Gobierno podrá abrir un proceso de revisión y adoptar medidas de apoyo y fomento para la conversión voluntaria en asociaciones o para su fusión. Debe señalarse que por evolución histórica actualmente existen organizaciones colegiales de estructura múltiple que cuentan un número muy elevado de Colegios Profesionales, algunos de ellos con un ámbito territorial incluso inferior a la provincia (póngase por ejemplo los 83 Colegios de abogados existentes). Las nuevas obligaciones impuestas por esta ley a los Colegios, en especial a los de pertenencia obligatoria, podría llevar a que la escala eficiente para abordar y ofrecer dichos servicios fuera mayor a la actualmente existente y por tanto podría llevar a que los propios Colegios decidieran fusionarse.

- El **artículo 29** regula el régimen de disolución de los Colegios profesionales. La disolución de los Colegios profesionales de pertenencia voluntaria se producirá por iniciativa propia del Colegio, mediante Real Decreto, si su creación fue por normativa estatal, o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable, si su creación se produjo por norma autonómica. Debe señalarse, en cualquier caso, que los Colegios Profesionales de pertenencia voluntaria creados con anterior a esta ley no necesitarán de su disolución o conversión en virtud de lo establecido en esta ley ya que específicamente se mantiene el status quo de su carácter colegial y de corporación de derecho público, entendiéndose por tanto que los Colegios que pierden la colegiación obligatoria quedarían como Colegios de colegiación voluntaria y los de colegiación voluntaria mantendrían su carácter. No obstante, obviamente en el ejercicio de sus funciones se sujetan al nuevo régimen jurídico establecido en esta ley. La disolución de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria únicamente podrá producirse tras la fusión del Colegio con otra corporación colegial o la fusión entre organizaciones colegiales en los términos establecidos en el artículo anterior (artículo 28). Se pretende así que no se cree una situación jurídica y administrativa problemática para los profesionales sujetos a colegiación obligatoria del ámbito territorial del Colegio que se disuelva.

- El **artículo 30** recoge las funciones de los Colegios diferenciando entre aquellas que tienen la consideración de potestades públicas, a los efectos de su régimen jurídico, con sujeción al Derecho Administrativo, y jurisdicción aplicable. Respecto a las funciones establecidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se han introducido varias diferencias. Además de separar claramente aquellas funciones sujetas al régimen administrativo se han eliminado aquellas funciones que ya no resultaban pertinentes por obsoletas y se han introducido nuevas funciones de los Colegios en coherencia con su funcionamiento actual y las obligaciones previstas en esta ley.

- El **artículo 31** regula la figura del visado colegial, su objeto, contenido, coste y responsabilidad asumida por el Colegio. La ley configura el visado como un instrumento voluntario, aunque otorga al Gobierno la potestad de establecer los trabajos profesionales que exigirán visado obligatorio atendiendo a la necesaria existencia de una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y a la acreditación de que el visado es el medio de control más proporcionado.

  En desarrollo de dicha previsión, que anteriormente se recogía en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se aprobó el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio en el que se determinan (para nueve actividades) los trabajos profesionales que, por quedar acreditada su necesidad y proporcionalidad entre otras alternativas posibles, obligatoriamente deben obtener el visado colegial, como excepción a la libertad de elección del cliente. Este real decreto tiene carácter básico en virtud del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por referirse al visado, función pública propia de los Colegios como corporaciones de derecho público, y en virtud del artículo 149.1.13ª, por la especial trascendencia

económica que tiene el uso de este instrumento en el sector de los servicios profesionales. Esta reforma no modifica este marco jurídico.

- El **artículo 32** regula el servicio de atención de quejas y reclamaciones de los colegiados y de los consumidores o usuarios.
-
- El **artículo 33** establece el principio de funcionamiento democrático y régimen electoral de los Colegios, aclarando que el sufragio activo y pasivo en las elecciones de los miembros de los órganos de gobierno sólo puede corresponder a personas físicas, y permitiendo la posibilidad de que los Estatutos establezcan doble valoración de de los ejercientes. Además, se prevé la posibilidad de que los candidatos a las elecciones de los órganos de gobierno colegiales puedan obtener copia del censo de electores del Colegio, con las cautelas necesarias.

El capítulo II del título II establece la definición y funciones de los Consejos Generales de Colegios Profesionales:

- El **artículo 34** regula los Consejos Generales de Colegios. Se establecen sus funciones, diferenciándose entre las exclusivas de los Consejos Generales y aquellas que serán ejercidas en el caso de que alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en la materia o en defecto de normativa autonómica. De forma destacada, aparece como función exclusiva de los Consejos Generales el garantizar la aplicación de un código deontológico único para toda la profesión.

  Igualmente, se establece en este artículo que los Consejos Generales informarán con carácter preceptivo y no vinculante todos aquellos procedimientos que puedan suponer la expulsión o la suspensión del profesional del Colegio y que pongan fin a la vía administrativa. Se pretende así fomentar una aplicación del código deontológico único lo más uniforme posible dentro del Estado como garantía de seguridad jurídica y de la igualdad de los derechos de los profesionales y de los consumidores de los servicios.

- Además, se recoge como novedad que los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios. Se refuerza así la participación democrática de los colegiados en la representación de los Consejos Generales
-
- El capítulo III del título II establece las disposiciones comunes a la organización colegial:
-
- El **artículo 35** establece la sujeción de las corporaciones colegiales a la normativa de defensa de la competencia.
-
- El **artículo 36** regula las relaciones de las corporaciones con la Administración Pública competente. En el caso de los Consejos General, los Colegios estatales y los de ámbito territorial supraautonómico, las relaciones se establecerán a través del Ministerio competente por razón de la materia. Las Comunidades Autónomas determinarán el Departamento competente para las relaciones con los Consejos Autonómicos y los Colegios autonómicos o de ámbito territorial inferior.

- El **artículo 37** establece que la Administración competente llevará a cabo la función de controlar el desempeño de las funciones públicas y de los servicios obligatorios atribuidos por la ley a las corporaciones colegiales. Hay que tener en cuenta que estas corporaciones de derecho público asumen funciones públicas, a diferencia de las Asociaciones, por lo que es necesario que estén sometidos a un control en el desempeño de éstas, con el objetivo de garantizar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. El nuevo texto refuerza este aspecto. Así, se establecen dos facultades concretas de la Administración competente en orden a cumplir el objetivo señalado: la posibilidad de disolver el órgano de gobierno del Colegio tras un procedimiento reglado, que se iniciará cuando existan indicios de inactividad o mal funcionamiento de los Colegios que afecten gravemente al ejercicio de las funciones públicas y de los servicios obligatorios, y la publicación de un informe sobre la Memoria anual de la corporación colegial, que contendrá las recomendaciones que procedan.

- El **artículo 38** recoge los principios de buen gobierno a los que tienen que someterse las corporaciones colegiales. En concreto, se establecen los principios éticos y de actuación a los que deben someterse los órganos directivos de los Colegios en coherencia con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Además, se establece un régimen de incompatibilidades para todos los Colegios y un régimen de retribuciones para los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria. Para éstos, la retribución solo podrá establecerse por los Colegios cuando exista dedicación exclusiva, figure de forma detallada en los presupuestos y sea aprobado de manera separada a éstos y por una mayoría cualificada.

- El **artículo 39** recoge las disposiciones relativas a la normativa colegial y en concreto el sistema de aprobación y el contenido mínimo de los Estatutos Generales de la organización colegial, particulares de cada Colegio y los propios del Consejo General.

- El **artículo 40** recoge las disposiciones relativas al Código deontológico, que será único para cada organización colegial, en todo el territorio nacional y deberá publicarse en la página web a través de la ventanilla única.

- El **artículo 41** establece el régimen disciplinario aplicable a los profesionales colegiados. Se establece una definición de determinadas infracciones que deberán ser considerabas como muy graves y las condiciones de imparcialidad del órgano sancionador. Se establece para los Colegios de pertenencia obligatoria que las resoluciones de expulsión del Colegio o suspensión del ejercicio profesional han de traer causa de infracciones muy graves y que sólo serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa.

- El **artículo 42** establece que las organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, aunque los Colegios de Abogados y los Colegios de Procuradores sí podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los

abogados y procuradores. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita. Las organizaciones colegiales tampoco podrán prestar servicios correspondientes a las actividades profesionales propias de sus colegiados.

- El **artículo 43** establece la obligación de mantenimiento de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y los trámites e información que debe ponerse a disposición de los profesionales y los consumidores de los servicios. Como novedad se introduce para las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria la obligación de ofrecer información referente a la información y procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo las cuotas colegiales exigidas, y a sus cuentas anuales consolidadas, así como información actualizada de los colegiados sobre los que pesen resoluciones ejecutivas de expulsión o suspensión del ejercicio profesional. Asimismo, se deberá garantizar que la información es pública a través de la referida ventanilla única y, por tanto, accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.

  Por otra parte, se establece que los Colegios profesionales facilitarán a los Consejos Generales la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos. Asimismo, los Colegios profesionales de colegiación obligatoria facilitarán a sus Consejos Generales las cuotas colegiales exigidas. Dichos Consejos Generales publicarán y mantendrán actualizado en su ventanilla única un listado con todas las cuotas exigidas por los Colegios de su organización colegial, así como información referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y su ejercicio. Se refuerza así la transparencia para los profesionales y la competencia entre las diferentes corporaciones colegiales.

- El **artículo 44**, como complemento a la transparencia debida a través de la ventanilla única, recoge la obligación de publicación de la memoria anual y se regula el contenido de ésta. En concreto, se introduce como novedad la obligación de incorporación en la memoria las cuentas anuales consolidadas de los Colegios (antes era un informe de gestión económica), que deberán incluir los gastos de personal suficientemente desglosados, especificando las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno en razón de su cargo y el importe de las cuotas aplicables, desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación. En el caso de organizaciones colegiales de pertenencia obligatoria la memoria deberá además contener el informe resultante de la auditoría. La introducción de esta información en la memoria responde a las nuevas obligaciones contables introducidas en esta ley. Las memorias deben hacerse públicas a través de la ventanilla única en el primer semestre del año y en el caso de corporaciones de colegiación obligatoria enviadas a la Administración competente.

- El **artículo 45** regula el régimen de recursos y de nulidad de los actos administrativos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales que estén sujetos al Derecho Administrativo.

- El **artículo 46** establece el régimen económico colegial con carácter general.
-
- El **artículo 47** establece determinadas peculiaridades en el régimen económico de los Colegios de pertenencia obligatoria. En primer lugar, se prohíbe que puedan exigir para la colegiación del profesional cuota de inscripción o colegiación, o pago de efecto equivalente, con independencia de su denominación, para evitar que puedan convertirse en una barrera de entrada al mercado. Además, los colegiados sólo estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de las funciones públicas y los servicios obligatorios que ha de prestar el Colegio y, cuando proceda, las funciones del Consejo General (salvo la que se refiere a la organización de instituciones y servicios de asistencia y previsión) y las funciones que la normativa autonómica prevea para el Consejo Autonómico, incluidos los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo se prevé un procedimiento de fijación de estas cuotas con las mayores garantías posibles para los colegiados. Por otro lado, se deberán establecer unos regímenes especiales bonificados para aquellos profesionales que acrediten encontrarse en situación de desempleo. Por otro lado, se prescribe que en ningún caso podrá obligarse al colegiado a contratar servicios voluntarios de la corporación colegial, que las corporaciones están obligadas a distinguir claramente las cuotas fijadas para los servicios obligatorios y los precios estipulados para los servicios voluntarios y que la suscripción de seguros y de prestación de servicios de protección social complementarias a través de las corporaciones colegiales será en todo caso considerado servicio voluntario.

- El **artículo 48** establece las obligaciones contables de las corporaciones colegiales. En concreto, se establece la obligatoriedad de llevar libros de contabilidad y cuentas anuales detalladas que tendrán que hacerse públicas a través de la ventanilla única.

- El **artículo 49** recoge las disposiciones relativas al control de cuentas. Las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos. Sus cuentas anuales deberán ser revisadas por auditor de cuentas que emitirá un informe detallado sobre el resultado de su actuación, de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

El título III contiene diferentes disposiciones relativas a la calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales

- El **artículo 50** establece el principio de fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos por parte de las Administraciones Públicas. Así, se apuesta por reforzar y potenciar el uso del sistema arbitral de consumo, como mecanismo ágil y eficaz de resolución de controversias que

garantiza una adecuada protección del consumidor, entre otros mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.

- El **artículo 51** establece medidas de impulso de la transparencia y difusión de los instrumentos favorecedores del correcto ejercicio profesional. En concreto se recoge determinada información que será accesible al público en formato electrónico a través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. A estos efectos, las Administraciones Públicas y las corporaciones colegiales deberán proporcionarán toda la información necesaria.

- El **artículo 52** prevé que las Administraciones Públicas, las corporaciones colegiales y las asociaciones profesionales, fomentarán la formación continua de los profesionales como vía de mantenimiento de la calidad de los servicios que éstos prestan a sus clientes.

- El **artículo 53** establece la promoción de esquemas de certificación de profesionales por parte de las Administraciones Públicas, como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios, garantizándose en todo caso la voluntariedad de la certificación para el profesional. Se prevé que el esquema de certificación de profesionales de una misma organización colegial sea único. Se establece asimismo que la acreditación de las entidades de certificación previstas en esta ley corresponderá a la Entidad Nacional de Acreditación y se desarrollará de conformidad con los criterios y normas establecidos en la legislación de la Unión Europea en materia de acreditación, y en la norma UNE-EN ISO/IEC 17024 o norma que la sustituya. Como regla especial para las profesiones sometidas a colegiación obligatoria, se prescribe la obligación para los Consejos Generales y los Colegios de ámbito estatal del desarrollo y mantenimiento de este sistema.

Las disposiciones adicionales recogen regulaciones específicas que precisan aspectos de lo previsto en el articulado. En concreto:

- La **disposición adicional primera**, identifica cuáles son los Colegios y las actividades profesionales para cuyo ejercicio es obligatoria la previa colegiación, por considerar que se cumplen los criterios establecidos en este Anteproyecto de Ley.

  En esta disposición se concretan, por tanto, las decisiones sobre la obligación de colegiación previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 20 de diciembre, sobre adaptación de diversas leyes a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

  En el apartado primero las profesiones y actividades se identifican en la mayoría de los casos por referencia a otras normas legales en las que se describen o identifican las funciones propias de esas profesiones. De este modo, la obligación de colegiación alcanzaría sólo a las funciones a que haga referencia la disposición legal específica. Constituye una lista cerrada fuera de la cual pueden darse por derogadas las obligaciones de colegiación que vinieran establecidas por normas de cualquier rango y ámbito. Esto queda subrayado por el apartado

cuarto de esta disposición, en el que se establece que no será obligatoria la colegiación para cualesquiera otras profesiones, actividades o funciones distintas de las relacionadas en el apartado primero. Se indica asimismo, que ello será sin perjuicio de las exigencias de titulación que puedan recaer sobre ellas. De esta forma, se pretende establecer un marco acotado de las obligaciones de colegiación que no abarca a la totalidad de las profesiones tituladas

El apartado segundo de la disposición adicional primera aclara el espectro de las actividades sanitarias sometidas a colegiación obligatoria en el apartado primero. Así, con carácter general, se establece dicha obligatoriedad para los profesionales que ejercen su actividad en el ámbito privado y para los profesionales al servicio de las Administraciones Públicas cuyas funciones comprendan la realización de actuaciones profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Si bien, en atención a las peculiaridades de los veterinarios como profesionales de la salud, no se puede restringir la colegiación en el ámbito de las AA.PP. a las actuaciones que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud. Así, en el ámbito de las AA.PP., se establece la colegiación obligatoria para aquellos profesionales cuyas actuaciones tengan repercusión directa en la salud pública, en la seguridad alimentaria y en la salud de los ciudadanos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

El apartado tercero de la disposición adicional primera excluye de la colegiación obligatoria prevista para los abogados, en los términos establecidos en el apartado primero, los supuestos contenidos en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y otros empleados públicos.

- La **disposición adicional segunda**: como complemento a la regulación sobre las profesiones tituladas, se establece que las Administraciones Públicas, además de la acreditación del título oficial, podrán requerir como complemento para la comprensión de la misma, el suplemento europeo al título, el suplemento europeo al certificado, o los currículos o planes oficiales de los estudios cursados.

- La **disposición adicional tercera** pretende evitar restricciones del ejercicio profesional a través de la contratación pública, impidiendo que en los pliegos de contratación se exijan titulaciones concretas cuando no exista una reserva de actividad exclusiva para una profesión titulada o que se solicite visado colegial en relación a actividades en las que no existe dicha reserva.

- La **disposición adicional cuarta** establece la facultad de control documental de las Administraciones Pública a través de convenios o contratación de servicios.

- La **disposición adicional quinta** recoge que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, los Colegios de ámbito estatal de pertenencia obligatoria y los Consejos Generales de Colegios de pertenencia obligatoria deberán haber desarrollado un esquema de certificación en los términos

establecidos en el artículo 53.5 y solicitado la acreditación a que se refiere el artículo 53.6.

- La **disposición adicional sexta** recoge un mandato al Ministerio de Justicia para la creación de un Registro de peritos judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida capacitación. La inscripción en este Registro será requisito necesario para que un profesional pueda ser designado como perito por un tribunal.

- La **disposición adicional séptima** exceptúa del ámbito de aplicación del título I de la ley el acceso y ejercicio de las actividades y servicios que corresponden a empleados públicos, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica. Además, se establece que las normas colegiales de las corporaciones de funcionarios públicos se adaptarán a lo establecido en el título II de la ley, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros.

- La **disposición adicional octava** recoge el mantenimiento del carácter colegial de los Colegios creados con anterioridad a esta ley.

- La **disposición adicional novena** crea una Comisión de Reforma de las Profesiones coordinada por el Ministerio de Economía y Competitividad, en la que participarán el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia participará en los trabajos de la Comisión de acuerdo con lo previsto en al artículo 5.2d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La Comisión de Reforma realizará informes preceptivos sobre la futura normativa que cree atribuciones profesionales. Además, podrá revisar de oficio la normativa existente realizando propuestas de modificación, en cuyo caso también formaran parte los Ministerios que corresponda por razón de la competencia.

- La **disposición adicional décima** establece determinadas consideraciones respecto al régimen de previsión social de profesionales titulados que ejercen su actividad por cuenta propia.

- La **disposición adicional decimoprimera** fija el importe máximo de la cuota colegial de Colegios de adscripción obligatoria, en términos anuales. No obstante, se establece un procedimiento con las máximas garantías posibles para el colegiado que permite incrementar esta cuota en el caso de que sea insuficiente para la financiación de las funciones públicas y de los servicios obligatorios.

- Por último, la **disposición adicional decimosegunda** previene la constitución de un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación que elaborará una propuesta específica de atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y una propuesta de reforma de las atribuciones profesionales en materia de edificación que será presentada en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones. Hasta la entrada en vigor de una norma posterior de modificación se

mantendrán las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación vigentes.

Por otra parte se establecen cuatro disposiciones transitorias y una derogatoria con el siguiente contenido:

- La **disposición transitoria primera** prevé el régimen transitorio de la normativa colegial. Se recoge que tras la entrada en vigor de esta Ley, los miembros de los órganos colegiales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los estatutos colegiales vigentes en el momento de su entrada en vigor y que durante el período de adaptación de los Estatutos colegiales continuarán en vigor las disposiciones contenidas en los Estatutos que no resulten contrarias a lo establecido en esta ley.

- La **disposición transitoria segunda** establece el régimen transitorio aplicable a los habilitados de clases pasivas. El régimen jurídico de la profesión de habilitado está derogado y se mantiene su aplicación únicamente de forma transitoria para el pago de las prestaciones solicitadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto 193/2010, de 26 de febrero, que elimina la posibilidad de pago de las pensiones de clases pasiva a través de habilitado. Por tanto, actualmente no es posible el acceso a dicha profesión, siendo ésta a extinguir. Esta disposición transitoria se incluye para mantener el régimen transitorio establecido en la normativa hasta que se extingan los contratos de mandato vigentes que incluye la obligatoriedad de colegiación.

- La **disposición transitoria tercera** regula los derechos ya devengados por los procuradores antes de la liberalización de los aranceles que establece esta ley.

- La **disposición transitoria cuarta** establece que la efectividad de las disposiciones que derogan la incompatibilidad de ciertas funciones de los abogados y de los procuradores quedará condicionada a la instalación, ubicación y funcionamiento por parte de los Colegios de abogados de los servicios de recepción de notificaciones. Además el Ministerio de Justicia tomará las actuaciones necesarias para permitir el acceso efectivo a Lexnet.

- La **disposición derogatoria** además de recoger una cláusula derogatoria general, recoge un listado de normas anteriores a este anteproyecto que continúan en vigor por resultar compatibles con el mismo. Como se ha explicado más extensamente en otro apartado de esta Memoria, la ley tendrá efectos derogatorios generales, por lo que para delimitar sus efectos se incluye una lista "positiva" de normas que se exceptúan de esos efectos y que, por lo tanto continúan en vigor. La lista se presenta dividida en dos apartados en función de si se trata de leyes estatales o normas reglamentarias que transpongan o desarrollen disposiciones de Derecho de la Unión Europea relativas al acceso a profesiones o actividades profesionales o a la reserva de funciones.

  Como se ha señalado ya, el Anteproyecto incluye en su parte dispositiva lo necesario para trasladar a la normativa específica las implicaciones del nuevo

marco regulatorio, así como las decisiones sobre las reservas de actividad o las obligaciones de colegiación. Para ello, entre otras cuestiones, se dictan medidas para la adaptación que se dirigen a las distintas Administraciones Públicas y organizaciones colegiales.

En cuanto a las disposiciones finales:

- La **disposición final primera:** modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, para permitir la libertad de formas de ejercicio profesional de los Agentes de Propiedad Industrial, permitiendo que también pueda ejercerse por personas jurídicas, y para suprimir la obligación de que los no residentes en un Estado miembro de la Unión Europea deban actuar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante Agente de la Propiedad Industrial.

- La **disposición final segunda** contiene una modificación del artículo 21 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, con el objetivo de incluir entre las consideradas prácticas engañosas sobre códigos de conducta u otros distintivos de calidad, el uso público de la denominación "colegiado" por quien no lo está, como mecanismo de refuerzo del distintivo de calidad que supone que un profesional esté incorporado en un Colegio Profesional. Esta modificación resulta relevante en la medida en que se amplía significativamente el ámbito en el que la colegiación será voluntaria y contribuye a reforzar la protección de los consumidores frente a prácticas engañosas.

- La **disposición final tercera** introduce una novedad en el artículo 12 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, con el objetivo de adaptarla a lo previsto en esta ley y aportar el respaldo legal requerido a la regulación reglamentaria de desarrollo que en el ámbito de la seguridad industrial pueda requerir cualificación previa, para el ejercicio de distintas actividades profesionales por resultar necesario y proporcionado.

- La **disposición final cuarta** modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil para establecer expresamente que es compatible el ejercicio simultáneo por la misma persona de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales. Se trata de adaptarla a lo previsto en la ley en lo que se refiere a que las restricciones al ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales deberá deberse a razones vinculadas con la existencia de conflictos de intereses y ser proporcionado. Además se establece la fijación libre por las partes de los precios de los servicios de los procuradores.

- La **disposición final quinta** modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales para permitir que los abogados puedan ejercer las funciones de procurador y viceversa, sin necesidad de adquirir el título profesional adicional de procurador o de abogado (una vez ya colegiado en un Colegio bien de abogados bien de procuradores), en coherencia con la disposición anterior.

- La **disposición final sexta** modifica la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, para eliminar como requisito de creación de estas

sociedades la exigencia de colegiación obligatoria en la actividad profesional que constituya su objeto social..

- La **disposición final séptima** introduce una nueva infracción en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. La nueva infracción consiste en el ejercicio irregular de la profesión, cuando afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores y usuarios.

- La **disposición final octava** recoge los títulos competenciales estatales en virtud de los cuales se propone que se dicte la Ley. Las consideraciones sobre la base competencial se recogen en otro apartado de la Memoria.

- La **disposición final novena** establece un mandato al Gobierno para revisar la tabla de deducciones al beneficio de las oficinas de farmacia recogida en el artículo 2.5 del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.

- La **disposición final décima** contiene un mandato a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, dentro del marco de sus competencias, para comunicar a la Administración General del Estado, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en los artículos 7 y 11 y a lo previsto en la normativa básica establecida en la Ley. Se establece de esta manera un periodo para adaptar toda la normativa vigente, también la autonómica y la de los Colegios Profesionales, anterior a este anteproyecto de ley a lo en ella previsto, con el objetivo de lograr la máxima seguridad jurídica, para lo que se dispone del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. Asimismo se da un mandato al Estado para que en plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley adapte el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, a lo dispuesto en este Anteproyecto.

- La **disposición final decimoprimera** extiende el mandato de adaptación normativa también a la normativa colegial, con un plazo general de un año. Asimismo, se refuerza el derecho de los profesionales y de las sociedades profesionales a solicitar la baja en el Colegio Profesional correspondiente a partir del 31 de diciembre de 2014, si tras la entrada en vigor de lo previsto en este anteproyecto, quedan excluidos de la obligación de colegiación.

- La **disposición final decimosegunda** prevé la adaptación de aquellas organizaciones profesionales que actualmente se denominan Colegio, pero cuyas funciones no encajan particularmente bien en las funciones establecidas en la normativa colegial. Es el caso del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. Esta disposición pretende reconducir la situación de esta entidad, para la que no

se considera apropiado el sometimiento a la Ley de servicios y Colegios Profesionales, con cuya naturaleza y funciones no coinciden. Asimismo, se establece que el Instituto de Actuarios de España se regirá por la presente ley. Con ello se aclara su naturaleza de Colegios Profesionales.

- La **disposición final decimotercera** recoge el régimen especial correspondiente a las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

- La **disposición final decimocuarta** contiene la habilitación normativa para que el Gobierno desarrolle reglamentariamente lo previsto en este anteproyecto de ley.

- La **disposición final decimoquinta** prevé que la ley entre en vigor a los veinte días de su publicitación en el Boletín Oficial del estado, recogiendo así la regla general prevista en el Código Civil. Se establece una excepción a dicha entrada en vigor para la disposición adicional decimoprimera, que se refiere al importe máximo de la cuota colegial en las profesiones colegiadas, y que entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

2. Análisis jurídico.

2.1 Análisis jurídico.

A. Desarrollo de preceptos constitucionales. Este anteproyecto de ley tiene su engarce en varios preceptos constitucionales.

- En primer lugar, desarrolla lo previsto en el artículo 36 de la Constitución que dispone: "*La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.*" Tras más de treinta años desde la aprobación de la Constitución española, el Gobierno propone al legislador cumplir con este mandato constitucional regulando las denominadas profesiones tituladas, como una excepción al principio general de libertad, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional[31], y continuando con la modernización del marco normativo de los Colegios.

- En segundo lugar, desarrolla lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Constitución española que prevé que *todos los españoles tiene derecho a la libre elección de profesión u oficio",* reconociendo así al mismo nivel que el derecho al trabajo, la libertad para decidir qué profesión u oficio se ejerce, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello. Por tanto, en la medida en que el establecimiento de requisitos de acceso implica una limitación de esta libertad de elección debe ser la ley la que establezca las mínimas limitaciones necesarias y proporcionadas para proteger el interés general y que restringen esta libertad.

[31] STC 42/1986.

- Finalmente, esta ley también engarza con lo previsto en el artículo 38 de la Constitución española que dispone: "*Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación"*.

  En efecto, el Tribunal Constitucional[32] señala que este artículo garantiza el ejercicio de la libre empresa al tiempo que la defensa de la productividad en el marco de la economía de mercado, debiéndose entender esta última, de acuerdo con el Tribunal Constitucional[33], *como la defensa de la competencia que constituye un presupuesto y un límite de aquella libertad, evitando aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas y no como una restricción de la libertad económica*.

  Así, este anteproyecto de ley viene a potenciar la iniciativa empresarial en el sector de los servicios profesionales, eliminando aquellas restricciones injustificadas que suponen, bien una barrera injustificada de acceso al mercado, y que por tanto restringen la libertad de empresa, o bien porque suponen una restricción injustificada a la libre competencia en el sector de los servicios profesionales, lo que limita la libertad de elección del consumidor.

B. Relación con el resto del ordenamiento jurídico.

- En primer lugar, conviene destacar que este anteproyecto de ley se presenta en el marco de la **Estrategia Española de Política Económica.**

- Por otro lado, la reforma es coherente con el programa de reformas estructurales ya en marcha con el objetivo de potenciar la competitividad de todos los sectores de la economía, cuya referencia más significativa es la transposición de la **Directiva de Servicios** y la recientemente aprobada **Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado**. En este sentido, la ley de servicios y Colegios Profesionales debe considerarse complementaria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, dado que ambas tienen como objetivo la creación de un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas y la eliminación de las barreras y obstáculos existentes a través de la aplicación de los principios de buena regulación económica.

  Este proceso de reforma del sector servicios, que hasta ahora había sido la principal fuente del diferencial de inflación de España con la UE y de muchos de los problemas de competitividad de la economía española, debe completarse con la Ley de servicios y Colegios Profesionales. En efecto, la Directiva de Servicios no abordaba esta cuestión, pues excluye explícitamente a las reservas de actividad basadas en cualificaciones profesionales de la obligación de aplicar un test de necesidad y proporcionalidad. Dado que nuestro sistema de reservas de actividad es

[32] STC 37/1987 y STC 29/1986.
[33] STC 1/1982 y STC 208/1999.

excesivamente complejo, y en algunos casos claramente innecesario y desproporcionado, es necesario, por lo tanto, para completar y potenciar el efecto económico de la Directiva, aplicar idénticos principios de buena regulación al ámbito de las actividades profesionales y profesiones.

- La reforma se adapta a la **situación actual de mayor diversidad de titulaciones universitarias** derivada de la supresión del Catálogo de títulos universitarios oficiales por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Así, se aprovecha la autonomía de las universidades para diseñar los títulos, que facilita su pronta respuesta a las cambiantes necesidades de la sociedad y la economía. En línea con esta orientación de mayor diversidad y dinamismo, se propone en el Anteproyecto adaptar la regulación profesional superando la tradicional equivalencia entre un título, una profesión y un Colegio Profesional. De esta forma, se da cabida en el sistema de regulación de las atribuciones profesionales a la aparición de títulos innovadores dando certidumbre sobre el acceso al mercado laboral de los nuevos graduados.

  Por tanto, en coherencia con las decisiones adoptadas con la adopción del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y su normativa de desarrollo sobre la reforma del sistema de títulos universitarios, este anteproyecto de ley pretende establecer un marco ordenador para las atribuciones profesionales asociadas a los distintos niveles y títulos académicos acorde con los principios de necesidad y proporcionalidad y que fomente la innovación de titulaciones y potencie la rápida inserción laboral de los nuevos titulados de acuerdo con las nuevas demandas económicas, sociales y tecnológicas.

- Por otra parte, este anteproyecto de ley es coherente con la **normativa comunitaria y española sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales**, que pretende potenciar la movilidad de los profesionales europeos. En efecto, de acuerdo son el sistema europeo de reconocimiento de cualificaciones[34], cuando los profesionales españoles se desplazan a otros países de la UE, sólo se les permite ejercer aquellas actividades para las que están habilitados de acuerdo con la normativa española. Por tanto, uno de los objetivos de este Anteproyecto, es establecer el marco normativo en el que puedan sentarse las bases para una mayor movilidad en el mercado único. Para ello, debe lograrse una regulación del sector de los servicios profesionales que sea amplia, general y lo menos restrictiva posible, que permita a los profesionales españoles competir en el mercado único en igualdad de condiciones que el resto de profesionales comunitarios, sin que

[34]Con el objetivo de impulsar la movilidad de los profesionales comunitarios en toda Europa, potenciando la libre circulación de servicios como una de las libertades básicas del mercado interior, y fomentando así una mayor competencia en el sector servicios, se adoptó en 2005 la Directiva de reconocimiento de cualificaciones: Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Ha sido transpuesta en España con el Real Decreto 1837/2008 de 8 de noviembre.

los profesionales españoles pierdan competitividad por tener una regulación de origen injustificadamente restrictiva. Como ya se ha señalado, además debe tenerse en cuenta que esta normativa comunitaria está actualmente en proceso de reforma. Así, es de prever que próximamente las diferentes administraciones públicas por exigencia comunitaria debamos abordar el proceso que ya se prevé en este anteproyecto (justificación de la necesidad y proporcionalidad de las reservas de actividad y transparencia de las mismas).

C. Reflejo de la jurisprudencia.

Uno de los objetivos de esta reforma desde la óptica jurídica es tratar de recoger en la ley las soluciones que hasta el momento ha venido adoptando de forma generalizada la jurisprudencia, contribuyendo así a aclarar la regulación y evitar la conflictividad futura en el sector.

En este sentido, el anteproyecto de ley recoge el principio jurisprudencial de "*Libertad con idoneidad*" que el Tribunal Supremo ha venido acuñando en sus más de doscientas sentencias dictadas a estos efectos, en las que ha resuelto decidiendo que todo profesional que sepa hacer algo puede hacerlo.

Se trata de una jurisprudencia que se apoya en el equilibrio entre el principio de libertad de elección de profesión u oficio y la libertad de empresa, consecuencia de la vinculación negativa de los ciudadanos al principio de legalidad ("*pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe*"), y la necesidad de poseer unos conocimientos o destrezas que resultan imprescindibles para poder ejercer correctamente la actividad profesional.

2.2. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

La competencia del Estado para regular las materias objeto de esta Ley se deducen de un análisis de las distintas competencias que ostenta en relación con cada uno de las materias abordadas. Las diferentes disposiciones de esta ley se dictan al amparo de las siguientes reglas del artículo 149.1, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de:

(1ª) condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

(8ª) Reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

(13ª) Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

(16ª) Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

(18º) Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la legislación básica sobre contratos.

(30ª) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo

27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia

En concreto:

- El principal objetivo de este anteproyecto de ley es potenciar el libre acceso y ejercicio de las profesiones y actividades profesionales, eliminando todas aquellas restricciones que resulten innecesarias o desproporcionadas, para lograr un funcionamiento eficiente del mercado de los servicios profesionales, garantizando la libre competencia en igualdad de condiciones.

  En este sentido, corresponde al Estado dictar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con el artículo **149.1.13 de la Constitución** española.

  A este respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que en el marco de la economía de mercado, que se basa en la productividad y la existencia de libertad de competencia entre proveedores de bienes y servicios, debe tenerse en cuanta la necesaria unidad de la economía española y la exigencia de que exista un mercado único que permita al Estado el desarrollo de su competencia constitucional de coordinación de la planificación general de la actividad económica[35]. En concreto, señala el Tribunal Constitucional que sin la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica no es posible alcanzar en el mercado español el grado de integración que su carácter le impone[36], y que se ha reforzado con la pertenencia al mercado único europeo.

  En consecuencia, es el Estado quien con carácter básico, de acuerdo con los **artículos 149.1.1 y 149.1.13**, puede establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir las restricciones que se impongan al acceso y al ejercicio de actividades profesionales, en la medida en que suponen una restricción de la libertad de empresa y del derecho a la libre elección de profesión u oficio, sin perjuicio de las correspondientes competencias de desarrollo que corresponden a las Comunidades Autónomas por razón de la materia.

- Una de las excepciones previstas en el anteproyecto de ley al principio general de libertad de acceso a las actividades profesionales y profesiones es la creación de profesiones tituladas. Tal y como han afirmado el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional[37]**:** "*compete al legislador, atendiendo a las exigencias de interés público y a los datos producidos en la vida social, considerar cuando existe una profesión, cuándo esa profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia".*

[35] SSTC 96/1984, 64/1990 y 118/1996.
[36] STC 64/1990.
[37] STS de 19 de noviembre de 2007 y STC 83/1984 de 24 de julio.

Al crear una profesión titulada se está restringiendo el acceso a una profesión poniendo en relación dos elementos: el título universitario o de formación profesional, y las atribuciones que se reservan sólo a esos titulados, excluyendo a los demás.

De acuerdo con el artículo **149.1.30 de la Constitución,** el Estado tiene competencia exclusiva para: *"regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales..."*

En consecuencia, es el Estado el competente, con carácter exclusivo, para fijar el contenido de los títulos universitarios y de formación profesional, y por tanto, para establecer la conexión entre los títulos y las atribuciones profesionales a ellos reservadas.

La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha respaldado esta idea: "*Corresponde al legislador estatal la competencia exclusiva para, atendiendo a las exigencias de interés público y los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión es titulada. La ley que crea una profesión titulada contendrá: la existencia propia de la profesión titulada, el titulo que es necesario para su acceso, y el conjunto formal de actividades que integran la profesión titulada."*[38]**.**

- Por otra parte, este Anteproyecto regula la creación de profesiones colegiadas, referidas a aquellas profesiones tituladas en las que existe obligación de colegiación y consolida el modelo ya existente en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, (que con este anteproyecto se derogaría) de convivencia de Colegios Profesionales de pertenencia obligatoria y voluntaria.

  Esta regulación tiene carácter básico de acuerdo con los títulos competenciales estatales contenidos en los **artículos 149.1.1 y 149.1.18.**

  - De acuerdo con el Tribunal Constitucional[39], la creación de un Colegio y la consiguiente obligación de colegiación implica restringir la libertad de los profesionales, ya que restringe la libertad de asociación consagrado en el artículo 22 de la Constitución. Además, restringe también el derecho a la libre elección de profesión u oficio (artículo 35 de la Constitución), pues se impone a un colectivo concreto de profesionales la obligación de pertenecer a un Colegio Profesional. En palabras del Tribunal Constitucional: "*la capacidad de restringir la libertad de asociación y libertad de elección de profesión u oficio sólo la tiene el legislador, cuando esté justificada por la concurrencia de un interés público"*[40]. Por tanto, sólo por ley y cuando concurra un interés público que proteger se puede crear un Colegio Profesional y la consiguiente obligación de colegiación.

    En concreto, siguiendo al Tribunal Constitucional, en materia de Colegios Profesionales el contenido básico debe ceñirse al diseño del "modelo" de

[38] Texto literal reproducido en la STS de 19 de noviembre de 2007, dictada de acuerdo con la doctrina del TC contenida en la STC 83/1984, STC 42/1986 y STC 93/1992.
[39] STC 89/1989 de 11 de mayo, STC 194/1998 de 1 de octubre, y STC 83/1984.
[40] STC 89/1989 de 11 de mayo.

Colegio Profesional como Administración Corporativa, al amparo del título competencial del artículo 149.1.18ª, incluyendo los rasgos siguientes: "*la* denominación*, la* ***obligatoriedad o no de la colegiación****, la existencia del Consejo General, dado el ámbito nacional del mismo, las funciones públicas que el Colegio Profesional vaya a ejercer bien sea en régimen de monopolio o bien de libre concurrencia en el mercado*".

En consecuencia, el Estado ostenta título competencial suficiente para dictar normativa básica en materia de Colegios Profesionales y para decidir en exclusiva sobre la obligación de colegiación, de acuerdo con el **artículo 149.1.18 de la Constitución**, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En efecto, tras la reforma del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero[41], de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, incluida en la Ley Ómnibus, sólo el legislador estatal es competente para establecer obligaciones de colegiación. El artículo establece literalmente que: *"será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal".*

- Además, conviene desacatar que la reforma propuesta cumple con las condiciones que han ido consolidándose sobre la legislación básica:

  1. Tiene su fundamento en el interés general, que justifica que deba existir un mínimo común normativo[42] para todas las Comunidades Autónomas.

  2. Tiene un contenido reducido[43] y no agota la capacidad de regulación en la materia, sino que deja espacio normativo para que el legislador autonómico ejerza su competencia.

  3. Se fija en una norma con rango de Ley[44].

- Por su parte, el **Consejo de Estado** también ha precisado las competencias normativas del Estado en materia de Colegios Profesionales, concluyendo que el Estado es competente para el establecimiento de las bases del régimen jurídico de la organización y funcionamiento de los Colegios Profesionales.

  Así, en su Dictamen 779/2009 sobre la Ley Ómnibus en materia de Colegios, el Consejo de Estado respaldó la competencia estatal para dictar la legislación básica en materia de Colegios Profesionales y la competencia exclusiva del Estado a la hora de establecer la obligación de

[41] Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
[42] Empleado por primera vez en la Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982. Posteriormente ha utilizado el concepto de bases como" mínimo común normativo" en otras sentencias como la STC 32/1983, STC 48/1988, STC 220/1992, STC 133/1997 o la STC 212/2005.
[43] STC 132/1989 y STC 330/1994.
[44] Sentencia del Tribunal Constitucional 109/203, 14/2004, 33/2005 o 101/2005.

colegiación. En concreto, de forma literal en su Dictamen sobre la Ley Ómnibus señala lo siguiente:

"*Pero, aun cuando, según se ha indicado, muchas de las reformas introducidas por la regulación proyectada no vienen impuestas por la norma comunitaria, lo cierto es que el novedoso régimen que en este ámbito introduce el anteproyecto* ***no resulta objetable desde el punto de vista de su conformidad con el precepto constitucional****. Sin perjuicio de esta afirmación, es preciso poner de manifiesto las dudas que a este respecto ha planteado la modificación introducida por el anteproyecto en el artículo 3.3, párrafo segundo, de la Ley 2/1974, pues se ha alegado que viene a dar carta de naturaleza a los Colegios Autonómicos de adscripción obligatoria, dejando así en manos del legislador autonómico* ***la determinación del requisito de la colegiación obligatoria, materia que, en principio, corresponde al legislador estatal, en uso de la competencia exclusiva del artículo 149.1.18*** *de la Constitución (como puede deducirse de la* ***STC 330/1994****). Por consiguiente, debería precisarse esta cuestión en la nueva regulación y dejar claro que se trata de una materia sujeta a regulación por ley estatal y que se respeta el principio de colegiación única".*

Esta cuestión se modificó en el proyecto de ley que se remitió al Congreso en atención a la observación del Consejo de Estado, de tal manera que se redactó: "*Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente* <u>*cuando así lo establezca una ley estatal*</u>."

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 847/2010, relativo a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad autónoma de Galicia 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios de mercado interior.

Muy especialmente conviene señalar a este respecto la reciente sentencia de desestimación del recurso interpuesto por Cataluña (Sentencia 89/2013, de 22 de abril de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 6851-2010) contra la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales confirmando que la competencia para establecer la colegiación obligatoria pertenece al Estado. En concreto considera el Tribunal Constitucional que:

" en relación a la referencia que efectúa la disposición final primera de la Ley 25/2009 al art. 149.1.30 CE, como título que ampara la competencia estatal en esta materia, cabe señalar que, a través de la colegiación obligatoria, se viene a atribuir a los colegios profesionales el ejercicio de funciones propias de los poderes públicos, ligadas a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio profesional y a la autorización de dicho ejercicio, por lo que dicha atribución encuentra

amparo en la competencia atribuida al Estado en el art. 149.1.30 CE, en materia de «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia», operando pues como título complementario del previsto en el art. 149.1.18 CE"

Esta competencia del Estado respecto al régimen de colegiación también se extiende al régimen aplicable a los empleados públicos pues como ha entendido también en recientes sentencias el Tribunal Constitucional (en concreto la sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 1893-2002) en relación con el artículo 30.2 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, de Andalucía de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas)

En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de colegios profesionales, (…) ***Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones*** *que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, su inconstitucionalidad.*

2.3. Tabla de vigencias y derogaciones.

El Anteproyecto tiene un objetivo de ordenación general del panorama actual de la regulación de los servicios profesionales. Por ello, además de establecer el nuevo marco regulador y sus criterios de funcionamiento, se fijan los casos concretos en los que se exige colegiación obligatoria. Ello implica la derogación de todas aquellas normas de distinto rango que puedan haber establecido estas obligaciones para casos distintos de los recogidos en esta Ley. Además, pretende tener efecto sobre la normativa ya en vigor, de forma que quede adaptada al nuevo marco. Con este fin, además de llevar a cabo la modificación de la normativa actual en determinados aspectos, da lugar a la derogación de varias normas hasta ahora vigentes.

Así, respecto a las reservas de actividad, se establece la derogación con carácter general todas las reservas de actividad vigentes, salvo las contenidas en una lista positiva.

La lista se refiere tanto a normas con rango legal (así como a sus respectivas normas de desarrollo), como a normas reglamentarias que recogen obligaciones establecidas en normativa comunitaria.

La derogación se refiere exclusivamente a las disposiciones relativas al establecimiento de requisitos de acceso a las actividades profesionales o profesiones, así como a la reserva de funciones de las que se trate en cada caso.

En determinados casos, se modifica la ley correspondiente para dar respaldo legal a la reserva de actividad (Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria).

2.4. Entrada en vigor.

Se prevé la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE. No obstante se establece una excepción a dicha entrada en vigor para la disposición adicional decimoprimera, que se refiere al importe máximo de la cuota colegial en las profesiones colegiadas, y que entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

2.5. Medidas necesarias para su efectividad.

El proyecto, por su especial naturaleza de medida horizontal requiere una serie de medidas adicionales para su completa efectividad. Así:

- Deberá **adaptarse la normativa y la práctica colegial**.

- Se prevé que en el **plazo de 6 meses se modifique el Real Decreto** sobre reconocimiento de cualificaciones para adaptarlo a lo previsto en esta Ley. El Real Decreto recoge en su Anexo VIII la relación de las actividades que tienen el carácter de "profesión regulada" a efectos del sistema comunitario de reconocimiento de cualificaciones. Esa relación debe modificarse para que sólo se mantengan aquellas actividades efectivamente siguen sometidas a restricciones de acceso basadas en cualificaciones.

- Se da un mandato para que **las Administraciones Públicas autonómicas** notifiquen las adaptaciones de sus disposiciones a lo relativo al acceso a las actividades profesionales y profesiones. Así, las CCAA dispondrán de **un año** para adaptar su normativa interna de funcionamiento a lo previsto en los artículos 7 y 11 y a lo previsto en la normativa básica establecida en esta ley. Al finalizar este año deberán notificar estas modificaciones a la Administración General del Estado con el objetivo de que se puedan hacer efectivas las disposiciones contenidas en el artículo referente al impulso de la transparencia y difusión de los instrumentos favorecedores del correcto ejercicio profesional. Por tanto, el proceso de reforma impulsado por la ley tendrá continuidad en la revisión de la normativa vigente que contenga este tipo de disposiciones. Se recuerda que esta obligación de transparencia a través de un único punto de contacto será próximamente obligatorio según la normativa comunitaria tal y como se prevé en la reforma de la Directiva de reconocimiento de cualificaciones.

Para que esta ley que regula las atribuciones profesionales con carácter general sea efectiva es asimismo necesario que se establezca un sistema de supervisión a futuro tal que no se aprueben normas que puedan contradecir los principios establecidos en esta ley de tipo horizontal. Asimismo, se hace necesario que de oficio se pueda de nuevo evaluar que determinados marcos normativos se adaptan convenientemente a lo dispuesto en esta ley.

En este sentido, de especial relevancia para la efectividad de esta ley respecto a la normativa futura tendrá la puesta en funcionamiento de la Comisión de Reforma de las Profesiones. La Comisión de Reforma de las Profesiones se concibe como un grupo de trabajo formado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el

Ministerio de Economía y Competitividad y ANECA (se prevé igualmente la participación de la CNMC en los trabajos de la Comisión). Esta Comisión deberá analizar e informar con carácter preceptivo cada nueva reserva de actividad que en el ámbito estatal pretenda establecerse (que según esta ley deberá ser siempre con rango de ley). Es decir esta ley establece en el ámbito estatal las reservas de actividad que se mantienen después de haberse realizado el juicio de justificación conforme al interés general y proporcionalidad. Asimismo se establecen los criterios que cualquier nueva reserva de actividad deberá cumplir. Para garantizar la seguridad jurídica y la interpretación adecuada de la aplicación de estos principios es por lo que es necesario establecer un mecanismo de supervisión –esta Comisión que se plantea- que a través de informes preceptivos pueda valorar estas cuestiones.

La creación de esta Comisión cumple plenamente con los criterios de normalización organizativa establecidos en el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que se suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. En especial:

- ✓ No existe en el Estado ningún órgano colegiado que analice las barreras de acceso y de ejercicio de profesiones reguladas (materia horizontal competencia del MECD y de MINECO). Por tanto no existe ninguna duplicidad con respecto a ningún órgano ya existente.

- ✓ La norma de creación es una norma de rango de ley (superior por tanto a la necesidad de norma de rango de real decreto establecida en el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio).

- ✓ En la propia norma de creación se establece que la Comisión realizará sus funciones mediante los medios personales de los que disponen los organismos que la integran sin suponer en ningún caso incremento de dotaciones ni de costes de personal.

- ✓ Esta Comisión se configura como un grupo de trabajo de carácter no permanente y que por tanto no requiere de ninguna infraestructura estable. Sus reuniones se realizarán *ad hoc* a efectos de la aprobación de informes cuando una ley establezca una nueva reserva de actividad y por tanto deba ser informada por la misma. Dados los escasos miembros que la conforman el trabajo para la realización de informes se realizara previsiblemente a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio.

2.6. Tramitación

- **Trabajos preparatorios.**

El 12 de julio de 2012 la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE), adoptó un Acuerdo para impulsar un nuevo marco regulador del sector de servicios profesionales, designando al Ministerio de Economía y Competitividad para elaborar un texto normativo y previendo asimismo la necesaria colaboración de los distintos Ministerios

En cumplimiento de este mandato, el entonces Ministerio de Economía y Hacienda puso en marcha un mecanismo de colaboración con los demás departamentos ministeriales para identificar las reservas de actividad y las obligaciones de colegiación actualmente existentes, así como algunas cuestiones específicas en relación con algunas profesiones.

En paralelo con el desarrollo de estos trabajos, se ha recibido a prácticamente todos aquellos Colegios Profesionales y Consejos Generales de Colegios Profesionales que así lo han solicitado, y se ha recibido documentación de muchas organizaciones colegiales interesadas en la evolución de los trabajos de elaboración del Anteproyecto de Ley, y en formular su posición al respecto.

En concreto, por hacer un recuento del periodo más reciente, desde febrero de 2012 hasta mayo de 2013 la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Economía y Competitividad ha mantenido **74 reuniones con Colegios profesionales**. Esta cifra **no incluye las reuniones realizadas con particulares, Administraciones Públicas y otros colectivos interesados ni las reuniones con Colegios Profesionales realizadas por otros centros directivos del Ministerio de Economía y Competitividad.**

Considerando que la preparación de dichas reuniones requiere de una media de 45 minutos, la duración de las mismas una media de 1 hora y media y los debates internos tras la reunión y el estudio y el análisis de la documentación aportada una media de unas 3 horas se puede realizar la siguiente estimación:

Nº Reuniones	Tiempo preparatorio	Duración estimada	Análisis de la reunión	H. totales por reunión	Total h. reuniones
74	45 min	1,5 h	3 h	5 h 15min	388 h

Teniendo en cuenta las aproximadamente 388 horas totales y suponiendo una jornada media de trabajo de 37.5 horas a la semana se deduce que **más de dos meses y medio de trabajo se han dedicado en exclusiva a recibir y analizar las observaciones de los Colegios profesionales como principales colectivos afectados.**

Es definitiva, para la elaboración del borrador se ha seguido un intenso procedimiento de tipo contradictorio donde se han puesto de manifiesto las distintas opiniones y consideraciones de los interesados (con especial atención y consideración de los Colegios Profesionales) dando audiencia a prácticamente todas las partes que lo han solicitado y analizándose en

profundidad todos los argumentos esgrimidos. Este procedimiento sin duda convierte a este texto en una norma fruto de una profunda reflexión.

Debe señalarse que toda esta intensa labor preparatoria se ha realizado con anterioridad a la aprobación del anteproyecto: es decir **no se ha realizado en fase de informes y consultas sino en las fases previas con la intención de preparar el documento de trabajo.** Obviamente este necesario análisis de tipo contradictorio ha alargado el proceso de elaboración del borrador.

- Por otro lado, los **informes recabados y las consultas realizadas** , una vez que el Consejo de Ministros tuvo conocimiento del anteproyecto como informe en su sesión de 2 de agosto de 2013a efectos del artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, han sido los siguientes:

- El anteproyecto ha sido sometido a un periodo de Información pública desde el día 5 de agosto hasta el 23 de septiembre. Para ello se habilitó un buzón de correo específico (servicios.profesionales@mineco.es) dándose acceso a los interesados al texto del anteproyecto de ley a través de la página web del Ministerio de Economía y Competitividad. Considerando el periodo vacacional se estimó necesario alargar este proceso durante un plazo de mes y medio para dar oportunidad a los particulares, profesionales e interesados a analizar convenientemente el texto y remitir sus observaciones.

- Se ha consultado a los Consejos Generales de Colegios. (artículo 9.1.i de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.) y a las Comunidades Autónomas (disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

  - Asimismo se solicitaron informes preceptivos a:

    - Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad (artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

    - Consejo Económico y Social (artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social).

    - Comisión Nacional de Competencia (artículo 5.2.a de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

    - Consejo de Consumidores y Usuarios (artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias y el artículo 2, apartado a) del Real Decreto 487/2009, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios).

- Comisión Nacional de Administración Local (artículo 118.1.A. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

- Comisión Nacional de Seguridad y Salud (artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales)

- La Agencia Española de Protección de datos (artículos 37 de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y 5.b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo).

- Asimismo, el anteproyecto se remitió a las Secretarías Generales Técnicas de todos los Ministerios para informe.

- El texto será sometido igualmente a Dictamen del Consejo de Estado.

2.7. Alegaciones incorporadas al anteproyecto de ley durante la tramitación

A continuación se listan los principales cambios operados en el anteproyecto de ley respecto de la versión que el Consejo de Ministros del 2 de agosto de 2013 tuvo conocimiento como informe y acordó someter a audiencia pública. Estas modificaciones son fruto de la valoración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia pública, de las observaciones de los Consejos Generales de Colegios Profesionales, de las Comunidades Autónomas, así como de los informes preceptivos solicitados e informes de los distintos Ministerios.

Colegiación obligatoria

En relación el anteproyecto del 2 de agosto, se ha incorporado en el nuevo texto:

La colegiación obligatoria para ejercer las actividades que corresponden a los psicólogos especialistas en Ciencias de la Salud y a los psicólogos generales sanitarios, en los términos previstos para el resto de los profesionales sanitarios (ejercicio en el ámbito privado y en el ámbito de las Administraciones Públicas cuando sus funciones comprendan la realización de actuaciones profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los usuarios del Sistema Nacional de Salud), en tanto que se considera que en estas actividades concretas se puede afectar directa y gravemente la salud (criterio de necesidad) y es el instrumento más eficiente de control del ejercicio de profesional (criterio de proporcionalidad). Además, la obligación de colegiación de los psicólogos se encuentra establecida por norma estatal y existen Colegios Oficiales en todo el ámbito nacional.

La colegiación obligatoria en un Colegio de físicos, químicos o biólogos para ejercer las actividades que les correspondan como especialistas en Ciencias de la Salud, en los términos previstos para el resto de profesionales sanitarios. De nuevo se considera que en estas actividades concretas se puede afectar directa y gravemente la salud (criterio de necesidad) y es el instrumento más eficiente de control del ejercicio de profesional (criterio de proporcionalidad). Además, la inclusión de estos

profesionales se fundamenta en que existe identidad de sus funciones con las de otros profesionales sanitarios sometidos a colegiación obligatoria.

En relación a los veterinarios, dadas sus particularidades en tanto que no atienden de forma directa a un paciente persona física, el nuevo texto no les aplica el criterio previsto para el resto de profesionales sanitarios a la hora de determinar el espectro de la obligación de colegiación, sino que se establece la obligación de colegiación para aquellos que ejerzan su actividad en el ámbito privado y para aquellos profesionales en el ámbito de las Administraciones Públicas cuyas actuaciones tengan repercusión directa en la salud pública, en la seguridad alimentaria y en la salud de los ciudadanos.

En relación a los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, se sustituye la obligación de colegiación prevista en relación a actividades sujetas a visado colegial obligatorio por una obligación cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras. Tras la valoración de las alegaciones, se considera más adecuada esta fórmula que la remisión al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Se establece colegiación obligatoria en un Colegio de físicos, químicos o geólogos para ejercer las actividades previstas en el art. 117.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. De nuevo esta inclusión encuentra su fundamento en la identidad de estas funciones concretas con las de los ingenieros de minas, sujetos a obligación de colegiación.

Se amplía la obligación de colegiación de los graduados sociales a aquellos supuestos de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral; de esta forma se equipara su régimen al previsto para los abogados.

Por último, se establece que el colegiado que desee solicitar la baja de un Colegio, que tras la aprobación de la ley se transforme en Colegio de colegiación voluntaria, lo podrá hacer a partir del 31 de diciembre de 2014 y no de forma inmediata a la entrada en vigor de la ley, como se preveía en la anterior versión. Esta previsión pretende salvaguardar las previsiones presupuestarias de los Colegios para el año 2014.

Cuotas colegiales

En relación a la versión del 2 de agosto de 2013, que preveía que la cuota de inscripción de los Colegios de colegiación obligatoria no podía superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, se prohíbe que estos Colegios puedan exigir para la colegiación del profesional cuota de inscripción o colegiación, o pago de efecto equivalente, con independencia de su denominación, para evitar que pueda convertirse en una barrera de entrada al mercado. En efecto, la cuota de inscripción puede convertirse en una barrera de acceso que impida o retrase la entrada de nuevos competidores y obstaculice el ejercicio ocasional, reduciendo en consecuencia la competencia efectiva y facilitando la repercusión de los costes de adscripción colegial a los consumidores y usuarios. Por otro lado, también es muy habitual que en la actualidad además de la “cuota de inscripción” el

nuevo entrante deba pagar obligatoriamente otras cantidades por otros conceptos. En consecuencia, la nueva regulación prohíbe todos los pagos de acceso al Colegio de pertenencia obligatoria –, con independencia de que se denominen cuota de inscripción o de otro modo

Asimismo, respecto a las cuotas periódicas de los Colegios de colegiación obligatoria, se aclara cuáles son los servicios obligatorios y las funciones públicas que, con exclusividad, estarán obligados a financiar los colegiados (en concreto éstos son el visado cuando sea preceptivo, el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, la ventanilla única, la memoria anual y las funciones de los Colegios que el texto otorga el carácter de públicas). Además, la cuota colegial periódica también financiará el sostenimiento de las funciones de los Consejos Generales y Consejos Autonómicos, cuando estos existan, así como de los medios humanos y materiales necesarios para llevar a cabo las funciones señaladas. Por otro lado, el nuevo texto establece un techo para la cuota colegial obligatoria en 250 euros anuales. Este umbral se ha fijado en función del promedio de las cantidades deducidas por dicho concepto en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). No obstante se prevé la posibilidad de superar este techo, siempre que así lo decida la Asamblea colegial por una mayoría cualificada, respetando de esta forma la autonomía colegial al tiempo que se garantiza que los afectados por la cuota deciden al respecto, garantizándose la máxima transparencia en la toma de esta decisión. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el Gobierno revise y actualicé el importe máximo.

Esquemas de certificación de profesionales

En relación a la redacción prevista en el anteproyecto aprobado en primera vuelta por el Consejo de Ministros el 2 de agosto de 2013, se establece que sean los Consejos Generales de los Colegios de pertenencia obligatoria y los Colegios de ámbito estatal de pertenencia obligatoria, los que estén obligados a desarrollar, mantener y ofertar un esquema de certificación de profesionales y a solicitar la acreditación a ENAC. En la anterior versión se preveía que los Consejos Generales desarrollaran los sistemas para cada organización profesional y los Colegios se constituyeran como tales entidades, acreditados por ENAC. Con la modificación señalada, se abarata el coste que ha de asumir cada organización colegial en su conjunto. Asimismo, el nuevo texto se propone potenciar este ahorro al prever expresamente que el desarrollo y mantenimiento del sistema se podrá llevar a cabo conjuntamente por varios Consejos Generales y/o Colegios de ámbito estatal.

Además, con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación a las organizaciones colegiales, se establece un plazo de dos años, en lugar de uno, para la satisfacción de esta obligación.

Funciones de control de la Administración Pública competente

Para garantizar el respeto a la autonomía colegial y al mismo tiempo hacer efectivo el legítimo derecho que la Administración tiene para controlar el ejercicio de unas funciones delegadas por ley a los Colegios, se han reformulado los artículos relativos a las relaciones de los Colegios con las Administraciones Públicas (artículos 32 y 33 de la versión del anteproyecto de 2 de agosto), aclarando los

casos, circunstancias y procedimiento para realizar el control de eficacia de los Colegios.

En la nueva redacción se deja claro qué Administración es competente y se limitan los casos y el procedimiento administrativo reglado – que prevé la intervención de los Consejos Generales y Autonómicos- para que la Administración competente pueda disolver una Junta Colegial. En todo caso, la decisión de la Administración podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa. Además, en la nueva redacción se elimina la posibilidad de que el órgano colegial sea disuelto por informe desfavorable de la memoria anual de actividades.

Conviene no olvidar, en cualquier caso, que dicho control – así como la posibilidad de disolver el órgano directivo - también existe respecto a otras corporaciones de derecho público, como las Cámaras de Comercio.

Régimen disciplinario colegial

La disposición del anteproyecto sobre el control deontológico pretende garantizar la completa independencia de ese órgano de control; y ello porque las decisiones que en él se toman pueden afectar de modo importante al ejercicio profesional (suspendiendo o incluso inhabilitando al profesional). Por ello, los profesionales deben tener garantizado que dichas decisiones se toman con la más absoluta imparcialidad.

Dicho eso, el anteproyecto se ha modificado para eliminar los elementos que puedan ser considerados como injerencia excesiva en el funcionamiento colegial. Así, la nueva redacción se limita a exigir que el Comité de Ética y Deontología del Colegio sea independiente de la Junta Colegial, sin entrar en detalles sobre su composición, que deberá decidir el Colegio respetando, por tanto, la autonomía colegial en esta materia.

Por otro lado, no se establece que el Código Deontológico se incluirá en los Estatutos Generales de la organización colegial, sino que será aprobado por el Consejo General o por el Colegio de ámbito estatal. De esta forma se mantiene su carácter de único para toda la organización profesional y se elimina el control de legalidad al que se vería sometido si fuera aprobado en el marco de los Estatutos Generales.

Para mayor garantía del colegiado, la nueva versión del texto aclara que todas las resoluciones colegiales de expulsión o de suspensión del ejercicio profesional de Colegios de pertenencia obligatoria, serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa.

Publicidad y transparencia

En relación a la versión anterior del anteproyecto y en aras a aumentar la transparencia e información disponible para el ciudadano, se prevé que las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria publiquen en su ventanilla única información actualizada de los colegiados sobre los que pesan resoluciones ejecutivas que se refieran a la expulsión del Colegio o la suspensión de cualquier

tipo del ejercicio profesional. Asimismo, se amplía la exigencia a los Consejos Generales de pertenencia obligatoria en relación a la publicación de todas las cuotas exigidas por su organización colegial, así como información referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y su ejercicio (esta publicación ya se exigía de forma individualizada para los Colegios en la anterior versión)

Funcionamiento democrático colegial

La nueva versión aclara que el sufragio activo en las elecciones de los miembros de los órganos de gobierno sólo puede corresponder a personas físicas. Además, se prevé que los Estatutos podrán establecer doble valoración de voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Por otro lado, la nueva versión prevé la posibilidad de que los candidatos a las elecciones de los órganos de gobierno colegiales puedan obtener copia del censo de electores del Colegio, con las cautelas necesarias.

Reorganización del título II del anteproyecto (organizaciones colegiales)

Se reorganiza el título II del anteproyecto (organizaciones colegiales) con el fin de lograr un mayor orden y coherencia expositiva. Hay que tener en cuenta que el artículo 3 define organización colegial como el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión (en concreto son corporaciones colegiales los Consejos Generales de Colegios, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales). En este sentido el título II se divide en cuatro capítulos, que recogen las disposiciones específicas referentes a los Colegios Profesionales (capítulo I), las específicas de los Consejos Generales (capítulo II), las comunes al conjunto de la organización colegial (capítulo III) y por último el régimen económico y contable de las corporaciones colegiales (capítulo IV).

Se eliminan las previsiones en relación al Registro Nacional de Titulados Universitarios

Se suprime el artículo 52 (Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales) así como la disposición transitoria cuarta (Incorporación de datos en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales), según la versión de 2 de agosto. Estas disposiciones establecían una serie de obligaciones al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en un plazo determinado, sin embargo las circunstancias presupuestarias actuales no aseguran el cumplimento de los plazos. Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos solicitaba una completa reformulación de dicho artículo, al discrepar en diversos aspectos.

Otros cambios

En relación al rango de la norma de creación de los Colegios Profesionales, la versión de 2 de agosto establecía que éstos debían crearse por norma con rango de ley (ya fuera autonómica o estatal). La nueva versión, en atención a las alegaciones presentadas así como a la reciente doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional, relativa al recurso de inconstitucionalidad nº 8434/06, interpuesto con la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, del Ejercicio de Profesiones Tituladas y

de los Colegios Profesionales (FJ 5)[45], establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas contemplen en su normativa la creación de Colegios voluntarios mediante una disposición de rango inferior a ley. En todo caso el texto mantiene que el proceso de creación debe iniciarse a petición de los profesionales titulados interesados y acompañándose una memoria que justifique su creación.

Se establece, para mayor garantía del profesional, un plazo de 10 días hábiles para que el Colegio resuelva la solicitud de colegiación, estableciéndose expresamente el vencimiento de dicho plazo dará lugar a la estimación de la solicitud por silencio positivo.

Se reorganizan las funciones del Consejo General, estableciéndose con claridad cuáles son exclusivas y cuáles se ejercen de forma supletoria, en el caso de que alguna Comunidad Autónoma no fuera competente en esta materia o en defecto de normativa autonómica que hubiera determinado el órgano competente para ejercer dichas funciones. Además, se eliminan algunas funciones al considerarse innecesarias en el actual momento, tal y como la que se refiere a la adopción de las medidas convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas.

Se refuerza la regulación en el ámbito de la contratación del sector público, para evitar que las Administraciones Públicas puedan solicitar visado colegial de trabajos profesionales en relación a actividades en las que no existan reserva de funciones. Esta es una práctica claramente restrictiva del ejercicio profesional y contraria a la filosofía de la ley.

Se aclara que la inscripción en el Registro de Peritos Judiciales de futura creación por parte del Ministerio de Justicia será requisito necesario para que un profesional puede ser designado como perito por un tribunal, pero no los designados por los litigantes (que en todo caso deberán cumplir los requisitos que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica la redacción de la disposición adicional séptima, que establecía un régimen especial para las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles. La nueva redacción establece un régimen especial en atención a las características específicas de los profesionales en el ámbito público.

En la versión de 2 de agosto de 2013 se modificaba la Ley 11/1986, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, para permitir la libertad de formas de ejercicio profesional de los Agentes de Propiedad Industrial, permitiendo que también pueda ejercerse por personas jurídicas. En la nueva versión, además, se suprime la obligación de que los no residentes en un Estado miembro de la Unión Europea deban actuar ante la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante Agente de la Propiedad Industrial al considerarse una restricción innecesaria.

Se han añadido al apartado tercero y cuarto de la disposición derogatoria única una serie de normas de rango legal y reglamentario, al considerarse, fruto del estudio de las diferentes alegaciones e informes recibidos, que contienen reservas de actividad

[45] Dicha Sentencia, en lo que nos ocupa, establece que la exigencia de norma de rango legal para la creación de los Colegios, únicamente tiene carácter básico en su aplicación a los Colegios de adscripción obligatoria.

que satisfacen los criterios previstos en la ley o que, en el caso de las normas de rango reglamentario, incorporan al Derecho español normativa de la Unión Europea.

Además de las modificaciones señaladas, atendiendo a diferentes alegaciones, se han producido en el texto reformas menores en orden a mejorar la técnica normativa, corregir errores materiales o técnicos y aumentar la precisión, claridad y exactitud del texto. A este respecto, es particularmente importante la sustitución en el artículo 3 (definiciones) de la referencia de profesión colegiada por profesión de colegiación obligatoria (definida como aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación). Se ha entendido que, dado que el proyecto determina que existan profesiones de colegiación obligatoria y de colegiación voluntaria, definir como profesión colegiada a las primeras, genera la impresión equívoca de que las únicas profesiones susceptibles de colegiación sean las de colegiación obligatoria. Esta modificación se arrastra a lo largo del todo el texto.

A continuación se especifican los cambios operados en el texto a consecuencia de los informes emitidos por los distintos Ministerios:

Se acepta la única observación al anteproyecto que el **Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación** ha realizado, relativa a la necesidad de que se mantenga la reserva de actividad de los traductores/as-Intérpretes Jurados/as como únicos habilitados para la realización de traducciones e interpretaciones oficiales. La reserva de actividad de los traductores e intérpretes jurados está regulada en el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La regulación de esa profesión necesita un respaldo legal (una norma con rango de ley) ya que el Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios Profesionales prevé que las reservas de actividad y requisitos de acceso a profesiones deben recogerse en norma con rango de ley.

Por lo tanto, en previsión de que la futura Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado dé cobertura legal a la reserva contenida en el Reglamento mencionado, se incluye dicha ley en el apartado tercero de la disposición derogatoria única del texto, que se refiere a las leyes cuyas reservas de funciones se mantienen en vigor.

En atención a las observaciones del **Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente**, se añade el Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria, al apartado cuarto de la disposición derogatoria única, en orden a que se mantenga la reserva de funciones atribuida en dicha norma a los veterinarios, al ser una norma que transpone la Directiva 96/93/CE del Consejo, de17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales, así como el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, que incluye las titulaciones habilitantes para ejercer como asesor en gestión integrada de plagas en transposición de la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de

los plaguicidas. Asimismo, se añade al apartado tercero de la disposición derogatoria única la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en orden a mantener la previsión de que los profesionales que realicen las funciones de extensión, policía y guardería forestal en el ámbito de las Administraciones Públicas cuenten con la formación específica que les capacite para su correcto desarrollo.

En atención a las observaciones del **Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** se han incorporado la mayor parte de modificaciones de carácter formal propuestas.

En relación a las observaciones del **Ministerio de Educación, Cultura y Deportes**:

Se añade la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte al apartado tercero de la disposición derogatoria única en aras a mantener en nuestro Ordenamiento las condiciones de acceso previstas. Asimismo se añade el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores al apartado cuarto de la disposición derogatoria única, en orden a que se mantenga la reserva de funciones atribuida en dicha norma a los conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, al ser una norma que transpone al derecho interno la Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, sobre el Permiso de Conducción y la Directiva 2008/65/CE, de 27 de junio, por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE, sobre el Permiso de Conducción.

Se modifica la disposición adicional segunda que preveía que las Administraciones Públicas debían considerar documento acreditativo suficiente el suplemento europeo al título y los planes de estudio o perfiles, ya que de acuerdo con las observaciones efectuadas por el MECD, no es posible otorgar a dichos documentos la condición de acreditativos de la formación. Así se establece que las Administraciones Públicas podrán requerir dichos documentos de forma complementaria.

Por otro lado, se suprime el primer apartado de la disposición final decimoquinta (según la versión del texto de 2 de agosto) que habilitaba a las Administraciones Públicas competentes, en su respectivo ámbito territorial, a aprobar normas de desarrollo y ejecución de esta ley, pues en relación a la normativa básica prevista en esta ley, la competencia autonómica de desarrollo normativo y ejecución deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Además, se han modificado aspectos de carácter técnico, menor o formal en el texto en orden a lograr una mayor precisión, corrección y claridad expositiva. Así, por ejemplo, el texto en ocasiones se refería a titulaciones universitarias en relación a las profesiones tituladas, lo cual era incorrecto ya que una profesión titulada es aquella para cuyo ejercicio se exige estar en posesión de un título oficial de educación superior.

En atención a las observaciones del **Ministerio de Defensa**, se establece que la obligatoriedad de colegiación de los profesionales sanitarios a que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional primera, se entenderá “sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.” En efecto, dicho precepto excluye a los miembros de las Fuerzas Armadas,

entre los que se encuentran los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad, del requisito de colegiación.

En atención a las observaciones del **Ministerio de Fomento**, se han modificado aspectos de carácter técnico, menor o formal en el texto en orden a lograr una mayor precisión, corrección y claridad expositiva.

En atención a las observaciones del **Ministerio de Industria, Energía y Turismo**, se modifica la disposición final primera, de modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, para determinar en qué condiciones pueden ejercer como Agentes de la Propiedad Industrial las personas jurídicas. Además, se han modificado aspectos de carácter técnico, menor o formal en el texto en orden a lograr una mayor precisión, corrección y claridad expositiva.

En atención a las observaciones del **Ministerio de Empleo y Seguridad Social**:

Se modifica el apartado tercero de la disposición adicional primera del anteproyecto (que se refiere a las excepciones a la obligación de colegiación exigida a los abogados) para dejar claro que dicha exención incluye la defensa por estos profesionales de autoridades, funcionarios u otros empleados públicos por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo.

Respecto a la información que las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos han de poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional décima, se amplía dicha previsión al objeto de indicar expresamente, respecto de cada profesional integrado en ellas, tanto su actividad profesional como las fechas de su inclusión y, en su caso, exclusión de la mutualidad que corresponda. Además, desde un punto de vista formal, se sustituye “colegiados” por “profesionales” pues la mencionada información que la mutualidad que ejerza como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos ha de facilitar, se refiere a los profesionales (sean colegiados o no) integrados en la mutualidad.

Se suprime la disposición final cuarta de modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al considerarse por ese Ministerio innecesario establecer expresamente en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan requisitos mínimos de formación para el desempeño de funciones de actividad preventiva pues dicha ley ya prevé en su artículo 6 un desarrollo reglamentario de la legislación de prevención de riesgos laborales. Por lo tanto, dado que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales se encuentra incluida en el listado del apartado tercero de la disposición derogatoria única que establece las leyes y la normativa de desarrollo de éstas que conservan su vigencia en relación a las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones a determinados titulados, las reservas de actividad contenidas en el Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, se mantienen vigentes sin necesidad de modificar la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

En atención a las observaciones del **Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad**:

Se añade al apartado tercero de la disposición derogatoria única la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, se añaden al apartado cuarto de la disposición derogatoria única el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios y el Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano, al ser normas que establecen disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o reserva de funciones y que transponen al derecho interno una serie de Directivas de la Unión Europea.

Se sustituye con carácter general en el texto del Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios Profesionales el término "telemático" por "electrónico" ya que tanto la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, han superado el término "telemático" por "electrónico".

En atención a las observaciones del **Ministerio de Presidencia**:

Se reorganiza el título II del anteproyecto, según se ha mencionado anteriormente.

Por otro lado, en dicho título II se ha suprimido el artículo específico que se refería a las obligaciones de los Colegios de pertenencia obligatoria, para evitar reiteraciones innecesarias pues dichas obligaciones se encuentran recogidas en diferentes partes del texto, según la temática de que se trate.

En atención a las observaciones del **Ministerio de Justicia**:

Se especifica qué se entiende por familiares directos a los efectos establecidos en la definición de conflicto de intereses del artículo 3 y en relación a los principios de actuación establecidos para las corporaciones colegiales, en concreto, la prohibición de que los cargos directivos de estas corporaciones favorezcan a sus familiares directos (artículo 41.2.g de la versión del texto de 2 de agosto).

Se modifica la redacción del artículo 33 (según la versión del texto del 2 de agosto) que se refiere al procedimiento reglado mediante el cual la Administración competente podría resolver la disolución del órgano de gobierno colegial, en orden a recoger íntegramente la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al respecto. Así, se establece que el supuesto de hecho sancionable ha de ser grave y reiterado, que el requerimiento previo debe ser fehaciente y dirigirse al máximo órgano del Colegio y que una vez acordada la disolución del órgano de gobierno por parte de la Administración competente, los actos dictados por el Colegio serán nulos de pleno derecho.

Desde un punto de vista formal, se mejora la redacción de las definiciones de "cualificación" y de "profesional" contenidas en el artículo 3 del texto, para mantener el mismo esquema que en el resto de definiciones. También se mejora la redacción del último párrafo del artículo 40.3.

Por último, se han incorporado los siguientes aspectos en el anteproyecto, tras el estudio de las observaciones de los organismos cuyo informe era preceptivo:

En atención a las observaciones que la **Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia** (en adelante CNMC) se ha procedido a:

Aclarar que el legislador tiene la capacidad, pero no la obligación de imponer la obligación de colegiación cuando se verifiquen de forma concurrente los requisitos que se indican en las letras a) y b) del artículo 26 (artículo 25 según la actual versión del anteproyecto). Una interpretación distinta podría dar lugar a reclamaciones no justificadas o proporcionadas de imposición de obligaciones de colegiación, limitando así el efecto pro-competitivo del anteproyecto. Igualmente, se limitan claramente las materias de especial interés general para las que la colegiación obligatoria puede resultar una restricción adecuada.

Prohibir que los Colegios de colegiación obligatoria puedan exigir para la colegiación del profesional cuota de inscripción, alta o colegiación, o pago de efecto equivalente, con independencia de su denominación, para evitar que puedan convertirse en una barrera de entrada al mercado. En efecto, la cuota de inscripción puede convertirse en una barrera de acceso que impida o retrase la entrada de nuevos competidores y obstaculice el ejercicio ocasional, reduciendo en consecuencia la competencia efectiva y facilitando la repercusión de los costes de adscripción colegial a los consumidores y usuarios. Por otro lado, también es muy habitual que en la actualidad además de la “cuota de inscripción” el nuevo entrante deba pagar obligatoriamente otras cantidades por otros conceptos. En consecuencia, la nueva regulación prohíbe todos los pagos de acceso al Colegio de pertenencia obligatoria –, con independencia de que se denominen cuota de inscripción o de otro modo.

El texto del 2 de agosto establecía que cuando el visado fuera preceptivo, “su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio”. A este respecto, la CNMC considera que la orientación a “costes razonables” podría limitar los efectos pro-competitivos de la regulación sobre los visados, por lo que la nueva versión señala que el precio del visado será el coste de éste en condiciones eficientes..

Se modifica el artículo 10 para aclarar que la sujeción del ejercicio de las actividades profesionales y profesiones a la normativa de competencia no se encuentra delimitada expresamente por materias específicas, sino referida a la generalidad de actuaciones realizadas por los profesionales en el mercado.

Asimismo, se modifica el artículo 24 (artículo 35 en la versión actual del anteproyecto) para establecer que no sólo los Colegios, sino todas las corporaciones colegiales, están sujetos a toda la normativa de defensa de la competencia.

Se establece un nuevo derecho del profesional en el artículo 17 referido a la libre fijación por éste de las condiciones de la oferta de servicios en su relación contractual con el cliente, el cual sustituye al derecho a fijar libremente sus honorarios profesionales y a la percepción de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de sus actividades profesionales o profesiones. Se entiende que el contenido del nuevo derecho es de carácter más amplio y por tanto se superpone al existente en la versión de 2 de agosto.

Se modifica el artículo 17.5 para aclarar que la inscripción de un profesional en el registro de peritos judiciales no puede supeditarse a la obligación de colegiación, salvo que así lo requiera la actividad concreta.

En la disposición adicional sexta (registro de peritos judiciales) se suprime el término habilitación, que puede dar lugar a interpretar que se precisa una autorización específica para actuar como perito, además de la capacitación y de la inscripción en el mismo. Asimismo, se modifica el primer inciso del segundo párrafo para aclarar que la forma de seleccionar a los peritos no ha de ser por profesiones sino por actividades profesionales, de manera que no se creen reservas de actividad innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias.

Si bien es cierto que la redacción del artículo 55.2 (versión 2 de agosto de 2013) no atribuía exclusividad a ningún tipo de entidad para llevar a cabo la actividad de certificación de profesionales, se aclara este extremo señalando expresamente que la actividad está abierta a cualesquiera otras entidades debidamente acreditadas.

Se introduce expresamente la prohibición de que las corporaciones colegiales compitan en el mercado de servicios con sus colegiados, en tanto que éstas, como organizaciones corporativas, deben servir a los fines esenciales previstos en el anteproyecto, no debiendo constituirse en un operador económico que compita con sus propios colegiados.

En orden a aumentar la transparencia y reducir el fallo de mercado consistente en la información asimétrica, se aumentan las garantías en favor tanto de prestadores de servicios como de usuarios, estableciéndose que las organizaciones colegiales publiquen en la ventanilla única toda la normativa colegial aplicable de forma que ésta sea accesible a los colegiados o asociados y al público en general.

Se modifica el artículo 51, referido al fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, para reforzar y explicitar su voluntariedad, indicando expresamente para evitar asimetrías de información, que han de tratarse de mecanismos voluntarios para los usuarios de los servicios, adicionales y no sustitutivos, no siendo considerados un filtro obligatorio previo al acceso a los tribunales de justicia para los usuarios.

Por otro lado, también se han modificado aspectos de carácter menor o formal en el texto antes las alegaciones de la CNMC.

En atención al informe presentado por **la Agencia Española de Protección de Datos:**

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 15, referido a la libertad en las comunicaciones comerciales, para señalar que en todo caso éstas deberán respetar lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Por último, se establece la cautela de que lo previsto en el artículo relativo a la ventanilla única (artículo 35 de la versión del texto de 2 de agosto) se llevará a cabo con pleno respeto a las disposiciones establecidas en la normativa de protección de datos, en particular en lo referente a la implantación de medidas de seguridad.

En atención a las observaciones del **Consejo Económico y Social**, se han modificado aspectos de carácter técnico, menor o formal en el texto.

Por último, el **Consejo de Consumidores y Usuarios** en sus observaciones consideró adecuado el texto ya que en él se contemplan disposiciones favorables a los consumidores.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

El impacto que se espera del Proyecto es positivo para la economía y beneficiará especialmente a los profesionales y a los ciudadanos y empresas destinatarios de sus servicios.

Debido a su carácter de reforma estructural, que sienta las bases para un nuevo marco regulatorio, los efectos derivados del Anteproyecto se irán acumulando con el tiempo alcanzado su mayor repercusión en el largo plazo. No obstante, algunas de las medidas previstas tendrán un impacto que podrá percibirse de manera prácticamente inmediata.

Con carácter general, los efectos en el conjunto de la economía y en su funcionamiento más eficiente son análogos en su naturaleza a los esperados de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por lo que son aplicables aquí las consideraciones realizadas en su Memoria, especialmente las referidas a los problemas microeconómicos del marco regulador.

Se detallan a continuación los principales elementos analizados para alcanzar la conclusión del impacto económico positivo.

1. Impacto económico

1.1. Identificación de los colectivos afectados

- **Profesionales.** Los profesionales son los grandes destinatarios de esta propuesta, pues todas y cada una de las medidas que contiene está previsto que tengan un efecto positivo en su capacidad de actuación en el ámbito económico. Como resultado de la aplicación de estas medidas, los profesionales contarán con un entorno más favorable a la actividad y la iniciativa emprendedora.

  En particular, interesa destacar el efecto positivo esperado de medidas como las siguientes:

- Reducción de las obligaciones de colegiación.
- Establecimiento de un tope máximo en las cuotas colegiales de inscripción y periódicas.
- Reducción de las limitaciones en el ejercicio de atribuciones profesionales.

- **Consumidores y usuarios.** La ley tiene como uno de sus objetivos prioritarios los consumidores y usuarios y para ello establece una serie de medidas dirigidas a la mejora de la efectividad de su protección:
  - Obligaciones de aseguramiento en las actividades con incidencia directa en la salud o la integridad física de las personas.
  - Tipificación de infracciones relativas al ejercicio irregular.
  - Definición de obligaciones de los profesionales, centradas en la puesta a disposición de los consumidores de la información relevante para su toma de decisiones.

- **Colegios Profesionales.** Los Colegios Profesionales se ven también afectados por las reformas previstas en el Anteproyecto. Estos efectos vienen por dos vías: por un lado, los cambios organizativos y de funcionamiento que deberán asumir por los cambios en su marco regulatorio. Por otro, y más importante en algunos casos, porque pasen a ser de pertenencia voluntaria. A continuación se presentan algunas consideraciones sobre ambos efectos.

  - En cuanto a los **cambios en la regulación general de los Colegios**, cabe apuntar que la ley introduce novedades en la organización y funcionamiento de los Colegios que completan los cambios ya establecidos por la Ley Ómnibus. En particular, se dicta un contenido mínimo de los regímenes de infracciones que deben contener los Estatutos colegiales. Se trata de homogeneizar un contenido que ya está presente, de una u otra forma en los regímenes de muchos Colegios. Asimismo se establecen los criterios/principios de buen gobierno por los que deberán regirse los órganos directivos de los Colegios en concreto estableciendo un régimen de incompatibilidades específico.

  - En cuanto a la **supresión de la obligación de colegiación**, ello supondrá para los Colegios de estas profesiones cambios adicionales, no tanto derivados directamente de la ley como del nuevo entorno en el que deberán desplegar su actividad. En efecto:

    1. La ley mantiene su carácter de corporación de derecho público. Por tanto, no les obliga a transformarse en asociaciones, ni los disuelve. Se garantiza así la plena continuidad organizativa de las organizaciones con el mínimo cambio posible.

    2. Su carácter de Colegios de colegiación voluntaria no les vedará la posibilidad de continuar colaborando con las Administraciones Públicas, de forma similar a como lo vienen haciendo ya los Colegios que actualmente tienen colegiación voluntaria. Tampoco tendrán dificultades legales para prestar a sus colegiados todo tipo de servicios, así como para colaborar en actividades de interés general.

Por tanto, los Colegios que pasen a ser de colegiación voluntaria deberán adaptarse razonablemente para situarse en este nuevo marco en el que basar su aportación positiva a la sociedad en los servicios a sus colegiados y la contribución al interés general y no en la obligación de colegiación.

- **Administraciones Públicas**. El aspecto de la propuesta que tiene más efecto en las Administraciones Públicas es las nuevas funciones de supervisión de las Administraciones competentes. La ley encomienda expresamente a las Administraciones públicas, cada una en su ámbito de competencia, la función de supervisión de los Colegios, que supondrá realizar un control de eficacia del ejercicio de las funciones públicas encomendadas a las corporaciones colegiales. En ejercicio de esta función, la Administración podrá acordar recabar para sí o, inclusive, asumir la gestión temporal de las potestades públicas. Este mecanismo es un mecanismo de garantía, cuya vocación es no tener que ser utilizado. Además se establece la posibilidad de que las Administraciones realicen informes (de conformidad con la gestión de Colegios) y la posibilidad de disolución de la Junta (por entenderse que la gestión del Colegio no está siendo la adecuada) y la convocatoria de nuevas elecciones.

- **Universidades**. La reforma pretende adaptar la regulación sobre obligaciones de colegiación y de las atribuciones a las que dan acceso los títulos universitarios, pero no genera efectos en el ámbito académico. Así, se mantiene el esquema ya previsto de aprobación de condiciones para los títulos universitarios que den acceso a las profesiones tituladas. Los principios sobre la regulación del acceso a las actividades profesionales y las profesiones se han diseñado de forma compatible con la autonomía de las universidades para diseñar títulos universitarios en función de las demandas sociales y económicas.

- **Entidades del ámbito educativo**. La reforma establece principios que racionalizan y sistematizan las restricciones de acceso basadas en cualificaciones y prevé que, para los casos en que no se trate de profesiones tituladas, se admita un amplio abanico de vías de acreditación de que se posee la cualificación requerida. Con ello se da cabida a las diversas posibilidades de acreditación de la formación y se contribuye al objetivo de promoción de la formación continua.

1.2. Análisis del efecto económico.

La reforma en el marco regulatorio de los servicios y los Colegios Profesionales y los cambios propuestos para la regulación de las condiciones de acceso y ejercicio de determinadas profesiones tienen un impacto amplio sobre el funcionamiento de este segmento de la economía con repercusiones en el conjunto de la actividad económica.

Como análisis de impacto económico general podemos destacar el estudio encargado por la Comisión Europea “Providing the inventory of reserves of activities linked to professional qualifications in 13 EU Member States and assessing their economic impact“. En este estudio se concluye que en el ámbito de los servicios a

empresas que incluyen cuestiones como traducción, servicios inmobiliarios, servicios jurídicos, y donde España se identifica con un país con elevada regulación, existe una correlación negativa entre el nivel de regulación vinculado a las restricciones de acceso a la actividad y el comportamiento económico del sector (en términos por ejemplo de empleo y productividad).

Asimismo, la reciente Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento, al Consejo y al Comité Económico y Social de 2 de octubre de 2013 sobre el proceso de evaluación de las regulaciones de acceso a las profesiones (COM(2013) 676 final), recoge importantes conclusiones extraídas de estudios económicos recientes. Así, señala en primer lugar que las distintas investigaciones empíricas no han podido establecer una relación directa entre el nivel de regulación de las profesiones y la calidad de los servicios en el mercado, sugiriendo como explicación que precisamente en aquellos mercados con mayores exigencias y regulaciones de acceso se produce un encarecimiento relativo de los servicios profesionales que expulsan del mercado a los consumidores más desfavorecidos, de menor nivel de renta. En este mismo sentido, la Comunicación cita diversos análisis empíricos realizados en países con regiones expuestas a distintos niveles de regulación en cuanto al acceso de las profesiones para concluir que dentro de cada país se observa un impacto positivo sobre el empleo y el crecimiento económico en las regiones con menor nivel de regulación.

Respecto a esta reforma en concreto y debido a su carácter de reforma estructural, que sienta las bases para un nuevo marco regulatorio, sus efectos de alcanzarán su mayor repercusión en el conjunto de la economía y en su funcionamiento más eficiente en el largo plazo. La estimación que se presenta se refiere a esos efectos en el largo plazo.

Uno de los efectos más importantes esperados de la reforma de los servicios y Colegios Profesionales en su conjunto es la reducción del grado de restricción del marco regulatorio. Este efecto produciría una reducción en los márgenes aplicados a los servicios profesionales y, por tanto de sus precios, desencadenando efectos positivos en el conjunto de la economía[46]. El impacto de una mejora del marco regulatorio (reflejado en una reducción del índice de intensidad regulatoria) que situase a España en la media del grupo con un entorno regulatorio más favorable (Dinamarca, Finlandia y Suecia) tendría un **impacto del entorno de 0,7% del PIB potencial a largo plazo**.

Para la valoración del impacto macroeconómico del proceso de reforma de la regulación que afecta a los servicios profesionales se parte de la constatación de que la regulación vigente hoy en día en España genera distorsiones a nivel microeconómico que tienen un impacto negativo sobre la actividad económica. Así, la regulación ineficiente de estos servicios puede explicar, al menos parcialmente, algunas de las características que frenan la competitividad de este sector, tales como un tamaño inadecuado para aprovechar economías de escala y propiciar la exportación de estos servicios, o la limitación en cuanto a la capacidad

[46] La Comunicación de la Comisión antes citada alude a este efecto al señalar la existencia de diversos estudios empíricos en los que se demuestra precisamente que el nivel de salarios y, por tanto, de márgenes en los servicios profesionales sujetos a regulación es mayor que en los mercados sin regulación

diferenciadora de las empresas y la calidad de sus productos. Una inflación persistentemente mayor que la de otros socios de la UE permite constatar la existencia de este tipo de ineficiencias, y es el canal a través del cual se reduce la competitividad de estos sectores. Con las medidas previstas en esta ley se potenciará el dinamismo empresarial, tanto desde el punto de vista de creación de nuevas empresas y profesionales como desde el punto de vista del crecimiento de los ya existentes. La mejora de la eficiencia a nivel microeconómico tendrá también un impacto a nivel macroeconómico. La mayor competencia se traducirá en mayor inversión, creación de empleo y más crecimiento económico. Asimismo, los efectos pro-competitivos de la reducción de los márgenes supondrán una menor inflación y una mayor calidad, innovación y diferenciación en estos servicios. Las ganancias se trasladarán posteriormente al total de la economía, dado que estos servicios son inputs para otras muchas ramas de actividad, más allá de la ganancia de bienestar para el consumidor.

Partiendo de esta premisa, puede valorarse el posible impacto en el conjunto de la economía española de una reforma que venga a eliminar barreras a la competencia, fundamentalmente vía reducción de las reservas de actividad y de las exigencias de colegiación obligatoria. Este efecto procompetitivo se entiende que puede llevar asociado una **disminución en el margen empresarial, en el *mark-up*,** de estos servicios, lo que tendría efectos positivos generalizados en el conjunto de la economía.

Para cuantificar el comentado impacto macroeconómico de las medidas incluidas en esta ley se han utilizado los modelos de equilibrio general dinámico para la economía española REMS y QUEST, ambos fundamentados microeconómicamente.

Con el fin de analizar la influencia regulatoria sobre las condiciones competitivas en dichas ramas, se ha estimado una regresión entre los índices de regulación y los márgenes empresariales en las ramas de servicios profesionales de algunos países de la OCDE, observando una correlación positiva y significativa entre ambas variables (ver gráfico adjunto).

Gráfico 1. Servicios profesionales: Índices de Regulación y mark-ups

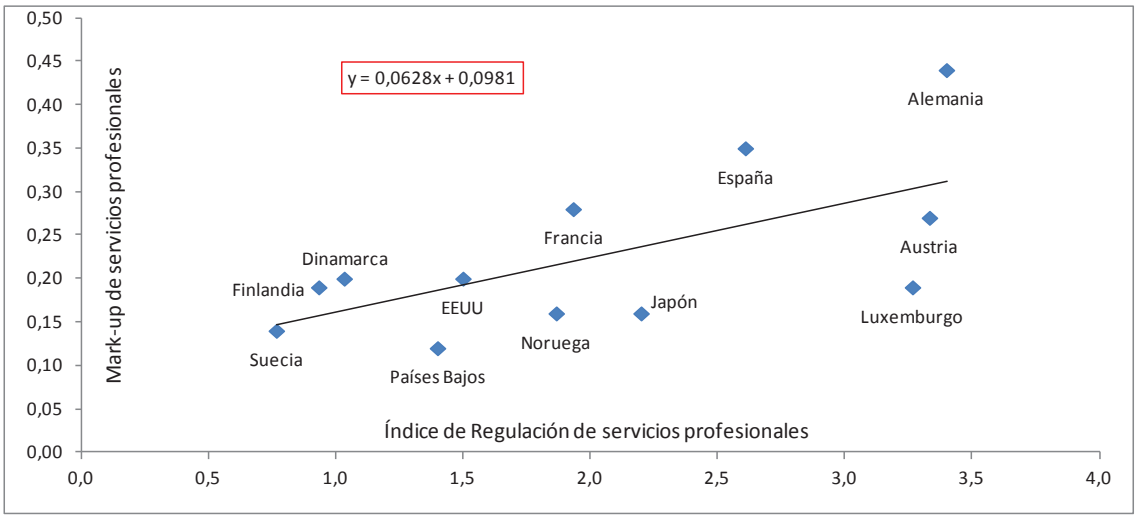

España ha presentado entre 1996 y 2008 un nivel de regulación medio-alto en este tipo de actividades, si bien la tendencia ha sido hacia una regulación más flexible, situándose el indicador en 2008 en el 2,1. Como muestra la regresión, por cada punto que se reduce el índice de regulación, los márgenes disminuyen 0,06 puntos.

Se ha establecido el supuesto de que con la presente propuesta España lograría acercar su índice de regulación de servicios profesionales al de los países de referencia de entre los considerados (Dinamarca, Finlandia y Suecia), pasando el índice del 2,1 registrado en 2008 al 1. Esta hipótesis implicaría una reducción de los márgenes empresariales de dichas ramas de 0,07 puntos.

Para cuantificar el shock a introducir en los modelos REMS y QUEST se ha ponderado la caída del margen de servicios profesionales por el peso de estas actividades en el PIB (alrededor del 9%). Por otro lado, se ha simulado junto a la reducción permanente de márgenes una reducción de los costes de entrada para mantener la condición de beneficios extraordinarios nulos. Las tablas 1 y 2 resumen el impacto de la LSCP sobre las principales variables macroeconómicas.

Tabla 1. Impacto sobre las principales variables macroeconómicas. REMS
(Desviaciones respecto al estado estacionario)

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	largo plazo
PIB	0,53	0,85	0,89	0,85	**0,65**
Consumo privado	0,54	0,89	0,93	0,89	**0,75**
Formación bruta de capital	0,61	0,94	0,84	0,65	**0,24**
Importaciones	0,22	0,36	0,27	0,16	**0,02**
Exportaciones	0,26	0,42	0,47	0,47	**0,37**
Ingresos públicos	0,38	0,86	0,90	0,86	**0,68**
Empleo (equivalente a tiempo completo)	0,15	0,28	0,18	0,06	**-0,13**
Empleo (número de ocupados)	0,49	0,84	0,75	0,52	**0,02**
Inflación	-0,14	-0,04	-0,01	0,00	**0,00**

Tabla 2. Impacto sobre las principales variables macroeconómicas. QUEST
(Desviaciones respecto al estado estacionario)

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	largo plazo
PIB	0,44	0,59	0,62	0,62	**0,68**
Consumo Privado	0,21	0,39	0,46	0,49	**0,53**
Inversión tangible	0,12	0,25	0,32	0,35	**0,43**
Inversión intangible	0,02	0,07	0,12	0,16	**0,28**
Importaciones	-0,23	-0,11	0,00	0,05	**0,08**
Exportaciones	0,49	0,60	0,58	0,56	**0,61**
Ingresos públicos	-0,06	0,71	0,74	0,64	**0,46**
Empleo	-0,01	0,05	0,05	0,03	**-0,02**
Inflación	-0,17	-0,23	-0,23	-0,23	**-0,24**

Los efectos obtenidos con los dos modelos son los esperados por la teoría económica, observando una reacción claramente favorable de las principales variables macroeconómicas, en particular del consumo privado y de la inversión.

En la simulación basada en REMS, el incremento del consumo se explica por la caída de precios, que conlleva un incremento del salario real, así como por el aumento del empleo. Por su parte, la evolución de la inversión viene determinada por el aumento de escala en la producción, que permite incrementar la remuneración a los factores productivos. En la demanda externa se observa un incremento de similar cuantía en las exportaciones e importaciones, siendo la mayor competitividad del tejido empresarial, en el primer caso, y el incremento de la demanda interna, en el segundo, los responsables.

Desde la óptica de la oferta, con el modelo REMS se obtiene un crecimiento del número de ocupados ligeramente inferior al del PIB en los tres primeros años tras la aplicación de la medida, que se va diluyendo progresivamente hasta prácticamente desaparecer a largo plazo. Es preciso reseñar que en el modelo REMS el empleo equivalente a tiempo completo cae en el largo plazo, pese a que el número de ocupados aumenta ligeramente. Ello se debe a que caen las horas trabajadas por individuo, pues al mejorar el salario real, los agentes aprovechan para trabajar menos . Este comportamiento se traduce en una mejora de la productividad, especialmente significativa a partir del cuarto año, favorecida por el aumento de la competencia. En la práctica, un entorno más competitivo, además de generar ajustes en los precios a la baja, incentiva a las empresas a ser más eficientes, al alcanzar escalas óptimas y, además, buscar acceso a nuevos recursos y tecnologías a un menor coste. De esta forma, la competencia será además un estímulo clave para la innovación, el progreso tecnológico y la búsqueda de medios más eficientes para la prestación de los servicios profesionales.

Los resultados obtenidos con el modelo QUEST también reflejan un incremento del consumo y de la inversión, aunque de menor cuantía, debido al impacto prácticamente nulo de la medida sobre el empleo total, en el caso del consumo, y a la menor sensibilidad de la inversión ante cambios en la rentabilidad del capital. En efecto, en el modelo QUEST, el empleo equivalente a tiempo completo prácticamente no varía, pero se produce un trasvase de trabajadores cualificados desde el mercado de bienes finales al de investigación y desarrollo, lo que supone un aumento de la productividad y, por ende, del crecimiento potencial de la economía.

Las principales diferencias respecto a los resultados obtenidos con REMS se concentran en la demanda externa. En el modelo QUEST, la mejora en la competitividad-precio se traduce en una reducción inicial de las importaciones, pese al aumento de la demanda interna, y en un incremento de las exportaciones que perdura en el transcurso del tiempo.

En definitiva, la aplicación de esta ley supone cambios lo suficientemente profundos y sostenidos en el tiempo como para poder asociarle efectos a largo plazo. **En concreto, el PIB potencial aumenta un 0,7%, equivalente a unos 7.000 millones de euros.**

2. Impacto en la competencia.

El Proyecto tiene un **impacto positivo** en la competencia pues elimina restricciones al acceso y ejercicio en el ámbito de los servicios profesionales que se han considerado desproporcionadas. Como se ha señalado, las repercusiones positivas en el conjunto de la economía provienen del efecto procompetitivo por la mejora que supone la reducción en el grado de intensidad regulatoria de los servicios profesionales por el establecimiento de un marco general de libertad para el ejercicio de las actividades profesionales y la eliminación de barreras de entrada a varias actividades.

Las Autoridades de Competencia han realizado históricamente una profusa labor de promoción de la competencia en el ámbito de los servicios profesionales. Así en el ámbito estatal se puede destacar los siguientes trabajos del Tribunal de Defensa de la Competencia –TDC-/Comisión Nacional de la Competencia:

- En 1992, el TDC publicó el "Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España", que ya planteaba la necesidad de *"adecuar el régimen de prestación de servicios profesionales al que ya están sometidas la mayoría de las actividades del país: el régimen de libre competencia propio de la economía de mercado*".

- En 1995, en el Informe "La competencia en España. Balance y nuevas propuestas", el TDC insistía en los problemas detectados en el anterior informe.

Estos dos informes inspiraron las reformas de corte liberalizador que se realizaron en el régimen de servicios y Colegios Profesionales. En concreto, La Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales estableció expresamente la sujeción de los acuerdos, decisiones y recomendaciones de transcendencia económica, realizados por los Colegios Profesionales, a la Ley de Defensa de la Competencia y que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizaría en régimen de libre competencia y sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Asimismo se prohibió expresamente la fijación de precios por parte de los Colegios (aunque se permitía el establecimiento de baremos de honorarios, cuestión que se eliminó con la reforma de la Ley 25/2009).

- En 2008 en el "Informe sobre el sector de Servicios profesionales y Colegios Profesionales", publicado por la ya CNC en 2008, de 1997 se llamaba la atención sobre el número de expedientes sancionadores motivados por la actividad de los Colegios Profesionales (un 10% de los incoados por la CNC) lo que, se consideraba, seguían evidenciando problemas de competencia en el sector.

- Por último en 2012 la CNC hizo público su "Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios. El informe considera que, pese a las reformas operadas en la normativa básica estatal (por la reforma que de la normativa de Colegios hizo la Ley 25/2009), el nuevo marco no había sido internalizado por los Colegios Profesionales, cuyas normas

internas seguía reflejando o favoreciendo numerosas restricciones de la competencia a pesar de que estas habrían quedado implícitamente derogadas Esta situación se vería además favorecida por el hecho de que algunas legislaciones autonómicas no se habrían adaptado a los cambios en la normativa básica estatal. Adicionalmente, el informe considera inacabada la reforma operada en el marco legal estatal, pues queda pendiente delimitar, con carácter unitario para todo el Estado, en qué profesiones debe exigirse la colegiación obligatoria como requisito para poder ejercer (cuestión que se pretende con esta norma)

Estos estudios sectoriales de carácter general se han visto complementados con numerosos informes de proyectos normativos que hacen referencia a determinadas cuestiones de regulación de profesiones concretas o de la regulación de los Colegios Profesionales. Destacar, por ejemplo, los siguientes:

- 2009- "Informe sobre Proyecto Normativo 03/2008 Actividades de Servicios",
- 2009- "Informe sobre Proyecto Normativo 08/2009 Anteproyecto de Ley Ómnibus"
- 2010 "Informe sobre Proyecto Normativo Real Decreto obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales" (2010).
- 2011- "Posición de la CNC sobre el Reglamento de la Ley 34/2006 sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales" 47.
- 2012 – "Informe sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural".
- 2012 – "Informe sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española"
- 2013 – "Informe al Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil"
- 2013 – "Informe del Anteproyecto de Ley de Seguridad Privada"
- 2013 – "Informe relativo al Proyecto de Estatuto General de la Organización Colegial de los Procuradores de los Tribunales".
- 2013 – "Posición de la CNC en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos".

[47] Como se ha señalado la CNC realizó además en 2009 un estudio en profundidad sobre la actividad de los procuradores de los Tribunales: Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales donde se recomiendan determinadas cuestiones que se establecen en esta norma (eliminación de la exclusividad y de los aranceles de los mismos).

Es de destacar también la labor de promoción de la competencia realizada por las Autoridades de competencia autonómicas en materia de Colegios Profesionales. En concreto señalar trabajos como el del Tribunal de Defensa de la Competencia de Madrid (2010), *Colegios Profesionales en la Comunidad de Madrid, una reforma incompleta desde el punto de vista de la Competencia*; el de la Autoritat Catalana de la Competencia (2006), *Informe de Regulación 4/2010 Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales*; el del Tribunal Galego de Defensa de la Competencia (2008), *Estudio sobre la regulación y actividad de los Colegios Profesionales en Galicia desde el punto de vista de la competencia*; y el del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (2009), *Informe 06/09 sobre promoción de la competencia en los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (2010) e Informe 02/10 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales*. Otras Comunidades han elaborado también informes particulares sobre leyes de creación de Colegios o propuestas de reforma de estatutos.

Asimismo son numerosos los expedientes sancionadores resueltos en materia de Colegios Profesionales del TDC/CNC y de las Autoridades de Competencia Autonómicas por conductas de los Colegios contrarias a la normativa de defensa de la competencia, en particular por infracciones del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Las resoluciones más recientes en el ámbito estatal hacen referencia a conductas relativas a las restricciones de acceso a las listas de peritos colegiales, a la fijación de precios o el establecimiento de recomendaciones de precios y a la obligación de contratación de servicios a través del Colegio[48].

En conclusión, las autoridades de competencia de nuestro país han señalado históricamente que el marco regulatorio de determinados servicios profesionales y de los Colegios Profesionales así como la actuación de los mismos ha adolecido de falta de competencia.

Esta reforma, como se ha explicado anteriormente está orientada a paliar estos problemas. Para la configuración de esta norma, como en anteriores reformas relacionadas con el marco de los Colegios, se ha tenido por tanto en cuenta las consideraciones, observaciones y recomendaciones de las autoridades de competencia (específicamente de la CNC) al respecto. En concreto, puede considerarse que la reforma alcanza en gran medida los objetivos explicitados en el "Informe de la Comisión Nacional de Competencia sobre el sector de servicios profesionales y los Colegios Profesionales" de septiembre de 2008 y el más reciente Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicio de 2012. Así, como breve repaso cabe señalar que:

[48] Véase por ejemplo la reciente Resolución de 2 de julio de 2013, del Consejo de la CNC Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife, Resolución de 5 de junio de 2013, del Consejo de la CNC (Expte. S/0356/11) contra el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (CICCP) y la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (TECNIBERIA) por la realización de recomendaciones de precios o la reciente incoación del 25 de junio de un expediente sancionador contra el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial por posibles prácticas restrictivas de la competencia. en relación con los criterios para la confección de listas de peritos, baremos orientativos y cobro de cuotas

- La reforma del marco normativo de los servicios profesionales no se limita a la revisión de la normativa de Colegios Profesionales sino que tiene un mayor alcance y engloba todas las regulaciones susceptibles de restringir la competencia distintas a las derivadas de la colegiación. En particular, la reforma abarca las regulaciones de todo tipo que crean reservas de actividad injustificadas a través de la exigencia de una determinada titulación para el ejercicio de una profesión, así como aquellas que regulan el ejercicio profesional.

- La reforma del marco normativo de los servicios profesionales y la modernización de los Colegios Profesionales se acometen con un enfoque ambicioso en consonancia con el proceso de transposición de la Directiva de Servicios y siguiendo los mismos principios tanto en el diseño del nuevo marco normativo de los servicios profesionales sino también en la revisión de cualquier norma vigente en este ámbito.

- En el establecimiento de los principios a seguir en la regulación de los servicios profesionales se ratifica el principio general de libre prestación de servicios y se exige que toda regulación justifique su necesidad y proporcionalidad. Entre las exigencias para la regulación de los servicios profesionales se incluye una clara definición del interés general perseguido por la regulación. Asimismo se establece el catálogo único de profesiones colegiadas.

  Este principio deberá tenerse en cuenta en la preparación de nuevas regulaciones de servicios profesionales. Así cualquier nueva regulación que genere nuevas atribuciones profesionales (o que cree nuevas reservas de actividad) deberá ser informada de manera preceptiva por la Comisión de Reforma de las Profesiones. Como se ha explicado esta Comisión se crea ex novo, sin costes asociados, y estará formada por representantes del Ministerio de Economía, el Ministerio de Educación, ANECA y la propia Comisión Nacional de Mercados y Competencia (que ha asumido las funciones de la CNC). Estos principios se han tenido ya en cuenta en la revisión de las reservas ya existentes, en concreto, las que regulan la exigencia de titulación o colegiación para el ejercicio de una actividad profesional. No obstante la Comisión de Reforma de las Profesiones podrá de oficio revisar la normativa vigente relativa a los servicios profesionales elaborando propuestas de modificación a los departamentos ministeriales competentes.

- La reforma del marco normativo de los servicios profesionales rompe con la unión automática de una profesión y un título, de forma que las reservas de actividad pasan a ser la excepción, y se garantiza que los profesionales con titulaciones diversas puedan competir en un mismo mercado. Además, se rompe con la asociación automática de profesión titulada con Colegio Profesional, restringiendo la obligación de colegiación a los casos de profesiones tituladas donde se considera necesario para el mejor control de la actividad de los profesionales.

- Explícitamente se eliminan determinadas cuestiones que la CNC consideraba que pueden constituir privilegios que provocan distorsiones a la competencia (por ejemplo se prohíbe la reserva de uso de la denominación de la profesión para aquellos Colegios de colegiación voluntaria).

- Se establece un mandato al Ministerio de Justicia para establecer un registro de peritos judiciales con la intención de clarificar la legislación aplicable y evitar los problemas de competencia que se han detectado por parte de determinados Colegios en la elaboración de las listas de Colegios. La función de elaboración de dichas listas desaparece como función específica de los Colegios. En su caso, los Colegios deberán remitir la información que el Ministerio de Justicia les solicite al respecto (como corporación de derecho público y en aplicación del principio de cooperación administrativa del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En definitiva, se considera que uno de los efectos más destacados de la reforma es claramente su carácter procompetitivo.

En consecuencia, por las razones expuestas y aplicando las orientaciones proporcionadas por la *Guía para la Elaboración de Memorias de Competencia de los Proyectos Normativos* de la propia CNC, el presente Anteproyecto no es susceptible de afectar negativamente a la competencia, no limita el número o la variedad de los operadores en el mercado, no limita la capacidad de los operadores para competir ni reduce los incentivos de los operadores para ello. Muy al contrario, los efectos estimados permitirán un incremento potencial de la variedad de operadores (de los prestadores de servicios profesionales), de su capacidad de competir y de los incentivos para ello.

Además del efecto positivo sobre la competencia, se considera que los agentes más directamente beneficiados de esta norma serán las empresas, especialmente las Pymes, que verán reducidos sus costes y ampliadas sus posibilidades de mercado. Asimismo se refuerza la protección de los consumidores y usuarios a través del incremento de la transparencia a la vez que podrán acceder a una variedad más amplia de servicios profesionales de mejor calidad y a menor precio.

3. Impacto en las cargas administrativas.

El Proyecto tiene un **impacto neto positivo** en las cargas administrativas. En efecto, como consecuencia de la eliminación de obligaciones de colegiación se eliminan las cargas administrativas asociadas al proceso de colegiación obligatoria. Estos procesos tienen importantes costes asociados, tanto directos (por las cuotas y demás aportaciones que deben realizarse a los Colegios), como indirectos por los costes, sobre todo de tiempo, que deben asumir los profesionales para hacer frente a esta obligación. Una **estimación inicial** puede identificar estos procesos como la inscripción en un registro, cuyo coste en forma de cargas administrativas es de 110€ si se realiza de forma convencional o de 50€ si se realiza de forma electrónica. Por tanto, la reducción de cargas estará en función del número de colegiaciones que se produzcan anualmente en las organizaciones colegiales afectadas por una media de los importes mencionados.

Además, esta ley desvincula el seguro de la cuota colegial obligatoria convirtiendo a éste en un servicio voluntario a ofrecer por los Colegios y por tanto permitiendo a los colegiados la libre elección de aseguradora. Debe tenerse en cuenta que para la realización de determinadas actividades que requerirán de seguro ya no será necesario colegiarse.

Por tanto, el efecto neto esperable sobre las cargas administrativas será **positivo**.

4. Impacto presupuestario

Como se ha indicado anteriormente la normativa tiene un **impacto presupuestario positivo** por el lado del incremento de los ingresos dado que al eliminar colegiaciones obligatorias se reducen las deducciones en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas de las cuotas colegiales.

5. Impacto por razón de género.

El Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios Profesionales tiene un carácter marcadamente horizontal con efectos sobre un campo muy amplio de actividades económicas, cuyas medidas, en general, benefician por igual a mujeres y hombres, pues las oportunidades de aprovechamiento de esta norma por ambos son equivalentes en términos generales.

No obstante, dadas las características estructurales del sector de los servicios profesionales, **cabe esperar que la ley tenga un impacto positivo de género**, fundamentalmente al facilitar un acceso equilibrado a mercado laboral de empleo cualificado.

A continuación se analiza la situación de partida y los resultados que cabe esperar de la aplicación del anteproyecto, así como su valoración.

5.1 Situación de partida

El Anteproyecto tiene por objetivo establecer un nuevo marco regulador del sector de los servicios profesionales favorecedor del acceso y ejercicio de estas actividades. Cabe recordar la relevancia para la economía española el sector de los servicios profesionales, pues incluye a un colectivo estimado de más de 1,5 millón de profesionales que supone más del un 6% del empleo total y más del 30% del empleo universitario.

En los distintos subsectores de actividades de servicios profesionales, la representación de mujeres y hombres no parece equilibrada, ya que la representación de la mujer está especialmente concentrada en determinadas actividades.

Por otro lado, aunque con menor diferencia que en otros sectores de actividad, el porcentaje de mujeres en puestos directivos con relación al porcentaje de directivos hombres es también reducido en las actividades de servicios profesionales.

El siguiente cuadro es descriptivo de la situación descrita.

Población Ocupada (% mujeres) según Tipo de Ocupación

		2012	2011
% Mujeres	Total	45,42	44,81
	1 Directores y gerentes	30,00	29,76
	2 Técnicos y profesionales científicos e intelectuales	54,89	54,32
	3 Técnicos; profesionales de apoyo	37,35	37,68
	4 Empleados contables, administrativos y otros empleados de oficina	65,47	65,10
	5 Trabajadores de los servicios de restauración, personales, protección y vendedores	59,98	61,08
	6 Trabajadores cualificados en el sector agrícola, ganadero, forestal y pesquero	22,95	22,98
	7 Artesanos y trabajadores cualificados de las industrias manufactureras y la construcción (excepto operadores de instalaciones y maquinaria)	7,66	7,38
	8 Operadores de instalaciones y maquinaria, y montadores	12,92	12,55
	9 Ocupaciones elementales	62,90	61,62
	0 Ocupaciones militares	10,25	12,10

Fuente: Instituto de la Mujer a partir de datos de la Encuesta de Población Activa, INE

5.2 Previsión de resultados

De acuerdo con lo recogido en el epígrafe dedicado al análisis del impacto económico, se prevé que, como resultado de la aplicación de la ley aumente el empleo en las actividades de servicios profesionales y se incrementen la productividad y salarios reales de los trabajadores en el sector.

Como resultado, cabe esperar, desde una perspectiva de género, que se favorezca la incorporación de la mujer al mercado laboral de empleo cualificado, contribuyendo a aproximar las tasas de ocupación de mujeres y hombres en este segmento.

En cuanto a la repercusión que puede tener la norma sobre los **roles y estereotipos de género**, es difícil de valorar. La propuesta normativa no introduce cambios que afecten de forma directa a la marcada diferenciación de empleo de mujeres y hombres en los distintos segmentos de los servicios profesionales.

La **conclusión**, desde la perspectiva de la contribución a los objetivos de las políticas de igualdad de oportunidades, es que **la propuesta contribuye a mejorar la presencia de las mujeres en el mercado laboral** y sus condiciones salariales y de trabajo. Su efecto principal en este sentido puede ser contribuir a la mejora de la presencia laboral de las mujeres en el conjunto de la economía, a través de la expansión de las oportunidades de empleo, especialmente en el segmento de empleo cualificado.

6. Otros impactos

Las medidas propuestas se centran en el ordenamiento de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones y actividades profesionales. Por tanto, no son previsibles efectos significativos específicos sobre otros aspectos dignos de atención, como son la promoción de las personas con discapacidad, la atención a los colectivos en especial situación de vulnerabilidad o la protección del medio ambiente.

ANEXO 6.3

DOCUMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA (CSCAE) DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES.

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

Consejo Superior
de los Colegios de Arquitectos
de España

SALI
17.01.14 000673
CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS

AL CONSEJO DE ESTADO

JORDI LUDEVID i ANGLADA, en su condición de Presidente del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, con sede en Madrid, CP 28046, Paso de La Castellana nº 12, e-mail: cscae@cscae.com, ante el Consejo de Estado comparezco y, como mejor proceda, digo:

Que habiéndose concedido a esta parte el trámite de audiencia en el expediente nº 1434/2013, relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, el Pleno de Consejeros en su sesión de 16 de enero de 2013, una vez analizado el texto remitido por el Gobierno al Consejo de Estado ha adoptado por unanimidad el siguiente acuerdo:

"1. Trasladar al Consejo de Estado la absoluta falta de justificación jurídica y técnica que avale la creación de un Grupo de Trabajo para determinar las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación, como se establece en la Disposición Adicional Decimotercera.

2. Solicitar del Consejo de Estado que en el dictamen que se emita por ese Alto Órgano Consultivo, con respecto a dicho Anteproyecto, se corrijan las demás cuestiones referidas en las alegaciones efectuadas por este Consejo Superior, con fecha 23 de septiembre de 2013, en aquellos aspectos no recogidos en el texto normativo, que constan en el expediente; y las que específicamente ahora se presentan en este trámite, por su inadecuación normativa e infracciones de legalidad.

3. Aprobar el documento de alegaciones formulado, para su traslado al Consejo de Estado".

Conforme a lo expuesto, se formulan las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA PARTE

LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA DETERMINAR LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DE LA INGENIERÍA Y LA EDIFICACIÓN.

DEBE MANTENERSE EL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN QUE EN NADA CONTRADICE LOS POSTULADOS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE TRAMITA.

El Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales debería regular las condiciones de acceso y ejercicio profesional y desde luego, por el mandato de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus), determinar las profesiones cuyo ejercicio requerirá la colegiación obligatoria en función de los criterios contenidos en dicha Disposición Transitoria Cuarta, que precisamente fundamenta que la Arquitectura se ejerza en régimen de colegiación obligatoria desde el momento que las actividades de los Arquitectos afectan de manera directa y grave a la seguridad de las edificaciones y por tanto de las personas.

De ello se desprende que no ha de ser objeto pues de una Ley de Servicios Profesionales aspectos que no serían propios de su ámbito ni se justificarían por su finalidad, como crear un grupo de trabajo para determinar las atribuciones profesionales de los arquitectos. Éstas ya están perfectamente determinadas y definidas en la Ley de Ordenación de la Edificación, con una amplia interpretación jurisprudencial, en la que se establece una equilibrada y adecuada distribución de obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los distintos agentes que intervienen en el proceso edificatorio, sin que tenga fundamento pretender que un Grupo de Trabajo, cuya composición y objetivos no se definen con claridad, lleve a cabo la revisión dicha normativa. En este aspecto, las razones que se contienen en la memoria (páginas 39 a 41) para tratar de justificar dicho Grupo de Trabajo carecen manifiestamente de fundamento como vamos a comprobar.

La creación del grupo de trabajo deviene innecesaria e incongruente. Innecesaria porque el objetivo de dicho grupo de trabajo no puede ser "determinar las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación". **En la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), están perfectamente determinadas las atribuciones profesionales de arquitectos e ingenieros en el ámbito edificatorio.** Así, se establece una asignación competencial en cuanto a los proyectos, dirección de obras y dirección de ejecución de las obras, en los artículos 10, 12 y 13, partiendo del artículo 2, referido al ámbito de aplicación, y la clasificación en grupos de los edificios conforme al uso principal. La LOE se asienta sobre el principio esencial de que **las atribuciones profesionales están vinculadas a las titulaciones y éstas a la formación que otorga cada una de ellas.** El texto normativo, producto de un gran consenso parlamentario, social y profesional, ha supuesto eliminar de manera significativa la litigiosidad y conflictos interprofesionales, toda vez que la LOE ha introducido certidumbre, precisión y seguridad jurídica. De otro lado, es incongruente crear una Comisión para revisar **las atribuciones profesionales** y por tanto la LOE, cuando el propio texto del Anteproyecto declara la vigencia de las mismas y la exposición de motivos indica que "esa continuidad de la vigencia es porque **resultan compatibles con lo previsto en esta Ley con respecto al mantenimiento de reservas de actividad ...**". Si el texto las declara compatibles con los principios y contenidos del Anteproyecto, no parece congruente que luego se pretenda una revisión de dichas atribuciones profesionales.

El texto remitido por el Gobierno a ese órgano consultivo dice en la disposición adicional decimosegunda:

> *"Se constituirá un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación .En el grupo de trabajo estarán representados los correspondientes Ministerios con competencia en la regulación de las distintas profesiones.*
>
> *En su régimen de funcionamiento se establecerá una convocatoria a determinadas sesiones y para su audiencia específica a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, así como los representantes de aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas y que así lo soliciten.*
>
> *El grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación de acuerdo con los principios y criterios de esta ley, y tomando en consideración el desarrollo, evolución y situación tecnológica presente. Esta propuesta será presentada en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones a la que hace referencia la disposición adicional novena.*
>
> *Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen por otra norma posterior".*

Para la profesión de la Arquitectura y el ejercicio profesional de los arquitectos, esta disposición adicional decimosegunda, denota una manifiesta arbitrariedad y trato discriminatorio, que se evidencia en varios aspectos de texto del Anteproyecto y de manera muy acentuada en el contenido expreso e implícito de esta disposición y las graves consecuencias y perjuicios que para la Arquitectura española se pueden derivar de llegar a aprobarse la misma tal y como está redactada.

A través de una disposición adicional, que desde luego en adecuada técnica normativa resulta manifiestamente impropia para el contenido o mandato que se regula en la misma, incumpliendo así las directrices de técnica normativa (resolución de 28 de julio de 2005, BOE 29 de julio de 2005), **se pretende que un grupo de trabajo, con una indefinición en su composición y objetivos, lleve a cabo la revisión de la normativa reguladora de las atribuciones profesionales de los arquitectos y por tanto, afectando al núcleo delimitador competencial del ejercicio profesional de la Arquitectura**.

De entrada el Grupo de Trabajo no se ajusta a las prescripciones del art.38 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de la Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que exige para crear un órgano colegiado que en la norma de creación se determinen sus fines y objetivos, su integración administrativa o dependencia jerárquica y la composición y criterios para la designación de su presidente.

Todo ello se incumple: no se determina con precisión la composición del grupo, ya que se dice que estará representados los Ministerios con competencias en la regulación de las distintas profesiones y luego se señala que se convocará a los Consejos Generales para ser oídos, sin precisar si formarán parte o no del grupo de trabajo y en cualquier caso, como Corporaciones Profesionales interesadas tendrían siempre el trámite de audiencia, por lo que no añade nada nuevo esta disposición.

Nada se dice sobre quien presidirá el grupo de trabajo. En este aspecto necesariamente debería ser el titular del Ministerio de Fomento como órgano competente en esta materia.

En cuanto a los fines, se establecen de una forma tan genérica que se genera una gran incertidumbre jurídica y un grupo de trabajo de esta naturaleza tiene que tener perfectamente delimitados sus fines y objetivos, para que cuando se apruebe la Ley se conozca de antemano el alcance de sus pretensiones.

En ningún caso el Grupo de Trabajo puede sustituir a los órganos legalmente y constitucionalmente competentes para el ejercicio de las iniciativas legislativas.

Una vez efectuadas estas precisiones iniciales, ha de ponerse de manifiesto que el texto de la disposición adicional decimosegunda incurre en graves vicios de inconstitucionalidad: por arbitrariedad (vulneración del art. 9.3 de la CE); por trato discriminatorio a la Arquitectura y al ejercicio profesional de los arquitectos (vulneración del art. 14 de la CE) y por atentar al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE).

1.- Arbitrariedad.

La misma se pone ya de manifiesto con las expresiones semánticas del redactado y las omisiones que contiene, que resultan significativas para evidenciar la intencionalidad que subyace en esta disposición adicional.

Así, la expresión Arquitectura, parece vedada para el redactor del Anteproyecto. Una profesión regulada con el interés general que conlleva, como hemos resaltado, no aparece mencionada como tal, a lo largo del texto normativo. Y no sólo eso, sino que se engloba o se confunde, sin duda deliberadamente, con la edificación, poniéndola en el mismo nivel que la

Ingeniería. El título por tanto ya de la adicional decimosegunda es toda una declaración de intenciones y en todo caso, una muestra de imprecisiones.

Para dejarlo claro de una vez, la edificación es un sector económico, de una dimensión social significativa, que no debemos confundir con la Arquitectura. La Arquitectura es una disciplina con una formación especializada y que se configura normativamente como una profesión diferenciada de otras profesiones técnicas, como por ejemplo las Ingenierías. Por tanto, es impropio hablar de las atribuciones de la normativa de acceso o de funciones "en el ámbito de la Ingeniería y de la edificación", porque no son términos homogéneos. La Ingeniería es una profesión y la edificación no. Lo correcto es hablar de la normativa que regula las atribuciones de los ingenieros y de los arquitectos en el ámbito de la edificación, que es lo que hace la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre (en lo sucesivo LOE).

Y si para el Anteproyecto la expresión Arquitectura no aparece en el texto articulado, también es manifiestamente reticente el Anteproyecto y sus redactores a mencionar a la LOE.

Así, únicamente en la última versión, en el texto remitido a ese Alto Órgano Consultivo, aparece una referencia a la LOE en la disposición adicional primera, que regula las obligaciones de colegiación en el apartado 1.m). Y ya no vuelve a aparecer en el texto normativo. Es más, en todo momento se utiliza la expresión "disposiciones o normas" relativas al acceso a actividades profesionales en el ámbito de la Ingeniería o la edificación (título de la disposición adicional decimosegunda y párrafo final de la misma, y apartado 5º de la disposición derogatoria única). Ello, además de la intencionalidad que pueda subyacer, es un reprochable defecto de técnica normativa, porque genera incertidumbre e imprecisión y por tanto ha de reclamarse una revisión en este punto de todo el texto articulado, en el sentido de hacer una referencia expresa e inequívoca a la Ley de Ordenación de la Edificación, máxime cuando se trata de una Ley horizontal que regula todo el proceso edificatorio, las atribuciones profesionales de las distintas profesiones técnicas que intervienen, las garantías y las responsabilidades de cara a los destinatarios de tales servicios profesionales.

El art. 9.3 de la Constitución, establece, entre otros principios esenciales, el de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Se erige así este principio en una garantía para todos los ciudadanos en la actuación de los poderes públicos, incluyendo desde luego el poder legislativo y justamente para no confundir discrecionalidad con arbitrariedad, que son en expresión de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985, conceptos antagónicos.

En opinión del Profesor García de Enterría, el único poder que la Constitución acepta como legítimo, ha de ser el que se presente como resultado de una voluntad racional, el que demuestre en cada caso que

cuente con razones justificativas, es decir, ello impone la "exigencia imperativa e inexcusable del fundamento adicional de la razón para toda decisión en que el poder se exprese".

Como ha dicho la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1984: "nunca es permitido confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues aquello se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que las haga inatacables, mientras lo segundo o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece es tal que, escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter de realmente indefinible y su inautenticidad".

¿Qué motivos se esgrimen para justificar la creación del grupo de trabajo?

La memoria del análisis de impacto normativo, relativa al texto del Anteproyecto en su versión de 20-12-2013, se refiere a la justificación del Grupo de Trabajo en las páginas 39, 40 y 41.

En este texto, encontramos las razones que según la memoria del Anteproyecto justificarían la creación del grupo de trabajo y que sintetizan en las tres siguientes:

- Se señala (página 39 de la memoria) que la legislación actual "establece reservas de actividad a diferentes titulaciones, en función del uso de la edificación" y entre ellas, cita las que la LOE establece para los arquitectos en cuanto a la proyección y dirección de obras de edificios destinados a usos "administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales en todas sus formas, docentes y culturales". Y añade la memoria que "no obstante en edificios industriales y agrícolas y en obra civil, se comparten atribuciones con los ingenieros de las atribuciones correspondientes".

- Se afirma que "las atribuciones actuales establecidas en la normativa fueron en su día objeto de un amplio consenso entre los profesiones de distintos ámbitos" (se sigue sin citar la LOE). Y para justificar que ya no hay consenso, se alude a un escrito de alegaciones del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y un manifiesto de la Ingeniería Industrial, en los que se piden competencias en la proyección de edificios para tales profesionales.

- Y por último, se hace un bosquejo genérico de análisis de la regulación del ejercicio profesional de la Arquitectura en algunos países (Alemania, Gran Bretaña, Francia, Portugal e Italia) y se afirma que debe acomodarse la regulación "en coherencia con el marco existente en otros países europeos".

Estas tres razones, carecen de fundamento, y lo que ha de destacarse es que incurren en confusiones conceptuales, imprecisiones o juicios comparativos sin refrendo objetivo. Las analizaremos por separado.

La primera razón que se invoca, consiste en afirmar que existirían competencias compartidas entre arquitectos e ingenieros en el ámbito edificatorio. Al respecto este Consejo Superior considera esencial resaltar:

a) **Las atribuciones en el ámbito de la edificación que la normativa vigente atribuye a los arquitectos, son competencias de carácter general por su formación integral y trasversal; mientras que los ingenieros, únicamente tienen atribuciones de carácter accesorio en el ámbito de la edificación en la medida en que la obra o la actuación, está comprendida en el ámbito de la especialidad de la respectiva Ingeniería.** Ello se deriva claramente de la LOE.

Las atribuciones de los ingenieros, son, por su propia naturaleza, atribuciones específicas y determinadas en función del uso edificatorio complementario y vinculado a su propia especialidad, por cuanto los ingenieros y las Ingenierías no tienen, ni han tenido nunca, una competencia universal en materia edificatoria.

Justamente, es el destino del edificio y su uso el que determina la atribución profesional en el ámbito edificatorio de las Ingenierías, y no sólo eso, sino que serán únicamente competentes para proyectar y dirigir única y exclusivamente las obras edificatorias que sean propias del ámbito de su respectiva especialidad, y ello tanto en reconocimiento de los conocimientos adquiridos como de aquellos no adquiridos.

Los distintos usos edificatorios son determinantes de los requerimientos y prestaciones técnicas que se exigen para cada edificio, por lo que existe una correlación directa e inmediata entre las atribuciones profesionales de los ingenieros y los usos edificatorios.

Por tanto, las atribuciones profesionales de las distintas Ingenierías, vienen necesariamente vinculadas y condicionadas por el ámbito propio de la especialidad de cada una de ellas.

Si un ingeniero industrial puede proyectar y dirigir una nave industrial, y si un ingeniero agrícola puede proyectar y dirigir una nave para usos de carácter agrícola, tales competencias no dimanan o provienen de una competencia genérica edificatoria, que no existe ni es posible en nuestro ordenamiento jurídico, sino de que esas edificaciones se comprenden dentro de los usos o actividades propios de las ramas de la Ingeniería industrial o agrícola, específicamente adscritas a ese uso, en la medida que son parte integrante de la especialidad de sus respectivas Ingenierías, y por ello rige el principio de especialidad, que es determinante en el deslinde competencial de los distintos técnicos titulados que intervienen en el proceso edificatorio.

Por el contrario, las competencias de los arquitectos son universales y generales en materia edificatoria, con atribución exclusiva de las destinadas a los usos edificatorios que contemplan los citados preceptos de la LOE. Entre la Arquitectura y la Ingeniería no hay posibilidad de establecer una reserva horizontal competencial en materia edificatoria. Son sistemas de formación, de capacitación y de normas sectoriales, nítidamente diferenciadas. No hay intercambiabilidad, porque hay una dicotomía esencial que diferencia a la Arquitectura de las Ingenierías en nuestro ordenamiento jurídico; mientras que el Arquitecto tiene un aptitud y habilitación para proyectar cualquier clase de edificios, podemos afirmar que los Ingenieros lo que proyectan son "tipos edificatorios" vinculados funcionalmente al ámbito propio y específico de los usos de su especialidad técnica.

Los ingenieros no tienen la formación ni la capacitación requerida para proyectar edificios con carácter general, con independencia de su uso, del destino del mismo o del ámbito propio de la correspondiente especialidad técnica; sino que únicamente pueden y podrían proyectar aquellas edificaciones o construcciones que están dentro y por tanto forman parte integrante de su especialidad técnica, de ahí que sea una competencia derivada, condicionada y específica y determinada.

En este aspecto, se ha reiterado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como recoge la sentencia de 29 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9779), que:

"(...) *los arquitectos superiores son técnicos con competencia universal para el proyecto de toda clase de edificios (sentencias de 5 y de 11 de junio de 1991 [RJ 1991/4863 y 1991/4873]) y que el ámbito material de la competencia profesional de los arquitectos superiores es el de proyectar obras de edificación de cualquier clase, con atribución exclusiva en las destinadas a servir de vivienda humana o concepto a ella asimilable, ya sea la misma permanente u ocasional y para uno o para todos los actos que afecten a la convivencia de varias personas, mientras que las competencias de los ingenieros de caminos, canales y puertos no se refieren con carácter general a estas edificaciones* (sentencias de 4 de marzo de 1992 [RJ 1992/3220], 11 y 5 de junio de 1991 y 25 de enero de 1988 [RJ 1988/423])".

b) **El sistema español de títulos establece una correlación entre atribuciones profesionales y planes de estudios, por lo que no son intercambiables ni la formación ni las atribuciones profesionales de arquitectos e ingenieros.**

Nuestro sistema de enseñanzas universitarias está basado en la idea fuerza de que los títulos oficiales deben tener como finalidad la obtención de la preparación necesaria para el ejercicio de una actividad profesional. Ello es así particularmente en el ámbito del ejercicio

profesional de la Arquitectura, toda vez que como hemos visto, existe un plan específico de formación del arquitecto y sólo quien tiene la titulación de arquitecto puede llevar a cabo las actividades profesionales de Arquitectura. En un mundo de complejidad creciente la especialización profesional es una necesidad indubitable.

Desde que se aprobó el Real Decreto 1393/2007, de ordenación de las enseñanzas universitarias, es una exigencia clave que los títulos que habiliten para el acceso o ejercicio de actividades profesionales, requieren que el Gobierno establezca las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios para garantizar que dichos títulos acrediten la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para dicho ejercicio profesional.

Esto nos lleva a afirmar que en el sistema normativo español no es intercambiable, ni encontramos en la formación del ingeniero, la formación específica y propia del arquitecto, por lo que justamente por ello no es posible desconocer la atribución competencial específica de los arquitectos en el ámbito edificatorio, cuya razón de ser radica en última instancia en su formación propia, específica y singular, que no encontramos en modo alguno en las Ingenierías. Si la formación del arquitecto es propia, sus competencias son propias y por tanto claramente diferenciadas de las de los ingenieros, que no tienen formación para actuaciones profesionales de Arquitectura. La realidad del ejercicio profesional de un arquitecto o de un ingeniero nos lleva a concluir que no se trata de la misma profesión. Esa es la clave de la que ha partido el Real Decreto 1393/2007 y es la máxima que ha presidido el trabajo realizado en los últimos 5 años para ir regulando los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero, en sus distintas especialidades, y de arquitecto.

En base a esta realidad normativa, si no se mantuvieran entre ingenieros y arquitectos las diferenciaciones profesionales que realmente existen, el sistema habría perdido todo el sentido, estaríamos preparando a alumnos para abordar profesiones para las que no han adquirido los necesarios conocimientos. Basta con analizar las Órdenes Ministeriales que han regulado los requisitos para la verificación de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de las diversas especialidades de la Ingeniería y compararlas con la que ha hecho esa labor para la profesión de arquitecto, para comprobar la gran diferencia existente entre las competencias que los alumnos deben adquirir en unos casos y otros.

c) **Como se reconoce expresamente en la memoria del análisis de impacto normativo, la figura del ingeniero civil, que existe en otros países europeos, no existe en España y sus funciones las realiza el arquitecto.**

La singularidad del arquitecto español, que le da esa formación integral y trasversal, hace que se trate de una disciplina generalista, frente a otras disciplinas especialistas, como son las Ingenierías.

Frente a otros modelos existentes en Europa, el modelo del arquitecto español, por sus competencias específicas de formación académica y profesional, tiene la formación humanista y a la vez politécnica, que capacita a los arquitectos españoles para abordar desde una perspectiva global e integral todo el hecho constructivo. El arquitecto español integra en su formación, tanto contenidos humanistas como todas las materias propias de cálculo de instalaciones y estructuras.

Por el contrario, los ingenieros en España no tienen esa formación trasversal equivalente a los arquitectos, es decir, la formación a la que se refieren las Directivas de cualificaciones profesionales 2005/36 y 2013/55, a las que con anterioridad hemos hecho alusión.

Justamente ello justifica la singularidad del ejercicio profesional de la Arquitectura ni que pueda por ello hacerse menciones a la regulación de las Ingenierías y de la Arquitectura en otros países, porque la regulación es muy diferente y como ya hemos visto, cada ordenamiento jurídico nacional tiene sus propias especifidades y singularidades.

d) **La LOE establece las atribuciones profesionales de la Arquitectura en razón al interés general que la misma entraña y por ello, las competencias profesionales atribuidas a los arquitectos, garantizan tales fines, entre otros de manera primordial, el de la seguridad y salud de las personas.**

Como ya hemos explicado ni la Directiva de Servicios ni, por supuesto, la Ley 17/209, de trasposición de la misma, afectan a las reservas de actividad contempladas en la LOE.

Las reservas de actividad que la LOE atribuye a los arquitectos en exclusividad en el campo de la edificación residencial y de usos similares son perfectamente compatibles con el Derecho Comunitario, porque el legislador comunitario ha excluido expresamente las reservas de actividad del campo de aplicación de la Directiva de Servicios (art. 17.6) cuando esas reservas de actividad se otorgan a favor de profesiones reguladas con reconocimiento mutuo automático del título a nivel europeo, como es el caso de la Arquitectura. Es decir, se ha considerado que en el caso de la Arquitectura la libre circulación en Europa está perfectamente asegurada gracias al reconocimiento mutuo automático de títulos y las reservas de actividad a favor de los arquitectos no afectan a esa libre circulación.

Ha de quedar inequívocamente precisado que las atribuciones profesionales (llamadas reservas de actividad) que la LOE atribuye a los arquitectos en nuestro ordenamiento jurídico, son plenamente

conformes con el ordenamiento comunitario y con el Derecho español de la competencia. Así:

a) La profesión de arquitecto está estrechamente ligada al interés general y a políticas sociales, y particularmente a la protección de la seguridad de los usuarios.

b) Las reservas de actividad en la edificación son indispensables para asegurar los fines de interés general que se refieren a seguridad y funcionalidad, porque sólo los arquitectos tienen una formación adecuada para la edificación residencial y de usos análogos.

c) No existen otros medios menos restrictivos de la competencia y que incidan con menor intensidad en la libertad de establecimiento y de servicios para conseguir esos resultados.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, precisamente justifica el deslinde de competencias entre los distintos profesionales que intervienen en el proceso edificatorio y por lo que se refiere a las asignadas a los Arquitectos en la garantía de la seguridad de las edificaciones. Así, la Sentencia del TS de 28 de Noviembre de 2001, alude a que un criterio ha sido el de establecer una relación entre las atribuciones de los profesionales y "la naturaleza o entidad de los estudios realizados o superados para obtener su titulación". La sentencia del TS de 20 de Marzo de 2001 (RJ/2002/6270), declara que "la finalidad del proyecto técnico es garantizar la seguridad de las construcciones, por tanto, lo que se suelo presentar como un conflicto entre dos profesionales, **está planteando ese fondo en las garantías de la seguridad en la edificación** y, por consiguiente, de la vida humana; lo que conduce a que las dudas que se plantean en esos casos se resuelvan, en aras de la seguridad, exigiendo la titulación propia de los estudios superiores". Observamos aquí en esta sentencia una vinculación entre competencia profesional y seguridad y que esta viene garantizada por las titulaciones correspondientes. En el mismo sentido, cabe también citar la sentencia del TS de 4 de Julio de 2002 (RJ/2002/6595), cuando menciona que la cuestión de las competencias profesionales "ha de resolverse atendiendo a la entidad de los estudios de la indicada carrera, señalando que su facultad de proyectar opera cuando se trata de obras de complejidad técnica constructiva, **atendiéndose en todo caso a la suprema garantía de la seguridad por la que ha de velar la Administración**".

El segundo motivo que se mencionaba en la memoria, de análisis de impacto normativo, alude a la Ley de Ordenación de la Edificación, aunque se sigue sin mencionar la misma, empleando la expresión "normativa", que regula las atribuciones actuales establecidas en el ámbito edificatorio.

Pues bien, la afirmación que se hace de que la LOE fue fruto de un amplio consenso de todos los sectores profesionales y que hoy no lo hay, como lo evidencian las alegaciones del Colegio de Ingenieros de Caminos o el

manifiesto de la Ingeniería Industrial, denota la arbitrariedad que estamos denunciando.

En efecto, la LOE, aprobada en noviembre de 1999, un texto con más de 14 años de vigencia, no sólo fue fruto de un gran consenso de todos los sectores profesionales, sino que lo sigue siendo: la doctrina jurisprudencial demuestra que la conflictividad competencial se ha reducido muy significativamente y que la LOE ha creado seguridad jurídica y ha evitado litigiosidad, y evitar litigiosidad, es ganar confianza y productividad. El consenso social es evidente y todas las organizaciones de consumidores y usuarios han puesto de manifiesto que la LOE es un instrumento de enorme utilidad y garantista en orden a preservar los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito edificatorio y en concreto, para asegurar la calidad de las edificaciones y determinar la responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso edificatorio. Y ha habido y hay consenso parlamentario, en especial en el ámbito de las atribuciones profesionales, toda vez que ningún grupo político ha planteado revisar la LOE en este aspecto.

Frente a estos datos objetivos incuestionables, del amplio consenso profesional, social y político, junto con la certidumbre jurídica que la LOE ha generado, evitando de manera significativa litigiosidad, resulta que ahora los redactores del Anteproyecto aluden a que ya no hay consenso y que no hay consenso porque así lo dicen algunos determinados colectivos profesionales, justo ahora y al socaire de la posibilidad de la revisión del texto normativo.

Lo grave es que se asuman esas alegaciones, que naturalmente son de colectivos interesados, de una manera acrítica, cuando con independencia de que las afirmaciones que se contienen en las mismas son genéricas, sin base técnica ni jurídica, no se hace la menor mención a la posición de la Arquitectura española y al significativo número de alegaciones, dictámenes e informes que conoce el Ministerio de Economía.

Resulta pues, no sólo objetivamente infundado sino improcedente, que para justificar una eventual revisión de la normativa y poner en cuestión la LOE, se trascriban de forma detallada las alegaciones de una parte o de dos colectivos concretos de profesionales, desconociendo así los principios de objetividad e imparcialidad que han de regir en la actuación de los poderes públicos. Sirve ello para evidenciar la arbitrariedad en la justificación de la creación del grupo de trabajo.

<u>El tercer motivo</u> al que la memoria se refiere para justificar el Grupo de Trabajo, aludiendo a la regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos en distintos países europeos, no sólo no impone o justifica una revisión de la normativa del ejercicio profesional de la Arquitectura en el ámbito edificatorio, sino que por el contrario, se constata que hay una diversidad de regulaciones y no hay un modelo único y que en la mayoría

de los países, con uno u otro alcance, el ejercicio profesional de la Arquitectura tiene normas específicas y reservas de actividad.

Lo decisivo es lo que se señaló al comienzo de estas alegaciones, en el sentido de que ninguna Directiva Comunitaria ni desde luego las Directivas de Servicios y de Cualificaciones Profesionales o ningún documento o resolución de las Instituciones comunitarias, imponen una revisión de los ámbitos competenciales de la Arquitectura en el sistema español. Justamente es al contrario, las Directivas de Cualificaciones Profesionales, en su versión inicial 2005/36 y la recientemente aprobada Directiva 2013/55, singularizan la Arquitectura en tres aspectos esenciales:

- El interés general, cuando en el considerando 27 de la primera Directiva citada, se deja bien claro que "**la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos así como del patrimonio colectivo y urbano, revisten un interés general**".

- En cuanto a la necesidad imperiosa de que sólo podrán ejercerse actos propios de la Arquitectura quienes tengan una formación como tal, formación singularizada y que en el artículo 46 se concreta en que la formación del arquitecto habrá de comprender:

  "*Formación básica en Arquitectura.*

  1. En España la formación del arquitecto es la conducente a la obtención del título de universitario oficial de Arquitecto, establecido por el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero (RCL 1994, 391), o a la obtención del título de Grado establecido de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden ECI/3856/2007, de 27 de diciembre (RCL 2007, 2393), conforme a las condiciones del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

  2. Para su reconocimiento en España, a efectos del acceso a las actividades profesionales de los arquitectos, los títulos de formación expedidos por los demás Estados miembros, deberán acreditar una formación que cumpla los requisitos que se recogen en los apartados siguientes.

  3. La formación de arquitecto comprenderá en total, por lo menos, bien cuatro años de estudios a tiempo completo, bien seis años de estudios, de ellos al menos tres a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable. Dicha formación deberá completarse con la superación de un examen de nivel universitario.

  4. Esta enseñanza, que deberá ser de nivel universitario y cuyo elemento principal deberá estar constituido por la arquitectura, deberá mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la

formación en arquitectura y garantizar la adquisición de los conocimientos y competencias siguientes:

a) Aptitud para crear proyectos arquitectónicos que satisfagan, a la vez, las exigencias estéticas y las técnicas.

b) Conocimiento adecuado de la historia y de las teorías de la arquitectura, así como de las artes, tecnologías y ciencias humanas relacionadas.

c) Conocimiento de las bellas artes como factor que puede influir en la calidad de la concepción arquitectónica.

d) Conocimiento adecuado del urbanismo, la planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación.

e) Capacidad de comprender las relaciones entre las personas y los edificios y entre éstos y su entorno, así como la necesidad de relacionar los edificios y los espacios situados entre ellos, en función de las necesidades y de la escala humanas.

f) Capacidad de comprender la profesión de arquitecto y su función en la sociedad, en particular elaborando proyectos que tengan en cuenta los factores sociales.

g) Conocimiento de los métodos de investigación y preparación de proyectos de construcción.

h) Comprensión de los problemas de la concepción estructural, de construcción y de ingeniería vinculados con los proyectos de edificios.

i) Conocimiento adecuado de los problemas físicos y de las distintas tecnologías, así como de la función de los edificios, de forma que se dote a éstos de condiciones internas de comodidad y de protección de los factores climáticos.

j) Capacidad de concepción necesaria para satisfacer los requisitos de los usuarios del edificio, respetando los límites impuestos por los factores presupuestarios y la normativa sobre construcción.

k) Conocimiento adecuado de las industrias, organizaciones, normativas y procedimientos para plasmar los proyectos en edificios y para integrar los planos en la planificación".

- El RD 1.837/2008, traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36, disponiendo que la titulación de Arquitectura deberá reunir la formación reseñada "a efectos del acceso de las actividades profesionales de los arquitectos". Ello significa que en España las actividades profesionales de la Arquitectura, que son justamente las que

recoge la LOE en el ámbito competencial de los arquitectos, sólo podrán desempeñarse por las personas que tengan dicha titulación; de tal manera que una revisión de la LOE que desconociese tales aspectos esenciales, iría en contra justamente de las expresadas Directivas Comunitarias.

En razón a lo expuesto, las razones esgrimidas para tratar de justificar la creación del grupo de trabajo, devienen y se manifiestan claramente insuficientes y carentes de fundamento; teniendo en cuenta además que el propio texto del Anteproyecto no cuestiona las atribuciones profesionales de los arquitectos en razón que exista ninguna incompatibilidad con sus principios y se declara la expresa vigencia en la normativa reguladora, es decir, la LOE, aunque no se cite de forma expresa.

La ausencia de justificación razonable y razonada y el conjunto de circunstancias señaladas, hace por tanto que la disposición adicional decimosegunda y en concreto, la creación del grupo de trabajo, incurra en arbitrariedad por falta de justificación.

2. Trato discriminatorio a la profesión de la Arquitectura.

El segundo motivo de inconstitucionalidad, reside en que el tratamiento que efectúa esta disposición adicional, supone una discriminación para la profesión de la Arquitectura, con respecto al tratamiento normativo que el Anteproyecto efectúa en relación a otras profesiones.

Para el resto de profesiones, salvo las Ingenierías, no hay un grupo de trabajo específico, en el que se pretende nada menos que "determinar" las atribuciones profesionales, expresión que denota la intención de ir a una revisión profunda y que en todo caso es una expresión impropia, porque tales atribuciones profesionales están ya determinadas en la LOE, como hemos visto con detalle.

No se hace ese tratamiento singular para otras profesiones, por cuanto se establece en la disposición adicional novena la denominada Comisión de Reforma de las Profesiones, pero con un objeto diferente, como es la evaluación de la normativa reguladora de cada una de ellas, en orden a su ajuste a los principios y prescripciones que se contienen en el Anteproyecto y como hemos señalado, no se entienden ni se justifican adecuadamente las razones de este trato diferenciado, en detrimento del ejercicio profesional de la Arquitectura.

Todo ello junto con los demás elementos ya puestos de manifiesto, tales como el desconocimiento del término Arquitectura y especialmente su singularidad como profesión regulada y las Directivas Comunitarias de Cualificaciones Profesionales, suponen por tanto una vulneración del art. 14 de la CE, por conculcación del principio de igualdad, al producirse este trato discriminatorio.

3. Inseguridad jurídica.

Y por último, se vulnera también el principio de seguridad jurídica, que establece el art. 9.3 de la CE.

El ejercicio profesional de la Arquitectura queda en una situación de transitoriedad y provisionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el art. 36 de la CE.

El efecto jurídico más grave que se deriva de la disposición adicional decimosegunda, consiste en que produce que el ejercicio profesional de la Arquitectura quede en una situación de provisionalidad, incertidumbre y en una especie de "libertad condicional".

En efecto, tal y como resulta el contenido de dicha disposición adicional, si bien se mantiene la vigencia de las normas que regulan el acceso a la profesión de arquitecto y las atribuciones profesionales establecidas (básicamente la Ley de Ordenación de la Edificación), sin embargo se somete el régimen vigente a una revisión pendiente de un grupo de trabajo, del informe de una Comisión y en definitiva, se deja el ejercicio profesional en esta situación de incertidumbre normativa, al quedar nada menos que el contenido esencial de las atribuciones profesionales de los arquitectos al albur de lo que pueda resultar del grupo de trabajo que se pretende crear para revisar dicha normativa.

Es evidente que en un texto normativo cabe crear un Grupo de Trabajo, pero ha de ser siempre para un desarrollo de los contenidos de la nueva Ley y con una finalidad precisa y concreta, lo cual, como hemos visto, en modo alguno concurre con esta disposición adicional decimosegunda, por la indeterminación de sus objetivos, desde el momento en que se habla de "determinar las atribuciones profesionales en el ámbito de la Ingeniería y la edificación".

Y luego se dice que el grupo de trabajo elaborará una propuesta "en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la Ingeniería y la edificación, de acuerdo con los principios y criterios de esta Ley, y tomando en consideración el desarrollo, situación tecnológica presente". Expresiones todas ellas genéricas y de suma vaguedad, que no concretan los objetivos del grupo de trabajo, vulnerándose así también lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 6/1997 de 14 de abril, que establece que la constitución de cualquier órgano colegiado o grupo de trabajo ha de fijar con claridad sus fines y objetivos; y esa claridad aquí falta, porque aludir a los "principios y criterios de la Ley", es prácticamente no decir nada, obviando además referencias a Directiva Comunitarias sustanciales, como hemos señalado.

La incertidumbre pues que se desprende del tenor literal que contiene esta disposición adicional y en particular, esa imprecisión en los objetivos del grupo de trabajo, es manifiesta y afecta gravemente a la seguridad jurídica.

Dejar una profesión y sus normas de atribuciones en tal situación de pendencia y transitoriedad, afecta directamente al ejercicio profesional de los arquitectos y a su marco competencial de referencia, sustancialmente la LOE, que requiere de una certidumbre y seguridad que no están en el texto de esta disposición adicional, por lo que de forma manifiesta se produce una situación de inseguridad jurídica.

Inseguridad jurídica para los profesionales de la Arquitectura que hoy la están ejerciendo y que pueden ver sus expectativas cercenadas o frustradas si luego se revisa sustancialmente su ámbito de actuación profesional.

Inseguridad jurídica también para quiénes están cursando los estudios propios de la titulación de Arquitectura, que no saben si su formación y las atribuciones profesionales que conlleva mañana serán las mismas o cambiarán profundamente.

Inseguridad jurídica para los consumidores y usuarios que quedan en situación de confusión e incertidumbre en cuanto a la garantía de sus derechos ante eventuales modificaciones normativas. Y desde luego, inseguridad jurídica para el propio sector de la edificación, en un momento además de profunda crisis y que requiere certidumbres y expectativas de futuro.

En razón a tales consideraciones, la disposición adicional decimosegunda vulnera el principio de seguridad jurídica y por tanto el art. 9.3 la Constitución.

Además de ello, también se vulnera el art. 36 de la CE, en cuanto al libre ejercicio de las profesiones tituladas, en la medida en que esa situación de transitoriedad en la forma en que se contempla en el Anteproyecto afecta sin duda al núcleo esencial del ejercicio profesional de la Arquitectura.

CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PARTE

PRIMERA.- No han de ser objeto de una Ley de Servicios Profesionales aspectos ajenos a su finalidad, que es la regulación con carácter general de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones; ni se justifica la creación de un Grupo de Trabajo en la misma para determinar atribuciones profesionales de los arquitectos, estableciendo un trato singular y discriminatorio con respecto a las demás profesiones.

SEGUNDA.- La Ley de Ordenación de la Edificación establece un reparto equilibrado y adecuado de las atribuciones profesionales garantizando principios esenciales para la seguridad de las personas y otros intereses públicos, sin que se haya puesto de manifiesto ninguna demanda social o necesidad jurídica que justifique una revisión de esta normativa.

TERCERA.- Resulta inadecuado, no ajustado a legalidad e improcedente que un grupo de trabajo pueda revisar dicha normativa de atribuciones profesionales, alterando el sistema de garantías en materia de edificación, a través de una revisión parcial de la regulación normativa básica que regula el conjunto del proceso edificatorio, como es la LOE. Las atribuciones profesionales que contempla la misma en función de las competencias, son garantía para el cumplimiento de los fines básicos de dicha Ley.

CUARTA.- Las razones que se esgrimen para justificar la creación del Grupo de Trabajo son manifiestamente infundadas, lo que deslegitima la propia previsión normativa.

QUINTA.- La indefinición e indeterminación tanto en la composición como en los fines del Grupo de Trabajo acentúan la arbitrariedad que preside el texto que se tramita en este punto.

SEXTA.- El texto de la disposición adicional decimosegunda incurre en graves vicios de inconstitucionalidad: por arbitrariedad (vulneración del art. 9.3 de la CE); por trato discriminatorio a la Arquitectura y al ejercicio profesional de los arquitectos (vulneración del art. 14 de la CE) y por atentar al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE).

SEGUNDA PARTE

OTROS ASPECTOS DEL TEXTO QUE REQUIEREN LA CONVENIENTE CORRECCIÓN DESDE ESE CONSEJO DE ESTADO POR SU INADECUACIÓN NORMATIVA E INFRACCIONES DE LEGALIDAD.

I. EL ANTEPROYECTO NO PUEDE JUSTIFICARSE EN RAZÓN A LA DIRECTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS, POR CUANTO LA MISMA HA SIDO TRASPUESTA ADECUADAMENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL, POR LAS LEYES 17/2009 Y 25/2009.

LA ARQUITECTURA ES UNA PROFESIÓN CON REGULACIÓN ARMONIZADA, INCLUIDA EXPRESAMENTE EN LAS DIRECTIVAS 2005/36/CE Y 2013/55/CE, SOBRE CUALIFICACIONES PROFESIONALES. LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO DESCONOCEN ESTE TRASCENDENTAL ASPECTO, LO QUE REQUIERE UNA REVISIÓN PROFUNDA DEL MISMO, EN CUANTO A LA REGULACIÓN QUE AFECTA AL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA.

Si bien se precisa en la Memoria Justificativa que el objetivo general del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, es el de modernizar el marco regulatorio, no obstante el articulado deja patente que el objetivo principal es el de alcanzar una mayor liberalización y competencia en el subsector de servicios profesionales. En relación con esta primera reflexión los arquitectos queremos manifestar nuestro pleno apoyo a esos objetivos. Desde un primer momento, los Colegios de Arquitectos han probado su voluntad de adaptación y han sido siempre pioneros en las modificaciones y reformas necesarias.

No obstante lo anterior, entendemos que la modernización de nuestros Colegios y servicios profesiones debe acometerse siempre sabiendo compensar las necesarias medidas liberalizadoras con las también indispensables acciones en defensa de la calidad, protección de la seguridad y de los derechos de los clientes, usuarios y ciudadanos en su conjunto. No se trata únicamente de suprimir obstáculos innecesarios que dificultan la libre prestación de servicios profesionales, sino también de aprovechar esta oportunidad para colocar a los Colegios y a los profesionales que representan en primera línea de la defensa del interés general.

El Anteproyecto vuelca prácticamente todas las novedades de modernización en disposiciones que se inspiran en políticas de liberalización del mercado, descompensando su contenido, al no incluir en la misma medida y con la misma proporción, otras acciones tendentes a la protección del interés general. **En este sentido, consideramos el Anteproyecto como un instrumento incompleto que no cumple con las expectativas que todos habíamos puesto para una real y completa modernización, que además debe siempre perseguir la convergencia con las políticas europeas en el subsector de servicios profesionales**.

Consideramos que el Gobierno no ha fundamentado adecuadamente las motivaciones del Anteproyecto y su manera de proceder nos hace dudar seriamente sobre la certeza y la fortaleza de la argumentación que sustenta este proceso normativo. Desarrollamos a continuación nuestras consideraciones relativas a esta falta de justificación adecuada.

1.- Inexistencia de un mandato comunitario para la elaboración de una ley horizontal de servicios profesionales.

Es incierta la apelación a razones de carácter comunitario o de la Directiva de Servicios. Nadie duda de la existencia de manifestaciones políticas, generales o concretas, de las autoridades e instituciones comunitarias sobre la necesidad de conseguir una mayor competitividad del sector europeo de servicios profesionales (Estrategia de Lisboa, informe de la Comisión UE-COM (2014) final...).

Sucede, sin embargo, que las instituciones europeas y los instrumentos que aprueban (comunicaciones, Directiva de Servicios...), como no podía ser de otra forma, se limitan a apuntar objetivos de competencia, libre circulación, mercado interior y competitividad, sin establecer en detalle los mecanismos y medidas concretas que los Estados Miembros deben aplicar para conseguirlo. Es la propia Directiva de Servicios la que establece, precisamente, que hay buena parte de la regulación profesional que debe subsistir cuando se supera el test de proporcionalidad y que ese test de proporcionalidad deben acometerlo las autoridades competentes de los Estados Miembros. **Hasta el día de hoy la Comisión UE, guardiana de los Tratados, no ha abierto ningún procedimiento por incumplimiento contra el Estado Español ni ha advertido de que lo vaya a hacer en relación con la regulación profesional.**

Es por este motivo que, como no podía ser de otra forma, en la Memoria no se han podido incluir referencias a ninguna justificación de origen comunitario en relación con ninguna de las propuestas concretas de modificación de la regulación existente.

Por poner un ejemplo claro de la falta de fundamento comunitario de la propuesta, es significativo que no se diga nada sobre los motivos por los que el legislador comunitario excluyó las reservas

de actividad del campo de aplicación de la Directiva de Servicios (art. 17.6 de la Directiva). El motivo de esta exclusión comunitaria es que, cuando esas reservas de actividad se establecen para profesiones reguladas que disfrutan de un reconocimiento automático del título a nivel europeo, como es el caso de la Arquitectura, y cuando, por tanto, la libre circulación intraeuropea está perfectamente asegurada, dichas reservas de actividad es imposible que afecten a la libre circulación o a la competencia intracomunitaria.

En la Memoria se hacen afirmaciones tajantes, dando por hecho que las instituciones europeas (OCDE, FMI o UE) recomiendan la reforma de la regulación española de los servios profesionales. De nuevo, se trata de afirmaciones sin fundamento y formuladas con una vaguedad calculada que hace imposible determinar en qué documentos europeos están basadas. Evidentemente, cuando una institución comunitaria hace recomendaciones o impone medidas de cambio normativo, dichas propuestas además de estar fundadas en datos económicos, y de especificarse sectorialmente, van incluidas en instrumentos de naturaleza compulsiva. **No existe ningún documento en el que las instituciones comunitarias hayan recomendado o impuesto medidas para la reforma de la regulación profesional de la Arquitectura en España**.

En efecto, cuando las Instituciones de la Unión Europea han solicitado reformas en el ámbito de las profesiones reguladas, no han mencionado nunca a los Arquitectos, ni la Arquitectura figura entre las profesiones altamente reguladas. Así por ejemplo, la Recomendación del Consejo de la UE sobre el programa nacional de reforma 2012 de España señala:

> *"En España, los servicios profesionales siguen protegidos frente a la competencia. La reforma de los servicios profesionales podría aumentar el PIB potencial dado que representan un importante insumo para otros sectores de la economía. Debe prestarse especial atención a la supresión de los obstáculos injustificados y desproporcionados que dificultan el acceso a algunas profesiones altamente reguladas (por ejemplo, notarios, registradores de la propiedad y secretarios judiciales)".*

Tras la transposición española de la Directiva de Servicios (Operada por la Ley Paraguas y la Ley Ómnibus en el ámbito estatal y por la correspondiente normativa autonómica) las autoridades comunitarias de control han manifestado su conformidad con las reformas operadas en el sector de servicios profesionales y no han pedido ninguna modificación complementaria ni han abierto ningún expediente de infracción.

Muy al contrario la propia Comisión UE y la CNMC han hecho una valoración positiva de las reformas operadas en España en el ámbito de los Servicios Profesionales y han concluido que se ha efectuado una correcta transposición de la Directiva de Servicios en los ámbitos nacional y autonómico.

La Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, tiene por objetivo fundamental completar el mercado interior comunitario, suprimiendo las barreras a los intercambios en el sector servicios, como se había hecho antes para mercancías, personas y capitales. Es una Directiva cuya transposición exige sin duda la revisión de una buena parte de los ordenamientos jurídicos nacionales. El Gobierno español consideró, desde el principio, que su transposición en España debía responder a los objetivos generales de favorecer la competitividad del sector servicios. Con este objetivo general se aprobaron la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como "Ley Paraguas") y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 (conocida como "Ley Ómnibus"). Esta segunda norma de transposición adaptó, entre otras, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Desde el primer momento, el Gobierno indicó que el fundamento de la futura LSCP sería abrir más la competencia y conseguir mayor competitividad internacional de las empresas y sociedades de servicios profesionales (baste recordar las primeras declaraciones del Presidente del Gobierno el 18 de noviembre de 2010 ante el Parlamento). En la Memoria del ALSCP se resumen los supuestos efectos positivos que podría tener una reducción de las restricciones en las profesiones reguladas. No puede vincularse esta recomendación con las exigencias de transposición de la Directiva Servicios ni con ninguna otra norma comunitaria de naturaleza obligatoria.

Es bien conocido que la futura LSCP, por lo que respecta a su fundamento e intención de motivos, no viene impuesta por la Directiva Servicios, sino que responde a un objetivo nacional de alcanzar mayor competencia y competitividad en el subsector de servicios profesionales y su urgencia deriva de la presión política de Bruselas en relación con la lucha por la estabilidad presupuestaria.

Concluimos que la Ley de Servicios y Colegios Profesionales no viene impuesta por el Derecho comunitario y, en concreto, no puede considerarse como un instrumento necesario para la transposición de la Directiva 2006/123/CE de Servicios.

Para todas las autoridades nacionales implicadas con la transposición de la Directiva se trata de suprimir los obstáculos a la libre circulación intracomunitaria y a la libertad de establecimiento de profesionales liberales y de sociedades profesionales en la UE. Así lo ha entendido igualmente la Comisión Europea al controlar su transposición en Derecho interno.

Los Estados miembros han buscado en el sector servicios y, concretamente, en el subsector de servicios profesionales los obstáculos a la libre circulación y a la libertad de establecimiento que aun hoy persisten y que dificultan la culminación final del mercado interior intracomunitario. Por lo que respecta

al subsector de servicios profesionales, algunos de esos obstáculos estaban identificados en las disposiciones de la propia Directiva Servicios: honorarios orientativos, normas deontológicas que crean dificultades al desplazamiento, cobertura de la responsabilidad civil, procedimientos administrativos, cuotas colegiales, facilitación de la incorporación a los colegios y otros mecanismos de relación entre el colegiado y el colegio, procedimientos telemáticos y servicio de consulta y protección de los derechos de los usuarios y consumidores, entre otros. Anticipamos ya que la regulación sobre reservas de actividad fue expresamente excluida.

Cada Estado miembro ha buscado los obstáculos subsistentes en las regulaciones de las diferentes profesiones y en la regulación de los colegios profesionales. La opción de los Gobiernos ha sido siempre acometer la modificación de las normas colegiales que contienen disposiciones incompatibles con la Directiva Servicios, bajo dos principios que han resultado ser comunes a todos los Estados miembros:

1. Análisis sectorial, profesión por profesión, acotando los objetivos europeos y modificando las normas nacionales cuando hacía falta, y teniendo, al mismo tiempo, cuidado de no perjudicar el interés general protegido por la regulación profesional y sectorial en cada caso;
2. Siempre respetando las exigencias de la Directiva Servicios, cumpliendo sus obligaciones de transposición en sus variantes de rectificación de las normas incompatibles y creación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de hacer que de ella derivan (ventanilla única, servicio a consumidores,...)

En ningún caso los Gobiernos europeos han optado por utilizar la transposición de la Directiva para ir más lejos y perseguir objetivos diferentes a la supresión de barreras a la movilidad profesional.

Además, a estas reflexiones, que se refieren a la inadecuada conexión del ALSCP con el Derecho comunitario de cumplimiento obligatorio, hay que añadir otra reflexión en el marco de la coherencia y sistemática de la técnica legislativa elegida. Una Ley horizontal que intente la mayor competitividad del conjunto de los servicios profesionales necesariamente incidirá en las leyes sectoriales sin la debida reflexión y, en todo caso, pudiendo provocar graves desajustes en el conjunto del ordenamiento aplicable a cada sector profesional. **Una Ley horizontal no es la mejor técnica legislativa para tales cometidos y la magnitud del objetivo desborda sus propias intenciones. También por este motivo, en ningún país europeo se ha propuesto una Ley de Servicios Profesionales.**

2.- Las razones y motivos de orden económico que se aducen ni son exactos, ni ciertos, ni pueden justificar la necesidad de la norma.

En la Memoria se afirma que la propuesta mantendrá la competitividad y reducirá los precios, fomentará el empleo y mejorará la productividad. Se dice haber cuantificado el impacto basándose en constataciones empíricas y doctrinas teóricas y se menciona a la OCDE como fuente específica. Los datos se fundamentan en la aplicación de los modelos REMS y QUEST y se hacen afirmaciones genéricas como un impacto positivo por aumento del PIB (0,7%) y el aumento de la competencia, entre otras conclusiones.

En el desarrollo argumental sobre los efectos económicos, a partir de la página 91 de la Memoria, no se especifican las razones del impacto económico que fundamentan las medidas concretas de cambio normativo que se proponen, sino que se vuelven a hacer afirmaciones genéricas sin aportar datos concretos que las fundamenten y sin desglosar impactos concretos con referencia a cada específica modificación. Baste como ejemplo la afirmación de que la reducción de las restricciones regulatorias tendrá como efecto "... una reducción en los márgenes aplicados a los servicios profesionales y, por tanto de sus precios..." y que para la valoración del impacto se ha partido "... de la constatación de que la regulación vigente hoy en día en España genera distorsiones a nivel microeconómico..." (Página 92 de la Memoria). Afirmaciones todas ellas que delatan su inconsistencia y falta de motivación, aunque solo sea por la literalidad de su redactado.

En la Memoria se intentan fundamentar ese tipo de afirmaciones en los resultados de la aplicación de los modelos REMS y QUEST. Sin entrar en el detalle sobre el resultado de tales ejercicios teóricos, hay que advertir que esos modelos de impacto económico en nada se adaptan al objetivo de conocer los posibles efectos de las concretas propuestas que se proponen en el Anteproyecto.

En concreto, el modelo REMS (Rational Expectation Model of the Spanish Economy) sirve como modelo de impacto económico para grandes mercados nacionales y mide equilibrios generales de los marcadores macroeconómicos, basándose en teorías económicas sobre la formación de precios y otros factores supra-sectoriales. Se trata de un modelo que no sirve para mostrar impactos subsectoriales. El subsector de servicios profesionales está constituido, a su vez, por una extensa variedad de modelos de relación económica y diferentes tipologías de agentes y, por tanto, los efectos económicos de un cambio normativo necesitan de un estudio detallado y pormenorizado, desglosando los subsectores afectados (medicina, arquitectura, abogacía...). En cualquier caso, **la referencia a estos modelos de cálculo macroeconómico pensados para el nivel nacional, dejan patente que el Ministerio de Economía no dispone de los estudios necesarios para saber el impacto de las medidas en cada subsector profesional y que nunca ha abordado encuestas o estadísticas empíricas que hubiesen podido servir como fundamento a cada una de sus propuestas concretas.**

Las afirmaciones de principio que se contienen en la Memoria pueden rebatirse fácilmente con afirmaciones dirigidas justamente en sentido contrario y para ello nos basta con referirnos a los estudios de efectos económicos y a las conclusiones, sólidamente argumentadas, a las que ha llegado Unión Profesional.

Las explicaciones que la Memoria desarrolla sobre el impacto positivo en la competencia (Página 96 y ss.) no hacen sino confirmar que el Gobierno nunca ha tenido a su alcance un auténtico trabajo desglosado de impactos económicos en los diferentes subsectores profesionales, en función de las reformas abordadas a lo largo del tiempo y es prueba de que ahora tampoco dispone de ese tipo de estudios. En esta parte, la Memoria se limita, de nuevo, a hacer afirmaciones de principio y de intenciones, a relatar lo producido y a sacar de todo ello conclusiones necesariamente infundadas.

Se concluye que las razones y motivos de orden económico que se aducen ni son exactos, ni se justifican y no vienen apoyados en los correspondientes informes que avalen las afirmaciones teóricas que pretenden justificar las propuestas del Anteproyecto.

3.- Las razones y motivos que se utilizan para justificar las propuestas del Anteproyecto no tienen en cuenta la especificidad de la Arquitectura, confirmada por el legislador comunitario mediante la armonización incluida en la Directiva 2005/36/CE de Reconocimiento de Cualificaciones.

Las propuestas del Anteproyecto no tienen en cuenta la especial consideración que el legislador comunitario siempre ha otorgado a la Arquitectura y, en concreto, no se tiene en cuenta la armonización comunitaria que desde el año 1985 se mantiene y se consolida en las disposiciones de las Directivas europeas.

Es incomprensible que el Anteproyecto y su Memoria no tengan en cuenta esa especificidad y en concreto no mencionen el considerando 27 de la Directiva 2005/36/CE (reiteración literal del que ya estaba recogido en la Directiva 85/384/CE) en el que se determinan con precisión las características propias de la Arquitectura por lo que se refiere a las exigencias imperativas de interés público que deben fundamentar la formación del arquitecto y la regulación de su ejercicio profesional. Se considera imprescindible que, al citar las consideraciones de interés general que pueden justificar una regulación profesional, se contemplen el conjunto de las exigencias imperativas relacionadas con el ejercicio de la Arquitectura: calidad de las construcciones, inserción en el entorno, protección del patrimonio y protección de los equilibrios naturales.

La Ley de Ordenación de la Edificación cita expresamente en su Exposición de Motivos esta normativa europea, estableciendo todo el sistema normativo del proceso edificatorio, de los agentes que intervienen y del

régimen de responsabilidades y garantías, conforme a los principios de dicha Directiva europea.

Estas disposiciones comunitarias, recogidas por el legislador español en la Ley de Ordenación de la Edificación y en el resto de instrumentos de transposición, configuran a la Arquitectura como un derecho de las personas y de sus grupos sociales, para servir a sus necesidades, lo que hace específicamente singular a la Arquitectura en relación con otras actividades profesionales y la diferencia de las mismas.

Por ello, la Directiva 2005/36/CE, establece un principio esencial en función del cual en Europa solo podrán ejercer las actividades de la Arquitectura las personas que tengan la formación adecuada al efecto y, por ello, su art. 46 armoniza con precisión los requisitos cuantitativos y cualitativos de la formación del arquitecto. La armonización que el legislador comunitario considera necesaria para la Arquitectura ha tenido su correcta transposición en el ordenamiento jurídico español. Hay que advertir, además, que el legislador comunitario sigue insistiendo en esta especificidad, manteniendo la armonización para el reconocimiento automático de cualificaciones en el ámbito de la Arquitectura. En efecto, las instituciones comunitarias no solo mantienen la especificidad sino que han reforzado la armonización comunitaria con el objetivo de proteger el interés general y las exigencias imperativas antes mencionadas, en defensa de los consumidores y usuarios, aumentando a cinco años la formación cuantitativa mínima del arquitecto e incorporando a los requisitos cualitativos la formación en aspectos relacionados con la sostenibilidad.

Una Ley estatal que regule las actividades profesionales debe tener en cuenta, muy en particular, la Directiva Europea relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (Directiva 2005/36/CE), que establece una **regulación armonizada para determinadas profesiones que inciden especialmente en el interés público, como es la correspondiente al Arquitecto.** Dicha regulación armonizada para el Arquitecto se fundamenta, como señala su considerando 27, en la constatación de que "*...la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y urbano, revisten un interés público....*", de modo que la formación requerida debe acreditar que los Arquitectos "... puedan *comprender y dar una expresión práctica a las necesidades de los individuos, de los grupos sociales y las colectividades por lo que respecta a la organización del espacio, el diseño, organización y realización de las construcciones, la conservación y valorización del patrimonio arquitectónico y la protección de los equilibrios naturales*".

A diferencia de otras titulaciones (como pueden ser las Ingenierías), la regulación armonizada en materia de reconocimiento de titulaciones de Arquitectura no solo garantiza la movilidad de los Arquitectos españoles en el ámbito europeo, sino

que también corrobora el interés público inherente a la Arquitectura y al ejercicio profesional del Arquitecto (desde el urbanismo y la planificación del territorio; la edificación, para la protección, seguridad, salubridad y adecuación a las necesidades de las personas -usuarios- que la habitan y utilizan, y en particular, en relación con el derecho a una vivienda digna al que se refiere nuestra Constitución; del entorno urbano, del paisaje y del medio ambiente; la conservación del patrimonio arquitectónico; a la colaboración para la garantía de una buena Administración de Justicia, aportando su conocimiento y pericia...), atendiendo -en términos de la Directiva Europea- a ***razones imperiosas de interés general,*** para los individuos, los grupos sociales y las colectividades.

También cabe citar algunas disposiciones de la propia Directiva 2006/123/CE, de Servicios:

- En su Considerando 40, entre las "razones imperiosas de interés general" se hace referencia a la seguridad y salud pública, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural; la garantía de una buena administración de justicia y la conservación del patrimonio nacional histórico y artístico.
- En su Considerando 56, se afirma que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores y protección del entorno urbano constituyen razones imperiosas de interés general.

Es importante destacar que el nuevo texto aprobado por el Consejo de Ministros de la UE, en su sesión de 15 de noviembre de 2013, para la modernización de la Directiva 2005/36/CE, reconocimiento de cualificaciones, refuerza aún más la relevancia de la Arquitectura y la ***transversalidad*** que implica el ejercicio profesional de los Arquitectos. La nueva redacción que se ha dado al art. 46 de la Directiva aumenta la intensidad de la formación cuantitativa del Arquitecto, exigiendo un mínimo de formación de cinco años a tiempo completo o de cuatro años a tiempo completo más dos años de práctica profesional.

En definitiva, el interés público de la Arquitectura, y por ello, el tratamiento unitario del ejercicio profesional del Arquitecto y su reconocimiento expreso y específico en la legislación que se establezca en nuestro ordenamiento interno, es consecuencia ineludible de la Directiva de reconocimiento de cualificaciones que contiene una regulación armonizada para la profesión de Arquitecto, además de la relevancia del ejercicio profesional fundamentado en razones imperiosas de interés general.

Consideramos necesaria la incorporación en el articulado de una referencia expresa a las profesiones tituladas armonizadas: En relación con lo señalado, y teniendo en cuenta lo dispuesto ya en la Directiva de 2005/36, y corroborado por la Directiva 2013/55, en el artículo 3 (definiciones) y dentro del apartado correspondiente a "profesión de colegiación obligatoria", o bien en un apartado específico, debería contemplarse la

referencia a "profesión de colegiación obligatoria con regulación armonizada", cuya definición podría ser aquella profesión de colegiación obligatoria cuyos requisitos relativos a la titulación académica oficial de educación superior se encuentran regulados y establecidos por la Directiva Europea (Título III, Capítulo III de la misma).

II.- SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- OBLIGACIONES DE COLEGIACIÓN

La necesaria colegiación obligatoria de la profesión de arquitecto: la arbitraria ruptura de la profesión colegiada.

1.- La necesaria rectificación de la redacción para que quede claro su contenido. Grave inseguridad jurídica.

Como puede comprobarse en el expediente de tramitación de este Anteproyecto, el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España ha venido alegando lo inadecuado de exonerar en gran medida de la colegiación obligatoria a los profesionales de la Arquitectura. Es cierto que la regulación era muy insatisfactoria en los primeros textos, y que en la redacción que se ha presentado ante este Consejo de Estado se puede decir de forma objetiva que ha mejorado sustantivamente. No obstante, como vamos a explicar, sigue siendo inapropiada para una profesión como la de arquitecto, pues se pretende fraccionar por tramos o actividades la profesión para tener el deber de colegiarse, lo que sin duda va a producir una gran inseguridad en los destinatarios de los servicios de Arquitectura, y al mismo tiempo va a desvirtuar la función pública que están llamados a cumplir los Colegios de Arquitectos.

En efecto, la colegiación obligatoria se define en el art. 3 del Anteproyecto bajo el concepto de profesión de colegiación obligatoria: "*aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación*", pero luego, a la hora de definir la obligación de colegiación de los arquitectos se rompe la ecuación entre ejercicio de la profesión titulada y obligación de colegiación.

La Disposición Adicional Primera establece en su letra m) la obligación de colegiación: "*m) En el correspondiente Colegio de arquitectos o arquitectos técnicos cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras, según lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*"

Lo primero que debemos denunciar es que la nueva redacción en el texto de 20 de diciembre de 2013 resulta confusa, sin que la página 31 de la Memoria del Anteproyecto nos aclare nada al respecto, pues se limita a repetir el contenido de la Disposición Adicional Primera. En efecto, de la

redacción parece claro que se distingue entre los profesionales que actúen por cuenta propia o mediante sociedades profesionales, frente a los que lo hacen como contratados laborales de entidades privadas o empresas. Puede interpretarse que los primeros, los autónomos o que trabajan mediante sociedades profesionales, han de colegiarse en todo caso, y que los segundos, los trabajadores por cuenta ajena, sólo se han de colegiar cuando firmen proyectos o dirijan obras. Sin embargo, se genera cierta confusión, pues también podría interpretarse que la distinción sirve para excluir de la colegiación a los que trabajan por cuenta ajena cuando no lo hacen al servicio de una entidad privada o empresa, como es el caso de los contratados por las Administraciones Públicas, pero que todos los autónomos o que trabajan en sociedades profesionales o los que lo hacen por cuenta ajena para entidades privadas o empresas sólo se tendrían que colegiar para firmar proyectos o dirigir obras.

Partimos de la base que la distinción entre unos y otros no es apropiada, como luego explicaremos, y que debe eliminarse, pero cuando menos habría que dejar más claro que los primeros, los autónomos o que trabajan mediante sociedades profesionales, han de colegiarse en todo caso, y que son sólo los trabajadores por cuenta ajena de entidades privadas o empresas los que tiene limitada la obligación de colegiación a la firma de proyectos y dirección de obras, todo ello con arreglo a lo regulado en la Ley de Ordenación de la Edificación. Por lo menos esto debe quedar muy claro.

En respaldo de esta interpretación que defendemos, podemos comprobar que en el último párrafo de la Disposición Adicional Primera, apartado 3, se exceptúan expresamente de la obligación de colegiación a los arquitectos que trabajen únicamente al servicio de las Administraciones Públicas, por lo que la distinción realizada en la letra m) antes trascrita sólo tiene sentido, como hemos defendido, para que los trabajadores por cuenta ajena de empresas u otras entidades privadas sólo tengan que colegiarse para dirigir obras o firmar proyectos.

Otro aspecto muy importante sobre lo inadecuado de la redacción empleada en el precepto es que utilice la firma de los proyectos como llave para la colegiación obligatoria. Esta expresión exoneraría de colegiación obligatoria a otros muchos colaboradores que pueden trabajar en un proyecto junto con su autor, y que van a incidir de la misma forma en la calidad y seguridad del trabajo final. La razón de ser de la colegiación obligatoria, como el propio Anteproyecto reconoce, es garantizar la salud e integridad física y la seguridad personal o jurídica de los ciudadanos, y para conseguir estas garantías debe ser igualmente importante el control sobre el trabajo profesional del que firma como del que realizan el resto de colaboradores que elaboran el proyecto junto a su autor principal y firmante del mismo. El formalismo de la firma no puede limitar la colegiación obligatoria de todos los arquitectos que trabajan en la realización de un proyecto arquitectónico.

2.- Inapropiada fórmula de colegiación parcial o selectiva de la profesión. La arbitrariedad en la formulación de la colegiación de la profesión.

Cuando afirmamos que en ningún caso es apropiada la colegiación parcial por tramos o actividades para algunos arquitectos, consideramos que establecerlo así supone desconocer los verdaderos motivos que han llevado a exigir la colegiación de los arquitectos.

Es indispensable recordar que hay dos aspectos claves que la Comisión Europea ha barajado en "La Comunicación de la Comisión sobre la Evaluación de las regulaciones nacionales de acceso a las profesiones", publicada a comienzos de octubre de 2013, para determinar cuándo debe estimarse necesaria la colegiación obligatoria de una profesión, y que se citan en la memoria del Anteproyecto de Ley:

a) en primer lugar la "asimetría de información" entre clientes y prestadores de servicios profesionales. Es decir, se alerta sobre que los consumidores pueden no tener conocimientos suficientes para juzgar la calidad de los servicios que adquieren, lo que indudablemente ocurre con el caso de la Arquitectura en muchos supuestos, sobre todo cuando los clientes son personas físicas, ciudadanos sin una especial preparación en materia de edificación.

b) En segundo lugar, la Comisión Europea habla de "externalidades", en la medida en que el servicio afecta no sólo al cliente directo sino a terceros que no participan en la transacción. En ese caso cita expresamente el ejemplo del diseño de edificaciones, pues aunque su promotor es quien la construye, termina afectando a sus usuarios futuros que son los que compran, alquilan o simplemente usan esos edificios.

Aplicando estas dos ideas o criterios a la profesión de arquitecto no tiene sentido que según el tipo de ejercicio de actividad la colegiación sea o no obligatoria. La actividad de un arquitecto puede ser igualmente trascendente para la seguridad personal o jurídica de un ciudadano a pesar de que no se trate de la elaboración de un proyecto o la dirección de una obra. En efecto, en muchas ocasiones los ciudadanos que tienen problemas en sus viviendas, o inmuebles de todo tipo de uso (oficinas, comercial, industrial...), contratan a arquitectos para que analicen sus problemas y les informen de las medidas que deben adoptar. Esas intervenciones profesionales, que no se traducen, al menos inicialmente, en proyectos y direcciones de obras, pueden ser de gran trascendencia para la seguridad tanto física como jurídica de las personas interesadas, e incluso para terceros que ni siquiera son los que contratan al arquitecto.

Por ejemplo, en el caso de informes periciales para la exigencia de responsabilidades a un constructor, o a un promotor o a otros profesionales, puede estar en juego la seguridad jurídica de quien reclama, y no es

entendible que en esos casos pueda tratarse de actuaciones que realicen profesionales que no tienen el deber de colegiarse. Incluso las valoraciones de inmuebles que puedan hacerse pueden resultar de gran trascendencia para el patrimonio de los ciudadanos, y para la estabilidad de las entidades financieras, como ya se ha demostrado en tiempos cercanos. El ejercicio profesional de la Arquitectura a efectos de colegiación no se puede fraccionar sin que los intereses de los ciudadanos puedan verse afectados negativamente. Además, no pueden confundirse los supuestos en que el visado está justificado, con los supuestos en los que la colegiación es procedente; se trata de un error inadmisible.

Otro aspecto fundamental en la actividad profesional de los arquitectos es la elaboración de instrumentos de ordenación territorial o urbanística, que tanta trascendencia van a tener en la protección de los intereses generales. En efecto, hay actividades de los arquitectos que van mucho más allá de los proyectos de edificación y la dirección de obras, que son muy trascendentes para el interés general y para valores públicos, y el urbanismo es el mejor ejemplo. La propia Memoria de la norma que se tramita en su página 27 admite que están justificadas reservas para:

- La protección del medioambiente y del entorno urbano, (permitiría la justificación de reservas como biólogos o geólogos o de algunas profesiones técnicas –arquitectos o ingenieros-).
- La conservación del patrimonio histórico y artístico nacional (permite la justificación de reservas como las politécnicas).

Sin embargo, luego ni siquiera se exige para tales casos la colegiación obligatoria, pues la elaboración del planeamiento territorial o urbanístico aparece excluida de la cita, al menos para los que trabajen por cuenta ajena, dependiendo de la interpretación que se realice de la Disposición Adicional Primera, lo que implica la imposibilidad de que exista un control efectivo sobre la actividad profesional de quieres elaboran dicho planeamiento. Es conocido los problemas técnico-jurídicos que se generan con relación a la aprobación de planes territoriales y urbanísticos, y la alta especialización que requiere la labor de realizar un adecuado planeamiento. Que los profesionales que elaboran estos instrumentos no estén bajo el control de la colegiación obligatoria carece de todo sentido, y deja el interés público más expuesto a las prácticas profesionales inadecuadas.

Recordemos que la Directiva 2005/36/CE (recientemente modificada en algunos de sus aspectos por la Directiva 2013/55/UE) es concluyente al explicar que: "la creación Arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público".

La propia Memoria del Anteproyecto en cuestión exige que la colegiación obligatoria se requiera cuando:

1. Sea necesario: por tratarse de una actividad profesional que afecte de manera grave y directa a las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas (siguiendo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus).

2. Sea proporcionado: la actividad presente una especial complejidad, de forma que sólo una organización especializada y más cercana pueda ofrecer un control de la actividad más eficiente que el que pueda realizar directamente la Administración.

Esto se ha traducido en el art. 25 del Proyecto exigiendo la colegiación obligatoria mediante norma estatal con rango de ley cuando concurran los dos requisitos siguientes:

a) Se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.

b) La colegiación sea el instrumento más eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

El contenido de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, letra m), no es compatible con el propio art. 25 del texto normativo, ya que establece limitaciones a la colegiación obligatoria de la profesión de arquitecto que no están en absoluto basadas en los propios criterios de la norma.

Es evidente que la actividad del arquitecto en su mayor parte está vinculada con la integridad física o seguridad personal o jurídica, y la complejidad de la actividad del arquitecto requiere de un control especializado, que sólo pueden ofrecer los propios Colegios Oficiales de Arquitectos. Como ya hemos resaltado en las alegaciones realizadas durante la tramitación del texto normativo, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias de 17 de enero de 2013 (R1893/2002), 14 de marzo de 2013 (RTC 2013/63) y 23 de mayo de 2012 (RTC 2013/123), al resolver sobre la exigencia de colegiación de los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración Pública, ha afirmado categóricamente que:

"*La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Asociación, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituye su base corporativa*".

3.-Los Colegios de Arquitectos por las funciones públicas que cumplen son quienes pueden ejercer el control más eficaz sobre

el ejercicio profesional, que no puede ser suplido por las Administraciones Públicas.

El control que ejercen los Colegios de Arquitectos sobre la actividad de sus colegiados no puede ser suplido por un control administrativo, al menos en térmicos económicamente posibles, siendo el control colegial el más eficiente que se puede hacer, cercano y directo, con una alta especialización, lo que nunca podría garantizar la Administración Pública con sus medios.

La Disposición Adicional Primera, apartado 1, letra m), desoye por competo la a razón de ser de los Colegios Profesionales de Arquitectos que radica en que cumplen una función social. Lo ha dicho el TC al señalar en la sentencia 76/2003 que la finalidad de la colegiación obligatoria "sirve para que los Colegios Profesionales puedan asumir un papel preeminente en la ordenación del correcto ejercicio de las respectivas profesiones".

Esta misma doctrina es el que se deduce de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 46/2013 de 28 febrero. (STC 2013\46):

> *"El art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (RCL 1974, 346), de colegios profesionales, no contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración pública, cuando ésta resulte exigible, pues ello no se desprende del tenor literal del precepto, ni obedece al concepto de colegio profesional que acogió la Ley 2/1974, y hoy se mantiene para los de colegiación obligatoria, un modelo basado en la encomienda a los profesionales, por su experiencia y pericia, de las funciones públicas sobre la profesión, sin distinguir entre el ejercicio libre de la profesión y el ejercicio por cuenta ajena. En consecuencia, el inciso impugnado vulnera lo establecido en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que exige la colegiación forzosa para el ejercicio de las profesiones que determine una ley del Estado."*

Si normativamente se suprimiese la colegiación obligatoria para algunas actividades del ejercicio de la Arquitectura, se produciría una desnaturalización de los Colegios de Arquitectos, que por su propia naturaleza no pueden tener el carácter de organizaciones profesionales de adscripción voluntaria. El régimen legal vigente requiere la colegiación obligatoria en razón a las funciones públicas que cumplen los Colegios de Arquitectos: control de la identidad y habilitación profesional, control deontológico, ordenación del ejercicio profesional, la función pública del visado colegial obligatorio, la formación permanente para los colegiados, la denuncia del intrusismo profesional y la intervención en procedimientos públicos relativos a la Arquitectura y al Urbanismo. Todas estas funciones de interés general que cumplen los Colegios de Arquitectos, no podrían llevarse a cabo si se suprimiese la colegiación obligatoria, y esas funciones

están legalmente asignadas en el sistema normativo actual de los Colegios Profesionales de Arquitectos.

La Arquitectura es una profesión que afecta directamente a materias de especial interés público, la Ley de Servicios y Colegios Profesionales (LSCP) debe asegurar dicho interés público, preservando el régimen vigente de colegiación obligatoria, lo que como ya hemos explicado no se cumple en el texto que analizamos.

Además de todos los argumentos ya expuestos no podemos olvidar el trato desigual que se observa frente a otras profesiones que en la propia Disposición Adicional Primera de la norma proyectada aparecen como una unidad, como es el caso de los médicos, de los farmacéuticos, de los dentistas, de los veterinarios, de los enfermeros, etc.

III.- SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.- COMISIÓN DE REFORMA DE LAS PROFESIONES.

El texto de la disposición adicional novena del Anteproyecto de 20 de diciembre de 2013, dice:

> "*Disposición adicional novena. Comisión de Reforma de las Profesiones. Se crea una Comisión de Reforma de las Profesiones coordinada por el Ministerio de Economía y Competitividad, en la que participarán el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación.*
>
> *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia participará en los trabajos de la Comisión de la Reforma de las Profesiones y emitirá informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como contribución al informe de evaluación.*
>
> *La Comisión de Reforma de las Profesiones deberá emitir un informe de evaluación de acuerdo con los principios contenidos en esta ley y de carácter preceptivo sobre cualquier propuesta de ley que en el ámbito estatal establezca nuevas restricciones al acceso a actividades profesionales o profesiones o que establezca reserva de funciones.*
>
> *Asimismo, esta Comisión podrá realizar de oficio una evaluación de las restricciones de acceso y de ejercicio existentes a la entrada en vigor de esta ley pudiendo presentar propuestas de modificación de las mismas al Gobierno. En este caso, también formarán parte de la Comisión los Ministerios que corresponda por razón de su competencia.*

Esta Comisión realizará sus funciones mediante los medios personales de los que disponen los organismos que la integran sin suponer en ningún caso incremento de dotaciones ni de costes de personal".

En el documento de memoria de análisis de impacto normativo del texto del Anteproyecto, en las páginas 73 y 74, se justifica la creación de esta Comisión en establecer un sistema o mecanismo de supervisión, para garantizar que:

"(...) que no se aprueben normas que puedan contradecir los principios establecidos en esta ley de tipo horizontal. Asimismo, se hace necesario que de oficio se pueda de nuevo evaluar que determinados marcos normativos se adaptan convenientemente a lo dispuesto en esta ley".

Esta Comisión plantea serias objeciones en el orden jurídico, que pueden sintetizarse en las siguientes: la justificación y razón de ser de su creación; su composición y las funciones que se le asignan.

1.- La creación de la Comisión no se justifica

Por lo que se refiere a la justificación de la creación de esta Comisión, denominada "de Reforma de las Profesiones", término ya de entrada impropio porque puede dar a entender que el conjunto de las profesiones van a ser objeto de reforma, cuando lo que se está pretendiendo es establecer una Comisión de evaluación de las normas y condiciones de acceso y ejercicio de las distintas profesiones, no aparece debidamente justificada e introduciría factores de confusión e incertidumbre jurídicas.

Se afirma en la mencionada memoria del análisis de impacto normativo, que no existe en el Estado "ningún órgano colegiado que analice las barreras de acceso y de ejercicio de profesiones reguladas", por lo que no existiría ninguna duplicidad con respecto a ningún órgano ya existente.

Tal afirmación es inexacta.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo CNMC), es el órgano que tiene justamente asignadas las funciones de supervisión y control del funcionamiento de todos los mercados y desde luego del mercado de servicios profesionales y que como órgano consultivo, participa mediante informes en los procesos de elaboración de las normas que afecten a la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones, como lo evidencia la multiplicidad de informes que dicho órgano consultivo ha venido y viene realizando en esta materia y por citar el último, el que se emitió en abril de 2012, denominado: "Informe sobre los Colegios Profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios".

Así, dicho organismo emite dichos informes que contienen propuestas y recomendaciones a los poderes públicos y a los sectores afectados, con la

finalidad de asegurar el adecuado funcionamiento y la efectiva competencia en este sector; y todos los Anteproyectos de Ley cuyo contenido se refiera a normas relativas al acceso y ejercicio de las profesiones y de las actividades profesionales, son informados por la CNMC.

Ello deriva de las funciones que la Ley 3/2013 de 4 de junio atribuye a la CNMC, señalando el art. 5 que le corresponden, entre otras, funciones de: "supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos" y como órgano consultivo, participa mediante informe "en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión".

Por tanto, si existe en nuestro ordenamiento jurídico el órgano colegiado competente y adecuado para informar y evaluar las normas reguladoras del acceso y ejercicio de las profesiones, por lo que la creación de esta Comisión de Reforma de las profesiones, contraviene lo dispuesto en el RD 776/2011, de 3 de junio, que fija criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus organismo públicos, estableciendo el artículo 2.1 que "se evitará la duplicidad de tareas y funciones con otros órganos colegiados".

Por otro lado, se pone de manifiesto un problema de encaje de la propia CNMC en esta Comisión. Ya en el informe de la misma, se señalaba que su participación en la Comisión debería respetar su independencia, es decir, evacuando su propio informe sobre las materias indicadas. Sin embargo, el redactado del párrafo 2º de esta disposición adicional novena es confuso e impreciso, al señalar que "participará en los trabajos de la Comisión" y luego se dice que "emitirá informe como contribución al informe de evaluación"; y sin embargo ahora, no aparece en la composición de la Comisión a que se refiere el párrafo 1º de esta misma disposición adicional novena.

Y es que la CNMC no debe ser miembro ni lo puede ser de un órgano nuevo colegiado que se pretende crear, porque ello no tiene fundamento jurídico y además pondría en cuestión y desnaturalizaría las propias funciones que hemos visto, que legalmente tiene asignadas la CNMC. Su tarea ha de ser pues informar, pero informar sin ser parte integrante de ningún nuevo órgano colegiado ni desde luego atribuirle funciones de iniciativa o propuestas legislativas que no le corresponden.

Conforme a estas consideraciones, procede la supresión de la Comisión de Reforma de las Profesiones o en su caso, una revisión profunda en cuanto a su composición y funciones, como luego señalaremos.

2.- La composición de la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En otro orden de cosas, **ha de merecer severa objeción la composición de la referida Comisión de las Profesiones, que se establece en esta disposición adicional novena.**

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece en su art. 38 los requisitos para constituir órganos colegiados, disponiendo que en la norma de creación, han de establecerse los siguientes extremos: a) sus fines y objetivos; b) su integración administrativa o dependencia jerárquica; c) la composición y criterios para la designación de su presidente y los restantes miembros; d) las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya; y e) la dotación de los créditos necesarios en caso, para su funcionamiento.

El redactado y el tenor literal de esta disposición adicional novena, no se ajusta a tales prescripciones legales.

En primer término, no se precisa en qué órgano administrativo se integrará la Comisión o qué dependencia jerárquica va a tener la misma, sin que sirva a tal efecto decir que va a estar "coordinada" por el Ministerio de Economía y Competitividad; término éste de coordinación que no aclara si el Ministerio la presidirá o no, o quién en su caso presidirá la Comisión.

En segundo lugar, se alude en el párrafo 1º de esta disposición adicional novena a que, además de esa coordinación del Ministerio de Economía y Competitividad, "participarán", término impreciso, porque debería en todo caso haber dicho que formarán parte o integrarán como miembros de la misma, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y la Agencia Nacional de la Evaluación de Calidad y Acreditación (en lo sucesivo ANECA).

Resulta difícil de justificar la participación de un organismo como la ANECA, para evaluar las normas de acceso y ejercicio de las profesiones.

La ANECA, conforme a la Ley Orgánica 4/2007, tiene como funciones elevar informes al Ministerio de competente en materia de Universidades sobre el desarrollo de "procesos de evaluación, certificación y acreditación"; por tanto siempre en el ámbito del Servicio Público de la Educación Superior. Es decir, son actividades de evaluación y certificación y acreditación fundamentalmente de la actividad docente e investigadora, por lo que su ámbito de actuación no es el propio de una evaluación de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones.

Los Ministerios competentes por razón de la materia, únicamente participarían en la Comisión en el supuesto de que ésta efectúe una evaluación de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones existentes a la entrada en vigor de la Ley y presenten, en su caso,

propuestas de modificación a la misma. Resulta injustificado que dichos Ministerios no participen en cambio cuando la Comisión emite el informe de evaluación sobre nuevas Leyes que regulen tales condiciones de acceso y ejercicio, sin que se explique tal circunstancia.

No se prevé que formen parte de la Comisión las Corporaciones Profesionales y en concreto, los Consejos Generales y Consejos Superiores de las Corporaciones Profesionales, lo que no resulta justificado, ya que legalmente tienen como una de las funciones esenciales la ordenación del ejercicio de las profesiones y a tales efectos, son autoridades competentes.

3.- Sus funciones adolecen de imprecisión y discrecionalidad

Como tercera cuestión, hemos de referirnos a las funciones que se asignan a esta Comisión de Reforma de las Profesiones.

En el párrafo 3º de la disposición adicional novena, se establece que la Comisión "deberá emitir un informe de evaluación de acuerdo a los principios contenidos en esta Ley y de carácter preceptivo sobre cualquier propuesta de Ley que en el ámbito estatal establezca nuevas restricciones al acceso a actividades profesionales o profesiones o que establezca reserva de funciones".

La redacción es imprecisa, al decir que emitirá un informe de evaluación "de acuerdo a los principios contenidos en esta Ley". Debería dejarse claro que en todo caso la evaluación sería sobre si las regulaciones de acceso a las profesiones cuando están delimitadas en función de la cualificación profesional, concurren las razones de interés general y los principios de proporcionalidad y no discriminación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3, 7 y 8 de la Ley. Por ello, el texto del Anteproyecto debe acotar y delimitar en todo caso su finalidad.

Con independencia de lo anterior, debe subrayarse que a la Comisión de Reforma se le otorga una labor de evaluación sobre las normas que puedan establecer restricciones en el acceso a las profesiones, que propiamente corresponden al legislador. El Anteproyecto en el art. 7 establece que tales restricciones deben estar previstas "en una norma con rango de Ley" y que sólo podrán establecerse "por razones de interés general y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación". Es por tanto la Ley y compete al legislador, justificar ese principio o test de proporcionalidad; de tal manera que atribuir a la Comisión esa labor de evaluación a través de informes preceptivos, aunque no sean vinculantes, no deja de ser una desnaturalización del propio Anteproyecto y una especie de delegación legislativa encubierta, toda vez que sería esa Comisión la que tendría una opinión determinante al respecto. Y todo ello sin perjuicio de que luego se emitiesen los informes preceptivos correspondientes y entre ellos, el del órgano regulador de la competencia.

El párrafo cuarto de esta disposición adicional novena, señala que dicha Comisión también "**podrá realizar de oficio** una evaluación de las restricciones de acceso y de ejercicio existentes a la entrada en vigor de esta Ley, pudiendo presentar propuestas de modificación de las mismas al Gobierno".

Esta función merece un doble reparo en el orden jurídico:

De una parte, una Comisión no puede regularse con un carácter potestativo o discrecional tan amplio que pueda actuar de oficio cuando libremente lo estime oportuno, sin acotar su ámbito de actuación, porque ello puede traducirse en que la Comisión con respecto a la normativa existente de regulación de las profesiones, pueda en unos casos evaluarla y efectuar propuestas de modificación y con respecto a otras profesiones no actuar, por lo que el margen de discrecionalidad es tan amplio que puede llevar a la arbitrariedad y tampoco se ajustaría a las previsiones antes indicadas de la Ley 6/1997 de 14 de abril.

De otro lado, se otorga en este punto a la Comisión, la posibilidad de hacer "propuestas de modificación al Gobierno" y aunque será el Gobierno el que naturalmente asuma o no tales propuestas, supone atribuir a la Comisión unas facultades de iniciativa legislativa o de modificación de la normativa, que resultan inadecuadas, porque estas propuestas predeterminarían determinadas soluciones, lo que de alguna manera afecta a la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno y más en concreto a los Ministerios competentes, a tenor de lo dispuesto en el art. 22.2 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que esta Comisión de Reforma, no es necesaria, duplicaría órganos y su configuración normativa en cuanto a composición y funciones no se ajusta a las disposiciones legales mencionadas.

Sin embargo, se omite en el Anteproyecto, una mención en el texto articulado al proceso de evaluación que va a derivarse de la Directiva recientemente aprobada, la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que ha modificado parcialmente la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y que consolidó un sistema de reconocimiento mutuo, codificando hasta quince Directivas, disponiendo el reconocimiento automático de un número limitado de profesiones sobre la base de requisitos de formación mínimamente armonizados.

Como ya se ha puesto anteriormente de relieve, la Arquitectura ocupa un lugar especialmente singular en la Directiva 2005/36 y en la ahora Directiva 2013/55, que ha modificado parcialmente aquella, porque se reconoce de forma expresa y categórica su incidencia en el interés público y la formación específica de la titulación de Arquitectura que ahora contempla el art. 46 y

que delimita y diferencia la misma de otras formaciones y de otras profesiones técnicas.

La citada Directiva 2013/55 que ha de ser traspuesta antes del 18 de enero de 2016, va a requerir que cada Estado efectúe una revisión de las regulaciones de acceso a las profesiones, lo que necesariamente significa que se tenga en cuenta en el articulado del Anteproyecto, de tal manera que la Comisión podría reconvertirse en una Comisión para esa revisión conforme a la Directiva Comunitaria y que asegure que sean miembros de la misma los Ministerios competentes por razón de la materia y los Consejos Generales o Consejos Superiores de los Colegios afectados.

IV.- SOBRE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- DEROGACIÓN NORMATIVA.

No mención de la vigencia de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE).

El texto de la disposición derogatoria única, en la última versión conocida, contiene una relación de las normas con rango de Ley, que expresamente se declaran vigentes y que por tanto, no son efecto de derogación por el Anteproyecto.

En esa relación, se omite a la Ley 38/1999, de 13 de febrero, de Ordenación de la Edificación (LOE). El apartado 5 de la misma disposición derogatoria, dice que "mantendrán igualmente su vigencia las disposiciones relativas a las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y de la edificación". Idéntica fórmula emplea el párrafo final de la disposición adicional décimo tercera.

Deberá corregirse la omisión de no citar expresamente como vigente la Ley de Ordenación de la Edificación, cuando el propio texto del Anteproyecto alude a la vigencia de las disposiciones relativas a las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación (entre las cuales sin género de duda se encuentra la LOE). La expresión empleada en el Anteproyecto, adolece de falta de concreción y determinación, toda vez que una disposición derogatoria en adecuada técnica normativa y en aras de la seguridad jurídica, ha de indicar claramente la disposición legal concreta que continúa en vigor.

Se observa un criterio diferenciador, que no se justifica razonable y objetivamente, en este sentido, por cuanto sólo se emplea esa fórmula para aludir a las normas relativas a las mencionadas atribuciones profesionales de la ingeniería y la edificación, toda vez que la disposición derogatoria única en el resto de disposiciones que quedan vigentes, menciona de manera expresa cada uno de los textos normativos.

La importancia de ello es trascendente, dado que en torno a la LOE se articula todo el proceso de edificación en nuestro ordenamiento jurídico, régimen de competencias profesionales, de garantías y de responsabilidades, por lo que la no mención expresa genera incertidumbre e indeterminación.

V.- SOBRE EL ARTÍCULO 27.- ÁMBITO TERRITORIAL.

Los problemas que plantea el art. 27 relativos al ámbito territorial del Colegio.

El art. 27.5 que regula el ámbito territorial de los Colegios dispone que *"Cuando una profesión de colegiación obligatoria se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio español."* Desaparece de la ley la obligación de que la incorporación del profesional se realice en el lugar del domicilio profesional único o principal como dispone la aún vigente Ley de Colegios Profesionales. Entendemos que ello supone una gran complicación desde el punto de vista de la ordenación de la estructura colegial. Pensemos que no debe promoverse una teórica competencia entre Colegios de una misma profesión y ámbitos territoriales distintos pues tratándose de Corporaciones de Derecho Público lo que eso puede suponer es que la calidad de los servicios públicos que los colegios prestan sean inferior a la actual.

La función de control y ordenación del ejercicio profesional siempre se prestará más adecuadamente por el Colegio del ámbito del domicilio profesional y la estructuración de las Corporaciones Profesionales se basa en dicho principio, razones todas ellas que además garantizan una prestación adecuada de las funciones públicas colegiales en todo el territorio estatal.

Ha de tenerse en cuenta que la colegiación tiene un doble recorrido: el colegiado insta su inscripción en un Colegio Profesional y este está obligado a admitirlo, si cumple los requisitos legales establecidos; de tal manera que desligar por completo la colegiación del ámbito del domicilio profesional, puede llevar a consecuencias graves, como serían una masiva colegiación en un determinado Colegio, en razón a que sus cuotas sean bajas o se abaraten a tal fin, lo que tendría una repercusión inmediata y directa, tanto en los propios colegiados como en las funciones públicas que prestan los Colegios, toda vez que quedaría desbordado un Colegio en tal situación (y está sucediendo ya en algún Colegio), si tuviera que hacer frente con su estructura de medios y personal a masivas colegiaciones.

Por ello, y en razón a estas consideraciones, **procede la revisión del texto, tal y como aparece redactado, debiéndose mantener el principio de colegiación en el ámbito del domicilio profesional**.

La necesaria articulación del deber de aseguramiento con el ámbito territorial estatal.

Al hilo del problema del ámbito territorial de la colegiación obligatoria hay otro aspecto de esa misma índole que entendemos debe aclararse y es que cuando el art.20 hace referencia al deber de aseguramiento de los profesionales, establece que lo podrá establecer una norma con rango de Ley, y consideramos que debería ser siempre una Ley estatal para que las condiciones básicas del ejercicio de una profesión sean iguales en todo el Estado.

VI.- SOBRE EL ARTÍCULO 34.7.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS GENERALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

El art. 34 del texto del Anteproyecto remitido por el Gobierno para dictamen a ese Alto Órgano Consultivo, se refiere a las funciones de los Consejos Generales de Colegios Profesionales y en el apartado 7, párrafo "in fine", dispone:

> *"El Presidente será elegido por todos los Presidentes y Decanos de los Colegios de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan".*

El precepto, debería suprimirse o revisarse, en el sentido de no imponer en el texto el sistema concreto de elección del Presidente de los Consejos Generales o Consejos Superiores de los Colegios Profesionales.

De una parte, por cuanto el texto tal y como aparece redactado no es conforme con el modelo organizativo colegial vigente y en especial, con la existencia de Consejos Autonómicos de Colegios, como sucede por ejemplo en el ámbito de la organización colegial de la Arquitectura, en cuyo Consejo Superior se integran los distintos Colegios a través de sus Decanos y el Presidente del Consejo Andaluz de Colegios, de tal manera que el precepto en su redacción literal, plantearía serios problemas de aplicación y chocaría con dichas normas estatutarias y colegiales.

Justamente en la Exposición de Motivos se dice que el nuevo marco normativo pretende dar solución a problemas derivados "de la evolución del modelo normativo colegial, con la aparición de los Consejos Autonómicos, no contemplados en la norma básica del 74 y su relación con los Consejos Generales"; y sin embargo luego, este art. 34.7 no es congruente con esa afirmación.

Hay una segunda razón relevante, para justificar la supresión o revisión del precepto, como es que el imponer la forma concreta de elección del Presidente de los Consejos Generales va en contra del principio de autoorganización de las propias Corporaciones Profesionales, que en sus

Estatutos pueden recoger o regular de distintas maneras tal sistema de elección, como podría ser a través de la Asamblea o incluso elección directa de los colegiados.

Por ello, se propone que se exprese en este apartado 7, párrafo final del art. 34 esta fórmula:

> "Los Estatutos de los Colegios Profesionales, regularán democráticamente el sistema de elección del Presidente del Consejo General o Superior, garantizando en todo caso la participación plena de todos los Colegios o Consejos Autonómicos que formen parte de su organización colegial".

VII.- SOBRE EL ARTÍCULO 37.- FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMPETENTE.

La inconstitucionalidad del art. 37 por atentado al concepto constitucional de colegio profesional como corporación de derecho público con funciones propias.

1.- El diseño normativo del Anteproyecto en las relaciones entre colegios profesionales y Administración Pública atentan contra funciones esenciales de las corporaciones profesionales.

El Anteproyecto en su art. 37 dibuja unas nuevas relaciones entre la Administración y los Colegios Profesionales que consideramos son inconstitucionales, pues resultan claramente atentatorias contra un modelo democrático en el funcionamiento de las organizaciones colegiales. En efecto, se ha pasado de unas relaciones de asistencia y cooperación entre entes públicos para el funcionamiento de los Colegios, y de la judicialización de los controles interadministrativos en la mayoría de los casos, a una relación de tutela y control directo y exhaustivo del ejercicio de sus funciones públicas, sin necesidad de intervención judicial. Es cierto que las diversas redacciones han ido suavizando la tutela de la Administración sobre los Colegios, pero en el texto finalmente remitido al Consejo de Estado hay aspectos que rompen por completo la independencia colegial y su autonomía de funcionamiento, por lo que entendemos que no casan con el carácter democrático que se les exige en el art. 36 de la Constitución.

En efecto, aunque el Anteproyecto de 20 de diciembre de 2013 ha hecho un esfuerzo por hacer desaparecer por completo toda referencia a la relación de tutela entre la Administración competente y el Colegio Profesional, en realidad las potestades de intervención y control interadministrativo que se dibujan en el art. 37 son tan absolutamente excesivas que se puede afirmar que no respetan la independencia en la actuación de los Colegios Profesionales, y supone una absoluta pérdida de capacidad de decisión en las cuestiones que legalmente la han venido confiando las leyes.

El art. 36 de la Constitución Española dispone que «La Ley regulará las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos», reconociendo explícitamente a los colegios profesionales, lo que constituyó una auténtica novedad en nuestra historia constitucional.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales y los límites del legislador ordinario es de gran interés reproducir la Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1989 de 11 mayo (Pleno), en cuyos fundamentos de derecho 5º, 6º y 7º, se dice:

> *"Por consiguiente, cierto es que la C. E., como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquéllos y a la reserva de Ley, remitiendo a ésta su regulación (art. 36), viene a consagrar su especialidad -«peculiaridad»- ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada. Es el legislador, por tanto, dentro de los límites constitucionales y de la naturaleza y fines de los Colegios, quien puede optar por una configuración determinada -STC 42/1986-, dado, además, que la reserva legal citada no es equiparable a la que se prevé en el art. 53.1 C. E. respecto de los derechos y libertades en cuanto al respecto de su contenido esencial, puesto que en los Colegios Profesionales -en la dicción del art. 36- no hay contenido esencial que preservar -STC 83/1984-, salvo la exigencia de estructura y funcionamiento democrático. Otra cosa es que el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 C. E., deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible, y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el de libre elección profesional y de oficio (art. 35), y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, en cuanto, tal, haya de tener en cuenta que el afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público.*
>
> *6. Por su parte, la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 C. E.), que pueden llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas, lo que le lleva a afirmar que los Estatutos del*

Colegio constituyen una norma de organización ajena a la libertad de asociación de que trata el art. 22 de la C. E. Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, añadiendo que el sentido del art. 36 de la Constitución no es otro que el de singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las asociaciones que puedan libremente crearse al amparo del art. 22, remitiendo la Constitución a la Ley para que ésta regule las peculiaridades de aquéllos.

7. Las consideraciones expuestas permiten ya, fundamentalmente, contradecir -y eliminar- las bases de las que se parte en el Auto que plantea la duda de constitucionalidad del art. 3.2 de la Ley 2/1974. Si los Colegios Profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por Ley, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones a las que se refiere el art. 22 C. E., porque, aunque siendo en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales propias (art. 36), distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico-privada, es claro que no puede serles aplicable el régimen de éstas. El art. 22 C.E. no prohíbe, por tanto, la existencia de entes que, siempre con la común base personal, exijan un específico tratamiento, o bien un suplemento de requisitos postulados por los fines que se persiguen. Es lógico que una conjunción de fines privados y públicos -como es el caso de los Colegios- impliquen también modalidades que no deben siempre verse como restricciones o limitaciones injustificadas de la libertad de asociación, sino justamente como garantía de que unos fines y otros puedan ser satisfechos.

Eso justifica que la C.E., en su art. 36, haya querido desgajar o separar a los Colegios Profesionales del régimen general asociativo y que dicho precepto -como antes se ha indicado- no prevea que su «creación y ejercicio sean libres», como lo hace al referirse a los sindicatos y a los partidos (arts. 7 y 6 C. E.) y que establezca, asimismo, la reserva legal, lo que marca, por otra parte, su diferenciación con las «organizaciones profesionales» del art. 52 de la C. E., dirigidas a la defensa y promoción de intereses económicos.

Y es que al cumplirse por los Colegios Profesionales otros fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.), ello justifica innegablemente la opción deferida al legislador para regular aquellos Colegios y para configurarlos como lo hace la Ley 2/1974 y las normas complementarias citadas, que en nada vulneran el contenido de la

norma constitucional (art. 36) habilitante, ni tampoco el art. 22, por las razones expuestas."

Desde un punto de visto dogmático la doctrina (ARIÑO ORTIZ, GALLEGO ANABITARTE) había dejado claro, tras la Constitución de 1978, que los Colegios Profesionales eran Corporaciones de Derecho Público que representaban un perfecto ejemplo de descentralización corporativa que realizaba el Estado, y luego también las Administraciones Autonómicas. La descentralización interadministrativa supone el reconocimiento a entes públicos distintos e independientes de determinadas potestades o funciones públicas. Es decir, el Poder Legislativo en congruencia con lo expresado en el art. 36 de la Constitución, había regulado las funciones públicas que se encomiendan a los Colegios Profesionales en nombre del Estado.

2.- Debe configurarse el principio de control de carácter judicial y no de carácter administrativo en cuanto al ejercicio de las funciones públicas de los colegios profesionales

Es cierto que existían dos tipos de relaciones entre la Administración y los Colegios, una de control administrativo y otra de control judicial. Los casos de control administrativo eran los menos y estaban vinculados fundamentalmente a garantizar la legalidad de las normas de funcionamiento interno que se dieran estas Corporaciones. Incluso en este asunto de aprobación de los Estatutos algunas Comunidades Autónomas han ido a la aprobación autonómica definitiva de los mismos. Pero en el funcionamiento de los Colegios regía la autonomía e independencia de funcionamiento democrático, sólo sometida al control judicial de sus decisiones. Muchas de ellas al tratarse de actos administrativos, por ser dictados en el ejercicio de funciones públicas, se encuentran sometidos a las vías de recursos administrativos y judiciales propios de la Administración Pública. En ese sentido la tutela sobre la actividad de naturaleza pública de los Colegios Profesionales estaba en gran medida judicializada.

Pero en el Anteproyecto que estamos analizando esto ha cambiado de forma radicalmente novedosa y preocupante. Ahora se dibujan en el art. 37 un supuesto en el que el control interadministrativo puede llegar la disolución de la Junta de Gobierno de un Colegio y convocatoria de nuevas elecciones. Se está confundiendo una relación de tutela externa, entre entes distintos, con una relación de instrumentalidad como la que tienen las Administraciones Territoriales con los entes instrumentales que crean ellas mismas para el ejercicio de sus funciones.

Los Colegios no pueden pasar a ser sometidos a una relación de mera instrumentalidad respecto de las Administraciones, pues estaría desapareciendo la esencia de la Administración Corporativa que ha descrito interpretando la Constitución el Tribunal Constitucional en Sentencias como la anteriormente referida de 1989.

Los Colegios deben tener plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y deben gozar además de la correspondiente autonomía en su funcionamiento. Debemos construir un derecho constitucional a la autonomía colegial, similar a la autonomía local, pues de lo contrario la institución colegial como tal desaparece, se tergiversa su naturaleza de corporación de derecho público y deja de prestar el servicio a la sociedad que la Constitución ha recogido.

No es posible defender su composición y funcionamiento democráticos y que luego las Administraciones tengan tanto poder sobre los Colegios Profesionales, con potestades para decidir prácticamente todo sobre su funcionamiento, pudiendo incluso desposeerlos de sus funciones públicas y suplantar a sus órganos de gobierno en determinadas ocasiones.

Lo apropiado es que la Administración deba reaccionar ante el incumplimiento de los Colegios de la Ley por las vía de recurso administrativos y judiciales que procedan, de lo contrario ese carácter democrático que la Constitución preserva no servirá para garantizar su autonomía de funcionamiento, y se desvanece en este punto la garantía del Estado de Derecho.

Creemos que este razonamiento ha tenido cierto eco en la eliminación de casi todas las referencias a una relación de tutela en el texto finalmente elevado al Consejo de Estado, pero al fin y al cabo, los mecanismos de control que recoge el Anteproyecto son los mismos pero revestidos de otros vocablos que suavizan la idea de usurpar las funciones colegiales de manera ilegítima.

Queda claro con el art. 37 que se están confundiendo las potestades que pueden tener las Administraciones en el caso de delegación de funciones propias en los Colegios Profesionales acordada de forma voluntaria, con las que deben tener en el caso de funciones públicas propias de los Colegios Profesionales, por ser típicamente de su naturaleza y de su razón de ser. Diríamos que en este segundo caso no puede haber el mismo tipo de control reservados a las Administraciones Públicas Territoriales. Eso sería como hacer desaparecer los Colegios Profesionales como institución constitucionalizada. No tendría sentido que los Colegios tenga sus peculiaridades propias y funcionamiento democrático para garantizar sus fines si luego puede la Administración despojarlos de sus órganos de gobierno sin tener que recurrir los actos emanados de ellos. Por ello el art. 37 consideramos que deviene claramente inconstitucional, no permitiendo a los Colegios Profesionales que en el ejercicio de sus funciones propias las ejerzan con la necesaria autonomía.

En segundo término, una vez argumentada la necesidad de reconducir las relaciones entre Administración y Colegio en el Anteproyecto, es cierto que el art. 37 (antes 33) estaba lleno de inseguridades jurídicas y de imprevisiones que se han mejorado, no obstante la posibilidad de disolver una Junta de Gobierno de un Colegio debe suprimirse. No es suficiente que

se prevea que la citada resolución será recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- La necesaria remuneración de las actividades de colaboración con las Administraciones Públicas.

En el artículo 30.1.j) del Anteproyecto se establece que los Colegios Profesionales tienen que ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones Públicas, y que deben colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas. Estas obligaciones o deberes, que se exponen como funciones públicas de obligado cumplimiento, debe quedar claro en el mismo precepto o en el que se estime conveniente, que se realizarán mediante la correspondiente previsión de los ingresos para poder sufragarlas. Estos ingresos podrán recibirse mediante precios a pagar por terceros que reciben los servicios, o en otro caso deberán ser sufragados por las Administraciones Públicas, como por ejemplo en el caso de que sean éstas las directamente beneficiarias de los mismos. De lo contrario, el mantenimiento económico de la estructura colegial profesional no podría garantizarse, en especial con los recortes que se prevén para cuotas colegiales.

VIII.- SOBRE LOS ARTÍCULOS 38.- BUEN GOBIERNO DE LAS CORPORACIONES COLEGIALES Y 47.- ESPECIFICIDADES DE LOS COLEGIOS DE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.

Inadecuada regulación de las cuotas colegiales y del derecho a remuneración de los cargos directivos por atentar contra la potestad autoorganizativa de los colegios profesionales.

En aras a la mayor claridad en la comprensión de este apartado expondremos de forma separada la regulación que de las cuotas colegiales y del derecho de remuneración de los cargos directivos contiene ahora el nuevo texto del Anteproyecto, en la redacción que se ha presentado ante este Consejo de Estado, en sus artículos 47 y 38 respectivamente:

1.- En relación con las cuotas colegiales.-

El texto conocido ahora del Anteproyecto de 20 de diciembre pasado, contiene una novedad importante y que no estaba en los textos anteriores, como es que suprime expresamente y de forma categórica la facultad de los Colegios Profesionales de fijar cuotas de inscripción o de colegiación. El texto recoge así una petición expresa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que lo había solicitado en el informe emitido al respecto.

La redacción del artículo 47.1 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, en la redacción que se ha presentado ante este Consejo de Estado, se puede decir de forma objetiva que atenta contra la potestad autoorganizativa de los Colegios Profesionales.

En efecto, los Colegios deben tener plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y deben gozar además de la correspondiente autonomía en su funcionamiento, de lo contrario el carácter democrático de los mismos no queda garantizado.

Para analizar esta cuestión, conviene determinar llegados a este punto la naturaleza jurídica de las cuotas colegiales, naturaleza que deriva de la especial singularidad de los Colegios Profesionales. Al efecto recordemos que el establecimiento o modificación de las cuotas colegiales no supone ejercicio de potestad pública alguna, conferida por ley, pues las potestades administrativas sólo se justifican en función de un interés público, interés que no debe confundirse con el propio de un determinado aparato corporativo que debe cubrir sus necesidades de funcionamiento, como es el Colegio Profesional (STS de 28 de febrero de 2011, RJ 2011/1848).

Y es que no podemos olvidar que el carácter de Corporación pública de los Colegios Profesionales no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y de sus cometidos, por lo que, como ya dijo la STC 123/1987, de 15 de julio (RTC 1987/123) estos entes públicos realizan una actividad que en gran parte es privada, aunque tengan atribuidas por la Ley o delegadas algunas funciones públicas. Asimismo, en palabras de la STS de 13 de marzo de 1987 (RJ 1987/3633), los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales de base privada, es decir, como grupos de personas asociadas en atención a una finalidad común, ha de partirse de la idea de que su núcleo fundamental radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego y sobre esta base privada, por adición, se les encomienden funciones públicas.

Así, eliminar la cuota de inscripción al Colegio Profesional, como se pretende ahora en la nueva redacción dada al Anteproyecto supone una total intromisión en la autonomía de organización que ostenta el Colegio. El fundamento de la cuota colegial de inscripción debe ser al menos cubrir el coste del servicio que conlleva.

Eliminar la cuota de inscripción supone limitar su funcionamiento autónomo. Hay que señalar que ya se les exige, en cuanto Corporaciones de Derecho Público, que deberán observar el principio de transparencia en su gestión y estarán sujetas a la nueva Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. Además, el artículo 31.4 del Anteproyecto exige que cuando el visado colegial sea preceptivo, el precio será el coste de realización de éste en condiciones eficientes.

Ya resultaba manifiestamente dudoso que en la redacción anterior del Anteproyecto se introdujera una Disposición Adicional Decimoprimera, que establecía que los costes asociados a la tramitación de la inscripción o colegiación no podrían superar en ningún caso los cuarenta euros. Pero ahora, al desaparecer esta previsión y pretender eliminar la cuota de inscripción de forma categórica, hay que señalar que supone una verdadera intromisión en la autonomía organizativa de los Colegios Profesionales, que impide la verdadera eficacia de la potestad de autoorganización que ostentan. La potestad de exigir, establecer o modificar las cuotas es fruto de un apoderamiento intersubjetivo que los colegiados otorgan a sus órganos de gobierno (STS de 28 de febrero de 2011). El hecho de pretender eliminar la cuota de inscripción supone una auténtica injerencia e intromisión en la autonomía de funcionamiento de las Corporaciones Profesionales.

En relación con este tema, entendemos que no es razonable el argumento que se apunta en la Exposición de Motivos (página 6), y según el cual se ha optado por la solución de eliminar las cuotas de incorporación debido a que había algunos Colegios que exigían cantidades desproporcionadas; este argumento decae por sí mismo ya que no es lógico que ante un incumplimiento por algunos Colegios – pensemos en Colegio de Abogados, Procuradores...- no se les exija adaptarse a los requisitos legales, y por contra se decida eliminar la cuota para todos los colegios, incluidos aquellos que en términos generales cumplen con los requisitos de proporcionalidad en el coste de los servicios.

Nótese que en la Directiva 2013/55 se contempla que los Estados miembros puedan establecer tasas en los supuestos de la Tarjeta Profesional Europea, con lo que parecería lógico que también hubiese algún tipo de compensación económica por los gastos que implica la tramitación de las solicitudes de incorporación.

Por otra parte, el referenciado artículo 47 remite a la Disposición Adicional Decimoprimera en relación con el importe máximo de la cuota colegial obligatoria en las profesiones de colegiación obligatoria, estableciendo que no podrá superar los 250 euros por año. El establecimiento de un límite en la cuota colegial ordinaria cercena la capacidad económica de los Colegios y puede conllevar que se comprometa su sostenibilidad financiera; y además supone limitar los derechos democráticos de los colegiados.

Limitar a una cantidad determinada, 250 euros, la cuota colegial es a todas luces arbitrario. Deberá ser el propio Colegio a través de sus Estatutos y en el ejercicio de su autonomía organizativa quien regule esta cuestión, lo que dependerá de muchos factores que a nivel legal no puede sopesarse para todos los supuestos.

El Colegio presta un servicio a sus colegiados, por lo que las cuotas deberán cubrir al menos los costes de ese servicio prestado. Esta cuota, respecto a la cuantía que importa, podrá ser más o menos ajustada pero desde luego

es el propio Colegio el que deberá determinar esta cuestión en función de los costes que se deban sufragar. Piénsese por ejemplo en los Colegios que tienen un ámbito territorial menor o menor número de colegiados y por tanto unos costes superiores. Limitar a una cantidad determinada la cuota colegial, y para todos los Colegios la misma, sin atender a las particularidades de cada uno (estructura, funcionamiento, etc.) es arbitrario a todas luces y atenta contra la autonomía organizativa de los Colegios Profesionales.

En esta misma línea de respeto a la autoorganización de las corporaciones profesionales, debe revisarse el texto del art. 47 del Anteproyecto en el sentido de permitir que los colegios profesionales puedan establecer cuotas en función de la capacidad económica de los colegiados, determinada por parámetros objetivos y para garantizar así el principio de solidaridad, que no se contempla en el redactado del citado precepto del Anteproyecto. Ello es una medida de equidad y acorde con un principio esencial de progresividad y además de esta manera las cuotas serían más justamente asumidas por el conjunto de los colegiados.

Asimismo, la referenciada Disposición Adicional Decimoprimera también establece otra restricción al disponer que las cuotas colegiales obligatorias, que tienen que ser fijadas por la Asamblea General, lo habrán de ser "*por una mayoría de tres quintos de los colegiados presentes y representados*", es decir, un quórum muy reforzado, que desde luego no venía contemplado en el texto de 4 de noviembre de 2013.

Desde el punto de vista jurídico, es muy discutible esta limitación tan restrictiva, que también va contra la autonomía autoorganizativa de las propias Corporaciones Profesionales.

Los Presupuestos colegiales quedaran en el aire dependiendo de la fijación de la CUOTA por la mayoría señalada, aún cuando una mayoría simple, la misma que apruebe el presupuesto, fuera partidaria de establecer unas cuotas diferentes a las marcadas por el Gobierno para afrontar las funciones públicas de prestación obligatoria por parte del Colegio.

En este sentido, deberían ser los Estatutos de cada Corporación los que regulen cuándo deberá ser cualificada la aprobación de una de sus decisiones, pero establecer una mayoría de tres quintos de los colegiados presentes y representados supone una gravísima intromisión en la esfera organizativa de los Colegios Profesionales. Hasta ahora tanto la legislación estatal, como autonómica de colegios profesionales así lo han contemplado.

2.- Sobre el derecho a remuneración de los cargos directivos.

En virtud de la autonomía autoorganizativa que ostentan los Colegios Profesionales, y que hemos analizado anteriormente, resulta una absoluta injerencia en el ámbito organizativo y competencial de estas Corporaciones Profesionales el hecho de que en el nuevo texto del Anteproyecto se regule

expresamente en el artículo 38.6 que, "*Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica, los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria no tendrán derecho a remuneración*".

En este sentido, como es patente, el nuevo texto redactado del Anteproyecto de la Ley de Servicios y Colegios Profesionales viene a alterar las atribuciones que, mediante ley y consolidada jurisprudencia, corresponden al Colegio Profesional en cuanto corporación sectorial de base privada y por ende, impide la eficacia de la potestad autoorganizativa que ostenta dicha Corporación.

A mayor abundamiento, el referenciado artículo 38.6 en su párrafo in fine establece que: "*No obstante lo anterior, los Colegios podrán decidir remunerar a sus cargos directivos siempre que éstos ejerzan el cargo en un régimen de dedicación en exclusiva y la remuneración figure de manera detallada en los presupuestos*".

Esta previsión sujeta a la referenciada condición *sine qua non* relativa a imponer que el ejercicio del cargo directivo se efectúe en un régimen de dedicación exclusiva, carece de fundamento alguno, máxime cuando la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales establece en su artículo 7 apartado primero que,

> "*Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.*
>
> *Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes*".

Como se infiere del tenor literal del precepto, para desempeñar determinados cargos es requisito indispensable el hecho de encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate. Por tanto, la condición *sine qua non* de someter la remuneración de un cargo directivo al ejercicio de éste en un régimen de dedicación exclusiva que se contiene en la redacción del nuevo Anteproyecto no es conforme con la legislación vigente, y resulta contradictorio e incoherente el hecho de exigir una dedicación exclusiva cuando la misma presupone no ejercer la profesión requerida para desempeñar determinados cargos, como son los de Presidente o Decano.

Por todo lo expuesto, la decisión de someter la remuneración de un cargo directivo al ejercicio de éste en un régimen de dedicación exclusiva es una decisión abiertamente contraria a la autonomía organizativa de las Corporaciones Profesionales.

Asimismo, el señalado art. 38.6 dispone que "*La aprobación de la remuneración de los cargos directivos deberá realizarse por una mayoría de*

tres quintos de los colegiados presentes y representados y en votación separada de la se lleve a cabo para la aprobación de los presupuestos".

Esta limitación tan restrictiva, con la exigencia de una mayoría tan cualificada y un quórum tan reforzado, va en contra de la autonomía autoorganizativa de las propias Corporaciones Profesionales. En efecto, deberán ser también los Estatutos de cada Corporación los que regulen en qué casos deberá ser cualificada la aprobación de una decisión u otra.

IX. SOBRE EL ARTÍCULO 42.- PROHIBICIÓN DE RECOMENDACIONES SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES.

1.- No existe ningún estudio de mercado que justifique la prohibición

Consideramos, ante todo, que las decisiones de las autoridades de competencia tienen obligatoriamente que ir adecuada y suficientemente fundamentadas en un estudio previo del mercado relevante, de las empresas y de sus actividades y de la afectación que puedan tener las regulaciones en cuestión sobre ese mercado, sobre esas empresas y sobre la competencia entre ellas. Sabemos que las disposiciones de competencia se aplican tanto a regulaciones que tengan la "intención" de afectar a la competencia, como a aquellas otras que se haya demostrado que tengan "efectos" sobre la competencia en el mercado. En la primera hipótesis, no habría necesidad de probar los "efectos" de la regulación examinada y bastaría con probar la intencionalidad de afectar a la competencia. **Pero una cosa es no tener que probar los efectos y otra, totalmente diferente, es que la decisión de prohibir los baremos orientativos no tenga ningún análisis de mercado ni fundamentación económica.**

En el sector de los servicios profesionales, es inverosímil que la supresión de unos baremos de honorarios orientativos pueda introducir más competencia de la que ya existe. Se trata de un sector cuyas características son las de su diversidad absolutamente generalizada en cuanto a criterios, calidades, contenidos y precios del servicio y esa diversidad pertenece a la costumbre individual de cada despacho, oficina, estudio o pequeña empresa. Al tratarse de un mercado atomizado, esa diversidad es infinita.

Por tanto, se trata de un mercado ya de por sí altísimamente competitivo en el que no hay razón alguna de actuar aplicando instrumentos jurídicos para incrementar la competencia. Ese objetivo lo cumple el propio mercado por sí mismo y, además, el objetivo conseguido por la propia estructura de mercado es de la máxima competencia. Por eso, en realidad, no queda margen para aumentarla.

Hay pruebas de que en algunos Estados miembros en los que se ha llevado a cabo una desregulación sobre honorarios (de obligatorios a orientativos)

no se ha producido un incremento de las transacciones, ni mucho menos un mercado de servicios profesionales más barato.

En ningún documento de la Comisión UE (Como podría ser la comunicación de 9 de febrero 2004, decisión contra los honorarios de arquitectos belgas de 24 de junio de 2004) encontramos ningún análisis del mercado relevante.

No se entiende el motivo por el que las autoridades de defensa de la competencia están interesadas en introducir más competencia en un mercado absolutamente atomizado (el extremo opuesto a cualquier clase de oligopolio o monopolio) donde los operadores económicos, es decir, los profesionales, carecen totalmente de fortaleza para imponer sus intereses, en el que hay un altísimo grado de competencia precisamente por eso, y en el que los profesionales muchas veces están sometidos a la fortaleza de sus clientes (administración y grandes empresas) y obligados a rebajas que reducen al mínimo sus márgenes de beneficio.

El coste de los servicios profesionales es dependiente, fundamentalmente, del trabajo intelectual de personas con la formación necesaria, excluyéndose el trabajo automatizado con carácter general. Los profesionales trabajan, normalmente, con problemas muy individuales y, en muchos casos, personales, y necesitan soluciones igualmente personalizadas. Por todo esto, los servicios profesionales normalmente tienen muy bajos costes fijos y muy altos costes variables. Concluyendo que las funciones productivas de un profesional son bastante rígidas, es decir, en términos económicos, la oferta es inelástica, puesto que la producción sigue el coste del trabajo profesional subcontratado, es decir, con parámetros de costes variables. Esa inelasticidad quiere decir que las diferencias de precios se deben casi siempre a la diferencia de los costes variables, es decir, se deben a la diferencia de la calidad o la cantidad del *input* intelectual que se ha invertido en el servicio. Es obvio que el consumidor debe ser correctamente informado de la diferencia de calidad que es la causa de la diferencia de precio. El consumidor no sabe si hay una razón que justifica un precio más alto o un precio más bajo solamente con el precio mismo.

2.- Hay márgenes para considerar que los honorarios orientativos quedan fuera del campo de aplicación de las normas de competencia.

Cabe citar como introducción las apreciaciones del Parlamento Europeo: "Sólo las tarifas obligatorias elaboradas por las organizaciones profesionales o asociaciones de todos los miembros de una determinada profesión pueden, dependiendo de las circunstancias, considerarse como decisiones adoptadas por asociaciones de empresas sometidas a las normas de competencia" (Resolución del PE de 05.04.01, punto 9).

Siguiendo la última jurisprudencia del TJUE, una regulación profesional no entra en el campo de aplicación de las normas de competencia cuando no "van más allá de lo necesario para asegurar una correcta práctica profesional" (Sentencia WOUTERS, punto 75). Se trata de la primera Sentencia del TJUE que aplica en la Unión Europea una regla de Derecho de la competencia que tiene su origen en la autoridad *anti-trust* norteamericana y que se conoce por «regla de razón». Este principio equivale a decir que no todas las regulaciones anticompetitivas tienen que ser objeto de una decisión que las prohíba, sino que puede haber regulaciones a las que directamente no se aplican las normas de competencia porque se considera inapropiado, injustificado o porque los efectos son irrelevantes.

En su jurisprudencia, el TJUE reconoce un cierto margen discrecional de juicio para que los colegios profesionales decidan qué es exactamente lo apropiado y necesario para asegurar una correcta práctica profesional. Son los Colegios profesionales quienes saben exactamente qué es necesario y qué no lo es para establecer el juicio de proporcionalidad, porque son esos Colegios quienes saben cuáles son los valores intrínsecos de su profesión.

El juicio de proporcionalidad de la regulación sobre baremos de honorarios no puede hacerse ni a nivel comunitario (no los hay) ni tampoco es válido extrapolar los efectos sobre la competencia que los baremos puedan tener en un único Estado miembro (como por ejemplo hizo la Comisión UE para el caso de los baremos belgas de arquitectos). Los efectos de la regulación de baremos en Bélgica, por ejemplo, pueden ser anticompetitivos y, no obstante, una regulación de baremos orientativos, incluso más rígida, en otro Estado miembro no producir efectos desproporcionados que deban ser juzgados a la luz del Derecho comunitario de la competencia. El juicio debe hacerse teniendo en cuenta cada situación en particular (WOUTERS, punto 108).

3.- Los baremos de honorarios orientativos cumplen con el principio de proporcionalidad.

En cualquier caso, una regulación profesional que se demuestra que afecta o pueda afectar a la competencia puede, no obstante, tener como objetivo principal la protección de un interés general pre-determinado y, además, ser útil para la defensa de los derechos del consumidor (usuario del servicio). Para juzgar si la regulación puede ser autorizada es conocido que debe superar el llamado "test de proporcionalidad": 1.- que la regulación persiga un objetivo claro y preciso de interés general; 2.- que la regulación sea oportuna para alcanzar ese objetivo (causalidad) y 3.- que no haya otra regulación menos restrictiva de la competencia con la que se alcance el mismo objetivo (sustitución).

a) El interés general.

Es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido se transforma según avanzan las necesidades sociales. En términos generales se entienden incluidos los conceptos de orden público, seguridad y salud pública. A esto hay que añadir la defensa de los derechos de consumidor/usuario, como objetivo propio de las disposiciones de competencia.

Pero, además, hay que incorporar a la noción e interés general las llamadas "exigencias imperativas" o "razones imperiosas de interés general" desarrolladas por la jurisprudencia del TJUE o por resoluciones, recomendaciones o actos del legislador comunitario: protección del medio ambiente, sostenibilidad, diversidad cultural, lealtad en las transacciones comerciales, protección del patrimonio, protección de la independencia en el ejercicio profesional, regulaciones para evitar los conflictos de intereses, protección de los derechos fundamentales de origen constitucional, protecciones concretas como, por ejemplo, el derecho de defensa, control de la responsabilidad, el secreto y la deontología profesional ... En realidad, cada profesión tiene sus propios "valores", ligados al fundamento mismo de su ejercicio profesional. Y esos valores son necesariamente de "interés general".

El TJUE ha confirmado (Asunto WOUTERS) que la organización colegial es la institución mejor situada para establecer esos valores por su relación inmediata con el ejercicio de sus profesionales. Además para autorregularse la organización colegial debe de disponer de un cierto margen de discrecionalidad, sobre todo, cuando la regulación no ha sido objeto de disposiciones normativas de origen nacional o comunitario.

b) Causalidad.

En general, todos los valores incluidos más arriba tienen una conexión directa o indirecta con la calidad del servicio profesional (independencia, responsabilidad, deontología, valores culturales, dificultad,...) y es evidente que, a su vez, la calidad está relacionada con la remuneración.

Cuando hablamos de "calidad" del ejercicio profesional nos referimos, por tanto a la calidad mínima exigible para cumplir con los valores propios de la profesión relacionados con el interés general. En definitiva, estamos hablando de "servicio público" que muchos profesionales desempeñan sin obtener la adecuada contraprestación, en detrimento de la calidad de dicho servicio y en perjuicio, además, de la propia estabilidad económica de esos profesionales.

Muy relacionados con estos argumentos relativos al "servicio público" que prestan los profesionales, están otros argumentos conocidos como "externalidades". Nuestros servicios profesionales no solo afectan a los intereses de nuestros clientes más directos y al mercado de servicios profesionales en el que ejercemos. En algunos casos, quedan afectados otros mercados y personas terceras no afectadas por la primera relación contractual. Un contrato de edificación, un contrato de redacción de

proyecto, un contrato de cálculo de estructuras, un contrato de obra pública, un contrato de informe geotécnico, un contrato de radiocomunicación, no afectan solamente al promotor, al constructor, a la administración pública contratantes, sino que de su buena o mala ejecución depende que se ponga en peligro o no la seguridad pública. Un contrato de asesoría jurídica, una relación de servicio de representación ante los tribunales, un asesoramiento legal para la planificación urbana,... no ponen únicamente en relación al justiciable o a la administración con el profesional del área jurídica, sino que su mala o buena ejecución afectan al Estado de Derecho

c) Defensa de los consumidores.- "Asimetría de la información"

Los baremos de honorarios aseguran la transparencia de las relaciones contractuales entre profesionales y consumidores. Y la aseguran de forma inmediata y automática. En otras palabras, los consumidores no están obligados a investigar el mercado en busca de otras ofertas con otros precios para compararlos, porque ya conocen cuál es el precio adecuado en función de los baremos.

Además, los baremos informan al consumidor con la máxima competencia posible, es decir, es mejor el juicio sobre costes y remuneración establecido por toda la organización colegial que cualquier juicio unilateral, necesariamente de carácter esporádico, que pueda efectuar un consumidor aislado y, muy probablemente, desconocedor del sector profesional en cuestión.

En muchas ocasiones, además, los consumidores no tienen tiempo de llevar a cabo un estudio comparativo sobre precios y ofertas, precisamente debido a que los servicios profesionales, en muchas ocasiones, tienen carácter de urgencia (salud pública, seguridad pública, orden público, defensa de derechos subjetivos,...).

Un consumidor de servicios profesionales de Arquitectura se caracteriza por no tener necesariamente la capacidad de juzgar sobre la complejidad de la solución propuesta por el profesional a su problema personal. Al no estar capacitado suficientemente para ello, es normal que se equivoque sobre la complejidad o simpleza del servicio en cuestión y, por tanto, juzgue mal sobre la cualificación profesional necesaria para ejercerlo, sobre la cantidad de medios necesarios, materiales y personales, sobre el tiempo que hace falta para realizarlo y sobre los controles necesarios que deben efectuarse antes de prestar el servicio.

Una de las funciones que prestan los baremos de honorarios es la de asesorar adecuadamente sobre el precio tipo en un contrato público para la adjudicación de servicios profesionales. Es clásica la referencia a baremos de honorarios en los documentos preparatorios de la adjudicación e, incluso, en las bases de los concursos. Es por eso que en nuestro país los organismos de adjudicación y las Administraciones siguen considerando

necesaria la publicación de tarifas profesionales como es el caso de las tarifas recientemente publicadas para la adjudicación de trabajos de certificación energética de edificios.

Otro servicio que prestan los baremos de honorarios es a los órganos jurisdiccionales, cuando tienen que resolver sobre demandas y controversias sobre ejecución de un contrato, teniendo que pedir constantemente informes sobre honorarios a los colegios profesionales.

En definitiva, la asimetría de información se refiere a que en el mercado de servicios profesionales estamos ante prestadores de servicios expertos enfrentados a consumidores/usuarios inexpertos. El consumidor es capaz de comparar el precio de la oferta que se le hace, pero es absolutamente incapaz de determinar el valor del servicio que se le presta. Si el consumidor compara solamente precios, no tendrá en cuenta las diferencias del servicio que se le ofrece, tanto por lo que se refiere a la diferente calidad, como por lo que se refiere al diferente contenido. El consumidor se guiará por criterios subjetivos (simpatía personal, relación de parentesco,...) en vez de guiarse por criterios objetivos. Incluso tenderá a guiarse simplemente por el nombre del profesional como alguien suficientemente conocido. En el primer caso, pueden producirse situaciones de corrupción y en el segundo, el mercado tiende a concentrarse en las grandes firmas y nombres conocidos. **Por tanto, al contrario de lo que afirman las autoridades de la competencia, los baremos de honorarios aseguran la diversidad de la oferta y así constituyen un instrumento activo en defensa de un sistema competitivo en el mercado de servicios profesionales.**

d) Sustitución

Se trata de saber si otros sistemas de información sobre contenidos del servicio profesional y precios pueden sustituir a los baremos de honorarios y conseguir los mismos objetivos, con una afectación menor de la competencia en el mercado de servicios profesionales. Hay que tener en cuenta, por tanto, todos los objetivos de interés general que hemos descrito más arriba, incluyendo aquellos valores propios de cada profesión, directa o indirectamente relacionados con los contenidos, con los objetivos y con la utilidad de los baremos de honorarios. Por eso, los posibles sistemas sustitutorios deben juzgarse en relación con todos y cada uno de los objetivos de interés general en cuestión.

Es clásico en algunos países de orientación jurídica anglosajona sustituir los antiguos baremos de honorarios por estadísticas de precios. Por ejemplo, elaborando cuestionarios dirigidos a los arquitectos, aunque normalmente cubriendo un porcentaje muy bajo y obteniendo aún más bajo porcentaje de respuestas. Ese tipo de encuestas se construyen necesariamente sobre la base de preguntas muy simples y demasiado generales, para facilitar la respuesta. Así, por ejemplo, en el marco de la Arquitectura, se hacen diferencias únicamente entre nueva edificación y rehabilitación o entre la

tipología del contrato como contrato tradicional de servicios o como contrato de proyecto y ejecución de obra. En definitiva, no se informa suficientemente sobre las diferentes misiones o fases del servicio profesional en cuestión.

En muchos casos, esos sistemas estadísticos dividen su contenido según magnitudes fijas del servicio a prestar. Por ejemplo, según la dificultad, según la extensión de la obra, según los metros cuadrados de edificación,.... También suelen hacerse subdivisiones geográficas regionalizando esos estudios.

Pero en este tipo de estudios estadísticos el elemento fundamental para determinar el precio, es la cantidad de horas que el profesional destina a ese contrato. Suele distinguirse según los diferentes profesionales que intervienen y, al mismo tiempo, según la cualificación profesional, baja, media o alta que tiene cada uno de esos profesionales. Finalmente, a cada una de las categorías así descritas se le atribuye un determinado precio por hora. Debemos considerar, en definitiva, que estos sistemas, aunque formalmente más asépticos, se basan en un precio perfectamente definido. Además, la información que contienen es sustancialmente inferior a la que contienen los baremos de honorarios y, por tanto, no podrán cumplir nunca el requisito del principio de sustitución. Afectan a la competencia, si es que puede probarse eso, de la misma forma que los baremos de honorarios y no alcanzan el mismo grado de cumplimiento del interés general que se persigue y la protección del consumidor con una correcta información.

Además, esos estudios tienen que ser llevados a cabo necesariamente por los propios colegios o por una empresa de consultoría a cargo de dichos colegios. Luego, en ningún caso, queda asegurada la independencia de los resultados.

Otro posible sistema sustitutivo de los baremos es la llamada "estadística histórica" de los precios normalmente aplicados durante un número determinado de años. Este sistema tienen exactamente los mismos problemas que los sistemas de costes descritos más arriba: falta de independencia de los organismos que los elaboran y controlan, falta de contenido suficiente de la información sobre el servicio prestado y, en definitiva, determinación de un precio medio semejante a la determinación del precio en un baremo de honorarios. Si se profundiza un mínimo en esta cuestión, nos damos cuenta de que, necesariamente, cualquiera que sea la fórmula utilizada para el cálculo de baremos de honorarios, estas fórmulas son el resultado de una estadística histórica convertida en fórmula matemática de cálculo.

Por todo lo anterior no debería incluirse en el texto del Anteproyecto la prohibición de otorgar a los Colegios la posibilidad de preparar información respetuosa con la libre competencia en materia de honorarios. No se trata más que de un servicio que se presta a los usuarios de los servicios profesionales. No se puede

prohibir lo que simplemente es informativo o una mera información de carácter estadístico.

Aprovechamos para advertir que la interpretación del ordenamiento español y las decisiones de nuestro legislador y de la CNMC contrastan, sin duda, con la situación en Alemania. En ese país, hay tarifas obligatorias para arquitectos e ingenieros (HOAI), elaboradas por las organizaciones profesionales y aprobadas con norma de rango legal. Por tanto, en Alemania el Gobierno (Ministerio de Economía incluido) ha consentido su existencia, incluso después de la Directiva de Servicios e incluso enfrentándose a las críticas de la Comisión europea. Las reticencias de esta última han sido superadas afirmándose que la HOAI se aplica únicamente a prestaciones profesionales "nacionales", excluyendo de su campo de aplicación a las prestaciones transfronterizas, cuando el arquitecto venga de otro Estado miembro.

Sin lugar a dudas, esta situación crea un agravio comparativo y una distorsión del mercado interior europeo, cuando no una flagrante discriminación de trato, ya que los arquitectos, los órganos de adjudicación y los usuarios de los servicios de Arquitectura estarán mejor o peor informados (principio de asimetría de la información) dependiendo del Estado miembro en el que se ejecute la transacción.

Por este motivo, en el Consejo de Arquitectos de Europa se ha propuesto el apoyo a las tarifas alemanas como una de las vías útiles y la necesidad de una reconsideración de conjunto por las instituciones europeas aplicable a todos los Estados miembros de la UE.

Reiteramos que los Colegios deberían poder preparar y tener a disposición de los interesados información sobre honorarios de servicios profesionales en el sector de la Arquitectura, siempre que dicha información sea el resultado de la elaboración de estadísticas históricas y procurando el aval y la participación de las organizaciones de Consumidores.

CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA PARTE:

SOBRE ASPECTOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO:

PRIMERA.- No existe de un mandato comunitario para la elaboración de una Ley Horizontal de Servicios Profesionales.

SEGUNDA.- Las razones y motivos de orden económico que se aducen ni son exactos, ni ciertos, ni pueden justificar la necesidad de la norma.

TERCERA.- El Anteproyecto no tiene en cuenta la especificidad de la arquitectura, confirmada por el legislador comunitario mediante la

armonización incluida en la Directiva 2005/36/CE de reconocimiento de cualificaciones.

SOBRE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA:

CUARTA.- Ha de precisarse de forma adecuada la redacción de la disposición adicional primera en cuanto a la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional de la Arquitectura.

QUINTA.- El ejercicio profesional de la arquitectura exige una colegiación obligatoria de toda la profesión, sin distinguir por actividades o modalidades de ejercicio. Esta distinción es contraria al propio texto del Anteproyecto, e incurriría en arbitrariedad.

SEXTA.- La actividad profesional de los arquitectos que demanda la colegiación obligatoria no se agota en la elaboración de proyectos y dirección de obras, comprende también otras importantes actividades de relevancia para el interés público, como son entre otras: el urbanismo y la ordenación del territorio, y la realización de informes técnicos en ámbitos diversos, incluido el judicial.

SÉPTIMA.- Los Colegios de Arquitectos por las funciones públicas que cumplen son quienes pueden ejercer el control más eficaz sobre el ejercicio profesional, que no puede ser suplido por las Administraciones Públicas, como ha destacado la doctrina más reciente del Tribunal Constitucional.

SOBRE LA COMISIÓN DE REFORMA DE LAS PROFESIONES:

OCTAVA.- La composición de la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico. Sus funciones adolecen de imprecisión y la redacción del texto de mantenerse permitiría actuaciones arbitrarias.

SOBRE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

NOVENA.- Debe incluirse de forma expresa en la tabla de vigencias de disposiciones legales, la Ley de Ordenación de la Edificación.

SOBRE OTROS PRECEPTOS QUE AFECTAN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES:

DÉCIMA.- El artículo 27.5 del Anteproyecto debe corregirse para mantener la obligación de colegiación en el domicilio profesional.

Consejo Superior
de los Colegios de Arquitectos
de España

DECIMOPRIMERA.- El artículo 34.7 sobre elección del Presidente de los Consejos Generales de los Colegios Profesionales debe revisarse en el sentido de que sean los estatutos de los Colegios Profesionales los que determinen el sistema de elección, respetando las especialidades autonómicas.

DECIMOSEGUNDA.- Las relaciones entre la Administración Pública y los Colegios Profesionales contempladas en el artículo 37 desvirtúan las funciones esenciales de las Corporaciones profesionales. Debe suprimirse la posibilidad de que la Administración unilateralmente pueda disolver las juntas de gobiernos de los Colegios.

DECIMOTERCERA.- En relación con las cuotas colegiales deben suprimirse los límites establecidos para proteger la libertad de autoorganización de las corporaciones profesionales que es la esencia de su carácter democrático.

DECIMOCUARTA.- La prohibición de recomendaciones sobre honorarios no está justificada en base a ningún estudio técnico contrastado. Los baremos de honorarios orientativos cumplen el principio de proporcionalidad que se prevé en las directivas comunitarias y quedan fuera del campo de aplicación de las normas de competencia.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA AL CONSEJO DE ESTADO, se sirva admitir este escrito, teniendo por formuladas Alegaciones, en nombre del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España en el trámite de audiencia concedido con respecto al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, tomando en consideración dichas alegaciones en el informe que habrá de emitir ese Alto Órgano Consultivo

Madrid, 17 de enero de 2014

Fdo.: Jordi Ludevid i Anglada, Presidente.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO PARA DETERMINAR LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DE LA INGENIERÍA Y LA EDIFICACIÓN.

DEBE MANTENERSE EL SISTEMA NORMATIVO QUE ESTABLECE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN QUE EN NADA CONTRADICE LOS POSTULADOS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE TRAMITA ..... PÁGINAS 1 A 16

CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PARTE ..... PÁGINAS 17 Y 18

SEGUNDA PARTE

OTROS ASPECTOS DEL TEXTO QUE REQUIEREN LA CONVENIENTE CORRECCIÓN DESDE ESE CONSEJO DE ESTADO POR SU INADECUACIÓN NORMATIVA E INFRACCIONES DE LEGALIDAD:

I. EL ANTEPROYECTO NO PUEDE JUSTIFICARSE EN RAZÓN A LA DIRECTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS, CUANDO ESTA YA ESTÁ TRASPUESTA ADECUADAMENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL, POR LAS LEYES 17/2009 Y 25/2009.

   LA ARQUITECTURA ES UNA PROFESIÓN CON REGULACIÓN ARMONIZADA, INCLUIDA EXPRESAMENTE EN LAS DIRECTIVAS 2005/36/CE Y 2013/55/CE, SOBRE CUALIFICACIONES PROFESIONALES. LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO DESCONOCEN ESTE TRASCENDENTAL ASPECTO, LO QUE REQUIERE UNA REVISIÓN PROFUNDA DEL MISMO, EN CUANTO A LA REGULACIÓN QUE AFECTA AL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA ..... PÁGINAS 19 A 27

II. SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- OBLIGACIONES DE COLEGIACIÓN ..... PÁGINAS 28 A 34

III. SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.- COMISIÓN DE REFORMA DE LAS PROFESIONES .....PÁGINAS 34 A 40

IV. SOBRE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- DEROGACIÓN NORMATIVA .....PÁGINAS 40 Y 41

V. SOBRE EL ARTÍCULO 27.- ÁMBITO TERRITORIAL .....PÁGINAS 41 Y 42

VI. SOBRE EL ARTÍCULO 34.7.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS GENERALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES .....PÁGINAS 42 Y 43

VII. SOBRE EL ARTÍCULO 37.- FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMPETENTE .....PÁGINAS 43 A 48

VIII. SOBRE LOS ARTÍCULOS 38.- BUEN GOBIERNO DE LAS CORPORACIONES COLEGIALES Y 47.- ESPECIFICIDADES DE LOS COLEGIOS DE COLEGIACIÓN OBLIGATORIA .....PÁGINAS 48 A 53

IX. SOBRE EL ARTÍCULO 42.- PROHIBICIÓN DE RECOMENDACIONES SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES..... PÁGINAS 53 A 60

CONCLUSIONES SEGUNDA PARTE .....PÁGINAS 60 A 62

ANEXO 7

INFORMACION ENVIADA POR EL SERVICIO DE ACCESO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA PARA REALIZAR LA OFERTA DE PLAZAS PARA EL CURSO 2014-15

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

VICERRECTORADO
DE ESTUDIANTES

GRADOS

PROPUESTA DE LÍMITES DE ADMISIÓN DE ESTUDIANTES PARA EL CURSO 2014/2015

DATOS PREVIOS CURSOS 2012/13 y 2013/14

Centro: E. T. S. de Arquitectura

TITULACIÓN	OFERTA 2012	MATRICULA 2012	PETICIONES EN 1ª OPCIÓN 2012	OFERTA 2013	MATRICULA 2013	PETICIONES EN 1ª OPCIÓN 2013
Grado en Fundamentos de Arquitectura	353	353	489	353	350	434

NOTA: Datos de peticiones en 1ª opción, referidos al cupo General (Bachillerato y Ciclos Formativos) de la Fase I del proceso de Preinscripción.

VICERRECTORADO
DE ESTUDIANTES

MÁSTER UNIVERSITARIO

PROPUESTA DE LÍMITES DE ADMISIÓN DE ESTUDIANTES PARA EL CURSO 2014/2015

DATOS PREVIOS CURSOS 2012/13 y 2013/14

Centro: E.T.S. de Arquitectura

TITULACIÓN	OFERTA 2012	MATRÍ-CULA 2012	OFERTA 2013	MATRÍ-CULA 2013
Arquitectura y Patrimonio Histórico	51	52	51	48
Ciudad y Arquitectura Sostenible	35	24	35	17
Innovación en Arquitectura: Tecnología y Diseño	35	27	35	21
Urbanismo, Planeamiento y Diseño Urbano	35	15	30	17

ANEXO 8

CALENDARIO ELABORACIÓN DE LOS P.O.D. CURSO 2014/15 REMITIDO POR EL VICERRECTORADO DE ORDENACIÓN ACADÉMICA

JUNTA DE ESCUELA DE 4 DE JULIO DE 2013. SESIÓN ORDINARIA

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

RECTORADO

UNIVERSIDAD DE SEVILLA REGISTRO GENERAL SALIDA Nº. 201400100001996 27.01.14 17:08:26

Su Ref.:

Ntra. Ref.: **Área de Ordenación Académica** Salida: **26**

Asunto: Rtdo. Calendario Elaboración de los P.O.D. Curso 2014/15

Destinatario:

SRES. DIRECTORES Y DECANOS DE TODOS LOS CENTROS PROPIOS
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA - SEVILLA ENTRADA Nº 43490 Fecha: 30/1/14 SALIDA Nº

SEVILLA, 27 de enero de 2014

Mediante el presente escrito se procede a comunicar y publicar el calendario de actuaciones para la planificación académica del próximo curso 2014/15. Como novedad frente a cursos anteriores, para el curso 2014/15 se pretende unificar y coordinar todas las actuaciones que tienen que ver con la organización del curso, por lo que en el calendario se contemplan las actuaciones relativas a los Planes de Organización Docente, a la oferta de plazas de nuevo ingreso y a la vinculación de asignaturas a departamentos de los títulos conjuntos del campus A-Tech y titulaciones de carácter multidisciplinar.

Planes de Organización Docente

Como viene siendo habitual los plazos se han fijado con el objetivo de planificar con la suficiente antelación todas las actuaciones de los Centros, Departamentos y del Vicerrectorado de Profesorado en coordinación con el Vicerrectorado de Ordenación Académica, para disponer de los proyectos de Planes de Organización Docente con anterioridad al inicio de los plazos de matrícula del mencionado curso.

Las circunstancias actuales, que dificultan sobremanera la contratación de nuevo profesorado, junto con el objetivo de procurar que la dedicación a la docencia presencial del profesorado con carácter general no supere las 240 horas anuales, son un aliciente más para optimizar la oferta académica de nuestra Universidad, haciéndola viable con los recursos materiales y humanos disponibles. En este sentido, me permito recordarle la voluntad del Equipo de Gobierno para el próximo curso, expresada por el Sr. Rector, de afinar distintos aspectos de la misma: el catálogo de títulos, las intensificaciones y las asignaturas optativas ofertadas en cursos precedentes y el nivel de trasversalidad, junto con la posibilidad de compartir la docencia de determinadas asignaturas básicas académicamente afines a más de un área de conocimiento y con encargos docentes dispares.

Con este propósito, desde el Equipo de Gobierno, se realizarán con carácter inmediato contactos con las direcciones de los Centros que requieran actuaciones en este sentido para ir tomando las decisiones oportunas.

Es importante que, además de reforzar la coordinación entre los Vicerrectorados de Ordenación Académica y Profesorado, se intensifique también la coordinación entre las direcciones de los Centros y los Departamentos.

Por todo ello, como inicio formal del proceso de elaboración de los Planes de Organización Docente del curso 2014/15 se solicita que, antes del 21 de febrero próximo, nos comunique la propuesta de variaciones en el número de grupos (teóricos y/o prácticos) de las asignaturas de los planes de estudio de las titulaciones que se imparten en su Centro (se adjuntan datos estadísticos con los grupos del presente curso académico en todas las titulaciones oficiales adscritas al Centro).

.../...

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

R310114

RECTORADO

Para las asignaturas de nueva implantación de los títulos de Grado y Máster será necesario detallar las actividades formativas que se van a desarrollar en cada una de ellas (teoría, prácticas, seminarios, etc.), el número de horas dedicadas a cada actividad y el número de grupos estimados para el curso 2014/15 teniendo en cuenta el previsible número de alumnos que cursarán las citadas asignaturas.

Para la recogida y tratamiento de todos estos datos (variaciones de grupos y desarrollo de nuevas asignaturas, grupos en lengua extranjera, etc.) se utilizará la aplicación informática Neoplan, a la que se puede acceder con las claves de acceso facilitadas en su día a cada Centro, bien a través de la página web del Plan de Organización Docente en el portal institucional de la Universidad de Sevilla o bien a través del enlace: http://servicio.us.es/ordenacion/php/neoplan/index.php

Como novedad para este curso se solicita, además, información sobre asignaturas de Grado o Máster que impartan algún grupo en un idioma extranjero, para ello es necesario acceder a la pantalla de propuesta de grupos de las asignaturas en cuestión, aunque no se propongan cambios en los grupos.

Una vez finalizada la grabación de las propuestas, el sistema facilitará un resumen imprimible que deberá presentarse en el Registro General hasta el 21 de febrero. La remisión deberá acompañarse de una justificación académica de los grupos propuestos, que se considerará esencial para el análisis de los datos, de tal manera que no se considerarán desdobles ni nuevos grupos que no estén debidamente motivados.

Resulta esencial que la programación de actividades formativas, sus horas lectivas y la estimación del número de grupos se realice con rigor, y sea bien conocida por los Departamentos afectados, de tal forma que éstos puedan posteriormente planificar correctamente sus planes de asignación de profesorado. Por esto, desde los Servicios Centrales se desarrollará un procedimiento telemático de información a los Departamentos con la información de los grupos y actividades autorizados en titulación de cada Centro.

Oferta de plazas de nuevo ingreso para 2014/15

En el mismo plazo anterior y previa aprobación por la Junta de Centro, esto es antes del 21 de febrero, deberá comunicarse la propuesta de número de alumnos de nuevo ingreso para el curso 2014/15 (incluyendo el número de plazas para posibles traslados) para cada uno de los títulos de Grado y Máster impartidos por el Centro.

Para la recogida de esta información se ha dispuesto una nueva funcionalidad en la aplicación Neoplan ya citada en el apartado anterior, no obstante, junto con la información que debe presentarse en el Registro General sobre los POD, se adjuntará también la justificación académica del número de plazas propuestas en cada título y la certificación del acuerdo de la Junta de Centro.

Vinculación de asignaturas a Departamentos en títulos A-Tech y multidisciplinares.

Finalmente, en el mismo plazo ya indicado, es necesario disponer de la vinculación a Departamentos de las asignaturas de cuarto curso de las titulaciones conjuntas con la Universidad de Málaga (salvo Bioquímica), así como de los Grados en Biomedicina Básica y Experimental, en Óptica y Optometría, y en Ingeniería de Materiales.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

RECTORADO

A tal efecto, en la dirección web http://servicio.us.es/academica/titulaciones-conjuntas-y-multidisciplinares se encuentra publicado el apartado de la memoria de verificación relativo a la planificación de las enseñanzas de cada título.

Los Centros afectados presentarán propuesta de vinculación, previa consulta con los posibles Departamentos interesados, en el mismo plazo indicado anteriormente y junto con la documentación que debe presentarse en el Registro General para los demás apartados de este escrito.

Finalmente, le ruego la máxima diligencia en el cumplimiento de los plazos establecidos en el Calendario de Actuaciones para evitar retrasos en la planificación definitiva del próximo curso 2014/15.

Agradeciendo su colaboración, y con el ruego de que traslade este escrito a las direcciones de Departamento con sede en su Centro, reciba un cordial saludo.

EL RECTOR,

Fdo.: Antonio Ramírez de Arellano López

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

PLANIFICACIÓN ACADÉMICA CURSO 2014/15

CALENDARIO DE ACTUACIONES

1. **27 de enero:** Solicitud a todos los Centros de las propuestas de variaciones, con respecto a los existentes durante el presente curso 2013/14, en el número de grupos (teóricos o prácticos) de cada asignatura de sus planes de estudio. Se envían, junto con el escrito, los datos de matrícula de los títulos oficiales adscritos al Centro, títulos LRU en proceso de extinción, títulos de Grado y títulos de Máster Universitario. Comunicación de la propuesta de número de alumnos de nuevo ingreso para el curso 2014/15 para cada una de las titulaciones impartidas en el Centro. Comunicación de la vinculación a Departamentos de las asignaturas a implantar en las titulaciones A-Tech y multidisciplinares.

2. **21 de febrero:** Fecha límite de recepción de propuestas de variaciones de grupos.

3. **Hasta el 28 de marzo:** Comunicación a los Centros y los Departamentos del número de grupos autorizados por el Vicerrectorado de Profesorado. Apertura del plazo para que los Departamentos puedan comunicar las posibles necesidades de profesorado.

4. **25 de abril:** Fin del plazo para que los Departamentos puedan comunicar las posibles necesidades de profesorado.

5. **Hasta el 23 de mayo:** Respuesta a los Departamentos sobre las posibles necesidades de profesorado.

6. **30 de mayo:** Fecha límite para que los Centros finalicen la revisión y actualización de los datos (grupos, horarios y aulas o laboratorios) de sus Planes de Organización Docente en la aplicación informática.

7. **20 de junio:** Fecha límite para que los Departamentos aprueben sus Planes de Asignación de Profesorado, los graben en la aplicación informática y lo comuniquen a los Centros.

8. **4 de julio:** Fecha límite para que las Juntas de Centro aprueben los proyectos de Planes de Organización Docente y remitan al Vicerrectorado de Profesorado comunicación de su aprobación junto con la documentación mencionada en los artículos 34.1.b); 34.2 y 35.c) del Reglamento General de Actividades Docentes.

Plan de Organización Docente 2014/15

Id.	Actuaciones	Comienzo	Fin
1	Solicitud variaciones de grupos, número de alumnos de nuevo ingreso y vinculación Asignaturas.	27/01/2014	21/02/2014
2	Análisis de propuestas y resolución	24/02/2014	28/03/2014
3	Comunicación de posibles necesidades de profesorado	31/03/2014	25/04/2014
4	Respuesta a las posibles necesidades de profesorado	28/04/2014	23/05/2014
5	Revisión y actualización de datos en UXXI-RECURSOS DOCENTES	31/03/2014	30/05/2014
6	Elaboración y aprobación de Planes de Asignación de Profesorado	31/03/2014	13/06/2014
7	Grabación de los PAP en la aplicación informática	02/06/2014	20/06/2014
8	Aprobación proyectos de POD en Juntas de Centro	02/06/2014	04/07/2014

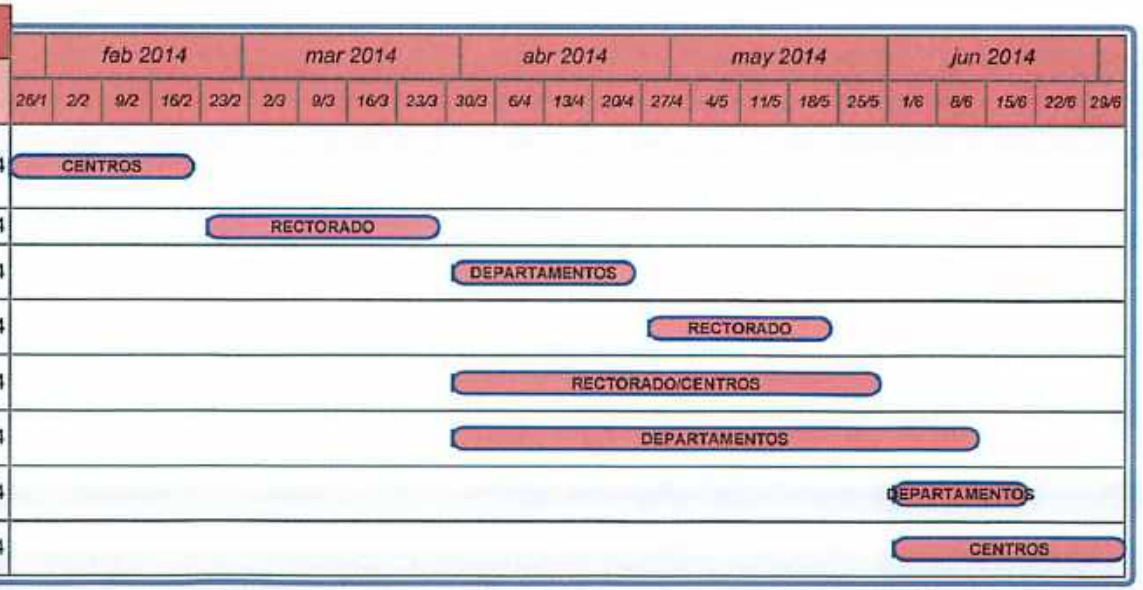

Sevilla, 27 de enero de 2014

R310114

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: 15 **Arquitecto**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Créd.	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	Rep	% R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
150037	Acústica e Intercambio Energético en los Edificios (E)	4 C1	P	4,5	62	98	98	127	**67**	7	10	2 - 2 - 6	AEF	34 - 34 - 11	I0B9	
150043	Crítica e Historia de la Arquitectura en Andalucía (A,P)	4 C1	P	5	303	324	355	405	**146**	16	11	2 - 6	AE	73 - 24	I083	
150042	Fundamentos de Habitar (AP)	4 C1	P	5	174	175	181	273	**207**	10	5	6	E	35	I073	
150040	Otras Tecnologías,Idus. de la Const., Perit. y Tasac. Arqut. For (E)	4 C1	P	8	107	148	133	165	**110**	6	5	2 - 4	AE	55 - 28	I013	
150041	Arquitectura y Medioambiente (A,P)	4 C2	P	4,5	416	422	546	467	**122**	10	8	2 - 6	AE	61 - 20	I083	
150044	Patología y Restauración de Obras de Fábrica (A,P)	4 C2	P	4,5	185	294	353	338	**73**	1	1	1 - 2	AE	73 - 37	I013	
150051	Construcción V	5 A	O	10	368	541	574	571	**580**	111	19	5 - 18	AE	116 - 32	I013	
150048	Proyecto Fin de Carrera	5 A	O	3	1187	1229	1215	1225	**1471**	863	59	30	B	49	*	
150050	Proyectos V	5 A	O	20,5	495	536	578	600	**574**	92	16	22	I	26	I073	
150060	Intervención en el Patrimonio (A,P)	5 A	P	12,5	105	152	162	200	**229**	11	5	6	E	38	I073	
150054	Planeamiento Municipal y Proyectos Urbanos (PU)	5 A	P	12	36	65	47	38	**42**	1	2	1 - 2	AE	42 - 21	I0B7	
150056	Proyectos de Estructuras (E)	5 A	P	12	83	102	124	118	**144**	0	0	2 - 4	AE	72 - 36	I0F9	
150049	Acondicionamiento e Instalaciones II	5 C1	O	5	371	473	523	450	**606**	113	19	3 - 16	AE	202 - 38	I013	
150047	Gestión Urbanística	5 C1	O	5	295	444	447	456	**463**	32	7	5 - 15	AE	93 - 31	I0B7	
150058	Historia de la Arquitectura Iberoamericana (A,P)	5 C1	P	4,5	93	128	162	181	**183**	17	9	2 - 6	AE	92 - 31	I083	
150053	Planeamiento Especial y Protección del Patrimonio (PU)	5 C1	P	7	77	85	92	73	**88**	0	0	1 - 2	AE	88 - 44	I0B7	
150057	Protección contra Incendios, Transportes y Comunicaciones (E)	5 C1	P	4,5	199	336	340	341	**410**	12	3	2 - 12	AE	205 - 34	I013	
150046	Dirección y Organización de Obras	5 C2	O	4,5	419	538	579	529	**577**	141	24	5 - 18	AE	115 - 32	I013	
150055	Cimentaciones Especiales (E)	5 C2	P	6,5	74	105	111	63	**85**	5	6	1 - 3	AE	85 - 28	I0F9	
150059	Levantamiento y Análisis de Edificios (A,P)	5 C2	P	4,5	228	237	317	326	**284**	10	4	9	E	32	I032	
150052	Planeamiento y Medio Ambiente (PU)	5 C2	P	4,5	170	248	264	179	**216**	5	2	2 - 6	AE	108 - 36	I0B7	

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
***Dpto** *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: 189 **Grado en Arquitectura**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Crédi	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	Rep	% R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
1890001	Construcción 1	1 C1	O	6	0	334	371	387	45	43	96	14 - 14	BE	28 - 28	I013	T
1890002	Dibujo 1. Geometría y Percepción	1 C1	O	6	0	337	409	396	53	52	98	28	B	16	I032	T
1890003	Fundamentos Físicos de las Estructuras	1 C1	O	6	0	337	406	416	120	117	98	14	B	34	I0B9	T
1890004	Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 1	1 C1	O	6	0	348	355	357	13	10	77	14	B	28	I083	T
1890005	Proyectos 1	1 C1	O	6	0	360	401	402	56	55	98	28	B	16	I073	T
1890006	Dibujo 2. Expresión y Comunicación	1 C2	O	6	0	341	425	420	76	75	99	28	B	16	I032	T
1890007	Estructuras 1	1 C2	O	6	0	340	388	391	27	24	89	14	B	28	I0F9	T
1890008	Fundamentos Matemáticos para la Arquitectura 1	1 C2	O	6	0	333	405	448	110	108	98	14	B	34	I084	T
1890009	Proyectos 2	1 C2	O	6	0	359	439	438	88	87	99	28	B	16	I073	T
1890010	Urbanismo 1	1 C2	O	6	0	383	399	398	25	25	100	14	B	28	I0B7	T
1890011	Dibujo 3. Análisis Gráfico	2 C1	O	6	0	0	299	337	307	25	8	14	B	25	I032	T
1890012	Fundamentos Matemáticos para la Arquitectura 2	2 C1	O	6	0	0	324	359	298	40	13	14	B	24	I084	T
1890013	Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 2	2 C1	O	6	0	0	334	334	286	1	0	14	B	24	I083	T
1890014	Proyectos 3	2 C1	O	6	0	0	332	341	316	28	9	14	B	27	I073	T
1890015	Taller de Arquitectura 1	2 C1	O	6	0	0	343	330	305	21	7	14	C	25	*	T
1890016	Acondicionamiento e Instalaciones 1	2 C2	O	6	0	0	339	348	328	52	16	14	B	27	I013	T
1890017	Construcción 2	2 C2	O	6	0	0	331	353	329	52	16	14	B	27	I013	T
1890018	Fundamentos Físicos de las Instalaciones y el Acondicionamiento	2 C2	O	6	0	0	314	396	367	105	29	14	B	31	I0B9	T
1890019	Proyectos 4	2 C2	O	6	0	0	327	340	313	30	10	14	B	26	I073	T
1890020	Taller de Arquitectura 2	2 C2	O	6	0	0	348	331	316	28	9	14	C	26	*	T
1890021	Construcción 3	3 C1	O	6	0	0	0	309	270	21	8	14	B	22	I013	T
1890022	Dibujo 4. Ideación y Configuración	3 C1	O	6	0	0	0	291	306	31	10	14	B	25	I032	T
1890023	Estructuras 2	3 C1	O	6	0	0	0	330	283	7	2	14	B	24	I0F9	T
1890024	Proyectos 5	3 C1	O	6	0	0	0	328	288	15	5	14	B	25	I073	T

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
*Dpto *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: 189 **Grado en Arquitectura**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Cred.	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	Rep	% R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
1890025	Taller de Arquitectura 3	3 C1	O	6	0	0	0	314	286	17	6	14	C	24	*	T
1890026	Acondicionamiento e Instalaciones 2	3 C2	O	6	0	0	0	300	271	23	8	14	B	21	I013	T
1890027	Mecánica del Suelo y Cimentaciones	3 C2	O	6	0	0	0	320	302	59	20	14	B	24	I0F9	T
1890028	Proyectos 6	3 C2	O	6	0	0	0	336	284	13	5	14	B	23	I073	T
1890029	Taller de Arquitectura 4	3 C2	O	6	0	0	0	312	270	14	5	14	C	21	*	T
1890030	Urbanismo 2	3 C2	O	6	0	0	0	337	307	20	7	14	B	25	I0B7	T
1890031	Acondicionamiento e Instalaciones 3	4 C1	O	6	0	0	0	0	279	0	0	12	B	25	I013	T
1890032	Construcción 4	4 C1	O	6	0	0	0	0	289	0	0	12	B	28	I013	T
1890033	Proyectos 7	4 C1	O	6	0	0	0	0	293	0	0	12	B	28	I073	T
1890034	Taller de Arquitectura 5	4 C1	O	6	0	0	0	0	275	0	0	12	C	28	*	T
1890035	Urbanismo 3	4 C1	O	6	0	0	0	0	293	0	0	12	B	28	I0B7	T
1890036	Construcción 5	4 C2	O	6	0	0	0	0	272	0	0	12	B	24	I013	T
1890037	Estructuras 3	4 C2	O	6	0	0	0	0	276	0	0	12	B	24	I0F9	T
1890038	Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 3	4 C2	O	6	0	0	0	0	272	0	0	12	B	24	I083	T
1890039	Proyectos 8	4 C2	O	6	0	0	0	0	277	0	0	12	B	25	I073	T
1890040	Taller de Arquitectura 6	4 C2	O	6	0	0	0	0	272	0	0	12	C	24	*	T

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
*Dpto *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: 233 **Grado en Fundamentos de Arquitectura**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Crédi.	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum.	Rep	% R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
2330001	Construcción 1	1 C1	O	6	0	0	0	0	347	0	0	14 - 14	BE	28 - 28	I013	TR
2330002	Dibujo 1. Geometría y Percepción	1 C1	O	6	0	0	0	0	355	0	0	28	B	15	I032	TR
2330003	Fundamentos Físicos de las Estructuras	1 C1	O	6	0	0	0	0	354	0	0	14	B	34	I0B9	TR
2330004	Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 1	1 C1	O	6	0	0	0	0	348	0	0	14	B	26	I083	TR
2330005	Proyectos 1	1 C1	O	6	0	0	0	0	357	0	0	28	B	15	I073	TR
2330006	Dibujo 2. Expresión y Comunicación	1 C2	O	6	0	0	0	0	370	0	0	28	B	16	I032	TR
2330007	Estructuras 1	1 C2	O	6	0	0	0	0	368	0	0	14	B	28	I0F9	TR
2330008	Fundamentos Matemáticos para la Arquitectura 1	1 C2	O	6	0	0	0	0	364	0	0	14	B	34	I064	TR
2330009	Proyectos 2	1 C2	O	6	0	0	0	0	360	0	0	28	B	16	I073	TR
2330010	Urbanismo 1	1 C2	O	6	0	0	0	0	361	0	0	14	B	26	I0B7	TR
2330011	Dibujo 3. Análisis Gráfico	2 C1	O	6	0	0	0	0	41	0	0	14	B	25	I032	TR
2330012	Fundamentos Matemáticos para la Arquitectura 2	2 C1	O	6	0	0	0	0	40	0	0	14	B	24	I064	TR
2330013	Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 2	2 C1	O	6	0	0	0	0	48	0	0	14	B	24	I083	TR
2330014	Proyectos 3	2 C1	O	6	0	0	0	0	62	0	0	14	B	27	I073	TR
2330015	Taller de Arquitectura 1	2 C1	O	6	0	0	0	0	46	0	0	14	C	25	*	TR
2330016	Acondicionamiento e Instalaciones 1	2 C2	O	6	0	0	0	0	52	0	0	14	B	27	I013	TR
2330017	Construcción 2	2 C2	O	6	0	0	0	0	54	0	0	14	B	27	I013	TR
2330018	Fundamentos Físicos de las Instalaciones y el Acondicionamiento	2 C2	O	6	0	0	0	0	60	0	0	14	B	31	I0B9	TR
2330019	Proyectos 4	2 C2	O	6	0	0	0	0	54	0	0	14	B	26	I073	TR
2330020	Taller de Arquitectura 2	2 C2	O	6	0	0	0	0	52	0	0	14	C	26	*	TR
2330021	Construcción 3	3 C1	O	6	0	0	0	0	35	0	0	14	B	22	I013	TR
2330022	Dibujo 4. Ideación y Configuración	3 C1	O	6	0	0	0	0	38	0	0	14	B	26	I032	TR
2330023	Estructuras 2	3 C1	O	6	0	0	0	0	96	0	0	14	B	24	I0F9	TR
2330024	Proyectos 5	3 C1	O	6	0	0	0	0	65	0	0	14	B	25	I073	TR

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
***Dpto** *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: 233 **Grado en Fundamentos de Arquitectura**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Pag.C	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	Rep	% R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
2330025	Taller de Arquitectura 3	3 C1	O	6	0	0	0	0	47	0	0	14	C	24	*	TR
2330026	Acondicionamiento e Instalaciones 2	3 C2	O	6	0	0	0	0	25	0	0	14	B	21	I013	TR
2330027	Mecánica del Suelo y Cimentaciones	3 C2	O	6	0	0	0	0	37	0	0	14	B	24	IGF9	TR
2330028	Proyectos 6	3 C2	O	6	0	0	0	0	41	0	0	14	B	23	I073	TR
2330029	Taller de Arquitectura 4	3 C2	O	6	0	0	0	0	29	0	0	14	C	21	*	TR
2330030	Urbanismo 2	3 C2	O	6	0	0	0	0	37	0	0	14	B	25	IOB7	TR
2330031	Acondicionamiento e Instalaciones 3	4 C1	O	6	0	0	0	0	22	0	0	12	B	25	I013	TR
2330032	Construcción 4	4 C1	O	6	0	0	0	0	25	0	0	12	B	26	I013	TR
2330033	Proyectos 7	4 C1	O	6	0	0	0	0	37	0	0	12	B	28	I073	TR
2330034	Taller de Arquitectura 5	4 C1	O	6	0	0	0	0	32	0	0	12	C	26	*	TR
2330035	Urbanismo 3	4 C1	O	6	0	0	0	0	41	0	0	12	B	28	IOB7	TR
2330036	Construcción 5	4 C2	O	6	0	0	0	0	17	0	0	12	B	24	I013	TR
2330037	Estructuras 3	4 C2	O	6	0	0	0	0	17	0	0	12	B	24	IGF9	TR
2330038	Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 3	4 C2	O	6	0	0	0	0	20	0	0	12	B	24	IO83	TR
2330039	Proyectos 8	4 C2	O	6	0	0	0	0	25	0	0	12	B	25	I073	TR
2330040	Taller de Arquitectura 6	4 C2	O	6	0	0	0	0	19	0	0	12	C	24	*	TR

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
*Dpto *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: M131 **Máster Erasmus Mundus EMDIReB**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Creds.	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	Rep	% R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
51310017	Trabajo Fin de Máster (Proyecto de Reparación)	2 C1	O	10	0	0	0	76	21	0	0	1	K	21	I013	
51310014	Acciones de Mejora de Eficiencia Energética en Edificios Existentes	2 C1	P	8	0	0	0	0	21	0	0	1	B	21	I013	
51310015	Diagnóstico del Comportamiento Energético en Edificios Existentes	2 C1	P	6	0	0	0	0	21	0	0	1	B	21	I013	
51310016	Mantenimiento de Edificios	2 C1	P	6	0	0	0	0	21	0	0	1	B	21	I013	

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
*Dpto *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

R310114

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: M051 **Máster Universitario en Arquitectura y Patrimonio Histórico**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Creditos	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	2013/14 Rep	2013/14 % R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
50510001	Contexto Jurídico y Administrativo del Trabajo Patrimonial	1 C1	O	10	0	42	46	45	48	0	0	1 - 1	AC	48 - 48	*	
50510002	Contorno Cultural y Enfoque Interdisciplinar del Trabajo Patrimonial	1 C1	O	5	0	42	46	44	48	0	0	1	B	48	*	
50510003	Interpretación Histórica y Musealización	1 C1	O	5	0	43	46	45	48	0	0	1	B	48	*	
50510004	Introducción al Patrimonio Histórico	1 C1	O	5	0	42	46	46	48	0	0	1	A	48	*	
50510005	Patrimonio Histórico y Dinamización Cultural	1 C1	O	5	0	42	46	45	48	0	0	1	B	48	I083	
50510006	Criterios, Métodos y Técnicas en los Proyectos de Conservación/modificación del Patrimonio Histórico.	1 C2	O	10	0	41	46	44	48	0	0	1	A	48	*	
50510007	Proyecto Patrimonial de Intervención: Metodología	1 C2	O	10	0	25	24	25	36	0	0	2	B	18	I073	
50510008	Proyecto Patrimonial de Investigación: Metodología	1 C2	O	10	0	29	31	24	16	0	0	1	B	16	*	
50510009	Trabajo Fin de Máster: Realización de Proyecto Patrimonial de Intervención	1 C2	O	10	0	27	30	25	34	1	3	2	K	17	I073	
50510010	Trabajo Fin de Máster: Realización de Proyecto Patrimonial de Investigación	1 C2	O	10	0	38	45	35	18	1	6	3	K	6	*	

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
*Dpto *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: M059 **Máster Universitario en Ciudad y Arquitectura Sostenibles**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Crd	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	2013/14 Rep	2013/14 % R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
50590001	Bases Territoriales, Urbanas e Infraestructurales para un Habitar Sostenible	1 A	O	5	0	27	29	24	17	0	0	1	B	17	*	
50590002	Nuevos Escenarios Arquitectónicos	1 A	O	5	0	28	29	24	17	0	0	1	B	17	*	
50590003	Contexto Científico de la Sostenibilidad	1 C1	O	5	0	28	30	26	17	0	0	1	B	17	*	
50590004	Introducción a la Sostenibilidad	1 C1	O	5	0	28	30	25	17	0	0	1	B	17	*	
50590005	La Transdisciplinariedad para la Sostenibilidad	1 C1	O	5	0	27	30	25	17	0	0	1	B	17	*	
50590009	Proyecto de Sostenibilidad de Intervención: Metodología	1 C2	O	10	0	16	11	7	8	0	0	1	B	8	*	
50590010	Proyecto de Sostenibilidad de Investigación: Metodología	1 C2	O	10	0	16	23	19	8	0	0	2	B	4	*	
50590012	Trabajo Fin de Máster: Elaboración de Proyecto de Sostenibilidad de Intervención.	1 C2	O	10	0	20	12	10	10	0	0	1	K	10	*	
50590013	Trabajo Fin de Máster: Elaboración de Proyecto de Sostenibilidad de Investigación.	1 C2	O	10	0	41	33	30	10	1	10	2	K	5	*	
50590006	Aplicación de Tecnologías Blandas en la Edificación	1 C2	P	7,5	0	14	14	7	11	0	0	1	B	11	*	
50590007	Interpretación y Gestión del Patrimonio Natural y Cultural: Ambiente y Paisaje.	1 C2	P	10	0	14	14	16	7	0	0	1	B	7	*	
50590008	Procesos de Conservación y Producción Ecoeficiente	1 C2	P	7,5	0	13	14	7	11	0	0	1	B	11	*	
50590011	Rehabilitación Social del Hábitat Urbano	1 C2	P	5	0	13	14	17	6	0	0	1	B	6	*	

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
*Dpto *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: M042 **Máster Universitario en Innovación en Arquitectura. Tecnología y Diseño**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Creditos	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	2013/14 Rep	2013/14 % R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
50420001	Arquitectura e Innovación: Antecedentes	1 A	O	5	29	32	30	29	22	0	0	1	B	22	*	
50420002	Arquitectura e Innovación: Modelos	1 A	O	6	29	32	30	29	22	0	0	2	J	11	*	
50420003	BIM: Integración Transversal de Tareas. Procedimientos de Predicción, Modelización y Prototipado	1 A	O	12	29	32	30	29	23	0	0	1	B	23	*	
50420004	Materialidad. El Proyecto de Arquitectura como Búsqueda de Soluciones a partir del Conocimiento de las Tecnologías	1 A	O	15	29	32	30	29	22	0	0	1	B	22	*	
50420005	Trabajo Fin de Máster	1 A	O	20	28	50	44	30	25	3	12	2	K	13	*	

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
*Dpto *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: M040 **Máster Universitario en Peritación y Reparación de Edificios**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Cr/pt.	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	2013/14 Rep	2013/14 % R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
50400012	Trabajos Previos en Edificios	1 A	O	3	47	35	40	0	24	0	0	1	B	24	*	
50400002	Evaluación de Daños en Estructuras en Edificios	1 C1	O	6	46	35	40	0	24	0	0	1	B	24	*	
50400003	Evaluación de Daños en la Envolvente del Edificio	1 C1	O	4	46	35	40	0	24	0	0	1	B	24	I013	
50400004	Evaluación de Daños por el Terreno y la Cimentación	1 C1	O	4	46	35	40	0	24	0	0	1	B	24	I0F9	
50400006	Procedimiento de Diagnosis de Daños	1 C1	O	5	46	35	40	0	24	0	0	1	B	24	*	
50400001	Acciones sobre la Calidad Medioambiental	1 C1	P	4	22	23	31	0	14	0	0	1	B	14	I013	
50400005	Evaluación y Reparación de Daños en la Urbanización	1 C1	P	4	42	29	28	0	19	0	0	1	B	19	I097	
50400010	Seguridad y Salud en Trabajos de Reparación. Gestión de Riesgos y Siniestros	1 C1	P	4	32	19	26	0	19	0	0	1	B	19	*	
50400007	Reparación de Daños en Estructuras en Edificios	1 C2	O	6	46	35	39	1	23	0	0	1	B	23	*	
50400008	Reparación de Daños en la Envolvente del Edificio	1 C2	O	4	46	35	39	1	23	0	0	1	B	23	*	
50400009	Reparación de Daños por el Terreno y la Cimentación	1 C2	O	4	46	35	40	1	23	0	0	1	B	23	I0F9	
50400011	Trabajo Fin de Máster	1 C2	O	16	47	38	41	2	23	0	0	1	K	23	*	

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
***Dpto** *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ESTADISTICA DE ALUMNOS MATRICULADOS POR ASIGNATURA Y GRUPOS EN P.O.D. 2013/14

Escuela Técnica Superior de Arquitectura

Plan de Estudios: M043 **Máster Universitario en Urbanismo, Planeamiento y Diseño Urbano**

Cód.	Asignatura	Cur	O/P	Crd	09/10	10/11	11/12	12/13	2013/14 Alum	2013/14 Rep	2013/14 % R	Grupos (1)	Desc.	Media Alum/Grupo (1)	Dpto.	Transv.
50430001	Contexto Disciplinar del Urbanismo	1 C1	O	4	37	33	32	16	17	0	0	1	B	17	*	
50430002	Contexto Regulador del Planeamiento	1 C1	O	4	37	33	32	16	17	0	0	1	B	17	*	
50430004	Enfoque Transdisciplinar del Planeamiento	1 C1	O	4	37	34	32	16	17	0	0	1	B	17	*	
50430011	Procesos Urbano-Territoriales y su Interpretación	1 C1	O	6	37	34	32	16	17	0	0	1	B	17	*	
50430006	Instrumentos para la Intervención	1 C2	O	12	38	33	32	16	17	0	0	1	B	17	*	
50430007	Planeamiento y Diseño Urbano I. Metodología del Proyecto de Investigación	1 C2	O	9	19	14	19	10	7	0	0	1	K	7	I0B7	
50430008	Planeamiento y Diseño Urbano I. Metodología del Proyecto Profesional	1 C2	O	9	19	18	14	8	10	0	0	1	K	10	I0B7	
50430009	Planeamiento y Diseño Urbano II. Desarrollo del Proyecto de Investigación	1 C2	O	9	19	25	26	17	8	1	13	1	K	8	I0B7	
50430010	Planeamiento y Diseño Urbano II. Desarrollo del Proyecto Profesional	1 C2	O	9	19	25	25	9	10	0	0	1	K	10	I0B7	
50430003	Diseño Urbano y Espacio Público	1 C2	P	4	31	27	25	12	14	0	0	1	B	14	*	
50430005	Gobernanza, Territorio y Suelo	1 C2	P	4	21	17	14	6	8	0	0	1	B	8	*	
50430012	Redes y Nodos Territoriales en el Planeamiento	1 C2	P	4	13	17	17	8	3	0	0	1	B	3	*	
50430013	Territorio y Turismo: Planificación Ecoeficiente	1 C2	P	4	26	17	24	9	13	0	0	1	B	13	*	
50430014	Vivienda y Producción de Ciudad: El Proyecto Residencial	1 C2	P	4	29	29	22	14	13	0	0	1	B	13	*	

Trans: Asignatura con docencia transversal.T= Sus grupos figuran con la asignatura principal. TR=Asignat. principal. Los alumnos siempre son los propios
*Dpto *= Hay varios departamentos (1) Sobre totalidad alumnos y grupos de la transversalidad, en su caso.
Desc. Descriptor actividades. Ver codificación en anexos

Datos matrícula a 11-12-2013

ANEXO 9

ESCRITO DE LA DELEGACIÓN DE ALUMNOS DE LA ETSAS COMUNICANDO LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES EN LAS COMISIONES DELEGADAS DE JUNTA DE CENTRO

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

Los estudiantes miembros de Junta de Escuela de la ETSAS informan acerca de la renovación de los puestos de las comisiones delegadas de la Junta de Escuela.

Se adjunta una relación de los estudiantes que formaran parte de dichas comisiones:

Comisión Erasmus

- Alicia Jiménez Jiménez — aliziajj@gmail.com
- Marta Soto Hortet — martasotohortet@gmail.com
- Teo Rodelas Sánchez — teo.rodelas.sanchez@hotmail.com
- José Miguel Pellicer — jospelgar@gmail.com
- David García García — davemclamb@gmail.com

Comisión de Docencia

- Alicia Jiménez Jiménez — aliziajj@gmail.com
- Antonio Cuenca Riesco — antoniocuri12@hotmail.com
- Isaac Aguilar Ruiz — isaacagr93@gmail.com

Comisión de Espacios

- Francisco José Torres Bonilla — franciscotorresbonilla@hotmail.com
- Ana Paniagua Montesinos — ana.apm17@gmail.com
- David García García — davemclamb@gmail.com
- Juan Andrés Rodríguez Lora — juanandres.rodriguezlora@gmail.com
- Javier Romero Garduño — rome92_8@hotmail.com
- Cintia Montero García — cintia2mg@gmail.com

Comisión de Ordenación Académica

- Isaac Aguilar Ruiz — isaacagr93@gmail.com
- Elena Enrique de la Torre — elenaenriquedelatorre@gmail.com
- David García García — davemclamb@gmail.com
- Victoria Martínez de Paz — victoriamdepaz@gmail.com
- Alejandro Albarreal Gordillo — alejandro.albarreal@gmail.com
- Francisco Javier Acosta Palma — franbetis185@gmail.com

Comisión Seguimiento de Planes de Estudios

- Juan Andrés Rodríguez Lora — juanandres.rodriguezlora@gmail.com
- Marta Soto Hortet — martasotohortet@gmail.com
- Francisco Javier Acosta Palma — franbetis185@gmail.com
- José Miguel Pellicer García — jospelgar@gmail.com
- Cintia Montero García — cintia2mg@gmail.com

Comisión de Garantía de Calidad del Centro y Título

- Isaac Aguilar Ruiz — isaacagr93@gmail.com
- Teo Rodelas Sánchez — teo.rodelas.sanchez@hotmail.com
- Antonio Cuenca Riesco — antoniocuri12@hotmail.com

Comisión de Organización y Control de las Prácticas en Empresas e Instituciones

- Elena Enrique de la Torre — elenaenriquedelatorre@gmail.com
- Ana Paniagua Montesinos — ana.apm17@gmail.com
- Javier Romero Garduño — rome92_8@hotmail.com
- José Miguel Pellicer García — jospelgar@gmail.com
- Juan Andrés Rodríguez Lora — juanandres.rodriguezlora@gmail.com

etsas
delegacion de estudiantes

ANEXO 10

DECLARACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS SOBRE LA CONSOLIDACIÓN Y MEJORA DE SU PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

JUNTA DE ESCUELA DE 11 DE FEBRERO DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E.T.S. ARQUITECTURA
ENTRADA Nº
Fecha: 3/12/13
SALIDA Nº 790

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA
DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS

Excmo. Sr. D. ANTONIO RAMÍREZ DE ARELLANO LÓPEZ
Rector de la Universidad de Sevilla

Estimado Rector.

En conformidad con lo aprobado por unanimidad en el punto 5 del Consejo de Departamento del pasado día 27 de noviembre de 2013, adjunto le remito la **Declaración del Departamento de Proyectos Arquitectónico sobre la Consolidación y Mejora de su Personal Docente e Investigador.**

Esta Declaración la realizamos siendo conscientes de la situación actual de nuestra Universidad en lo que se refiere a la contención del gasto, y en la confianza de que se puedan diseñar actuaciones futuras en relación con las promociones y nuevas plazas del PDI, que atiendan a las situaciones docentes y académicas específicas de los Departamentos.

En nuestro caso, como se puede comprobar por los datos que se facilitan, nos encontramos en una situación deficitaria, si la comparamos con otros Departamentos de la ETSA, o con Departamentos de Proyectos Arquitectónicos de las escuelas públicas españolas. A la dotación escasa de profesores funcionarios, en nuestra Área de Conocimiento, ahora se le suma la acumulación de 5 solicitudes de plazas para la promoción mediante concurso (1 plaza de Catedrático y cuatro plazas de Profesor Titular). Y todo ello, respondiendo a un encargo docente que se ha incrementando con los nuevos planes de estudios y que es determinante para la enseñanza de la arquitectura en nuestra Universidad.

Esperando que pueda ser atendida nuestra petición, quedo a su disposición para cualquier asunto que precise al respecto.

Un cordial saludo.

En Sevilla, a 3 de diciembre de 2013

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA
DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS

Juan José Vázquez Avellaneda
Director del Departamento de Proyectos Arquitectónicos.

Avd. Reina Mercedes nº. 2- 41012 Sevilla- Tlfno: 954.55.65.75-954.55.09.76 Fax: 954.55.65.76

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE ARQUITECTURA
DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS

Declaración del Departamento de Proyectos Arquitectónico sobre la Consolidación y Mejora de su Personal Docente e Investigador

En el presente curso académico 2013-14, el Personal Docente e Investigador adscrito al Departamento de Proyectos Arquitectónicos asciende a 88 profesores, de los cuales: 13 pertenecen al cuerpo de funcionarios (4 Catedráticos y 9 Profesores Titulares), el 14,77%, 74 profesores están contratados como Personal Laboral, en distintas categorías, el 84,09%, de los cuales 17 son doctores, más un Personal Investigador en Formación.

El encargo docente al que responde esta plantilla, alcanza la totalidad de cursos de los Planes de Estudios de licenciatura y grado, vigentes en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, tanto en las asignaturas específicas pertenecientes al Área de Conocimiento de Proyectos Arquitectónicos como en las de carácter interdepartamental como son las de Taller de Arquitectura y el Proyecto Fin de Carrera, asignaturas que suman un total de 7.504 alumnos matriculados. Esta actividad docente se incrementa asimismo con la docencia en los Master Oficiales de la Universidad de Sevilla como son: el Master en Arquitectura y Patrimonio, el Master en Ciudad y Arquitectura Sostenible, y el Master en Peritación y Reparación de Edificios.

A esta presencia determinante de nuestro Departamento en la Enseñanza de la Arquitectura, le corresponde una condición contractual de sus profesores, muy deficitaria si la comparamos con otras Áreas de Conocimiento de la Universidad de Sevilla, situación que viene agravada por la paralización de promociones y nuevos contratos de los últimos años. Es por ello, que el incremento en el número de las aportaciones realizadas, en el campo de la investigación y en el de la innovación docente con la implantación de los nuevos planes de estudios, cuyos indicios de calidad están debidamente acreditados, no cuentan con un marco académico satisfactorio.

Por todo ello, nos dirigimos al Rector de la Universidad de Sevilla, para que considere prioritaria, en el ámbito de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, a nuestra Área de Conocimiento, en la dotación de futuras plazas y promociones entre el funcionariado y el personal laboral de nuestro Departamento, que permita una mejora de la situación deficitaria actual.

Avd. Reina Mercedes nº. 2- 41012 Sevilla- Tlfno: 954.55.65.75-954.55.09.76 Fax: 954.55.65.76